CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

García Rodríguez y otro Vs. México

CONTESTACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL CASO REALIZADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

ÍNDICE

PRIMERA SECCIÓN: ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO. 5

SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES 7

A. LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA 7
B. EL ASUNTO ES INADMISIBLE EN VIRTUD QUE AÚN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, POR LO QUE NO HAN SIDO AGOTADOS LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA. 11
i. La dilación en el proceso penal instaurado en contra de las presuntas víctimas no es atribuible al Estado. 13
ii. Efectividad de los recursos pendientes de agotar. 15
iii. La excepción preliminar fue presentada en el momento procesal oportuno. 17
iv. El Estado indicó con precisión los recursos a agotarse y su efectividad. 18
v. Falta de agotamiento de recursos internos respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 20
C. DETERMINACIÓN DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS. 23
D. INADMISIBILIDAD DE LAS ALEGADAS VIOLACIONES A LA DIGNIDAD Y HONRA (ARTICULO 11). 27
E. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y OTRAS ALEGADAS VIOLACIONES. 28

TERCERA SECCIÓN: POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE LA BASE FÁCTICA DEL CASO. 31

A. ANTECEDENTES 31
B. COMENTARIOS GENERALES 36
C. POSICIONAMIENTO SOBRE TEMAS PARTICULARES 39
i. Detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz 39
ii. Arraigo. 41
iii. Sustento legal del arraigo respecto a Daniel García Rodríguez. 42
iv. Sustento legal del arraigo de Reyes Alpízar Ortiz 45
v. Prisión Preventiva de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. 51
vi. Alegatos de tortura. 51
vii. Quejas por violaciones de derechos humanos ante la CODHEM archivadas. 57
viii. Causas de la extensión del proceso penal. 58
ix. Red de espionaje 60
x. Suspensión de actividades Jurisdiccionales con motivo a la aparición del virus SARS-COV2 (COVID 19). 61
D. OBSERVACIONES FINALES 63

CUARTA SECCIÓN: AD CAUTELAM, ARGUMENTOS DEL ESTADO RESPECTO DEL FONDO DEL CASO. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES. 64

A. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 7, 8.2 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON OS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO). 64
i. Detención de los peticionarios 64
ii. Arraigo de los peticionarios 65
a) Indicios razonables de la participación de los peticionarios en el delito investigado y riesgo procesal fundado 66
b) Control jurisdiccional efectivo 71
iii. Prisión Preventiva 72
B. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 5, 8.1 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL 1.1 DE LA MISMO INSTRUMENTO, Y 1, 6 Y 8 DE LA CIPST). 76
i. Integridad personal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. 76
c) Alegatos de tortura del señor Daniel García Rodríguez. 77
d) Alegatos de tortura del señor Reyes Alpizar Ortiz. 81
ii. Investigación de las denuncias. 84

C. EL ESTADO MEXICANO NO VIOLÓ LOS DERECHOS REFERENTES A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTÍAS JUDICIALES DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 8 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL MISMO INSTRUMENTO). 156
i. Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción. *156*
ii. El derecho de defensa. *159*
iii. El derecho de presunción de inocencia. *161*
iv. El plazo razonable. *163*
a) Complejidad del asunto. 164
b) Actividad procesal del interesado 166
c) Conducta de las autoridades judiciales 293
d) La afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso 294
D. EL ESTADO NO TRANSGREDIÓ EL DERECHO A LA DIGNIDAD Y HONRA DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULO 11 DE LA CADH). 295
i. Excepciones con respecto al estudio del artículo 11 de la Convención Americana en relación con los peticionarios. *295*
ii. Argumentos del Estado respecto de las supuestas violaciones a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de los peticionarios. *296*
E. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, HONRA Y DIGNIDAD DE LOS FAMILIARES DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 5 Y 11 DE LA CADH) 302
i. Excepciones con respecto al estudio de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en relación con los familiares de los peticionarios. *302*
ii. Argumentos del Estado respecto de las supuestas violaciones a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de los peticionarios. *303*
F. EL ESTADO NO VIOLÓ LOS DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL, GARANTIAS JUDICIAL Y PROTECCION JUDICIAL DE LOS FAMILIARES DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 7, 8.2 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DES MISMO INSTRUMENTO). 305
i. Excepciones con respecto al estudio de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los familiares de los peticionarios. *305*
ii. Argumentos del Estado respecto de las supuestas violaciones a la libertad personal, garantía judicial y protección judicial de los familiares de los peticionarios. *306*
G. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, GARANTIAS JUDICIALES, LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD DE LOS PETICIONARIOS, DERIVADO DE UNA SUPUESTA DESVIACION DE PODER. (ARTÍCULOS 7, 8, Y 9 DE LA CADH). 308

QUINTA SECCIÓN: AD CAUTELAM, CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LA REPRESENTACIÓN. 317

A) REPARAR INTEGRALMENTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DECLARADAS EN EL PRESENTE INFORME TANTO EN EL ASPECTO MATERIAL COMO INMATERIAL. EL ESTADO DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y SATISFACCIÓN Y MEDIDAS DE ATENCIÓN EN SALUD FÍSICA Y MENTAL NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO, DE MANERA CONCERTADA CON ELLOS. 318

i. Compensación económica. *318*
ii. Medidas de satisfacción. *319*
iii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad. *319*
iv. Medidas de rehabilitación. *319*
a) Unidad de Trabajo Social 319
b) Unidad de Atención Psicosocial 324

B) CONCLUIR PRONTAMENTE EN EL MÁS BREVE PLAZO POSIBLE EL PROCESO PENAL EN CONTRA DE LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO, CON APEGO A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO GARANTIZADAS POR LA CONVENCIÓN AMERICANA. 347

C) LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, DILIGENTE Y EFECTIVA, EN UN PLAZO RAZONABLE, PARA ESCLARECER LOS HECHOS DE TORTURA, INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN. LA INVESTIGACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS PARÁMETROS DE DEBIDA DILIGENCIA ESTABLECIDOS EN LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LA MATERIA, INCLUYENDO LOS INDICADOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. 348

D) ADECUAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO, INCLUYENDO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE MANTENGAN LA FIGURA DEL ARRAIGO, A FIN DE ELIMINAR DEFINITIVAMENTE DICHA FIGURA. MIENTRAS ELLO OCURRA, ASEGURAR QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS LLAMADOS A APLICAR LA FIGURA DE ARRAIGO LA DEJEN DE APLICAR MEDIANTE UN DEBIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS CORRESPONDIENTES. 349

a) Contexto del origen de la figura del arraigo. 350
b) Legitimidad, idoneidad, necesidad y restricciones del arraigo. 351
c) El control jurisdiccional sobre el arraigo 356
d) Acciones del Estado mexicano en torno a la figura del arraigo. 358
1) Acciones constitucionales. 358
2) Decisiones judiciales 360
3) Acciones administrativas 361
4) Iniciativas legislativas 362

Conclusiones sobre la prisión preventiva oficiosa. *362*

E) CAPACITAR DEBIDAMENTE A LOS FUNCIONARIOS DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA EN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN LA INVESTIGACIÓN DE TODO CRIMEN, INCLUSO AQUELLOS RELACIONADOS CON EL CRIMEN ORGANIZADO, E IMPLEMENTAR UN SISTEMA SENCILLO Y DE FÁCIL ACCESO PARA LAS DENUNCIAS DE TALES ACTOS. 363

I. Curso "Prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado" 364
II. Curso "Prevención de la Tortura" 365
III. Curso "Curso para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Curso de Capacitación Informe No. 13 de la CIDH, caso 13.333. Informe de Fondo Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz" 366
IV. Curso "Protocolo de Estambul" y "Derechos Humanos y Sistema Penitenciario" 379
V. Curso "Convención Americana sobre los Derechos Humanos", "Derecho a la Igualdad y Trato digno" y "Cartilla de los Derechos de las Personas Detenidas" 382
VI. Programación Anual de Capacitación de la FGJEM 385
VII. Medidas tecnológicas para facilitar la denuncia de delitos 385

F) RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL DERECHO A LA REPARACIÓN. 388

G) PUNTO 1, INCISO II, RELATIVO A QUE LA INVESTIGACIÓN DE LOS AUTORES MATERIALES E INTELECTUALES, PROCESAMIENTO Y SANCIÓN DE TODOS LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES TANTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA FABRICACIÓN DE FALSAS ACUSACIONES, LA MANIPULACIÓN DE TESTIGOS, LA TORTURA, LA NEGACIÓN DE ACCESO A RECURSOS JUDICIALES ADECUADOS Y EFECTIVOS; ASÍ COMO A LOS RESPONSABLES DE LA OBSTACULIZACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL ESTADO. 388

H) PUNTO 3, INCISO I, RELATIVO A LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS. 389

I) PUNTO 3, INCISO II, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE PRÁCTICAS DE IMPUNIDAD INSTITUCIONAL EN CASOS DE FABRICACIÓN DEL DELITO Y DESVIACIÓN DE PODER. 389

J) PUNTO 3, INCISO III, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL REGIMEN CONSTITUCIONALIZADO DE RESTRICCIÓN AUTOMÁTICA DE LA LIBERTAD PERSONAL. 389

a) Contexto respecto de la figura de la prisión preventiva 389
a) Decisiones judiciales recientes respecto de la prisión preventiva oficiosa. 402
b) Acciones legislativas. 403

Conclusiones sobre la prisión preventiva oficiosa. *403*

SEXTA SECCIÓN: PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO 404

A. Prueba testimonial 405
B. Prueba pericial 406
C. Prueba documental 407

SÉPTIMA SECCIÓN: PETITORIOS 407

Caso García Rodríguez y otro Vs. México

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana", "Corte" o "Corte IDH"), los Estados Unidos Mexicanos ("Estado mexicano", "Estado" o "México"), se permiten formular su contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión IDH") y sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ("ESAP") de la Representación de las presuntas víctimas del caso ("Representación").

PRIMERA SECCIÓN: ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.

2. El 29 de julio de 2010, el Estado recibió una nota por parte de la Comisión IDH en la que transmitió la petición P-474-07 del 17 de abril de 2007, relacionada con supuestas violaciones a la Convención Americana en perjuicio inicialmente del Sr. Reyes Alpizar Ortiz, y firmada por el Sr. Daniel García Rodríguez como peticionario, sin que se señalaran presuntas violaciones a este último (en adelante "las presuntas víctimas").

3. El 29 de noviembre de 2010, el Estado presentó sus observaciones de conformidad con el artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión IDH respecto de los hechos e inadmisibilidad del asunto.

4. El 7 de julio de 2011, el Estado recibió por parte de la Comisión IDH las comunicaciones de marzo y abril de 2011, mediante las cuales los Sres. Reyes Alpizar y García Rodríguez remitieron sus observaciones a la información proporcionada por el Estado, firmando ahora ambos como víctimas, sin que se precisaran las supuestas violaciones al Sr. García Rodríguez.

5. El Estado presentó información adicional el 28 de diciembre de 2011, en la cual señaló su desacuerdo de incluir al Sr. García Rodríguez como presunta víctima, e hizo referencia a la investigación de los supuestos hechos de tortura, así como a la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. De igual forma el 20 de junio de 2013, el 15 de enero de 2014, el 24 de junio de 2015 el Estado presentó información

adicional, argumentando la inadmisibilidad del caso, aludiendo a la falta de agotamiento de recursos internos, efectividad de los recursos pendientes por agotar.

6. Consecuentemente, el 25 de mayo de 2017, la Comisión IDH emitió su informe 68/17, en el que declaró inadmisible la petición 474-07 en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas, así como los alegatos presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas.

7. El 30 de octubre de 2018, la el Estado recibió por parte de la Comisión IDH las observaciones sobre el fondo del asunto de la representación de las presuntas víctimas.

8. Una vez estudiado el fondo del asunto, el 3 de marzo de 2020, la Comisión IDH adoptó su Informe de Fondo 13/20, que fue notificado al Estado mexicano el 6 de mayo de 2020.

9. En su Informe de Fondo, la Comisión IDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, y 25, de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2, así como violación a la prevención y sanción de la tortura, conforme a los artículos 1 , 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.[1]

10. El 6 de julio de 2020, el Estado mexicano remitió su informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de fondo No. 13/20 y solicitó una prórroga para continuar implementado las medidas solicitadas por la Comisión IDH. El 23 de octubre de 2020, 6 de enero de 2021, así como el 22 de abril de 2021, el Estado continuó informando sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento del mencionado informe de fondo, principalmente las reuniones de trabajo sostenidas los días 23 de

[1] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 103.

septiembre de 2020 y 24 de marzo de 2021 con la representación de las víctimas, y el 5 de abril de 2021 que incluyó a la Comisión IDH.

11. Mediante nota fechada el 6 de mayo de 2021, la Comisión IDH notificó al Estado mexicano su decisión de someter el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

12. Finalmente, el 22 de septiembre de 2021, la Honorable Corte Interamericana notificó al Estado mexicano el sometimiento del caso y el inicio del proceso.

SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.

A. LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA

13. De conformidad con la jurisprudencia de la Ilustre Corte, las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares.

14. Inicialmente, el Estado mexicano hace referencia a la existencia de la opinión 66/2017 del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA), adoptada el 16 de octubre de 2017,[2] respecto de los mismos hechos y sujetos que la Comisión IDH somete a consideración de la Corte en el presente caso.

15. Al respecto, el artículo 47 d) de la Convención Americana[3] señala que se declarará inadmisible una petición cuando "sea sustancialmente la reproducción de [una] petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". El

[2] Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias, Comunicación al Gobierno de México del 5 de mayo de 2017 respecto de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, Opinión 66/2017, A/HRC/WGAD/2017/66, 16 de octubre de 2017.

[3] Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre de 1969 (en vigor desde el 18 de julio de 1978) [CADH] artículo 47 d)

Tribunal ha establecido que "[l]a frase 'sustancialmente la misma' significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica".[4]

16. Por lo que se refiere a las partes en el presente caso, tanto los sujetos activos como pasivos son los mismos que se contemplaron en el procedimiento seguido ante el GTDA; estos son, el Estado mexicano por una parte y, por la otra, los Sres. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

17. Por lo que hace al objeto, los hechos referidos al GTDA por la parte peticionaria fueron los mismos que alegaron las presuntas víctimas ante la Comisión IDH, al momento de la presentación de su petición el 17 de abril de 2007.

18. Finalmente, si bien la base jurídica (en términos del Tratado Internacional) no es la misma en razón de los instrumentos jurídicos con los que cada uno de los mecanismos de protección de derechos humanos fue creado y con los que funciona: por una parte, el GTDA con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, por otra, la Comisión IDH y la Corte con la Convención Americana de Derechos Humanos, dicha base jurídica **sí es idéntica** en tanto los derechos que se alegan violados. En efecto, la base jurídica (en términos de las obligaciones) sí es idéntica, toda vez que el GTDA fundamentó su opinión en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales entrañan obligaciones del Estado de respetar el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como garantizar el acceso a tribunales, obligaciones que se encuentran también contenidas en la Convención Americana y que son generalmente aceptadas y reconocidas por los Estados, sin importar el documento en donde estén codificadas.

19. El Estado reconoce que, en otros casos, la Corte ha desechado la excepción preliminar de cosa juzgada por el simple hecho de la naturaleza de las observaciones y

[4] Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

recomendaciones emitidas por comités y mecanismos de derechos humanos derivados de tratados internacionales, distinto a las sentencias emitidas por la Corte.[5]

20. En este sentido, el Estado no comparte el mencionado criterio de la Corte, dado que el artículo 47.d de la Convención Americana establece como requerimiento para declarar inadmisible una petición o comunicación que ésta "*haya sido ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional*", sin señalar expresamente la naturaleza jurídica de las decisiones de estos organismos internacionales, siendo incluso las decisiones de la Comisión de la misma naturaleza que las del GTDA.

21. Aunado a lo anterior, conforme a los medios de interpretación complementarios señalados en el artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, los trabajos preparatorios del tratado son de utilidad para confirmar el sentido de una disposición. Al respecto, de los trabajos preparatorios de la Convención Americana, se observa que esta causa de inadmisibilidad fue agregada "*a fin de evitar conflictos de jurisdicción entre organizaciones internacionales, encargadas en el ámbito mundial y regional de la protección de los derechos humanos*."[6] En opinión del Estado, la postura antes citada de la Corte genera justo el efecto contrario por el que se incluyó la causa de inadmisibilidad, toda vez que desconoce el valor de las decisiones de los mecanismos internacionales de derechos humanos distintos a la propia Corte, lo cual podría extenderse también a las recomendaciones de la propia Comisión IDH.

22. El Estado reconoce que las decisiones de los mecanismos derivados de tratados internacionales no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, las decisiones de estos organismos internacionales, que deben ser atendidas de buena fe, derivan del análisis de casos específicos a la luz de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, con espacios para el diálogo entre las partes involucradas, por lo que generalmente son conocidos como mecanismos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos.

---

[5] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 54 – 55.

[6] Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de la Comisión II "Órganos de la Protección y Disposiciones generales"*, Relator: Señor Robert J. Redington, Doc. 71 Rev. 1 30 enero 1970.

23. En el caso concreto del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA), fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la entonces Comisión de Derechos Humanos, y su mandato, que incluye la posibilidad de estudiar casos individuales, ha sido extendido recientemente el 26 de septiembre de 2019, mediante la resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/42/22. La opinión 66/2017 derivó de su mecanismo de revisión de casos individuales, el cual cuenta con un proceso de análisis similar al de la Comisión IDH, siendo el único procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos con un sistema de peticiones individuales similar al de los órganos de tratados.

24. Por otro lado, la Corte debe tomar en cuenta que el Grupo de Trabajo solicitó al Estado llevar a cabo acciones para reparar la situación, en particular consideró como remedio adecuado la liberación inmediata de Daniel García y Reyes Alpizar, así como la satisfacción del derecho a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.[7] Derivado de lo anterior, el 23 de agosto de 2019 las presuntas víctimas fueron liberadas como consecuencia de una decisión de conmutación de la prisión preventiva por la medida de libertad restrictiva de no abandonar la entidad federativa con la portación de un brazalete de geolocalización, ordenando también el no acercamiento a la familia de la víctima.[8] Por lo que se refiere al tema de la indeminzación y otro tipos de reparación, en las reuniones de trabajo sostenidas los días 23 de septiembre de 2020 y 24 de marzo de 2021 con la representación de las víctimas, y en la reunión del 5 de abril de 2021 que incluyó a la Comisión IDH se abordó el tema.

25. La eficiencia del Sistema de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos no sólo descansa en el actuar de sus mecanismos, sino que también depende de que los Estados miembros y otros organismos internacionales acompañen y reconozcan su importancia. En ese sentido, entrar en el conocimiento de un caso ya decidido por el Grupo de Trabajo equivaldría a asumir que su sistema de peticiones individuales carece de valor alguno frente a los órganos del sistema interamericano, o para los Estados sujetos a esta

[7] Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias, Opinión 66/2017, A/HRC/WGAD/2017/66, 16 de octubre de 2017, párrafo 75.
[8] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 45.

jurisdicción; además de repetir actuaciones en distintos mecanismos universales, regionales y nacionales, así como desconocer la propia voluntad de los Estados en la elaboración de la Convención Americana.

26. Como resultado de lo anterior, la Corte no debería entrar al estudio de las violaciones alegadas por la Representación de los peticionarios, dado que el caso ya fue resuelto por otro mecanismo internacional derivado de un instrumento reconocido universalmente.

B. EL ASUNTO ES INADMISIBLE EN VIRTUD QUE AÚN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, POR LO QUE NO HAN SIDO AGOTADOS LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA.

27. El artículo 46 1) a) de la Convención Americana establece que, para que una petición o comunicación, presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. [9]

28. La Corte Interamericana ha señalado que, en virtud del principio de complementariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado "de subsidiariedad") rige transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

29. De tal forma, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar,

[9] Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre de 1969 (en vigor desde el 18 de julio de 1978) [CADH] artículo 46 1) a)

antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos"[10].

30. A la luz del principio de complementariedad, la Corte IDH ha indicado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, no afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho de que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad. [11]

31. El Estado mexicano argumenta que, en el presente caso la etapa de instrucción de la investigación penal aún se encuentra abierta, por lo que en caso de que se dictara una sentencia condenatoria, los peticionarios cuentan con los recursos de apelación y el juicio de amparo directo. Si bien la Comisión IDH en su informe de admisibilidad manifestó que se actualiza la excepción del artículo 46.2 c), de la Convención Americana para los alegatos relacionados con las supuestas violaciones al debido proceso en el proceso penal que se sigue en contra de los señores Daniel García y Reyes Alpizar, así como con los supuestos hechos de tortura, y se cumplió con el agotamiento de recursos internos para la prolongación excesiva de la detención preventiva, el Estado se permite manifestar lo siguiente: reitera su explicación respecto del primer supuesto y manifiesta el cumplimiento de la investigación respecto del segundo hecho. De igual forma, respecto del agotamiento de recursos internos para el supuesto de la prolongación excesiva de la detención preventiva, el Estado se permite argumentar lo siguiente:

---

[10] Corte IDH, *Caso Gelman vs Uruguay,* Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 70.

[11] Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C No. 297, párr. 25.

i. La dilación en el proceso penal instaurado en contra de las presuntas víctimas no es atribuible al Estado.

32. El Estado es consciente de que "el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales".[12] Sin embargo, la alegada dilación judicial en un caso en particular debe ser valorada de acuerdo con estándares objetivos.

33. Al respecto, la Corte ha señalado que para determinar la razonabilidad de una dilación se deben considerar los siguientes elementos: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[13] En el presente caso, los peticionarios y la Comisión IDH señalan una dilación de más de 17 años del proceso penal, generando así que el juicio se extienda, lo cual según su dicho, es imputable a las autoridades del Estado mexicano.

34. No obstante lo anterior, el Estado reitera su postura en el sentido de que no se ha obstaculizado el derecho de las presuntas víctimas a ser oídos ante un tribunal, sino todo lo contrario, en ejercicio de este derecho, indispensable para su defensa, las presuntas víctimas han presentado una serie de recursos que no han permitido que se cierre la etapa procesal y se dicte una sentencia. Al respecto, el Estado mexicano sostiene que dentro de los elementos que la Corte ha considerado para determinar la razonabilidad de las dilaciones en un procedimiento jurisdiccional se encuentras la actividades procesal del interesado, como un factor determinante para que un procedimiento se extienda.

35. En el presente caso, las presuntas víctimas han sido persistentes en el impulso procesal lo cual también ha traído como consecuencia la complejidad del procedimiento. A manera de resumen, las presuntas víctimas han realizado las siguientes actuaciones:

---

[12] Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador,* Fondo, Reparación y Costas, Resolución de 22 de noviembre de 2007, párr. 112.

[13] Corte IDH, *Caso Uzcategui y otros vs. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, resolución de 3 de septiembre de 2012, párrafo 224.

- Interpuesto 30 recursos diversos en primera instancia como apelaciones, revocaciones e incidentes.
- Promovido 64 juicios de amparo indirecto ante la autoridad federal (en éstos se interpusieron 31 amparos en revisión, 15 recursos de queja y 5 de inconformidad).
  De dichos asuntos, 47 amparos indirectos, 26 amparos en revisión, 14 recursos de queja y 5 recursos de inconformidad guardan relación con la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, anteriormente seguida como causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México; mientras que 10 amparos indirectos, 4 amparos en revisión y 1 recurso de queja derivaron de la presunta omisión de investigar delitos cometidos en contra de Daniel García y Reyes Alpizar en el marco del proceso penal. De igual manera, 5 amparos indirectos y 1 amparo en revisión se relacionan con las condiciones de internamiento de los procesados en los centros de reclusión, y 2 amparos indirectos fueron promovidos respecto a la solicitud de reparación integral del daño.
- Intervenido en 416 audiencias (en 121 ocasiones se suspendieron las audiencias por inasistencia de sus representantes legales).
- En el caso de Daniel García Rodríguez, han intervenido a su favor en el juicio: 14 defensores privados y 12 defensores públicos.
- En 6 ocasiones se ha planteado el cierre de instrucción por parte del Ministerio Público, sin embargo no se ha logrado porque las presuntas víctimas se han opuesto alegando diversas circunstancias.

36. El Estado mexicano resalta que debido a la presentación de la actividad procesal anterior, la causa penal 236/2012 al día de hoy continúa en etapa de instrucción. Lo anterior demuestra no sólo que la dilación no es imputable al Estado, sino además que los peticionarios han tenido en todo momento la capacidad y libertad de impugnar lo que a su derecho ha convenido; sin embargo, esto tiene como consecuencia que el juez, dentro de las facultades que la ley le concede, se vea obligado a extender el término de la instrucción con el fin de respetar el derecho de defensa de los hoy peticionarios y no incurrir en violaciones a derechos humanos por faltas al debido proceso.

ii. Efectividad de los recursos pendientes de agotar.

37. El Estado mexicano observa que la Corte Interamericana ha indicado que, para que la excepción al agotamiento de los recursos internos sea aplicable, los recursos disponibles deben ser adecuados y efectivos. Es efectivo cuando: a) la presunta víctima tiene acceso a éste; y b) cuando el tribunal competente tiene las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos han sido violados. La primera característica se refiere a la "accesibilidad del recurso", y la segunda a la "efectividad del recurso".[14]

38. Tal y como se ha señalado por el Estado mexicano y las presuntas víctimas, en el presente asunto todavía no se cuenta con una sentencia de primera instancia relacionada con el proceso penal seguido en contra de éstos últimos, por lo que el Estado no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la posible culpabilidad de los peticionarios. Igualmente, en caso de que se emitiera una sentencia condenatoria, la legislación mexicana prevé la posibilidad de apelar dicha sentencia y, en su caso, presentar un amparo directo respecto de la resolución que se dicte en apelación.

39. Ambos recursos son los adecuados para restituir la situación jurídica alegada por las presuntas víctimas en razón de que, respecto del recurso de apelación, éste tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios explresados. Lo cual demuestra que con este recurso es posible revertir la sentencia dictada si fuera considerada errónea por los peticionarios.

40. Asimismo, en cuanto al amparo directo, la legislación mexicana establece que dicho recurso procede "contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", lo que le da el carácter de recurso adecuado y efectivo. El juicio de amparo es un procedimiento judicial sencillo que tiene por

[14] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman* vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 103.

objeto la tutela de todos los derechos reconocidos en la CPEUM y en la CADH, por lo que en dicho medio de defensa los señores Daniel García y Reyes Alpizar tendrán la posiblidad de inconformarse de las presuntas transgresiones a derechos humanos alegadas en el caso, y el tribunal que conozca del asunto deberá establecer si se ha incurrido en la vulneración a los derechos humanos alegados y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

41. Al respecto, el Estado desea subrayar que la Corte ha considerado de manera reiterada que el juicio de amparo es el idóneo para resolver sobre violaciones a los derechos humanos: "…La Corte IDH ha destacado la entidad de dos institutos procesales en particular, al referirse al llamado "recurso efectivo" consagrado en el artículo 25 de la CADH. Así, ha manifestado en reiteradas oportunidades que la institución procesal del amparo y del habeas corpus "reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve…".[15]

42. Por otro lado, la Corte Interamericana ha indicado que una objeción al ejercicio de su jurisdicción, basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser: i) presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante las primeras etapas del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión; y ii) se debe señalar con precisión los recursos que deben agotarse y su efectividad.[16] Adicionalmente, la Corte ha señalado que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante este Tribunal Interamericano deben corresponder con los esgrimidos ante la Comisión en su etapa de admisibilidad.[17]

---

[15] Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 165; *Caso de Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 91; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafos 32, 33 y 34; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 23, entre otros.

[16] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 20; Corte IDH. *Caso Hernández vs. Argentina,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C No. 395, párr. 15.

[17] Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C No. 396, párr. 22; Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de febrero de 2020, Serie C No. 399, párr. 15.

iii. La excepción preliminar fue presentada en el momento procesal oportuno.

43. Respecto al primer requisito establecido por la Corte Interamericana para hacer valer la excepción preliminar del no agotamiento de recursos internos, el Estado mexicano destaca que la excepción de no agotamiento de recursos internos fue interpuesta por el Estado ante la Comisión Interamericana desde el primer informe estatal, presentado el 29 de noviembre de 2010.

44. Sobre este particular, el 29 de julio de 2010, la CIDH requirió al Estado mexicano responder a la petición recibida por la Secretaría Ejecutiva el 17 de abril de 2007, conforme al artículo 30(3) del Reglamento de la Comisión IDH.

45. En atención a lo anterior, el Estado indicó que:

> "*Resulta evidente que a la fecha no se han agotado los recursos internos para la solución del asunto….*
>
> *Asimismo, la causa penal 88/2002 continúa bajo el análisis del juez quinto de lo penal de Tlalnepantla, estado de México, quien se ha dado a la tarea de analizar múltiples constancias que obran en el expediente y que dan cuenta de la complejidad del proceso penal a su cargo.*
>
> *Con base en los hechos referidos en el presente caso, el Estado mexicano desea llamar la atención de esa Comisión Interamericana sobre la imposibilidad de dar trámite a la petición planteada por el señor Reyes Alpizar, al no cumplir esta el requisito insdispensable de agotar los recursos de que a nivel interno se dispone para la solución de asuntos como el que nos ocupan.*".[18]

[18] CIDH. Petición *P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz*, Informe del Estado mexicano del 29 de julio de 2010, página 16.

iv. El Estado indicó con precisión los recursos a agotarse y su efectividad.

46. Con respecto al segundo requisito para hacer valer la excepción preliminar, el Estado mexicano expresa que en su informe del 24 de junio de 2015 indicó de manera expresa los recursos a agotarse y su efectividad, en caso de que se emitiera una sentencia condenatoria, estos son el recurso de apelación y el amparo directo.[19]

47. Por otra parte, se observa que la Comisión IDH en su informe de admisibilidad 68/17 manifestó que las presuntas víctimas presentaron amparos contra el auto formal de prisión, con lo cual justificó el agotamiento de recursos internos y encontró satisfecho el requisito del artículo 46.1 de la Convención Americana.[20] Al respecto, el Estado resalta la efectividad de los recursos presentados por las presuntas víctimas, tal y como lo manifestó la propia Comisión IDH en su informe de fondo:[21]

- En el caso de Daniel García Rodríguez, su defensa presentó el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión del 16 de abril de 2002 por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Si bien al principio fue desechado, junto con el posterior amparo indirecto, el recurso de revisión sobre esta última decisión ordenó la revisión del auto de formal prisión, enmendándolo el 23 de mayo de 2007, ordenando su libertad en cuanto a los delitos de extorsión, fraude y delincuencia organizada, manteniéndose por el delito de homicidio calificado.
- En el caso de Reyes Alpizar Ortiz, su defensa apeló el auto de formal prisión del 30 de noviembre de 2002 por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada. El recurso fue acogido parcialmente y modificó el auto de formal prisión, otorgando la libertad por delincuencia organizada y manteniéndola por los delitos de homicidio y cohecho.

[19] CIDH. Petición *P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz*, Informe del Estado mexicano del 24 de junio de 2015, página 2.
[20] CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17, P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García vs. México, de fecha 25 de mayo de 2017, párr. 21.
[21] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 18 y 26.

48. El Estado mexicano observa que las presuntas víctimas fueron beneficiadas parcialmente de los recursos internos presentados en contra de sus respectivos autos de formal prisión emitidos por el Juez Quinto Penal. Lo anterior, atiende a lo señalado por la Corte al considerar que, el mero hecho de que un recurso no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos efectivos, pues podría ocurrir que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado[22].

49. Lo anterior es una muestra de la efectividad de los recuros internos, por lo que se reitera que, en caso de que se emitiera una sentencia condenatoria en el presente caso, las presuntas víctimas aun cuentan con el recurso de apelación y el amparo directo. El juicio de amparo directo es el recurso idóneo de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), procedente "*contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo*".[23]

---

[22] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,* Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 1, párr. 66 y 67.

[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 107: "Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a)* ***Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo****. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.* ***Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos****. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;"*

50. Por otro lado, se recuerda que la Honorable Corte es un tribunal de derechos humanos y no un tribunal penal en el que se dirima la inocencia o culpabilidad de una persona en la eventualidad de la comisión de un delito. En este sentido, no se trata de un tribunal de cuarta instancia con facultades para la valoración de la prueba penal, sino que la valoración de la prueba debe estar únicamente dirigida a la acreditación o no de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos contenidos en la Convención Americana.

51. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano solicita respetuosamente a la Corte Interamericana determinar que el asunto es inadmisible en virtud que el asunto se encuentra en trámite y no se han agotado los recursos efectivos previstos en la jurisdicción interna.

v. Falta de agotamiento de recursos internos respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

52. Tanto la Comisión IDH como la representación de las víctimas alegan la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), derivado de la supuesta falta de investigación de la denuncia por los hechos de tortura.

53. No obstante lo anterior, la propia CIPST en su artículo 8.3 dispone: "*Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.*". Esto es el principio de derecho internacional de agotamiento de recursos internos, reconocido generalmente en todo sistema de peticiones individuales.

54. A diferencia de la Convención Americana que establece supuestos de excepción para el principio de agotamiento de recursos internos en su artículo 46.2, o de otros tratados internacionales como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas que retoma el procedimiento de la Convención Americana para los casos de peticiones y solicitudes en su artículo XIII, la CIPST no establece supuesto de excepción alguno para esta regla.

55. En este sentido, el Estado se permite reiterar los hechos sobre las recientes determinaciones en la investigación sobre los supuestos actos de tortura, manifestados por la representación de las víctimas en su ESAP, en las páginas 69 y 70, en los cuales señala que:

> *"Pero en fecha 3 de mayo de 2021, posterior a la emisión del informe de fondo de la CIDH el agente del ministerio público adscrito a la mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México Determinó El No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa TLA/MR/1973/2006.*
>
> *Por lo que en fecha 21 de mayo de 2021, el Fiscal Regional de Tlalnepantla determinó resolver Autorizar como procedente y confirmar la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006 emitida por el agente del Ministerio público adscrito a la mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México."*[24]

56. Derivado de lo anterior, se desprende que la investigación del Estado por los supuestos actos de tortura concluyó oficialmente el 21 de mayo de 2021, fecha posterior tanto a la presentación de la petición inicial el 17 de abril de 2007, la emisión de los informes de la Comisión IDH de admisibilidad 68/17 del 25 de mayo de 2017, y de fondo 13/20 del 3 de marzo de 2020.

57. Ahora bien, para determinar en qué momento se debe realizar el análisis de agotamiento de recursos internos la Corte IDH ha señalado para el caso de la Convención Americana que *"...el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca "[p]ara que una petición o comunicación [...] sea admitida por la Comisión" (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la*

[24] Representación de las víctimas, ESAP, 22 de noviembre de 2021, pag. 69 – 70.

petición y no para el momento de la presentación de la misma.".[25] En este sentido, aplicando *mutatis mutandis* esta regla de interpretación de la Corte IDH, la Comisión IDH señaló someramente en su informe de admisibilidad 68/17 la causal 46.2.c, esto es retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

58. No obstante lo anterior, se reitera que la CIPST no contempla exepción alguna a la regla del agotamiento de recursos internos, por lo que al momento de la determinación procesal oportuna para la revisión de este principio, esto es en el informe de admisibilidad, incluso al tratarse de un análisis *prima facie*, la Comisión IDH omitió tomar en cuenta que la investigación por los presuntos alegatos de tortura se encontraba aún activa, y las presuntas víctimas continuaron ejerciendo los recursos internos para inconformarse por falencias en la investigación, incluso después de la determinación de admisibilidad. Esto a pesar de que el Estado alegó la inadmisibilidad del asunto en sus escritos derivados de la petición inicial.

59. La Corte IDH ha señalado que *"...la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, no afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad*." Al no contar con supuestos de excepción, se considera que el principio de agotamiento de recursos internos conforme al artículo 8.3 de la CIPST opera en favor del Estado, por lo que la Corte no podría ingresar al estudio de los hechos sobre las supuestas violaciones a los artículo 1, 6 y 8 de la CIPST.

60. El Estado señala que exceptuar sin supuesto alguno previsto en la CIPST la regla de falta de agotamiento de recursos internos, implicaría vaciar de todo contenido y efecto

[25] Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C No. 297, párr. 25.

útil la norma del artículo 8.3 de la propia Convención, así como la voluntad de los Estados respecto de este tratado internacional.

C. DETERMINACIÓN DE LAS POSIBLES VÍCTIMAS.

61. El Estado mexicano hace referencia a la solicitud de la Representación de los peticionarios respecto a la determinación de las víctimas del presente caso, en la cual solicita a esta Honorable Corte IDH incluir a los familiares de los peticionarios como víctimas en el procedimiento ante la Corte:

a) Familia de Daniel García Rodríguez:
    1) Isaías García Godínez (padre, finado);
    2) Martha Rodríguez Villegas (madre);
    3) Sara García Rodríguez (hermana);
    4) Laura García Rodríguez (hermana);
    5) Isaías García Rodríguez (hermano);
    6) María Magdalena Pérez Sifuentes (esposa);
    7) Daniel Omar garcía Pérez (hijo);
    8) Nayeli García Pérez (hija);
    9) Denisse Aribel García Pérez (hija);
    10) Martín Moreno Rodríguez (primo hermano);
    11) Elvia Moreno Rodríguez (prima hermana); y
    12) Francisco Javier Sánchez García (primo hermano).

b) Familia de Reyes Alpizar Ortiz:
    1) Patricia Maya Domínguez (exesposa);
    2) Guillermina Olivares Barrera (esposa);
    3) Alejandra Patricia Alpizar Maya (hija);
    4) Noelia Daney Alpizar Maya (hija);
    5) Luz de Abril Alpizar Maya (hija);
    6) Nelly Janet Alpizar Olivares (hija);

7) Guadalupe Alejandra Alpizar Olivares (hija);
8) Leslie Gabriel Alpizar Olivares (hija);
9) Daniel Alpizar Olivares Barrera (hijo);
10) Sandra Lilian Olivares Barrera (hija);
11) Juan Antonio Olivares Barrera (hijo);
12) Jovanni Omar Alpizar Olivares (hijo); y
13) Caeri Elizabeth Alpizar Olivares (hija).

62. Al respecto, el Estado mexicano respetuosamente recuerda que esa Corte IDH ha señalado que el artículo 35.1 de su Reglamento dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, el cual deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Por lo tanto, corresponde a la CIDH y no a la Corte IDH, identificar con precisión y, en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.[26]

63. Siguiendo esta línea, la Corte ha precisado que corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación.

64. El Estado recuerda que la Corte ha aplicado las excepciones del artículo 35.2 del Reglamento "en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado, el desplazamiento o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas, o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por

[26] Corte IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C No. 397, párr. 36; Corte IDH. *Caso Gorigoit a vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C. No. 382, párr. 25.

ellos. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares, o al tratarse de migrantes. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas, y en un caso de esclavitud."[27]

65. A lo largo del procedimiento seguido ante la Comisión IDH, la Representación de los peticionarios señalaron como víctimas a las personas anteriormente enlistadas, y otras, incluyendo una comunicación del 1º de agosto de 2014, previo a la emisión del Informe de Admisibilidad en 2017.[28] Sin embargo, tras haber examinado los alegatos presentados por la Representación de los peticionarios y del Estado mexicano, la Comisión Interamericana, en su Informe de Admisibilidad, decidió "declarar inadmisible la petición respecto de los alegatos presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas"[29]. Seguido el procedimiento, en su Informe de Fondo, la Comisió IDH concluyó únicamente como presuntas víctimas a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.[30]

66. Se destaca que la representación de las víctimas señalan en su ESAP que "*en el informe de fondo emitido por la la Comisión Interamericana, se omité reconocer como víctimas del presente caso a las personas que serán señaladas (infra), no obstante que durante la tramitación se hizo una solicitud expresa sobre su carácter como víctimas y no obstante que de las múltiples comunicaciones, informe rendidos por el Estado, pruebas y actuaciones ejercidas por las presuntas víctimas se hicieron las manifestaciones pertinentes para que quedara suficientemente acreditado que precisamente les corresponde*

[27] Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 37; y Corte IDH, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párr. 33.
[28] Representación de las víctimas, *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, 22 de noviembre de 2021, párrafo 14.
[29] CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17, P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García vs. México, de fecha 25 de mayo de 2017, Decisión no. 3.
[30] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 103.

dicho carácter".[31] Las personas a las que se hace referencia son las enlistadas en esta sección.

67. Para sustentar dicha omisión, la representación de las víctimas hace referencia a la decisión de esa Corte IDH en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, en el cual se decidió incluir una víctima adicional por un error material de la Comisión.[32]

68. En el presente caso, la representación informó y solicitó a la Comisión la identificación de otras presuntas víctimas en dos momentos procesales oportunos durante el trámite ante dicho órgano: a) antes de la emisión del referido Informe de Admisibilidad el 1º de agosto de 2014; y b) con posterioridad a éste y antes del Informe de Fondo, el 30 de noviembre de 2017 mediante escrito solicitando expresamente la revisión de la declaración de inadmisibilidad. A pesar de lo anterior, la Comisión IDH identificó como víctimas únicamente a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, sin que esto configure un error material u omisión por parte de la Comisión, pues dicha determinación es el resultado lógico del procedimiento ante esa instancia. Por otra parte, derivado del marco fáctico planteado por la Comisión IDH y por el tipo de posibles violaciones, no se observa que se configure alguna de las excepciones aplicadas con anterioridad conforme al artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En este sentido, esa Corte IDH no debe llevar a cabo un control sobre las actuaciones de la Comisión IDH y debe limitar su estudio a las posibles violaciones cometidas en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz que fueron debidamente determinadas por la Comisión Interamericana.

69. Como resultado de lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esa Corte no entrar al estudio de las violaciones alegadas por la Representación de los peticionarios, en perjuicio de las personas que la Comisión no identificó como víctimas del presente caso. Es decir, sobre posibles violaciones al derecho a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de los peticionarios, y de las posibles violaciones a los derechos de libertad

[31] Representación de las víctimas, *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, 22 de noviembre de 2021, párrafo 13.
[32] Corte IDH, *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 48.

personal, garantías judiciales y protección judicial de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez.

D. INADMISIBILIDAD DE LAS ALEGADAS VIOLACIONES A LA DIGNIDAD Y HONRA (ARTICULO 11).

70. Al igual que en el caso anterior, el Estado mexicano respetuosamente reitera que lo señalado por esa Corte IDH respecto del artículo 35.1 de su Reglamento, el cual dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, el cual deberá contener todos los hechos supuestamente violatorios.

71. Derivado de lo anterior, con base en la jurisprudencia del sistema, corresponde a la Comisión IDH determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes. La propia Comisión IDH ha señalado que "*el presente requisito constituye un análisis prima facie con el único objetivo de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, y que los mismos no resulten manifiestamente infundados o improcedentes*."[33]

72. Al igual que con la determinación de las víctimas, a lo largo del procedimiento seguido ante la Comisión IDH, la Representación de los peticionarios invocaron la violación del artículo 11 de Convención Americana (protección a la honra y dignidad) en contra de los Sres. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, previo a la emisión del Informe de Admisibilidad en 2017. Al respecto, la Comisión observó que "la información presentada por los peticionarios no ofrece elementos que *prima facie* indiquen que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones al artículo 11 de la Convención", razón por la cual declaró inadmisible la petición respecto del artículo 11.[34]

---

[33] CIDH, *Petición 48-08 Ernesto Lizarralde Ardila y otros. Colombia,* Informe de Admisibilidad No. 93/17 de 8 de agosto de 2017, párr. 13.

[34] CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17, P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García vs. México, de fecha 25 de mayo de 2017, Decisión no. 3.

73. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2017, la Representación de los peticionarios presentó una solicitud de revisión de la mencionada decisión de la Comisión IDH mediante la cual proporcionó mayor información sobre las supuestas violaciones al derecho a la honra y dignidad de las presuntas víctimas. Al respecto, la Comisión IDH en su informe de fondo no concluyó nuevamente que el Estado fuera responsable por la violación al artículo 11 de la Convención Americana, si no que el material aportado por la representación de las víctimas (supuestos boletines de prensa, noticias en prensa nacional y un informe gubernamental) fue incluido en las posibles violaciones a la presunción de inocencia (artículo 8 de la Convención Americana), en línea con el informe de fondo.

74. Derivado de lo anterior, se observa que la Comisión IDH, tras un análisis *prima facie,* y otro de fondo*,* no encontró elementos para determinar la probable responsabilidad del Estado mexicano respecto del artículo 11 de la Convención Americana. Esto tampoco configura un error material u omisión por parte de la Comisión, pues dicha determinación es el resultado lógico del procedimiento ante esa instancia.

75. En ese sentido, conforme a los Informes de Admisibilidad y Fondo de la CIDH, los cuales no encontraron elementos para una probable responsabilidad del Estad mexicano respecto del artículo 11 de la Convención Americana, el Estado considera que la Corte no debería entrar al análisis de las alegadas violaciones en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, así como en contra de las demás víctimas que la representación pretende añadir.

E. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y OTRAS ALEGADAS VIOLACIONES.

76. La Corte IDH ha establecido que “el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su

consideración"[35]. En razón de ello, "no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe"[36].

77. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la única excepción a la regla anterior "son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso"[37].

78. Por ejemplo, en el caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, la Corte IDH constató que las presuntas prácticas de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y de impunidad en las violaciones de derechos humanos alegadas en el contexto por la representación no se encontraba dentro del marco fáctico sometido por la Comisión IDH en su Informe de Fondo dictado en ese caso. Particularmente, la Corte IDH señaló que en dicho Informe se incluía un contexto más acotado, por lo que sólo tomó en cuenta ese contexto más limitado del Informe de Fondo y "no las supuestas prácticas adicionales descritas por la representación en sus escritos".[38]

79. De manera similar, en el presente caso, la representación ha incluido en su ESAP nuevos hechos de frente al contexto ya acotado e identificado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 13/20, los cuales incluyen un supuesto contexto de control político en el Estado de México, hechos de desviación de poder, así como la inclusión del concepto de "efecto corruptor" (término inexistente en la jurisprudencia del sistema interamericano), que escapan del marco fáctico del presente caso, y que se pretenden incluir para alegar nuevas supuestas violaciones autónomas a las presuntas víctimas (artículo 7, libertad personal; artículo 8, garantías judiciales; artículo 9, legalidad y retroactividad, en relación

[35] Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 47

[36] *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 38.

[37] Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 47

[38] Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 51.

con el artículo 1.1, deber de respetar derechos humanos, todos de la Convención Americana).

80. Al respecto, el Informe de Fondo parte de la privación de libertad de las presuntas víctimas, y se centra en el proceso penal que han llevado hasta la fecha las presuntas víctimas , incluyendo supuestos actos de tortura en el contexto del proceso penal y la extensión de éste. Estos hechos, son los que efectivamente se circunscribirían las violaciones alegadas, y respecto de los cuales se referirá más adelante el Estado mexicano.

81. No obstante lo anterior, en su ESAP, la representación sustenta su petición de análisis de "desviación de poder" en la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos: a) Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela; b) Perozo y otros vs. Venezuela, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador; y c) Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. En estos casos la Comisión IDH identificó desde su informe de fondo posibles hechos de "desviación de poder". En su informe de fondo 13/20 respecto de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, la Comisión IDH no hace mención del término "desviación de poder", "efecto corruptor" o hechos que constituyan estas conductas o relacionados con un marco contextual político en el Estado de México.

82. El Estado mexicano sostiene que este supuesto contexto político presentado en el ESAP constituyen nuevos hechos, en tanto escapan de aquél ya identificado y acotado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 13/20. Por lo que, de manera similar a lo decidido por la Corte IDH en el caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, el Estado solicita atentamente a ese Corte IDH que únicamente tome en consideración el contexto presentado por la Comisión IDH en su Informe de Fondo, y que no analice las supuestas violaciones autónomas derivadas de éstos nuevos hechos (artículo 7, libertad personal; artículo 8, garantías judiciales; artículo 9, legalidad y retroactividad, en relación con el artículo 1.1, deber de respetar derechos humanos, todos de la Convención Americana).

83. Derivado de lo anterior, el Estado destaca que no abordará los hechos que escapan del marco fáctico establecido por la Comisión IDH en el presente escrito, sin que esto signifique una aceptación de los mismos.

TERCERA SECCIÓN: POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE LA BASE FÁCTICA DEL CASO.

A. ANTECEDENTES

84. El 5 de septiembre de 2001, María de los Ángeles Tames Pérez, quien fungía como Séptima Regidora del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, fue privada de la vida afuera de su domicilio por el impacto de proyectiles de arma de fuego. De dichos hechos correspondió conocer al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 6 de trámite en esa circunscripción territorial, bajo la averiguación previa ATI/I/3672/2001. El 10 de octubre de 2001, Daniel García Rodríguez compareció voluntariamente a la indagatoria para rendir su declaración ministerial en calidad de testigo, misma que amplió al día siguiente.

85. El 25 de febrero de 2002, a petición de la autoridad ministerial investigadora, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, otorgó orden de arraigo en contra de Daniel García Rodríguez, al considerar que existía temor fundado de que se sustrajeran de la acción de la justicia con motivo de las aludidas investigaciones; por lo que el 25 de febrero fue detenido por policías ministeriales de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

86. El 5 de abril de 2002, el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento "A" de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, ejercitó acción penal en contra de Daniel García Rodríguez por su probable participación en la comisión de los delitos de (i) extorsión en agravio de Carlos Manuel Rodríguez Delgado y Saúl Sixtos Hernández; (ii) fraude en agravio de Mario Correa Barrios; (iii) delincuencia organizada en agravio de la Seguridad Pública; y, (iv) homicidio calificado en agravio de María de los Ángeles Tames Pérez; al respecto, solicitó se librara en su contra la orden de aprehensión correspondiente.

87. En esa misma fecha, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, se avocó al conocimiento del asunto bajo la causa penal 88/2002 de su índice; el 8 de abril siguiente, libró orden de aprehensión en contra de Daniel García Rodríguez, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos señalados en párrafos precedentes. El 9 de abril de 2002, el inculpado declaró en preparatoria ante la autoridad jurisdiccional.

88. El 16 de abril de 2002, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de Daniel García por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio. El 25 de mayo de 2007, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley en su favor de Daniel García Rodríguez, por lo que hace a los ilícitos de extorsión, fraude y delincuencia organizada. Sin embargo el proceso continuó su trámite por el delito de homicidio cometido en agravio de María de los Ángeles Tames Pérez

89. Por otra parte, el 24 de octubre de 2002 a petición de la autoridad ministerial investigadora, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, otorgó una orden de arraigo en contra de Reyes Alpizar Ortiz, al considerar que existía temor fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia con motivo de la averiguación previa ATI/I/3672/2001; por lo que el 25 siguiente, fue detenido por policías ministeriales de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

90. En esas condiciones, el 25 de noviembre de 2002, la representación social ejercitó acción penal en contra del indiciado, por su probable participación en la comisión de los delitos: (i) cohecho en agravio de la Administración Pública; (ii) delincuencia organizada en agravio de la Seguridad Pública; y, (iii) homicidio calificado en agravio de María de los Ángeles Tames Pérez; asimismo, solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente en su contra.

91. El 27 de noviembre del mismo año, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, libró orden de aprehensión en su

contra, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos antes señalados. De esta manera, el día 28 siguiente, el inculpado rindió declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional.

92. Así, el 30 de noviembre de 2002, el juez de conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Reyes Alpizar Ortiz, quien inconforme interpuso el recurso de apelación 126/2003 del índice de la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante resolución de 17 de diciembre de 2003, modificó el auto recurrido.

93. El 7 de enero de 2015, en cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo indirecto 1082/2013, del índice del sumario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, la referida Sala modificó el auto de término constitucional y decretó auto de formal prisión por la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de los ilícitos: (i) homicidio en agravio de María de los Ángeles Tames Pérez; y (ii) cohecho en agravio de la Administración Pública; asimismo, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, en relación al de delincuencia organizada, en agravio de la Seguridad Pública.

94. El 9 de marzo de 2004, se emitió auto en el que se determinó que el Ministerio Público ya no tenía derecho a seguir desahogando pruebas porque transcurrió el término de un año para juzgar al procesado; asimismo, en esa fecha Daniel García Rodríguez renunció a la garantía que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ser juzgado en menos de un año).

95. El 19 de junio de 2008, Daniel García Rodríguez a través de su defensa, solicitó el cierre de la instrucción; asimismo, el 22 de octubre del mismo año, pidió que se dejara sin efecto lo anterior, hasta en tanto se desahogara una prueba pericial en materia de medicina legal, ofrecida por inculpado diverso.

96. EL 16 de noviembre de 2011, Daniel García Rodríguez solicitó ser juzgado a través del Nuevo Sistema de Justicia Penal. El 24 de noviembre de 2011, se negó su

petición en este sentido, por improcedente, ya que los hechos por los que está siendo juzgado se suscitaron durante la vigencia del Código Procesal Penal aplicable al Sistema Tradicional; inconforme con tal determinación, promovió juicio de amparo y mediante sentencia de 30 de mayo de 2012 le fue negado el amparo y protección de la Justicia Federal.

97. El 17 de octubre de 2017, a petición del Agente del Ministerio Público, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien conoce actualmente del causa penal (con motivo de la fusión de órganos jurisdiccionales decretada por el Consejo de la Judicatura), decretó el cierre de la instrucción y declaró visto el asunto para el dictado de la sentencia correspondiente. Inconformes con tal determinación los coacusados, en ese acto, interpusieron recurso de revocación, el cual fue resuelto por el juez del conocimiento confirmando la determinación recurrida (cierre de instrucción).

98. En contra de resolución que recayó a su recurso, los coprocesados interpusieron demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], quedando registrada bajo el expediente 1613/2017-V y mediante sentencia de 08 de junio de 2018 les fue negado el amparo que solicitaron

99. Al no estar de acuerdo con la sentencia, los procesados interpusieron recurso de revisión, del cual le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en [redacted], quedando registrado bajo el expediente A. R. 265/2018 y mediante sentencia de 25 de octubre de 2018, se determinó que resultó fundado dicho medio de impugnación y, en consecuencia, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otras cosas, para que:

a) El Juez declarara fundado su recurso de revocación y revocara la determinación contenida en la audiencia de desahogo de pruebas.

b) Se pronunciara en cuanto al cierre de la instrucción solicitada por el Agente del Ministerio Público, en el entendido que debía ordenar la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso y pudieran valorarse al dictarse la sentencia definitiva, en específico respecto de aquellas que las presuntas víctimas estimaban ilícitas por ser obtenidas bajo tortura.

100. El 21 de agosto de 2019, El Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, acordó de conformidad la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otras medidas cautelares a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpízar Ortiz, en el proceso que se les sigue por el delito de Homicidio calificado, en agravio de MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMES PÉREZ, razón por la cual, a partir de esa fecha se encuentran siguiendo su proceso en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización.

101. En cumplimiento a la sentencia amparadora, el juez de la causa emitió las resoluciones correspondientes, destacando el hecho de que, mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2020, ante la imposibilidad física para lograr la comparecencia de los peritos en materia de Protocolo de Estambul, dado que uno de ellos se encontraba delicado de salud y otro manifestó su impedimento para acudir al local del juzgado por encontrarse en un grupo vulnerable a la pandemia por SARS-COv2 (Covid-19), estimó procedente declarar agotada la averiguación y por cerrada la instrucción (por segunda vez) y se hizo del conocimiento del Juez Federal.

102. Por acuerdo de 12 de noviembre de 2020, el Juez Cuarto de Distrito del Estado de México, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1613/2017-V. Inconformes con dicho acuerdo, los coencausados interpusieron recurso de inconformidad argumentando que existían pruebas pendientes por desahogar.

103. Mediante resolución del 21 octubre de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los autos del recurso de incorformidad 9/2021, declaró infundado el recurso interpuesto contra el acuerdo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México.

104. Actualmente se está a la espera de que el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, ordene el cierre de la instrucción de la causa 236/2012.

B. COMENTARIOS GENERALES

105. El Estado Mexicano desea precisar, detallar y aclarar cuatro puntos sobre los cuales existen las diferencias más relevantes en cuanto a los hechos presentados por la Comisión IDH en su informe de fondo 13/20, y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas Víctimas, estos son:

i. Inexistencia de datos de prueba que establezcan, en forma indubitable, los supuestos actos de tortura que alegan los peticionarios, así como la falta de disposición a comparecer y/o practicarse el protocolo de Estambul, sin justificación alguna.

ii. Distorsión que pretenden hacer valer los peticionarios respecto a la figura del arraigo, la cual, para el Estado Mexicano, consistía en una medida precautoria para evitar la obstaculización de una investigación, así como la sustracción de la acción de la justicia (como fue expuesto por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la Reunión de Trabajo de fecha 05 de abril de 2021), y no como lo pretenden hacer valer los peticionarios. Además, de que la Comisión IDH y los peticionarios pretenden que este Tribunal Internacional, califique como arbitraria la detención de los Sres. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

iii. Razonabilidad del plazo en que se desarrolló el proceso penal se sustenta en la actitud procesal desplegada por los peticionarios, quienes por estrategia interpusieron infinidad de recursos, medios de impugnación y ofrecimiento de diversas pruebas, muchas de las cuales, incluso no se han podido desahogar por causas imputables a ellos (como adelante se demostrará), aunado a su oposición sistemática al cierre de la instrucción, la cual estuvo prevista desde enero de 2016.

iv. Tergiversación de la información vertida por los peticionarios sobre la determinación que hiciera el Juez de la Causa en el año 2004, en la que atendiendo a los derechos de defensa de los indiciados, en este caso los peticionarios, pretenden hacer ver a esta Corte una violación a sus derechos sustentada en un supuesto plazo irrazonable para ser juzgados, cuando lo cierto es que ante la presencia judicial tanto ellos como sus defensores manifestaron expresamente su derecho a renunciar al plazo constitucional, que establece que deberían ser juzgados antes de 4 meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de un año si la pena excediera de ese tiempo (es el caso), y en su lugar, pretenden argumentar ante esta Corte que existe violación por parte del Estado al plazo razonable para ser juzgado.

106. Cabe destacar que, tal y como se mencionó en las excepciones preliminares, el Estado no abordará hechos que escapen del marco fáctico establecido por la Comisión IDH en su informe de fondo, sin que esto signifique una aceptación de los mismos.

107. Para el Estado Mexicano queda claro el sentido y límite de la función de la Corte IDH, la cual consiste en que este tribunal internacional conoce y reconoce la necesidad de que los Estados ejerzan su falcultad de procuración de justicia y garanticen la seguridad pública, al mismo tiempo de asegurar que esta potestad se lleve a cabo en pleno respeto de los derechos humanos de las partes en el proceso penal, víctimas y personas imputadas por la comisión de delitos, es decir el Estado es consciente de que esta Corte interamericana es un tribunal de derecho que vigila el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos, y no un tribunal penal de cuarta instancia que resuelva casos penales nacionales.

108. La investigación de hechos delictuosos e imposición de penas es competencia de tribunales nacionales, para el estado mexicano queda muy claro que en ninguna de sus sentencias u opiniones ha intentado hacer lo contrario, es decir nunca ha asumido la defensa ni tampoco la acusación de las y los probables responsables de una conducta ilícita, como lo refiere el Dr. Sergio García Ramírez se ha limitado con rigor y lo seguirá siendo, a

resolver acerca de la interpretación y la aplicación del único ordenamiento que puede invocar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

109. Congruente con lo anterior en este caso en concreto las instancias investigadoras y jurisdiccionales como demostraremos a continuación han aplicado con rectitud y eficiencia de las normas que les han competido.

110. En primer lugar, el Estado Mexicano adjunta un cuadro sinóptico respecto de las etapas del proceso penal más relevantes, a fin de demostrar que la autoridad ministerial en todo momento ciñó su actuar en lo dispuesto por la normatividad constitucional, sustantiva y procesal vigente, sin que se le pudiera exigir conducta contraria pues, de desobedecer el orden jurídico establecido en aquella época, le generaría las responsabilidades administrativa, civil y penal que correspondieran por apartarse del principio de legalidad que rige su actuación. Es decir, el desarrollo de la investigación se realizó conforme a los mandatos legales que en ese momento regían, esto demuestra que, en la eventualidad de que se considerara que esto generase alguna violación a los derechos humanos de las presuntas víctimas, resultaría más una situación de facto que una actuación dolosa o arbitraria del Estado mexicano.

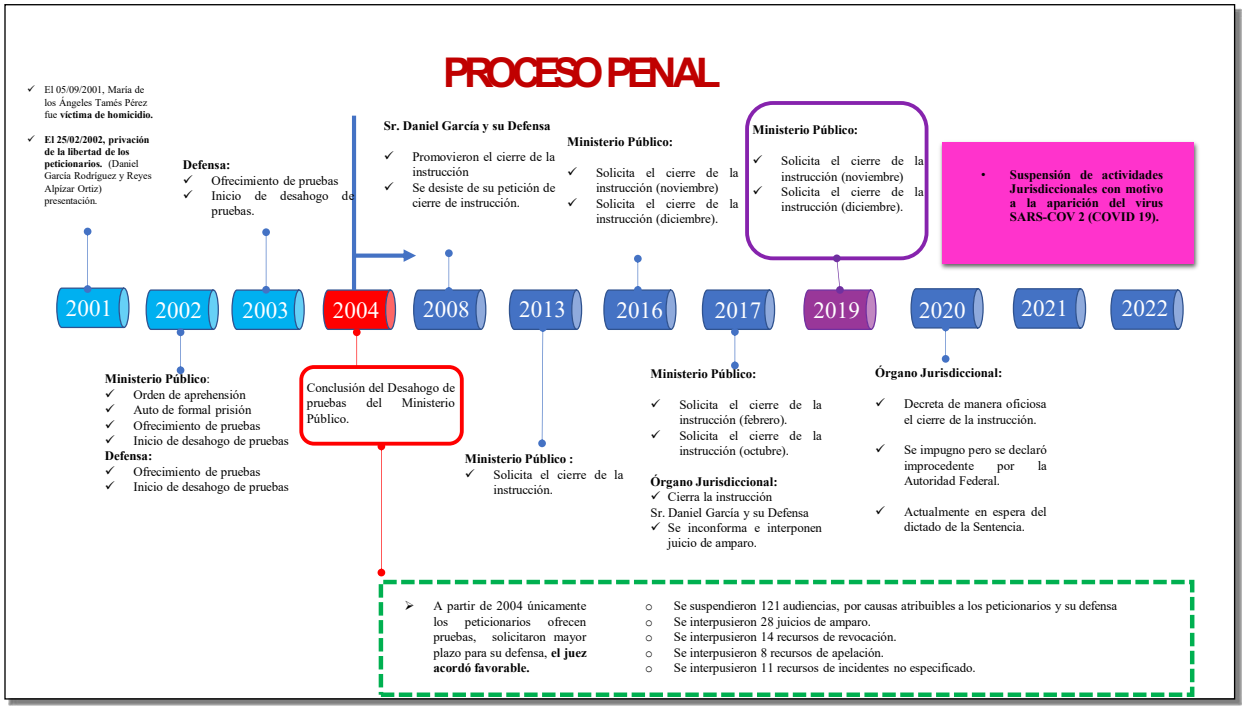

C. POSICIONAMIENTO SOBRE TEMAS PARTICULARES

i. Detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

111. El 25 de febrero de 2002 se cumplió orden de presentación ordenada por el Ministerio Público a la policía respecto de Daniel García Rodríguez. La legislación procesal vigente al momento de los hechos preveía que para aquellos casos en los que se tuviera el temor fundado de que se desobedeciera la citación, podrían ser presentados por la policía.

112. En la oficina ministerial, un médico realizó la certificación de su estado psicofísico, el cual a las 19:55 horas certificó: normal y sin lesiones al exterior. A las 20:30 horas rindió su declaración de manera libre, espontánea y sin presión alguna, pues en cada una de las preguntas que le fueron formuladas, en ninguna de ellas se auto incriminó; contrario a ello, negó categóricamente su relación en los hechos.

113. Varias declaraciones rendidas en la averiguación previa permitían inferir su intervención en los hechos, por tanto, el cambio de calidad jurídica en la averiguación obedeció al desarrollo de la investigación y las pruebas obtenidas durante su curso. Además existían amenazas proferidas con suficiencia probatoria, perpetradas a otras regidoras por familiares de Daniel García Rodríguez, las que significaban un riesgo inminente de que se obstaculizara la investigación, y por ende la justificación de la implementación del arraigo, quedando claro que todo esto se realizó con el propósito de que los probables responsables no se sustrajeran de la acción de la justicia y por supuesto con fines de salvaguardar la integridad de las mujeres regidoras así como sus familias.

114. Posterior a su declaración le fue notificada la orden de arraigo por el notificador adscrito al Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, quien estaba investido de fe pública.

115. Por lo que se refiere a Reyes Alpizar, de las actuaciones de la causa penal del informe de la policía de investigación, se desprende que al estar en labores de investigación, se le localizó al peticionario en el Fraccionamiento Hogares de Atizapán (en la parada del servicio colectivo); quien intentó huir y que al momento de detenerlo, fue él quien les indicó que "sabía que en cualquier momento iba a ser detenido por haber participado en la muerte de una regidora", y además justificó en ese momento su cambio de domicilio y aspecto físico, pues sabía que lo estaban buscando, además de ofrecer dinero y una casa para que lo dejarán ir. Estas circunstancias justificaron de manera legal su presentación ante el Ministerio Público, actualizándose su flagrancia y decretándose su retención jurídica por el delito de cohecho porque existían indicios que hacían presumir que de manera ocasional se reunía con más personas para cometer delitos graves.

116. En esa temporalidad, el código sustantivo penal de la entidad mexiquense, tipificaba el delito de delincuencia organizada como aquella reunión que podía ser ocasional (entendiéndose por una sola ocasión), con el propósito de cometer delitos graves.

117. Con respecto a lo anterior, existe en autos el testimonio de su exesposa, quien hizo patente el actuar delictivo de Reyes Alpízar Ortiz, relacionándolo con otras personas como lo era Jaime Martínez Franco, alias "el Jimmy". La Corte no debe perder de vista que en el expediente judicial ya existían indicios suficientes que permitían establecer que Jaime Martínez Franco, aparecía señalado hasta este momento como el autor material del homicidio.

118. Reyes Alpízar Ortiz rindió su confesión asistido por un abogado y fue presentado ante el Ministerio Público, autoridad que decretó su formal detención a las 22:10 horas. Además de lo referido con antelación, le fue realizada certificación médica de su estado psicofísico a las 22:29 horas, por la Médico legista Dra. Gema Rosas Osnaya; y se le hizo de su conocimiento sus derechos, designándosele como su defensor al Licenciado Genaro Morales Aguilar, quien aceptó el cargo conferido a las 23:45 horas, declarando ante el Ministerio público, asistido de su defensor a las 23:50 horas, todo ocurrió el 25 de octubre de 2002; nunca fue incomunicado y siempre asistido por el Lic. Genaro Morales Aguilar.

119. El 28 de octubre 2002, se amplió la declaración ministerial de Reyes Alpízar Ortiz, y también fue asistido por su defensor público el Licenciado Genaro Morales Aguilar.

ii. Arraigo.

120. Para el Estado mexicano no está de más referir, aunque sea de manera muy breve y no por ello menos importante, el papel que jugó la figura del arraigo al momento en que se suscitaron los hechos a los que hemos venido haciendo referencia. En efecto, el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese momento para el Estado de México establecía:

> *"Artículo 154.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.*
> *El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición."*

121. De la lectura de dicho numeral, se advierte que el arraigo requería previo a su otorgamiento de un control judicial, esto es que en el año 2002 imperaba el espíritu de que la medida del arraigo no se empleaba como una figura para detener y luego investigar. Por el contrario, el objeto o fin de esta figura consistía en una medida cautelar de carácter preventivo, cuyo objetivo primordial estribaba en un plazo determinado por la ley (30 días prorrogables por otros 30 días más), para la debida integración de la averiguación, o sea cuestiones preventivas y no de investigación, para garantizar que la orden de arraigo estuviera determinada conforme a derecho.

122. Para el caso concreto, ésta cesó sus efectos jurídicos al concluir la temporalidad por la que fue autorizada, esto es, 45 días para Daniel García Rodríguez y 30 días para

Reyes Alpízar Ortiz. Aunado a lo anterior, se destaca que durante el tiempo que duró el arraigo fue solicitada la orden de aprehensión misma que fue otorgada en sus términos por el órgano jurisdiccional, es decir la figura cumplió con los términos establecidos en su momento.

iii. Sustento legal del arraigo respecto a Daniel García Rodríguez

123. Las conocidas circunstancias de ejecución del asesinato de María de los Ángeles Tamez, pusieron en evidencia la vulnerabilidad de su grupo familiar y de compañeros de trabajo afines a ella; y por ende las sospechas y primeros indicios de la probable responsabilidad de García Rodríguez y Reyes Alpizar en la comisión del delito de homicidio, trajeron como consecuencia la necesidad del estado de adoptar esas medidas cautelares para proteger y garantizar los derechos humanos de los familiares y compañeros de trabajo, de la mujer que había sido privada de la vida.

124. El Ministerio Público justificó la necesidad y proporcionalidad de la medida precautoria, con base en los hechos referidos en las siguientes testimoniales, las cuales constituyeron indicios suficientes para solicitar el arraigo. Además, se previó la necesidad de proteger a los testigos, lograr el éxito de la investigación y prevenir que los probables responsables se sustrajeran de la acción de la justicia:

- Wilfrido Torres González, quien señaló que la víctima María de los Ángeles Tamés Pérez, denunció malos manejos en la administración del Ayuntamiento de Atizapán, removiendo del cargo de Subdirector de Adquisiciones a un primo de Daniel García Rodríguez.
- Rogelio Martínez Maldonado, quien señaló que María de los Ángeles Tamés Pérez se oponía a que Daniel García Rodríguez y familiares, formaran parte de la nueva administración municipal por las irregularidades detectadas.
- María de los Ángeles Tamés Pérez, quien descubrió un proyecto de construcción que estaba arreglado sin autorización oficial a manos de Manuel Viveros. De igual forma, detectó que Daniel García manejaba una red de corrupción dentro de la administración pública dentro del Ayuntamiento de Atizapán, denunciando esos

hechos y pidiendo la destitución del cargo de Daniel García Rodríguez y sus familiares.

- Manuel Coro Bianchini, servidor público, refirió que María de los Ángeles Tamés Pérez le dijo que Daniel García Rodríguez era "un pinche ratero", estando presentes otras personas y que Daniel García Rodríguez era el jefe porque él los mandaba.
- Gonzalo Alarcón Barcena, novio de María de los Ángeles Tamés Pérez, declaró que **su novia encabezaba un movimiento con otros regidoras**, para cesar a diversos funcionarios de la administración que realizaban actos de corrupción, los cuales eran encabezados por Daniel García Rodríguez, quien en ese entonces fungía como Secretario Particular del Presidente Municipal y quien abusando de esa posición colocó en el ayuntamiento a varios de sus familiares.
- Guadalupe Quezada Castillo regidora, quien refirió que ella y un grupo de Regidores advirtieron que había irregularidades por corrupción, y que elaboraron una lista de personas en las que aparecía Daniel García Rodríguez quien además lo encabezaba, y a quienes se tenía pensado dar de baja de la administración del ayuntamiento.
- Juan Pablo Arturo Torres Anaya declaró ante el ministerio público que, Daniel García fue a su domicilio en compañía de una persona de nombre Ernesto, para ofrecerle dinero a fin de que lo ayudara con algún contacto con la policía federal, para evitar que lo involucraran en la muerte de la Regidora de Atizapán y tampoco al Presidente Municipal. En otra ocasión refirió que ya lo había llamado para que fuera a recoger un dinero por unas obras irregulares que se realizaban en Atizapán y enfatizó que el dinero estaba destinado para que se entregara a Daniel García Rodríguez y que no pudo entregárselo debido a que el Presidente Municipal era investigado por la Procuraduría.
- María Claudia Gutiérrez Loaces, Regidora, declaró que se tuvo conocimiento que había cámaras de vigilancia no autorizadas oficialmente instaladas en las oficinas de los Regidores.
- William Garduza Urgell, afirmó que la destitución de Daniel García fue por la presión de María de los Ángeles Tamés Pérez y demás Regidores.

- Saúl Sixtos Hernández, señaló que instaló en el palacio municipal, el circuito cerrado de televisión y que el contacto fue Daniel García Rodríguez. (resaltado por el Estado)
- Pedro Tamés Fernández, padre de la víctima, refirió que su hija tenía problemas con el Presidente Municipal, el Director de Administración Arturo Fernández y algunos síndicos por malos manejos de fondos públicos.

125. El 25 de febrero de 2002, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta de Trámite en Tlalnepantla, Estado de México, solicitó se decretara orden de arraigo en contra de Daniel García Rodríguez, al existir elementos probatorios que hacían probable su responsabilidad penal en el delito de Homicidio Calificado, en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez.

126. En la misma fecha, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, resolvió favorable la petición del agente del Ministerio Público. El arraigo se llevó a cabo en el Hotel Hacienda, ubicado en avenida Hidalgo número dieciocho, esquina Zaragoza, Tlalnepantla, Estado de México, resolución que fue notificada al peticionario. Durante el tiempo que estuvo arraigado se respetaron sus derechos humanos.

127. La autoridad investigadora en un primer momento solicitó el arraigo por el término de 30 días, los cuales fueron prorrogados 30 días más. Dicha prórroga se solicitó al tener la necesidad de preservar en la medida de lo posible, la integridad y la seguridad de los funcionarios del Ayuntamiento, quienes poco tiempo después del asesinato de la regidora Tamez también habían sido amenazados y fortalecer la información aportada por los testigos, no se debe pasar por alto que la información que proporcionaron los testigos Jorge Luis Lara Martínez y Narciso Urbina Castillo quienes de manera coincidente dijeron al Ministerio Público lo referente a la instalación de cámaras de video vigilancia y la intervención de líneas telefónicas, entre ellas la intervención a la línea telefónica de María de los Ángeles Tamés Pérez.

128. Es importante precisar que Daniel García Rodríguez rindió declaración preparatoria ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla el 11 de abril del 2002, por tanto, del día de su arraigo hasta la emisión de su declaración ante el órgano jurisdiccional transcurrieron únicamente 45 días.

129. María de los Ángeles Tamés Pérez había denunciado actos de corrupción en los cuales estaba involucrado el peticionario, afirmación que a la postre, con los actos de investigación, se logró establecer que en específico la red de espionaje era cierta.

130. El arraigo fue una medida precautoria para evitar la obstaculización de la investigación, cuando ya se habían obtenido indicios de que existía animadversión contra la regidora de Atizapán María de los Ángeles Tamés Pérez, debido a que esta reportó diversos malos manejos en la administración. Estos hechos ya se los había hecho patentes al presidente municipal, lo que ocasionó la destitución del peticionario.

iv. Sustento legal del arraigo de Reyes Alpízar Ortiz

131. El 14 de marzo de 2002, la policía comisionada estableció que del círculo familiar y social de Daniel García, se reunían con diversas personas frente a una Iglesia que estaba cerca del domicilio de Daniel García, entre ellos el sujeto apodado el "bombero", quien laboraba en el taller denominado "Jaguar", siendo el dueño del establecimiento Francisco Pérez. Este último proporcionó datos relevantes para la investigación, como lo relatado por Francisco Javier Pereira Solache (bombero) respecto de la muerte de la regidora, en específico que el sujeto apodado el Jimmy y/o Jaime Martínez Franco, señaló haber matado a la regidora y estar protegido por el "secre", refiriéndose a Daniel García Rodríguez, quien le había entregado la cantidad de trescientos mil pesos; y también hizo referencia a que a Jaime Martínez lo acompañó Reyes Alpízar Ortiz.

132. Asimismo, la policía rindió un informe el 27 de marzo de 2002, en el cual precisó la ubicación de Raúl Loyola Malagón, de Jaime González Ortega (y/o Jaime Martínez Franco) y de Reyes Alpízar Ortiz. Asimimos, se incluyó el resultado de la entrevista con la señora Guillermina Olivares Barrera, quien les informó que el tercero ya no vivía con dicha persona pero que estaba consciente de los constantes problemas que este tenía con la

justicia y que, estuvo recluido en el penal de Barrientos hacía seis años, por robo con violencia y un homicidio. Se incluyeron también los siguientes testimonios:

- Lydia Ortega Piña, quien señalo que el 10 de octubre de 2001, "que ve a dos sujetos del sexo masculino que tuvo a la vista de un metro y medio quienes se encontraban en el muro cerca de la oficina de la Séptima Regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, con actitud sospechosa ya que nunca los había visto puesto que eran muy altos y fornidos" y que en ampliación a su declaración, del 28 de octubre de2002, manifestó que "...en el interior del área de seguridad de estas oficinas a Reyes Alpízar Ortiz, lo reconoce plena y legalmente sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que el día 05 de septiembre del 2001, se encontraba en el interior Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza y del cual ya proporcionó su filiación en las declaraciones anteriores…SIC".
- José Luis Meraz Valencia, quien el 16 de octubre de 2001 señaló que "pasó un vehículo Sakura en el que viajaban dos personas del sexo masculino" y en su ampliación, de 02 de octubre 2002, al responder la pregunta segunda ¿Qué si puede proporcionar la medida filiación de las dos personas que viajaban el día de los hechos en el Sakura Blanco? Manifestó: "…Pues uno era alto delgado y el otro chaparrito y delgado con lentes obscuros y la vestimenta de uno de ellos una chamarra negra y una camisa roja…SIC". Razón por lo que, a Reyes Alpízar Ortiz, se le relacionó de forma directa con la muerte de la Regidora María de los Ángeles Tamés Pérez.
- Francisco Javier Pereira Solache, quien el 27 de marzo de 2002 indicó que hasta el día 16 de marzo de 2002, laboró en el taller Mecánico "El Jaguar", y que como tres días antes de que fuera despedido, en una plática que sostuvo con el Maestro Mecánico Francisco Pérez Mendoza, le comentó que a principios del mes de noviembre de 2001, había agarrado la borrachera, y que estuvo tomando en la Iglesia de San Francisco de Asís, en Barrio Norte de Atizapán de Zaragoza, con Raúl Loyola Malagón, "El Texas" y "El Ciudadano", estos dos últimos indigentes; que a ese lugar llegó Jaime Martínez Franco y Reyes Alpízar Ortiz, quienes fumaron marihuana; que Jaime Martínez Franco les dijo: "al chile me avente un tiro", diciendo que él se había chingado a la regidora del municipio de Atizapán, y comenzó a vociferar "Yo me chingue a la Regidora de Atizapán, porque Daniel

García me pagó trescientos mil pesos", agregando que Daniel García Rodríguez era el Secretario del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza y no le podían hacer nada", cuando Francisco Pereyra Solache le preguntó que cómo lo hizo, Jaime Martínez Franco le respondió que quien lo protegía de todas sus broncas era Daniel García Rodríguez, mismo que era Secretario del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza de nombre Antonio Domínguez Zambrano.

- Lo vertido por Francisco Javier Pereira Solache "El bombero", se confirmó con la versión que dio Francisco Pérez Mendoza, quien mencionó que el 14 de marzo de 2002, él le dijo que sabía quién había matado a la regidora, pues en una racha de andar tomando durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil uno, se reunió a tomar en la Iglesia de San Francisco de Asís en el Barrio Norte de Atizapán de Zaragoza, con varios amigos, entre ellos Jaime Martínez Franco, quien le dio dinero para ir a comprar bebidas, a lo que Francisco Javier Pereira Solache le preguntó que de dónde había obtenido el dinero, y Jaime Martínez Franco le dijo: "al chile me avente un tiro, que había matado a la regidora del Municipio de Atizapán", y le dijo también que quien lo protegía era el "Secre" y lo sacaba de todas sus broncas, refiriéndose a Daniel García, quien era el Secretario Particular del Presidente Municipal, y que esa persona le había pagado trescientos mil pesos.
- Con motivo de las investigaciones y del informe de la policía ministerial de 27 de marzo de 2002, se recabó la declaración de Guillermina Olivares Barrera, quien proporcionó información relevante de Reyes Alpízar Ortiz y su entorno familiar. También aportó mayores datos que permitieron conocer que Jaime Martínez Franco y Emilio Martínez Franco, eran amigos de la infancia del peticionario, que vivían en la misma colonia México Nuevo en el municipio de Atizapán, Estado de México, situación por la cual la testigo pudo proporcionar datos específicos de Jaime. Indicó que Reyes Alpízar se encontraba con Jaime Martínez Franco, cuando este privó de la vida a un militar, hecho por el que Reyes estuvo detenido en el penal de Barrientos, así como que los vio en compañía de otros sujetos con armas de fuego, también refirió la misma media filiación que indica Raúl Loyola Malagón respecto a Jaime Martínez Franco, por lo que es un testimonio que encuentra sustento lógico, con lo testificado por el mencionado Raúl Loyola Malagón; también aportó los nombres de los otros amigos de Reyes Alpízar: Adrián Gutiérrez Espinoza,

Fernando Ríos Galindo y Raúl Loyola Malagón de quienes también hizo referencia el mismo Reyes Alpízar Ortiz, en su declaración de fecha 28 de octubre de 2002. Lo anterior resulta congruente, lógico y permite evidenciar que el dicho de la testigo Guillermina, tiene relevancia para la identificación de Jaime Martínez Franco.

- Esta información fue relevante para establecer el vínculo que existía entre Reyes Alpízar y Jaime, los motivos por los cuales habían ingresado a prisión, hecho que motivó la declaración de Raúl Loyola Malagón, la que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2002, diligencia que permitió confirmar la información que la policía había proporcionado, así como lo que había manifestado Francisco Javier Pereira Solache, en específico al referir que a principios de noviembre de 2001, se encontraba en la iglesia de San Francisco de Asís, frente al panteón, tomando mezcal con "El Texas", "El Ciudadano" y Francisco Javier Pereira Solache alias "Solache" o "El Teniente", cuando llegó Reyes Alpízar y Jaime González Ortega o Jaime Ortega González, alias "El Jimmy" o "Jaime", quien después de haber fumado marihuana, se alocó y dijo que: "..Él era la verga y que él hacía lo que quería y que él había matado a la regidora, que lo había mandado un tal Daniel García Rodríguez y que le había pagado trescientos mil pesos, diciendo que era el Secretario Particular del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Dr. Juan Antonio Domínguez Zambrano…".
- El 12 de abril de 2002, en audiencia de pruebas dentro del término constitucional, se amplió la declaración de Francisco Javier Pereyra Solache "El Bombero", ante el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, y al ser cuestionado por la Procuraduría, respondió: ¿la octava pregunta ¿Desde cuándo conoce a la persona que refiere como Reyes Alpízar Ortiz?, Contesto: …De vista seis ocho años atrás y esta vez salimos a convivir… A la pregunta décima novena ¿Que nos diga, si recuerda la fecha en que se enteró que Daniel García Rodríguez era funcionario Público? Respondió "…En el momento en que el me indico el mismo Jaime y que esto fue en los primeros días de noviembre del 2001…".
- El 02 de abril de 2002, se recabó la declaración de Guillermina Olivares Barrera, quien proporcionó información relevante al caso, señalando que su ex esposo trabajó como delegado sindical de la CTM, en el municipio de Atizapán, Estado de México; que era amigo de la infancia de Jaime Martínez Franco y/o Jaime Ortega González

y/o González Ortega, Emilio Martínez Franco, José Juárez, Fernando Ríos Galindo y Adrián Gutiérrez Espinoza, y que incluso ella los vio en una reunión en compañía de otras personas con armas de fuego; que Reyes Alpízar Ortiz había estado detenido en el penal de Barrientos por robo con violencia y el homicidio de un militar; que Jaime fue quien disparó al militar en compañía de Reyes Alpízar. Otro aspecto importante fue la información que proporcionó respecto al entorno familiar de Jaime Martínez Franco.

- Raúl Loyola Malagón amplió su declaración el 25/09/2002, ante el Licenciado Alejandro Jardón Nava, Juez Quinto Penal de Primera instancia de Tlalnepantla, en la que negó lo que previamente había afirmado en su declaración ministerial,; por lo que ante su falsedad con la que se condujo en esta declaración, el Ministerio Público solicitó al Juzgador se atendiera a las primeras declaraciones bajo el principio de inmediatez procesal; **Loyola Malagón** fue presentado ante el Agente del Ministerio Público, donde **refirió que su retractación en la audiencia del 25 de septiembre de 2002, fue por la presión y amenazas hacia sus familiares, que ejerció la defensa de los peticionarios.**

133. De estos testimonios se logró establecer que existió suficiente información relacionada con el señor Alpízar antes de su detención, lo que se confirmó con la declaración de la testigo Lidia Ortega Piña, el 10 de octubre de 2001, quien hizo referencia a su presencia días antes del homicidio y su relación con Jaime Martínez Franco, circunstancia que también robusteció Guillermina Olivares Barrera ex esposa de Reyes Alpízar.

134. Al igual que en el caso del señor Daniel García Rodríguez, el Estado mexicano destaca que todas las pruebas recabadas durante la investigación, resultaron indicios contundentes para solicitar la medida precautoria de arraigo en el caso Reyes Alpízar Ortiz, las cuales fueron robustecidas por testimonios y declaraciones de las siguientes personas.

135. En virtu de lo anterior, el Ministerio Público solicitó el arraigo de Reyes Alpízar Ortíz el 28 de octubre de 2002, por la existencia de indicios de su intervención en la ejecución del delito de Homicidio Calificado en agravio de María de los Ángeles Tamés

Pérez, por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, para cumplirse en el Hotel "Hacienda San Isidro", ubicado en calle Berriozábal número 10, colonia Centro, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; determinación que le fue notificada al peticionario a las 23:12 horas de la fecha indicada, quien estuvo asistido por el defensor público, Genaro Morales Aguilar y ese mismo día se decretó por el Ministerio Público la libertad con reservas de ley de Reyes Alpízar Ortiz por los delitos de cohecho y delincuencia organizada.

136. **Cabe señalar que el arraigo de Reyes Alpizar se solicitó a un juez distinto al de la causa** por una cuestión de funcionamiento del órgano jurisdiccional. Esto es, si la solicitud de arraigo o cualquier otra solicitud se efectuaba fuera del horario laboral del Juzgado en que se encontraba radicada la causa (09:00 a 15:00 horas), la petición era atendida por el Juzgado que se encontrara en turno, como en la especie aconteció por su carácter de "urgente", pero no por ello, se dejaba de justificar la necesidad de la misma, o sea, en este caso en concreto, se actuó de conformidad a lo establecido en el numeral 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que establecía:

> *Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo. El Departamento tendrá las siguientes funciones:*
>
> *I. Coordinar las oficialías de partes establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados;*
>
> *II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;*
>
> *III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y*
>
> *IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.*
>
> *V.* Con la *misma prontitud, atendiendo a las características de la solicitud planteada y la necesidad por el peligro de sustracción, el Juez resolvía de forma inmediata.*

v. Prisión Preventiva de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

137. El 05 de abril de 2002, el agente del Ministerio Público consignó las diligencias de averiguación previa ATI/III/3672/2002, ejerciendo acción penal sin detenido en contra de Daniel García Rodríguez y otros, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de María de los Ángeles Tamés Pérez. En el pliego de consignación se incluyeron, además, otras personas y otros delitos.

138. El 5 de abril de 2002, la averiguación previa fue radicada ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, con el número de causa 88/2002, reservándose el Juzgador el análisis del asunto para obsequiar las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público. El 08 de abril de 2002, al haberse justificado los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se libró la orden de aprehensión, entre otros, en contra de Daniel García Rodríguez, por su probable responsabilidad penal en el Homicidio Calificado de quien en vida respondiera al nombre de María de los Ángeles Tamés Pérez.

139. El 10 de abril de 2002, se cumplimentó la orden de aprehensión y Daniel García Rodríguez fue ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, a disposición del Juez Quinto Penal de Primera Instancia, quien decretó de legal su detención.

140. El 25 de noviembre de 2002, el agente consignó la averiguación previa ATI/I/3672/01, por los delitos de Homicidio Calificado y otros, cometidos en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez y en contra de Reyes Alpízar Ortiz. El 27 de noviembre de 2002, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, libró la orden de aprehensión en contra de Reyes Alpízar Ortiz por el delito de Homicidio Calificado y otros, en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez.

vi. Alegatos de tortura.

141. El 29 de diciembre de 2006, se inició la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, en atención al escrito signado por Reyes Alpízar Ortiz, en el que

denunció hechos posiblemente constitutivos de delito de tortura en su agravio, cometidos supuestamente por agentes de la Policía Judicial de la PGJEM. Señaló que durante su detención en octubre de 2002, fue sujeto a maltrato físico y psicológico, así como supuestas amenazas de lastimar a su esposa, madre e hijos en caso de no firmar unos papeles.

142. El 24 de mayo de 2013, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ordenó el inicio de la investigación por el delito de tortura, en agravio de Daniel García Rodríguez, así mismo, remitió copia certificada de la declaración preparatoria de fecha 11 de abril de 2002, donde la víctima denunció supuestos actos de tortura, como agresiones físicas y psicológicaa mientras se encontraba arraigado en el hotel "San Isidro", así como supuestas amenazas para incriminar a otras personas para no imputar delitos a sus familiares. Por lo anterior, se inició la averiguación previa TLA/MR/I/15/2013, que se acumuló a la principal TLA/MR/III/1973/2006.

143. En virtud de lo anterior, la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias, todas ellas de conformidad a estándares interamericanos respecto de la tortura, así como los indicados en el Protocolo de Estambul. Dicha investigación llevó al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que el 26 de abril de 2018 resolviera el no ejercicio de la acción penal, es decir determinó que por ningún motivo o causa se cometió tortura en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

144. La decisión ministerial anteriormente referida fue remitida al Fiscal Regional de Tlalnepantla, quien el 27 de abril de 2018, emitió resolución en la que confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal, resolviendo "que no es de ejercitarse acción penal porque las conductas o hechos no son constitutivos de delito, como lo planteó el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por el delito de tortura, en agravio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.".

145. El 30 de abril de 2018 y el 01 de mayo de 2018, se notificó a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, respectivamente, el no ejercicio de la acción penal. El 15

de mayo de 2018, las víctimas solicitaron la revisión de la confirmación del no ejercicio de la acción penal que emitió el Fiscal Regional de Tlalnepantla. El 10 de octubre de 2018, se remitió la averiguación previa al Fiscal General de Justicia del Estado de México, para la sustanciación de la revisión solicitada por las víctimas, toda vez que el original de la averiguación previa, en esa temporalidad, se encontraba a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], en el amparo indirecto 1760/2017.

146. El 24 de octubre de 2018, la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, confirmó la autorización del no ejercicio de la acción penal que emitió el Fiscal Regional de Tlalnepantla. El 16 y 30 de noviembre de 2018, se notificó a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, respectivamente, la resolución.

147. Algunos puntos importantes de la revisión de la resolución del Fiscal Regional de Tlalnepantla, que emitió la Visitadora General, son los siguientes:

> *… criterio, que esta autoridad que determina, comparte y hace suyo, ya que dicha pericial efectivamente como lo refiere la autoridad investigadora, adquiere relieve jurídico, para acreditar técnicamente que la víctima del delito de nombre Daniel García Rodríguez no sufrió el acto de tortura que ha alegado en su defensa, respecto de los hechos por los que actualmente está siendo procesado…*
> *Siendo importante resaltar, como lo refiere la autoridad investigadora dentro de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho; que en las constancias que integra la averiguación previa que se analizó se tiene escrito signado por Daniel García Rodríguez conjuntamente con Reyes Alpízar Ortiz, recibido por la autoridad investigadora, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en donde Daniel García Rodríguez, en su calidad de víctima del delito de tortura, no objetó el contenido del dictamen en materia de medicina legal y psicología, reconociendo la validez del mismo en cuanto a los resultados que arrojaron esos dictámenes en la persona de Reyes Alpízar Ortiz, y en cuanto al que le practicaron a él, realizó un reconocimiento tácito del contenido y resultado de este dictamen, por lo que al ser el único dictamen pericial que se le ha practicado al señor Daniel García Rodríguez debe dársele valor probatorio pleno, al no existir otro dictamen que contraponga los resultados concluidos en este.*
> *… no hay lugar a analizar una probable responsabilidad de las personas denunciadas por estos hechos es decir Ciro Mendoza Becerril y Rogelio Figueroa; razonamiento que esta autoridad que dictamina comparte y hace suyo; toda vez que*

efectivamente como lo dice la autoridad investigadora sin cuerpo del delito no es necesario el análisis de su probable responsabilidad y si es aquí donde se reitera que en el presente asunto que se estudia no se acredita la existencia del hecho de tortura denunciado por Daniel García Rodríguez cometido en su persona.

Sin embargo; esta autoridad que dictamina, no omite manifestar que las declaraciones rendidas por la víctima del delito Daniel García Rodríguez, y que fueron detalladas en el cuerpo de la presente resolución, como bien lo refiere la autoridad investigadora en su determinación de referencia, adquieren eficacia de indicio preponderante…

Por todos los medios de prueba y convicción anteriormente relacionados, analizados y valorados en lo individual y concatenados en su conjunto es que esta autoridad resolutora, arriba a la conclusión de que no se acredita la existencia del hecho de tortura denunciado por Daniel García Rodríguez cometido en su persona; además de que se apoyan todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la autoridad investigadora dentro de la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 26 de abril de dos mil dieciocho; que corre agregada a la indagatoria que se analizó.

En cuanto a las declaraciones de Reyes Alpízar Ortiz y a las que ya se hizo referencia en líneas anteriores, la autoridad investigadora dentro de su Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha veintiséis de abril del dos mil ocho, las analiza bien diciendo que la fecha ocho de septiembre del dos mil diez, es la única que contiene la versión de los hechos y en donde se detalla la forma en que según fue torturado; por lo que hace a las que rindió en fecha nueve de julio del año dos mil quince y quince de diciembre del año dos mil quince, efectivamente como lo dice la autoridad investigadora no contienen señalamiento alguno respecto de los hechos que denunció y en cuanto a la de fecha veintinueve de abril del dos mil ocho, ésta contiene únicamente la ratificación de un escrito de denuncia.

… en atención a las consideraciones que realizó dentro de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal que propuso; y atendiendo a la opinión emitida por la perito médico forense Doctora Gema Rosas Osnaya dentro del dictamen que desarrollo y aunado al análisis, estructura y contenido del dictamen pericial emitido en fecha tres de mayo de dos mil ocho; en materia de medicina legal por la perito médico legista Doctora Silvia Animas Astorga, consideró que es el dictamen que se apega y cumple con los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul.

Razonamiento lógico y jurídico hecho por el órgano investigador, del cual esta autoridad que dictamina está de acuerdo y hace suyo, toda vez que con ellos se tiene por acreditado mediante la testimonial rendida por el defensor de oficio, que el C. Reyes Alpízar Ortiz haya sido obligado a declarar en la forma en como lo dijo y mucho menos que haya rendido su ateste bajo tortura física y psicológica (sic).

148. Atento a lo anterior, los denunciantes promovieron juicio de amparo 1760/2017, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, contra la resolución de la Visitadora General, en el que se confirmó la determinación del no ejercicio de la acción penal; por lo cual, los peticionarios interpusieron recurso de revisión 149/2019, que se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, los magistrados concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el no ejercicio de la acción penal dictado en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, y se ordenó la práctica de las diligencias que se enuncian a continuación:

- **Respecto de Daniel García Rodríguez.**

1. Declaración de Rogelio Figueroa, entonces Subprocurador de Tlalnepantla
2. Declaración de Ciro Mendoza Becerril, entonces Coordinador de Agentes del Ministerio Público.
3. Declaración de Edith Rivera Montes de Oca, agente del Ministerio Público.
4. Declaración del entones Secretario Particular del Subprocurador, "N".
5. Declaración de Isaías García Godínez, padre de Daniel García Rodríguez.
6. Declaración de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, secretaria de Daniel García Rodríguez.
7. Declaraciones de Martin Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez, primos de Daniel García Rodríguez.
8. Comparecencia de Laura García Rodríguez, hermana de Daniel García Rodríguez,
9. Recabar copia certificada de los expedientes relacionados con los parientes o cualquier otro conocido o vecino de los que refirió Daniel García Rodríguez fueron utilizados para presionarlo psicológicamente. Se refiere a la causa penal en que fueron consignados los familiares de Daniel García Rodríguez.

- **Respecto a Reyes Alpizar Ortiz.**

10. Declaración de Tomás Alberto Gallart Ramos, entonces agente del Ministerio Público.
11. Declaración de Silvia Ánimas Astorga, Perito en Materia de Medicina Legal y Forense, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
12. Declaración de Genaro Morales Aguilar, entonces Defensor Público.
13. Declaración de Víctor M. Vargas Víquez, entonces secretario del agente del Ministerio Público.
14. Declaración de Edith Rivera Montes de Oca o Edith Rivera Martínez, entonces agente del Ministerio Público.
15. Declaración de Víctor Manuel Gamboa Rivera, entonces agente del Ministerio Público.
16. Declaración de Juan C. López Gutiérrez, entonces secretario del agente del Ministerio Público.
17. Declaración de Ciro Mendoza Becerril, entonces Coordinador de Agentes del Ministerio Público.
18. Declaración de Jesús "N".

19. Declaración de Alejandro Jardón Nava, entonces Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, Estado de México.
20. Declaración de María del Rocío Ferreyra García, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, Estado de México.
21. Declaración de Juan Cabrera Téllez, entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, Estado de México.
22. Declaración de Gildardo Fernández Cázares, entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, Estado de México.
23. Declaración de Rubén González Olivares, entonces Defensor Público).
24. Declaración de "El Oso".
25. Declaración de Ana Acevedo Mendiola, perito en Materia de Psicología, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
26. Declaración de María del Carmen Morales Rivera, perito en Materia de Psicología, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
27. Declaración de Patricia Maya Domínguez, esposa de Reyes Alpízar Ortiz.
28. Declaración de la madre de Reyes Alpízar Ortiz.
29. Declaración de Alberto Alpízar Ortiz, hermano de Reyes Alpízar Ortiz.
30. Declaración de personal del Hotel San Isidro, que laboraba en el periodo del arraigo.
31. Declaración de personal que tuvo contacto con Reyes Alpízar Ortiz en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, de [redacted] Estado de México, con motivo de su ingreso en octubre de dos mil dos, ya sean médicos, enfermeras, personal técnico que haya realizado algún estudio o evaluación del paciente, personal administrativo encargado de su ingreso y egreso, así como trabajadores sociales.
32. Recabar copia certificada del expediente clínico de Reyes Alpízar Ortiz, con motivo de su ingreso al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en [redacted], Estado de México, en octubre del año 2002, cuando se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales.
33. Recabar copia certificada de Registros, hojas médicas, expediente clínico o la documentación correspondiente a la atención médica prehospitalaria, brindada por la Cruz Roja Mexicana, Delegación Tlalnepantla, el día 19 de noviembre de 2002 a Reyes Alpízar Ortiz, fecha en la que se encontraba arraigado.
34. Recabar copia certificada del expediente de Reyes Alpízar Ortiz, en el que obren los certificados médicos y psicológicos de ingreso, que se encuentra en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.
35. Recabar actas circunstanciadas de ocho y once de noviembre de dos mil dos, que realizó personal de actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en las cuales consta la entrevista, verificación del estado físico y fotografías de Reyes Alpízar Ortiz.

149. El 26 de mayo de 2020, se remitió la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en aras de continuar con la integración y practicar las diligencias ordenadas en la resolución del amparo.

150. Por lo anterior, el 8 de julio de 2021, en el Sistema de Solicitudes de Información de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se publicó auto de fecha 7 de julio de 2021, con relación al juicio de amparo 1760/2017, del Juzgado Segundo de Distrito con residencia en , Estado de México, a través del cual **se tuvo por cumplida la sentencia de amparo sin excesos o defectos**. Para ello, el juzgado de distritó consideró que, el 3 de mayo del 2021, se emitió resolución dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la investigación del Delito de Tortura, con aprobación del Fiscal Regional de Tlalnepantla, en Estado de México, mediante la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.

vii. Quejas por violaciones de derechos humanos ante la CODHEM archivadas.

151. En el año 2002, Daniel García Rodríguez y Salvador López Durón, presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, alegando una supuesta detención arbitraria, por lo que se inició el expediente CODHEM/NEZA/4611/02, el cual fue concluido el 18 de septiembre de 2002, debido al desistimiento presentado por ambos peticionarios.

152. Por otra parte, en el año 2002, Patricia Maya Domínguez, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en representación de Reyes Alpízar Ortiz, alegando supuestos hechos de tortura, por lo que se inició el expediente CODHEM/NJ/5088/02, que fue concluido el 30 de enero de 2003.

153. En el año 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, inició de oficio el expediente CODHEM/TLAL/114/2019, con motivo de la publicación de la nota periodística "Daniel y Reyes cumplen 17 años de Prisión Preventiva", que se concluyó el 03 de junio de 2019, por no tratarse de violaciones a derechos humanos.

154. En el año 2021, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició de oficio el expediente CODHEM/NJ/173/2021, en virtud de la nota periodística "Corte Interamericana en caso de Daniel García y Reyes Alpízar", en la que se precisó que no se

desahogaban pruebas de los imputados, pero se concluyó el 10 de agosto de 2021, por incompetencia.

viii. Causas de la extensión del proceso penal.

155. El 9 de marzo de 2004, el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, decretó la conclusión del desahogo de pruebas por parte del Ministerio Público, en razón de que ya había transcurrido un año para emitir la sentencia. En esa fecha la representación de las presuntas víctimas renunció a la garantía que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ser juzgados en menos de un año, por lo que **a partir de esta fecha los únicos que desahogaron pruebas son la representación de las presuntas víctimas**. Por esta razón, el Estado afirma que en el presente caso existen elementos suficientes para sostener que **en 2004 se habría concluido el caso por parte de las autoridades ministeriales**, esto es dentro de un plazo razonable.

156. En ese tenor, el Estado mexicano a continuación motivará las razones por las cuales afirma que en ningún momento conculcó en agravio de las presuntas víctimas, su derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

157. El caso se estima complejo, pues las presuntas víctimas **han ofertado como testigos a personas que también son investigadas por los mismos hechos**, de los que -lógicamente- no se ha logrado su presentación, ya que están prófugos de la justicia. Tal es el caso de Jaime Martínez Franco, quien está señalado como coautor del hecho, y personas relacionadas a éste, como Emilio Martínez Franco y Refugio Gutiérrez Figueroa. Dichos testigos no fueron localizados en los domicilios proporcionados por los peticionarios, condicionando al órgano jurisdiccional a solicitar información de su paradero a diversas autoridades, con resultados negativos. La misma situación se percibe en los casos de Norberto Alpízar Ortiz, Virgilio Trejo Ortiz, Fernando García Rojo y Gabriel García Robles, conocidos del peticionario Reyes Alpízar Ortiz (al menos los primeros dos son familiares), a quienes ofrecieron como testigos de descargo, señalando domicilios en los que reiteradamente fueron buscados, y no pudieron ser ubicados.

158. El Estado mexicano ratifica que el tiempo que ha durado la tramitación de este proceso, se debe a la actividad procesal de los peticionarios; quienes, en ejercicio de su derecho de defensa, **han presentados diversos recursos que han extendido de manera importante el proceso, situación que no se alega como intencional por parte de la representación de las víctimas, y por ningún motivo tampoco debe ser atribuida al Estado.**

159. Huelga decir que en el caso que nos ocupa, se ha respetado la decisión de los peticionarios de privilegiar su derecho de defensa sobre su derecho a ser juzgados en el plazo legal establecido, el cual como ya se ha referido, fue renunciado por los peticionarios.

160. A ese respeto, como ya se ha señalado, se generaron **18 audiencias con objeto de decretar el cierre de la instrucción**, lo que hubiese implicado que se instruyera por el órgano jurisdiccional al Ministerio Público la formulación de sus conclusiones, y con ello el dictado de la sentencia. Adicionalmente, en el proceso penal **se desahogaron 416 audiencias**, esto se traduce en 20 audiencias por año en promedio**, de las cuales su defensa se ausentó de 121**, lo que produjo una dilación aproximada de poco **más de cinco años**, según el cómputo efectuado por la Jueza natural, en la resolución incidental de 30 de enero de 2018. **Desde el año 2013 la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ha solicitado en 5 ocasiones el cierre de instrucción, peticiones a las que se han negado los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz** en ejercicio de su derecho de defensa. En los años 2017 y 2020, el órgano jurisdiccional decretó oficiosamente el cierre de instrucción, ambas determinaciones fueron recurridas por los propios peticionarios.

161. El Estado sostiene que en todo este tiempo las autoridades jurisdiccionales han actuado diligente y puntualmente, en cada recurso y juicio promovido por los peticionarios. El Estado mexicano ha respetado en todo momento el **derecho de defensa** de los peticionarios. Derecho entendido como la obligación del Estado de permitir **el acceso de los peticionarios al conocimiento del expediente llevado en su contra**[39], respetando el principio del contradictorio que **garantiza su intervención en el análisis de la prueba**.[40]

[39] Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, párr. 170, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, párr. 156.
[40] Corte IDH. *Caso Barreto Leyva Vs Venezuela, párr. 54.*

162. Sin soslayar que en todo el proceso fueron asistidos por una defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien ha cumplido con su función de asesorarlos sobre sus deberes y derechos y ha ejecutado, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.[41] El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.[42] La restricción del derecho de defensa del individuo es contraria a la Convención.

ix. Red de espionaje

163. Derivado de diversas declaraciones se obtuvo información referente a la instalación de cámaras de video vigilancia, y la la intervención de líneas telefónicas, entre ellas la de María de los Ángeles Tamés Pérez. Esta información motivó al agente del Ministerio Público a solicitar un cateo, que se efectuó el 26 de febrero de, en el domicilio ubicado en [redacted], en el que se encontraron teléfonos celulares, cargadores, audífonos, casetes de audio, grabadores reproductores y transcripciones telefónicas. Objetos que fueron asegurados, así como las personas encontradas, entre ellos un familiar de Daniel García Rodríguez, lo que corroboró fehacientemente la información aportada por los testigos.

164. En la diligencia no solo fueron detenidas personas, sino además fue asegurado equipo telefónico y de grabación relacionado con actividades de espionaje. Es por ello que al haberse encontrado equipo de grabación telefónica resultó indispensable la declaración de diversas personas para conocer el origen y finalidad del mismo, así como la relación que tenían con la presunta víctima Daniel García, es decir, dichos actos no representaron actos de presión o que atentaran en contra del principio de presunción de inocencia en agravio de Daniel García Rodríguez, pues existieron indicios de la probable intervención de familiares de Daniel García en la red de espionaje y que era una de las hipótesis de la privación de la vida de María de los Ángeles Tamés Pérez.

[41] Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párr. 153.*
[42] Corte IDH. *Caso Barreto Leyva Vs Venezuela*, op. cit., párr. 29.

165. Derivado de lo anterior, el Agente del Ministerio Público remitió desglose por el delito de robo de fluido, en agravio de Teléfonos de México, a la Procuraduría General de la República, con residencia en [redacted], lo anterior al ser evidente que el equipo asegurado y las personas que habitaban en dicho domicilio conocían las actividades que en el inmueble se realizaban.

x. Suspensión de actividades Jurisdiccionales con motivo a la aparición del virus SARS-COV2 (COVID 19)

166. El Poder Judicial del Estado de México, dentro de la estrategia y esfuerzos realizados para abordar y contener esta situación, en pleno respeto a los derechos humanos y los estándares internacionales, emitió diversas circulares por las que suspendió las actividades de sus tribunales, los que se detallan en el cuadro subsecuente:

Número de circular	Contenido del acuerdo
17/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión extraordinaria, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través del cual se determina suspender las actividades en órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, como medida de prevención de riesgos ante la contingencia sanitaria del coronavirus (covid-19), en pro de la salud y bienestar de los usuarios de los servicios de administración de justicia y de los servidores públicos judiciales.
19/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria, de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, a través del cual se amplía el periodo de suspensión de las actividades en órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, declarada por acuerdo del día diecisiete del mes y año citados, con motivo de la emergencia sanitaria emitida por el consejo de salubridad general.
23/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, emitido en sesión ordinaria, de trece de abril de dos mil veinte, a través del cual se determina la implementación de acciones que permitirán la reactivación gradual de actividades jurisdiccionales, en el periodo de suspensión declarado por acuerdos de diecisiete y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, con motivo de la emergencia sanitaria emitida por el consejo de salubridad general.
27/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintinueve de abril del dos mil veinte, mediante el cual se prorroga la suspensión de labores en órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, se amplían los servicios del tribunal electrónico y se emiten los lineamientos generales de operación de los servicios del centro estatal de mediación, conciliación y de justicia restaurativa

32/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintisiete de mayo de 2020, mediante el cual se implementan los mecanismos que permiten mantener y ampliar servicios a distancia a través del tribunal electrónico y se establecen las bases para la reanudación gradual de labores en órganos jurisdiccionales y unidades administrativas.
33/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintisiete de mayo de 2020, mediante el cual se implementan los mecanismos que permiten mantener y ampliar servicios a distancia a través del tribunal electrónico y se establecen las bases para la reanudación gradual de labores en órganos jurisdiccionales y unidades administrativas.
36/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México de veintinueve de mayo del dos mil veinte, mediante el cual se modifica el calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año 2020, referente al primer periodo vacacional, verano 2020.
38/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México del veintiséis de junio de 2020, mediante el cual se determina la reanudación parcial de labores presenciales de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del poder judicial del Estado de México y se emite el protocolo sanitario preventivo para el regreso seguro.
41/2020	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México del diecisiete de julio de 2020, mediante el cual se emite la declaratoria de reanudación de términos, plazos procesales e inicio de actividades presenciales.
04/2021	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se prorroga la suspensión de labores presenciales hasta en tanto el semáforo de control epidemiológico se encuentre en "máximo de alerta sanitaria", (rojo), se establecen excepciones por materia y se amplían servicios de tribunal electrónico.
07/2021	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión extraordinaria del doce de febrero de 2021, mediante el cual se emite la declaratoria de reanudación de términos, plazos procesales e inicio de actividades presenciales.
27/2021	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México del veintiséis de abril de 2021, mediante el cual se reitera el contenido de la circular 38/2020 en cuanto a la distribución de los turnos de trabajo para limitar la ocupación de las instalaciones del poder judicial del Estado de México, a partir del 26 de abril del presente año.
82/2021	Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas sanitarias vigentes, en la reanudación general de actividades presenciales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del poder judicial.

167. Por último, amerita destacar que este fue el único periodo en que hubo dilación en las actividades tanto jurisdiccionales como de los peticionarios.

D. OBSERVACIONES FINALES

168. El proceso que se sigue en contra de las presuntas víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz es por el delito de homicidio calificado, cuya pena en el Código Penal vigente y aplicable al momento de los hechos establece un rango de punibilidad de entre veinte hasta treinta años de prisión.

169. En esta causa se han recibido más de doscientas versiones relacionadas con los hechos y expuestas por testigos y peritos. Personas todas ellas a las que se les recabó no sólo su Declaración Ministerial sino sus respectivas Ampliaciones Judiciales y que además para su presentación se debieron en múltiples casos agotar los diversos medios de búsqueda, localización y citación. Personas que no todas tenían su domicilio dentro de la demarcación competencial de este Juzgado y que no sólo se requirió enviar exhortos a diversas Autoridades de este Estado así como de otros, sino se exigió la colaboración de diferentes instancias para su ubicación y posterior presentación.

170. **El asunto es complejo porque es necesario esclarecer los hechos, los cuales causaron en su momento un fuerte impacto social al tratarse del homicidio de una mujer, servidora pública municipal en funciones al momento de los hechos**. En tal tenor, es claro que se debe investigar, prevenir, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Toda víctima exige justicia y que se le diga con base en razones y pruebas por qué se condena o se absuelve a personas relacionadas con los ilícitos de los que son objeto. Exigencia de tutela judicial efectiva que exige su mayor reforzamiento cuando se colige que la víctima es una mujer y que, **tal y como lo mandatan la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belem do Pará, exige que en toda determinación, sea cual sea su naturaleza, se juzgue con perspectiva de género.**

171. Ningún plazo puede considerarse excesivo cuando va de por medio el acceso a la tutela judicial de las mujeres víctimas de un delito y a las que, no solo por razón de género se les debe la razón, pero sí maximizar su igualdad y no discriminación a fin de que sean las pruebas y los argumentos los que lleven al Juzgador a condenar o absolver. En ello se

traduce del mismo modo la complejidad del asunto, aunado a que éste se encuentra en proceso todavía.

172. Los hechos son complejos dado que, en su oportunidad, el juzgador deberá resolver si la pérdida de la vida de una mujer víctima se debió o no causas naturales o internas, si fue producto del actuar de persona o personas, si hubo o no presenciales, si intervinieron o participaron o no los justiciables, si la muerte de la mujer víctima se debió o no a su condición de mujer y servidora pública, si existieron o no asimetrías de poder y otras condiciones que la hicieran vulnerable; ello a fin de cuestionar los hechos y el derecho y maximizando el acceso a la justicia.

CUARTA SECCIÓN: AD CAUTELAM, ARGUMENTOS DEL ESTADO RESPECTO DEL FONDO DEL CASO. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

A. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 7, 8.2 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON OS ARTÍCULOS 1.1 y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO).

173. El Estado mexicano no violó el derecho a la libertad personal de los peticionarios, ni cuando fueron detenidos (i), ni en virtud del arraigo (ii), ni en el transcurso de la prisión preventiva oficiosa (iii).

i. Detención de los peticionarios

174. Contrariamente a lo que alega la CIDH y la representación de los peticionarios, Daniel García Rodríguez no fue detenido a las ocho de la mañana del 25 de febrero de 2002. En cumplimiento de una orden de presentación con el fin de que declarara en torno al asesinato de María de los Ángeles Tamés Pérez de conformidad con la legislación procesal vigente, el peticionario fue puesto a disposición del ministerio público alrededor de las 19:40 de ese día. Alrededor de las 20:30 rindió su declaración. Daniel García Rodríguez no

estuvo detenido por el tiempo que indica la CIDH ni la representación de los peticionarios (13 y 17 horas), ni tampoco fue encadenado, vendado, esposado y amenazado. A las 21:15 le fue notificada por escrito la orden de arraigo43 dictada en su contra por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. Así, a la misma hora en que el peticionario fue detenido, se le hicieron saber todos los hechos de que se le acusaba. Contrariamente a lo que argumenta la CIDH, Daniel García Rodríguez no conoció las razones de su detención y sus cargos solamente después de 45 días luego de haber sido privado de la libertad.

175. Al estar en labores de investigación, el Grupo de Operaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México identificó a Reyes Alpízar Ortiz en una parada de transporte público el 25 de octubre de 2002. Al pedirle que se identificara, el peticionario intentó huir y fue detenido en el lugar. Después de ser sometido, dijo que sabría que lo detendrían por el asesinato de la regidora Tamés Pérez. Cuando iba a ser trasladado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, ofreció una casa y 150,000.00 pesos a los agentes para que lo dejaran ir. En ese momento se le indicó que quedaba detenido por el delito de cohecho cometido en flagrancia. En esa calidad estuvo detenido hasta el 28 de octubre, día en que fue dictada orden de arraigo en su contra por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el delito de homicidio. La orden de arraigo le fue notificada el mismo día. Así, contrariamente a lo que argumenta la CIDH, Reyes Alpízar Ortiz no conoció las razones de su detención y sus cargos solamente después de 34 días luego de haber sido privado de la libertad.

ii. Arraigo de los peticionarios

176. Contrariamente a lo que argumentan los peticionarios y la CIDH, el arraigo de los peticionarios no respondió a la filosofía de detener para investigar. El arraigo de los peticionarios, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, se debió esencialmente a dos factores concurrentes. Por un lado, existieron indicios suficientes que permitieron suponer

[43] No oralmente, como lo indica la CIDH en su informe de fondo. Párr. 12. Daniel García Rodríguez firmó la orden de arraigo.

razonablemente que los peticionarios habían participado en el delito investigado44. Fueron "hechos o información que podría satisfacer a un observador razonable en cuanto a que la[s] persona[s] involucrada[s] habría[n] cometido una ofensa"45. Por otro lado, también existieron hechos e información que supusieron la existencia del riesgo procesal que esta Corte y la CIDH han reconocido como condición de procedencia de una medida de privación de libertad46 (a).

177. Siguiendo las observaciones de distintas organizaciones internacionales, la CIDH afirma que el arraigo está falto de control jurisdiccional. Este argumento se desvanece a la luz de las medidas judiciales adoptadas y las medidas judiciales disponibles en el caso que nos ocupa (b).

a) Indicios razonables de la participación de los peticionarios en el delito investigado y riesgo procesal fundado

178. Del 5 de septiembre de 2001, fecha del asesinato de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, al día en que se dictaron órdenes de arraigo en contra de los peticionarios, el 25 de febrero de 2002 contra Daniel García Rodríguez y el 18 de octubre del mismo año contra Reyes Alpízar Ortiz, la autoridad investigadora se allegó información que permitía suponer razonablemente que los peticionarios habían participado en este crimen. Durante este tiempo, la autoridad investigadora llevó a cabo más de cien diligencias. Pudo constatar que la entonces regidora Tamés Pérez había descubierto una serie de actos de corrupción en el seno del ayuntamiento del municipio de Atizapán de

[44] Este criterio de procedencia de las detenciones y privaciones de libertad es jurisprudencia constante de esta Corte: *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122, inciso b; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 311, inciso b. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

[45] TEDH. *Caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, Sentencia de 13 de octubre de 2014, párr. 88; *Caso Erdagöz v. Turquía*, Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 51; *Caso Fox, Campbell y Hartley v. Reino Unido*, Sentencia de 30 de agosto de 1990, párr. 32.

[46] *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

Zaragoza, Estado de México, y que, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de su mandato, la ex regidora no desaprovechaba cualquier ocasión para manifestar su desaprobación y descontento al respecto47. La autoridad investigadora constató que la ex regidora Tamés encabezaba un grupo de regidores descontentos con esta administración, oponiéndose, por ejemplo, a compras desmesuradas y a la realización de obras irregulares de alto impacto[48]. También pudo constatar que la víctima se opuso a actos de nepotismo muy concretos de Daniel García Rodríguez49. También pudo advertir que García Rodríguez, quien fungía como secretario particular del alcalde, Antonio Domínguez Zambrano, tenía gran influencia en las gestiones irregulares del ayuntamiento50. Asimismo, pudo constatar que las denuncias de la ex regidora al interior del ayuntamiento permitieron la remoción de varios funcionarios[51], incluido el mismo Daniel García Rodríguez y varios de sus familiares, cuyo nombramiento había posibilitado este[52]. Adicionalmente, la autoridad investigadora constató la existencia de un sistema de cámaras de espionaje, lo cual también había sido habilitado gracias a las gestiones de Daniel García Rodríguez[53]. Este elemento permitió a la autoridad investigadora constatar efectivamente la existencia de actos de corrupción y delincuencia organizada en el ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, y la sospecha de la participación de García Rodríguez en el asesinato de Tamés Pérez. La autoridad investigadora también pudo corroborar la existencia de esta organización delictiva, y la participación de Daniel García Rodríguez en ella, al constatar que el peticionario seguía manejando asuntos del ayuntamiento aún

[47] Manuel Coro Bachinni, servidor público del ayuntamiento, declaró haber escuchado a María de los Ángeles Tamés Pérez referirse a Daniel García Rodríguez como un "pinche ratero", incluso frente a otros regidores, como William Garduza Urgell. En un evento social, la ex regidora habría dejado con la mano estirada a la esposa del alcalde Antonio Domínguez Zambrano, la sra. Guadalupe Millán de Domínguez.

[48] Por ejemplo, la compra de dos pianos, al parecer sin que mediara licitación, uno por la cantidad de 800,000.00 pesos, y la construcción de un hotel y de una bodega de la cervecería Corona.

[49] En relación a sus primos Javier Sánchez García, en la Subdirección de Adquisiciones, y Manuel Viveros García, así como de su tío Narciso Urbina Castillo. Por ejemplo, el proyecto de la cervecería Corona estaba a cargo de Manuel Viveros García.

[50] Así se desprende de la declaración de Gonzalo Alarcón Bárcena, regidor del municipio de Atizapán de Zaragoza, con quien la ex regidora sostenía una relación sentimental, de 13 de noviembre de 2001.

[51] Como Arturo Fernández, de la Dirección de Administración.

[52] Manuel Viveros García y Javier Sánchez García.

[53] A decir de Saúl Sixtos Hernández, representante legal de Ingeniería de México en Seguridad, S.A. de C.V., en declaración de 22 de febrero de 2002. Por medio de una inspección ministerial de 19 de febrero de 2002, se encontraron cámaras de vídeo en el apagador de la luz de una de las oficinas de los regidores, así como micrófonos en las rejillas de ventilación, en algunos canceles divisorios de privados y en una computadora. También se descubrieron dos monitores de vigilancia conectados cada uno a dieciséis cámaras, uno en la oficina del alcalde, Antonio Domínguez Zambrano y otro en la del tesorero municipal.

después de haber sido removido[54]. Otro elemento que tuvo un peso específico importante en la convicción de la autoridad investigadora sobre la existencia de este grupo delictivo, fue una orden que habría sido dada a todos los policías de la zona donde vivía la ex regidora de alejarse de ahí momentos antes del asesinato[55]. Por su parte, una declaración de un ex policía judicial[56], en el sentido que Daniel García Rodríguez le había ofrecido dinero para que lo ayudara con gestiones ante otros cuerpos policíacos para no ser involucrado en la muerte de la regidora, también fortaleció la convicción de la autoridad investigadora sobre su posible participación en los hechos investigados.

179. Reyes Alpízar Ortiz fue relacionado con el asesinato de la ex regidora por la declaración de una persona que allegada al círculo familiar y social de Daniel García Rodríguez. Esta persona (Francisco Javier Pereira Solache, alias "el bombero") declaró que Jaime Martínez Franco señaló haber matado a la regidora en compañía de Reyes Alpízar, y ser protegido por García Rodríguez, a quien se refería como el "secre". El hecho de que el declarante estuviera relacionado con el círculo social de García Rodríguez, así como la persona que era objeto de la declaración, fue un elemento que apuntó con fuerza hacia una posible participación de Reyes Alpízar Ortiz en el crimen. Además, la autoridad investigadora constató que el peticionario tenía antecedentes penales, precisamente en relación a un homicidio y también a un robo. Igualmente incriminadoras fueron las declaraciones del peticionario al momento de ser detenido, al indicar que sabía que lo buscaban por el crimen en cuestión, así como su acto de soborno a las autoridades del orden para que lo dejaran ir.

180. Estos (y varios otros) hechos, que fueron lógicamente suficientes para suscitar la sospecha razonable de la autoridad investigadora en cuanto a la posible participación de los peticionarios en el asesinato de la ex regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, y a su pertenencia (al menos en el caso de Daniel García Rodríguez) a un grupo de delincuencia organizada en relación a este crimen, fueron considerados prueba indiciaria por el juez que otorgó las órdenes de arraigo respectivas, los jueces Quinto y Séptimo penales de Primera

[54] Junto con sus familiares Javier García Sánchez, quien habría sido transferido al organismo operador de agua, SAPASA.
[55] Así lo expresó Gonzalo Alarcón Bárcena en su declaración de 13 de noviembre de 2001.
[56] Arturo Torres Anaya.

Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. No se trató de una situación "de ausencia de elementos para investigar formalmente", como la CIDH afirma seguido para poner en duda la legitimidad de la finalidad (o sea el fin procesal) de la figura del arraigo[57].

181. En cuanto al riesgo procesal que la medida de arraigo buscaba evitar, debe considerarse la existencia de elementos suficientes que permitieron suponer que en el ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza operaba un grupo criminal organizado, y que Daniel García Rodríguez era parte importante de él. La relación de medio a fin (o de idoneidad) a la que la CIDH se ha referido en otros casos58, que debe existir entre el riesgo procesal que se busca evitar con la medida cautelar y la medida misma, se satisface plenamente en casos de delincuencia organizada, pues este tipo de delincuentes disponen de una infraestructura que facilita las acciones criminales. De no ser arraigados y puestos en incomunicación, estos individuos fácilmente podrían fugarse o interferir en la investigación gracias a la compleja red de contactos y a la sofisticada organización con la que operan. En el presente caso, el riesgo procesal era evidente debido a la influencia de Daniel García y de sus familiares dentro del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. El hecho de que Daniel García siguiera interviniendo en asuntos de la administración aún después de haber sido cesado, pone en evidencia este riesgo, pues su red de contactos habría podido ayudarle a sustraerse de la acción de la justicia. Además, Daniel García Rodríguez fue percibido como una persona violenta. Él y otros miembros de esta red criminal del ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza habían proferido amenazas graves de muerte a otros miembros del ayuntamiento[59].

182. En cuanto al peticionario Reyes Alpízar Ortiz, aunque el riesgo procesal pudiera ser menor, también era latente. Al momento de ser aprehendido, Reyes Alpízar trató de huir, sobornó descaradamente a los agentes de policía para que lo dejaran ir y ya tenía antecedentes penales.

[57] CIDH. Fondo, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, México, 3 de marzo de 2020, párr.65; Fondo, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Otros, México, 7 de diciembre de 2018, párr. 118.
[58] CIDH. Fondo, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Otros, México, 7 de diciembre de 2018, párr. 119
[59] Como a Carlos Rodríguez Delgado, Director de Protección Civil, Ecología y Bomberos. Según el regidor Alejandro Chávez, el día del sepelio de María de los Ángeles Tamés Pérez, el secretario del ayuntamiento, el sr. Gerardo Cortés, le dijo que la muerte de la regidora era un aviso para los que se meten en lo que no les importa.

183. Es verdad que las órdenes de arraigo no hicieron alusión expresa al riesgo procesal. Esto se debe a que el código penal adjetivo del Estado de México de la época, copia fiel del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 (tal como reformado en 1983) por lo que hacía al arraigo, no contenía una mención inequívoca sobre la condición necesaria de riesgo procesal –aunque tomaba "en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado"60. Así, puede suponerse que los jueces llevaron a cabo una interpretación formalista del texto, tal vez atendiendo también a la urgencia que normalmente supone una solicitud de arraigo. Sin embargo, y aunque las órdenes de arraigo fueron libradas por el delito de homicidio calificado, todos los elementos hasta aquí expuestos fueron considerados por los jueces de las causas en sus resoluciones de arraigo. Cabe mencionar que las primeras acusaciones formales sí versaron sobre el delito de delincuencia organizada, incluso en el caso de Reyes Alpízar, antes de ser desechadas por los jueces tiempo después en atención a los recursos interpuestos por los peticionarios.

184. La CIDH argumenta que las órdenes de arraigo se emitieron "con el objetivo de contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez", y que esto demuestra que "se trató de una detención con los fines de investigar"61. Es verdad que esta frase aparece en las órdenes de arraigo, mas ello no significa que se otorgaron exclusivamente en ese sentido. Se otorgaron por el cúmulo de indicios a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores. Además, el sustento legal de estas órdenes, el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente al momento de los hechos, nada indicaba en el sentido de que el arraigo se otorgara para que se pudiera construir una investigación, sino, como ha quedado expuesto, se hacía tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del indiciado. Además, mientras la medida de privación de libertad esté sustentada por un riesgo procesal – como en el presente caso –, el hecho de detener para investigar no la despoja del fin legítimo – aceptado por la jurisprudencia de esta Corte. El hecho de detener para investigar y la existencia de riesgo procesal no se contraponen en sí, más bien se

[60] Artículo 154. Ver la evolución de esta cuestión en el ordenamiento jurídico federal mexicano, *infra*
[61] CIDH. Fondo, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, México, 3 de marzo de 2020, párr.65.

complementan: puesto que existe un riesgo procesal hay que detener para investigar, y hay que detener para investigar puesto que hay un riesgo procesal.

b) Control jurisdiccional efectivo

185. Esta Corte ha dicho que el principio de necesidad es un criterio de procedencia de la privación de la libertad[62]. Según la CIDH, este principio implica indicar las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr el fin procesal de la privación de la libertad[63]. En este sentido, cabe mencionar que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México no ponía a disposición del juez medidas adicionales al arraigo que pudieran ser adecuadas para evitar el riesgo procesal que implicaba el presente caso. Así, los jueces de las causas estimaron que la localización de los involucrados era necesaria. Esta necesidad se hizo aún más patente cuando, al tiempo que transcurrían los treinta días de la orden de arraigo en contra del peticionario Daniel García Rodríguez, la autoridad investigadora detectó mediante un cateo que las líneas telefónicas de varios regidores habían sido intervenidas y varios de ellos habían sido grabados, entre ellos María de los Ángeles Tamés Pérez. Esto permitió al juez acordar la solicitud de prorrogar el arraigo en contra del peticionario por treinta días. Este hecho deja claramente en entredicho la afirmación de la CIDH en el sentido de que "el Estado no ha logrado demostrar de qué manera la aplicación de la figura de arraigo resultó idónea y necesaria en el sentido de contribuir significativamente al logro del fin declarado [o sea la lucha contra el delito]"[64].

186. La CIDH ha dicho que una medida de privación de libertad debe determinarse de acuerdo con las particularidades del caso. En este sentido, debe destacarse que la medida de arraigo autorizada atendió al riesgo procesal del caso en concreto y a la necesidad de llevar a cabo otras diligencias de investigación, lo cual se desprende de las resoluciones que las otorgaron. Así, debe destacarse que la medida se dictó el mismo día de la detención de los peticionarios y que duró un total de cuarenta y cinco días en el caso de Daniel García Rodríguez, y treinta en el caso de Reyes Alpízar Ortiz, de conformidad con el numeral del

[62] Por ejemplo, *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 137, párr. 67.
[63] CIDH. Fondo, Jorge Rosadio Villavicencio, Perú, 23 de mayo de 2017, párr. 195.
[64] CIDH. Fondo, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, México, 3 de marzo de 2020, párr. 66.

código penal adjetivo en cuestión. Por ello, debe concluirse que los arraigos no contravinieron el principio de razonabilidad.

187. En cuanto a la disponibilidad de un recurso judicial que permitiera el control efectivo del arraigo de los peticionarios a la luz de los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH, debe mencionarse que dos amparos interpuestos por Daniel García Rodríguez fueron sobreseídos, pues antes de que se resolvieran el arraigo había acabado y este ya había sido formalmente inculpado[65]. Esto no debe interpretarse automáticamente en el sentido que la resolución de los recursos tardó excesivamente. Como es bien sabido, un sinnúmero de variantes procesales influyen en la duración y en la tramitación de cualquier procedimiento judicial. Además, en virtud del mismo artículo 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, los peticionarios hubieran podido pedir la revisión de la resolución de arraigo ante el mismo juez de la causa, pero no lo hicieron. Por su parte, el peticionario Reyes Alpízar Ortiz tampoco interpuso recurso de amparo contra la resolución que ordenó su arraigo.

iii. Prisión Preventiva

188. Respecto a la prisión preventiva que les fue impuesta, se observa que en el amparo indirecto 1551/2011 los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar reclamaron la resolución interlocutoria de 24 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual declaró improcedente el incidente en que solicitaron la sustitución, modificación o revocación de la prisión preventiva por otra medida cautelar.

189. En sentencia de 30 de marzo de 2012, se les negó el amparo por dos motivos principales:

a) Aplicación de la normativa vigente antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio

[65] Amparo indirecto 339/2002 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México; Amparo indirecto 213/2002 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México.

190. El juez de distrito consideró que el proceso penal instruido en su contra debía tramitarse de acuerdo con las reglas previstas en el Código Penal para el Estado de México, vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados, ley que era de corte inquisitivo y no contemplaba la sustitución, modificación o revocación de la prisión preventiva por la imposición de otras medidas cautelares.

191. Sin embargo, conviene señalar que dicha resolución fue emitida en un momento en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no se había pronunciado al respecto de la aplicación de las reformas al artículo 19 constitucional y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sobre ese tema, en la contradicción de tesis **64/2017**, que derivó en la **jurisprudencia 74/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro **"PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016[66]",** la Primera Sala explicó que la regla establecida en el **Quinto Transitorio** mencionado constituye una regla de carácter sustantivo que no afecta el trámite del procedimiento penal bajo el sistema penal inquisitivo-mixto, sino que da prevalencia al respeto de los derechos humanos. Esto es así ya que lo que se intentó con dicho precepto es evitar un trato desigual entre los sujetos procesados en ambos sistemas, con relación al derecho de mínima afectación a la libertad personal y a principio de presunción de inocencia, pues las disposiciones del Código Nacional en el tema de la prisión preventiva son más benéficas que las del sistema inquisitivo-mixto en esos aspectos. Con base en lo anterior, se reconoció la posibilidad de que los imputados o inculpados a quienes se les instruyera un proceso penal en el sistema inquisitivo-mixto solicitaran a los jueces de ese sistema la revisión, modificación, sustitución a cese de la prisión preventiva, aplicando las reglas del sistema penal acusatorio establecidas en el Código Nacional.

---

[66] Jurisprudencia de rubro: "**PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.",** tesis 1a./J. 74/2017, Primera Sala, décima época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 453, registro 2015309.

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales de amparo de realizar un control de convencionalidad

192. En la sentencia de 30 de marzo de 2012, el juzgador refirió que los jueces no podían realizar una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados, pues solo tienen atribuciones para dejar de aplicar las normas inferiores a la Constitución General.

193. Sobre este pronunciamiento, resulta importante destacar que este tema fue abordado en la **contradicción de tesis 293/2011**, resuelta por el Pleno de la SCJN, el 3 de septiembre de 2013, en la cual, entre otras determinaciones, sostuvo que **todos los tribunales del Estado Mexicano están obligados a aplicar los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo que conllevaba a sustentar que debían realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos sometidos a su competencia**.

194. Los avances en la jurisprudencia de la SCJN fueron recogidos en el **amparo indirecto 878/2017**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, en cuya sentencia se **otorgó la protección constitucional** a los señores García y Alpizar para que el juzgado de la causa ordenara la apertura de un incidente, en el que, con plenitud de jurisdicción, **realizara una revisión de la medida cautelar de prisión preventiva**; determinación que fue **confirmada en el amparo en revisión 312/2017 del sumario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**. En este último, el tribunal colegiado refirió que la viabilidad de la solicitud de una persona procesada para que se revisara la prisión preventiva a la que se encontrara sujeta debía ceñirse a las consideraciones expuestas en la **jurisprudencia 74/2017 de la Primera Sala**, sin perjuicio de que la medida cautelar hubiera sido decretada en un proceso penal instaurado bajo el sistema tradicional o inquisitivo, con el propósito de **transitar hacia un sistema que ofreciera mayores garantías, en un contexto de respeto irrestricto a los derechos**

humanos que asegurara a las partes el debido proceso legal regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

195. En este sentido, el 21 de agosto de 2019, El Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, acordó de conformidad la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otras medidas cautelares a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpízar Ortíz, en el proceso que se les sigue por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMES PÉREZ, razón por la cual, a partir de esa fecha se encuentran siguiendo su proceso en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización.

196. Derivado de lo anterior, el 23 de agosto de 2019, los señores Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, obtuvieron su libertad, decretándose como nuevas medidas cautelares: la colocación de localizadores electrónicos (brazalete); la obligación de presentarse a todas y cada una de las audiencias; prohibición de salir de la entidad; prohibición de acercarse al domicilio del señor Pedro Tamés Fernández y familiares de la víctima; y, prohibición de acercarse o comunicarse con ellos.

197. Por otra parte, respecto de la duración de la prisión preventiva, la Comisión IDH ha señalado que *La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente, cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial.*[67]

198. La complejidad del caso será desarrollado de manera más detallada por el Estado en el apartado de los alegatos de violación a la protección judicial y garantías judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, y por lo hasta ahora señalado, el Estado reitera que la Corte no puede señalarlo como internacionalmente responsable por violación a la libertd de las prestuntas víctimas, conforme al artículo 7 de la Convención Americana.

[67] Comisión IDH, Casos11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.258, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499, y 11.504 vs. Argentina, informe 2/97, 11 de marzo de 1997.

B. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 5, 8.1 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL 1.1 DE LA MISMO INSTRUMENTO, Y 1, 6 Y 8 DE LA CIPST).

i. Integridad personal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

199. El Estado mexicano reconoce la prohibición tanto del artículo 5 de la Convención Americana, como de *jus cogens*, respecto de la imposición de la tortura o de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas en cualquier circunstancia, así como los elementos que deben concurrir para que una conducta sea considerada como tortura: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con un determinado fin o propósito.[68]

200. Derivado de lo anterior, el Estado niega completamente las alegaciones de presuntos actos de tortura cometidos en contra de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, tal y como se probará mediante la aclaración de los elementos anteriores.

201. Por lo que se refiere a los supuestos sufrimientos físicos o mentales, en su informe de fondo la Comisión IDH señala que los presuntos maltratos y presiones manifestados por los señores Daniel García Rodrguez y Reyes Alpizar Ortiz, habrían sucedido mientras se encontraban en custodia del Estado. En este sentido, la Comisión IDH sustenta sus alegatos al reconocer los resultados de las periciales de los médicos legistas adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México en los casos en que se determinan lesiones a los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, mientras que alega "falta" de independencia de estos cuando los resultados son negativos a cualquier posible hecho de tortura. Lo anterior, sin ningún análisis o sustento trascendente más que la simple pertenencia a la PGJEM.

[68] Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 20007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 164, párr. 79

202. Al respecto, el Estado subraya la total independencia del cuerpo médico forense adscrito a la entonces PGJEM, lo cual se garantizaba a través de los mecanismos de supervisión y del marco jurídico aplicable a la época de los hechos. Por ejemplo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (2002), en su artículo 29 establecía que "Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos del reglamento respectivo".

203. Por su parte, la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (2004), en su artículo 3 señalaba que "El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.". De igual forma, esta ley establecía sanciones y la posibilidad de remoción o baja en casos de conductas contrarías a esta independencia, particularmente el artículo 38, fracción I señalaba como causal de lo anterior "Realizar conductas que atenten contra la autonomía del Perito o contra la independencia de la función del Instituto, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del Instituto o ajena a el, o autoridad;…".

204. En virtud de lo anterior, la Comisión IDH no puede descalifica ligeramente la independencia de los médicos forenses adscritos a la PGJEM, así como aquellos peritajes que no coinciden con sus conclusiones. Por el contrario, al no probar fehacientemente su dicho, todos los resultados de las periciales y conclusiones de los peritos practicantes deben ser reconocidos.

c) Alegatos de tortura del señor Daniel García Rodríguez.

205. Por lo que se refiere al caso del Sr. Daniel García Rodríguez, la Comisión IDH señala en su informe de fondo que el mismo día que fue detenido, esto es el 25 de febrero de 2002, se le practicó un un examen que constató la inexistencia de lesiones, sin realizarse una exploración psicológica. De igual forma, la Comisión IDH añade que "…no se conste que se hayan practicado exámenes posteriores al inicio del arraigo, durante el tiempo que se

extendió el mismo, cuando presuntamente continuaron tales presiones. Por lo tanto, tal certificación en sí misma no es suficiente para desacreditar las alegaciones de los peticionarios".[69]

206. Lo anterior es falso, toda vez que el señor Daniel García fue sometido a la figura del arraigo el mismo 25 de febrero de 2002, tras lo cual se le realizaron 26 exámenes adicionales, en distintos días y horas, por diversos médicos forenses, todos con la determinación de inexistencia de lesiones:

1) 26 de febrero de 2002, a las 18:00 hrs.;
2) 27 de febrero de 2002, a las 16:13 hrs.;
3) 5 de marzo de 2002, a las 11:15 hrs.;
4) 6 de marzo de 2002, a las 19:10 hrs.;
5) 8 de marzo de 2002, a las 21:30 hrs.;
6) 9 de marzo de 2002, a las 19:10 hrs.;
7) 10 de marzo de 2002, a las 20:00 hrs.;
8) 11 de marzo de 2002, a las 18:40 hrs.;
9) 12 de marzo de 2002, a las 17:35 hrs.;
10) 18 de marzo de 2002, a las 19:55 hrs.;
11) 19 de marzo de 2002, a las 17:30 hrs.;
12) 20 de marzo de 2002, a las 20:35 hrs.;
13) 21 de marzo de 2002, a las 10:10 hrs.;
14) 21 de marzo de 2002, a las 21:35 hrs.;
15) 22 de marzo de 2002, a las 20:30 hrs.;
16) 24 de marzo de 2002, a las 12:10 hrs.;
17) 24 de marzo de 2002, a las 21:50 hrs.;
18) 25 de marzo de 2002, a las 20:29 hrs.;
19) 27 de marzo de 2002, a las 14:45 hrs.;
20) 28 de marzo de 2002, a las 11:21 hrs.;
21) 28 de marzo de 2002, a las 21:07 hrs.;
22) 29 de marzo de 2002, a las 21:15 hrs.;

[69] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 103.

23) 29 de marzo de 2002, a las 11:00 hrs.;
24) 31 de marzo de 2002, a las 11:28 hrs.;
25) 1 de abril de 2002, a las 22:40 hrs.; y
26) 2 de abril de 2002, a las 13:05 hrs.;

207. El conjunto de certificaciones médicas forenses enlistadas, las cuales se anexan como documentales, desacredita cualquier alegato de supuesta totura física respecto del señor Daniel García Rodríguez durante el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado.

208. Por lo que se refiere al supuesto daño psicológico al señor Daniel García Rodríguez, este se sustenta en las presuntas amenazas de encarcelar a sus familiares de no aceptar firmar unas declaraciones realizadas mientras se encontraba arraigado en el hotel "San Isidro".

209. Lo anterior resulta falso, toda vez que la presentación ante el órgano jurisdiccional de su padre, y otros familiares derivó de la investigación y consideración de la autoridad investigadora que tenía a cargo la integración de la averiguación previa. Asimismo, el arraigo al que fueron sometidos no fue potestad del Ministerio Publico, sino de un Juez en materia penal y con base a la legislación vigente en el momento, cumpliendo con los requisitos que exijía la normatividad. En consecuencia, el arraigo contra los familiares del señor Daniel García no obedeció a la voluntad de servidores públicos de la procuración de justicia de aquél entonces, ni para presionar al denunciante u obligarlo hacer actos en contra su voluntad.

210. Aunado a lo anterior, se cuenta con ficha de identificación, registro médico de ingreso y estudio psicológico, practicados con motivo del ingreso de Daniel García Rodríguez, al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México, el 10 de abril de 2002, de los cuales se desprende que se encontraba asintomático, es decir, que no presentó huellas de lesiones en su anatomía. Por lo que se refiere al aspecto psicológico, presentó rasgos de ansiedad debido a la situación de encierro, con lo que se robustece que el ofendido en ningún momento fue objeto de amenazas, que le ocasionaran sufrimiento físico o psíquico durante su arraigo.

211. Por otra parte, y como se detallará en la siguiente sección, en el marco de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por los presuntos hechos de tortura, se realizaron diversos exámenes y periciales al señor Daniel García Rodríguez, en materia de medicina y psicología especializado para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, emitido por el médico Jorge López Hernández y por los psicólogos Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez, quienes concluyeron que la presunta víctima no presentó signos de tortura física o psicológica.

212. En el marco de la misma averiguación previa, comparecieron familiares y conocidos del señor Daniel García Rodríguez para brindar su testimonio respecto de los supuestos alegatos de tortura (Laura, Sara, Isaías de apellidos García Rodríguez, Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, Francisco Javier Sánchez García, Martín Moreno Rodríguez y Elvia Guadalupe Moreno Rodríguez), quienes tampoco pudieron demostrar la existencia de las amenazas que refirió el denunciante, toda vez que no estuvieron presentes en el momento en que supuestamente sucedieron, teniendo conocimiento de los mismos por voz del señor Daniel García.

213. Finalmente, la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 integró un peritaje en materia de medicina legal emitido por la Doctora Elizabeth Conzuelo Martínez, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que estableció que de acuerdo al análisis que hace de las pruebas consistentes en certificados médicos de lesiones practicados a Daniel García Rodríguez, éste no presentó lesiones mientras estuvo a disposición del Ministerio Público, lo que evidencia que no fue agredido físicamente.

214. En conclusión, por lo que se refiere a los supuestos actos de tortura en contra del señor Daniel García Rodríguez, las certificaciones periciales no muestran ninguna lesión física durante su arraigo, por lo que no existen conductas que reunan los elmentos desarrollados por la Corte para considerarlos como tortura. En cuanto al posible sufrimiento mental, de las pruebas realizadas en el marco de la investigación se concluye que tampoco existió dicho sufrimiento mental intenso, y que las supuestas amenazas fueron infundadas.

d) Alegatos de tortura del señor Reyes Alpizar Ortiz.

215. El Sr. Reyes Alpízar Ortiz manifestó posibles hechos de tortura durante su detención y arraigo, particularmente agresiones de gran magnitud y reiterativas. De ser cierto lo anterior, las lesiones que hubiese presentado tendrían que haber sido de concordantes con la magnitud de dichas agresiones. No obstante lo anterior, de los certificados médicos practicados al momento de su detención el 25 de octubre de 2002 (realizados por médicos legistas adscritos a la PGJEM), se desprende que las lesiones encontradas fueron: "… *hematoma en región parietal derecha; excoriación lineal en hélix de pabellón auricular derecha y concha del mismo, de punto tres y punto cinco centímetros, dermoabrasión en Deltoidea anterior izquierdo; codo izquierdo, cara interior de ambas rodillas, y tercio proximal anterior de pierna derecha. Equimosis vinosa en deltoidea, postero-externa del lado izquierdo; equimosis violácea infraclavicular derecha medial*".

216. Como bien señala la Comisión IDH, entre el 25 de octubre y el 27 de noviembre de 2002, al señor Reyes Alpizar se le practicaron 54 exámenes médicos. En su informe de fondo, la Comisión IDH basa sus alegatos de tortura en diversos resultados de estos exámenes médicos (todos realizados por médicos legistas adscritos a la PGJEM), destacando una serie de lesiones encontradas al señor Reyes Alpizar a lo largo de su arraigo.[70]

217. Estos informes son retomados por la Comisión IDH del peritaje realizado por la Dra. Silvia Ánimas Astorga, perita en Medicina Legal y Forense, adscrita al Instituto de Servicios Periciales en la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para establecer si el señor Reyes Alpizar Ortiz presentaba huellas de tortura física realizada al momento de su detención y durante el periodo de su arraigo. Sin embargo, al igual que en el caso del señor Daniel García Rodríguez, la Comisión IDH retoma aquellos peritajes que sustentan su conclusión respecto de los actos de tortura en contra del señor

[70] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 22.

Reyes Alpizar, mientras que desestima sin razón alguna aquellos que no concuerdan con su conclusiones. En el caso específico, después de utilizarlo como base para sus alegatos, la Comisión IDH omite mencionar el resultado principal del peritaje en la determinación de los hechos, a pesar de que éste fue destacado por el Estado en su momento.[71] En su dictamen del 29 de abril de 2008, la Dra. Silvia Ánimas concluye:

> *"*
>
> *...*
>
> *Segunda.- Por la descripción de las lesiones contenidas en los certificados de estado psicofísico y lesiones, se determina que corresponden a la evolución cronológica de las mismas; sin sumarse lesión alguna; esto es; que no existe correspondencia de los hechos de tortura referidos por el C. Reyes Alpizar Ortiz, con las lesiones contenidas y descritas en los certificados médicos contemporáneos.*
>
> *...*
>
> *Cuarta.- Por las lesiones descritas en los certificados médicos se determina que corresponden a contusiones simples ocasionadas por mecanismos de presión (equimosis) y fricción (excoriación), durante las maniobras de detención del C. Reyes Alpizar Ortiz.*
>
> *Quinta.- Con base en el "Manual parala investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" o "Protocolo de Estambul", al realizar la solicitud del consentimiento informado para efectuar el examen médico legal al C. Reyes Alpizar Ortíz, textualmente manifestó por escrito: "...sí, acepto la intervención del área de medicina, psicología y fotografía. Reyes Alpizar Ortiz. Firma..."*
>
> *Sexta.- Por el estudio y análisis minucioso realizado, así como del examen médico pericial practicado al C. Reyes Alpizar Ortiz, por parte de la suscrita, desde el punto de vista médico legal se considera: que derivado de los hechos referidos por la persona examinada, no se identificaron, ni observaron lesiones recientes, no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas biológicas compatibles o relacionadas con actos de tortura física; por lo que se determina que no existen elementos médicos*

[71] [71] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 28.

periciales contemplados en lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México."

218. De haber considerado en su totalidad el peritaje de la Dra. Silvia Ánimas, la Comisión IDH se hubiera percatado que las distintas lesiones que destaca en sus alegatos son la evolución cronológica de aquellas certificadas por el médico legista al momento de la detención del señor Reyes Alpizar el 25 de octubre de 2002, desapareciendo en su totalidad a partir 11 de noviembre de 2002.

219. La Comisión IDH menciona diversos momentos y exámenes médicos posteriores al 11 de noviembre de 2002, todos con resultados normales. Por ejemplo, señala que el 19 de noviembre el señor Reyes Alpizar "fue trasladado al servicio de urgencias de un hospital, debido a cambios bruscos en su presión arterial, practicándosele un electrocardiograma con resultados normales.".[72] De igual forma menciona que al ser transferido al penal, Reyes Alpizar fue examinado en el Servicio Médico del Centro de Detención, el 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, concluyendo que, si bien hacía referencia a dolores en el tórax anterior, no tenía "lesiones corporales aparentes" ni presentaba "huellas de lesiones externas".[73] Lo anterior reitera los resultados de la Dra. Silvia Ánimas, en el sentido de que las lesiones desaparecieron en su totalidad el 11 de noviembre.

220. De igual forma, la Comisión IDH, sin explicación alguna, ignora la conclusión principal del peritaje esto es que "…*no existen elementos médicos periciales contemplados en lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.".*

221. A lo anterior, es importante añadir las actuaciones de un organismo autónomo de derechos humanos, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sede Naucalpan. El 27 de diciembre del año dos mil dos, personal de actuaciones se

[72] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 22.
[73] [73] CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpiza Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 25.

trasladó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, México, a efecto de entrevistar al señor Reyes Alpízar Ortiz. En dicha entrevista, por lo que se refiere a los alegatos de tortura, la CDHEM acordó: "…respecto al actuar de la policía ministerial, se le indico al señor Reyes Alpízar Ortiz, en visita que se efectuó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl "Bordo de Xochiaca", México; que lo podía hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público correspondiente, a través de sus abogados, o bien, de su familia, a efecto de que se investigue si hubo en algún momento abuso de autoridad, toda vez que del certificado médico que le fue practicado al ingresar al Penal de Tlalnepantla, México; se desprende que no tenía lesiones. Enterado de lo anterior, el interno Alpízar Ortiz, agradeció la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, "ya que desde su intervinieron han cambiado las cosas y el trato ha sido mejor, gracias"…".

222. Por lo que se refiere al supuesto daño psicológico al señor Reyes Alpizar, el 7 de mayo de 2008 las psicólogas Ana Acevedo Mendiola y María del Carmen Morales Rivera, peritos oficiales de servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, realizaron dictamen en psicología al señor Reyes Alpizar, en el que se concluyó que no se detectaron signos o síntomas de estrés postraumático o depresión o de alguna alteración psicológica, características de los casos de tortura.

223. En conclusión, por lo que se refiere a los supuestos actos de tortura en contra del señor Reyes Alpizar Ortiz, las 54 certificaciones periciales practicadas durante su arraigo muestran lesiones físicas naturales al momento de ser sometido durante la detención el 25 de octubre de 2002, y la evolución cronológica de éstas, desapareciendo en su totalidad a partir 11 de noviembre de 2002. En cuanto al posible sufrimiento mental, de las pruebas realizadas en el marco de la investigación se concluye que tampoco existió dicho sufrimiento mental intenso.

ii. Investigación de las denuncias.

224. Como ya se mencionó en la sección de excepciones preliminares, el Estado mexicano reitera que la Corte IDH no debería ingresar al análisis de los hechos derivados

de la investigación de los supuestos actos de tortura cometidos en contra de los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar, toda vez que se actualizó la falta de agotamiento de recursos internos al momento del informe de admisibilidad, y por otra parte la Comisión IDH no sustentó el alegado retardo injustificado de la investigación. En sus informes de admisibilidad y fondo la Comisión IDH se centra únicamente en las actuaciones tanto de las presuntas víctimas como del Estado de los años 2002 a 2010, y omite en analizar la investigación realizada por el Estado y la actividad procesal de las presuntas víctimas del 2011 a 2018, concluyendo así el retardo injustificado. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado realizará, *ad cautelam*, las siguientes precisiones respecto de los hechos señalados tanto por la Comisión IDH como por la representación de las víctimas.

225. La Corte ha expresado respecto de la investigación de posibles actos de tortura que ésta debe ser autónoma, contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, con el objetivo de disipar y aclarar los alegatos de tortura.[74] Los señores Daniel García y Reyes Alpizar manifestaron ser víctimas de actos de tortura para autoincriminarse, además refirieron la omisión de las autoridades ministeriales en realizar las investigaciones pertinentes para sancionar a las personas que presuntamente participaron en la comisión de dicho delito.

226. Si bien en la sección anterior se aclaró la inexistencia de actos de tortura en contra de las presuntas víctimas, se puntualiza que el 29 de diciembre de 2006, se inició la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, en atención al escrito signado por Reyes Alpízar Ortiz, en el que denunció hechos posiblemente constitutivos de delito de tortura en su agravio, identificando a cuatro agentes de la Policía Judicial de la PGJEM como los responsables. En dicho escrito, la presunta víctima señaló que durante el mes de octubre de 2002, fue sujeto a maltrato físico y psicológico, ya que los agentes de la Policía Judicial lo habrían golpeado y azotado contra el piso, ocasionándole diversas lesiones con la intención de obligarlo a firmar e imprimir su huella dactilar en documentos en que se declaraba confeso de los delitos de homicidio, cohecho y delincuencia organizada.

[74] Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 131.

227. Derivado de lo anterior, se inició la carpeta de investigación TLA/MR/III1973/06, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias que apuntaron a investigar los hechos supuestamente acontecidos en octubre de 2002, entre las que se destacaron la entrevista y valoración física del Sr. Reyes Alpizar, y la recolección de los testimonios de los agentes policiacos presuntamente involucrados en los hechos.

228. Por lo que se refiere a Daniel García, en el año 2007 (5 años posteriores a su detención) presentó dos quejas, una ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM/NJ/1413/2007) y otra ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2007/590/1/R), a través de las cuales manifestó posibles actos de tortura en agravio del señor Reyes Alpízar Ortiz. Sin embargo, no señaló que él hubiera sufrido actos de tortura. Fue hasta el año 2013 (11 años posteriores a su detención), que denunció la tortura en su persona, por lo que el 24 de mayo de 2013 el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ordenó el inicio de la investigación por el delito de tortura en agravio de García Rodríguez, por presuntos hechos ocurridos mientras se encontraba arraigado en el hotel "San Isidro", con lo que se inició la averiguación previa TLA/MR/I/15/2013, que se acumuló a la principal TLA/MR/III/1973/2006.

229. En este sentido, la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias; todas ellas de conformidad a estándares interamericanos respecto de la tortura, así como los indicados en el Protocolo de Estambul, en el marco de la investigación por los posibles hechos de tortura, de manera autónoma al proceso penal que se lleva en contra de las presuntas víctimas. A continuación, se presenta un cuadro sinóptico que contiene de manera pormenorizada uno a uno, los eventos que se fueron presentando respecto de la investigación de las infundadas denuncias de tortura y una muy breve descripción en cada una de las diligencias, destacando las más relevantes en color morado para pronta referencia. Lo anterior, a reserva de que la Corte IDH desee revisar los expedientes correspondientes anexos al presente escrito:

No.	Fecha	Diligencia
1.	29/12/2006	Se Inició la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 en atención al oficio 4354/06DGPCDHAQI, de cinco de diciembre del dos mil seis, signado por el licenciado Jorge G. Aguilar Montaño, Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Atención a Quejas e Inspección, dependiente de la Procuraduría General de la República, en el que se adjuntó escrito de denuncia signado por Reyes Alpízar Ortiz, así como al diverso 21317A000/877/2006 de veintidós de diciembre de dos mil seis, signado por el licenciado Lidio Mendoza Muciño, Director General de Responsabilidades mediante el cual también remitió escrito de denuncia.
2.	16/02/2007	Testimonial a cargo del denunciante Reyes Alpízar Ortiz, en la que declaró lo siguiente: *"…comparezco en forma voluntaria a petición de esta autoridad ministerial en esta área y una vez que se ha hecho del conocimiento del porque esta autoridad ministerial se ha trasladado a este centro, ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de denuncia que corre agregado a la presente en copia fotostática en cinco fojas útiles y al tener a la vista la firma ilegible que aparece al calce del escrito la reconozco como mía en virtud de que la imprimí de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos y asuntos de carácter público y privado…."* (Sic);
3.	11/04/2007	Oficio 213103000/742/2007-T, signado por el P.D. Francisco Vázquez González, secretario del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Derechos Humanos, en el que adjuntó los diversos 1806/2007 y 2269/2007 respecto del expediente CODHEM/NJ/1413/2007 derivado de la queja iniciada por Daniel García Rodríguez en agravio de Reyes Alpízar Ortiz, por el cual solicitó informe respecto de los hechos relacionados con la averiguación previa TLA/MR/II/1973/2006.
4.	04/04/2007	Oficio 344/2007, signado por el licenciado Hugo Félix Martínez Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora, por medio del cual remitió la averiguación previa PGR/MEX/TLA/II/47/2007, instruida en contra de cuatro agentes de la Policía Ministerial del Estado de México o quien resulte responsable por el delito de Tortura, iniciada en la Agencia Segunda Investigadora, Subsede en Tlalnepantla, Subdelegación de Procedimientos Penales "B" y su acumulada PGR/MEX/NEZA-I/376/2006, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Nezahualcóyotl, a fin de acumularse a la averiguación previa principal TLA/MR/III/1973/2006 por tratarse de los mismos hechos.
5.	29/06/2007	Declaración de José Manuel Carvajal Vera, en la que "*…una vez que se le dio lectura a la imputación que existe en su contra por parte de la denuncia que realizara Reyes Alpízar Ortiz la niega en todas y cada una de sus partes reservando su declaración por el momento, solicitando se le señale día y hora para hacerlo por escrito.".*
6.	29/06/2007	Declaración de Carlos Arenas Polanco, en la que "*…una vez que se le dio lectura a la imputación que existe en su contra por parte de la denuncia que realizara Reyes Alpízar Ortiz la niega en todas y cada una de sus partes reservando su declaración por el momento, solicitando se le señale día y hora para hacerlo por escrito." .*
7.	29/06/2007	Oficio SMF-459-2007, suscrito por T.C. Guillermo Bautista Pérez, Subdirector del Instituto de Servicios Periciales, mediante el cual informó que se designó a la perito Médico Legista Silvia Animas Astorga, en Psicología Ana Acevedo Mendiola y María Del Carmen Morales Rivera y al perito en Fotografía Marco Antonio Bautista Pérez, en atención al oficio número 21340002/1340/2007, de veintinueve de junio del dos mil siete, en el cual se solicitó se designara perito médico legista y perito en psicología, a efecto que realicen dictamen físico y perfil psicológico del interno Reyes Alpízar Ortiz.
8.	03/07/2007	Declaración de Martín Martínez Ponce, en la que "… *se acoge al beneficio que le otorga la ley para reservarse el derecho de declarar ya que con posterioridad lo hará por escrito ante esta u otra autoridad que siga conociendo de los presentes hechos, así mismo se le hace saber que la fecha que se le ha otorgado para la presentación de su declaración por escrito es para el próximo día jueves doce de julio del año dos mil siete, a las doce horas.".*
9.	03/07/2007	Declaración de Carlos Andrés Morales Cárdenas, en la que "*…se acoge al beneficio que le otorga la ley para reservarse el derecho de declarar ya que con posterioridad lo hará por escrito ante esta u otra autoridad que siga conociendo de los presentes hechos, así mismo en este acto se le hace saber que la fecha que se le ha otorgado para la presentación de su declaración por escrito es para el próximo día jueves doce de julio del año dos mil siete, a las doce horas.".*

10.	10/07/2007	Declaración de José Manuel Carvajal Vera, en la que ratificó su escrito presentado el siete de junio de dos mil diecisiete.
11.	10/07/2007	Declaración de Carlos Arenas Polanco, en la que ratificó su escrito presentado el siete de junio de dos mil diecisiete.
12.	25/09/2007	Oficio SMF-459-2007, signado por la Médico Legista Silvia Animas Astorga, en el que informó que son necesario los certificados médicos que se le practicaron a Reyes Alpízar Ortiz, para verificar que tipo de lesiones presentaba en su momento.
13.	31/10/2007	Oficio SMF-807-2007, signado por la perita médico legista Silvia Animas Astorga, en el que mencionó que es necesario desglose de la averiguación previa donde fue puesto a disposición y se ejercitara acción penal en contra de Reyes Alpízar Ortiz.
14.	09/05/2008	Se recabó oficio 2134000004-523-2008, de la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera de Responsabilidades en Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual remitió la averiguación previa NEZA/MR/I/167/08, iniciada con motivo de la denuncia de Reyes Alpízar Ortiz.
15.	08/09/2010	Declaración del denunciante Reyes Alpízar Ortiz.
16.	23/09/2010	Oficio número 21342A000/4385/2010, signado por el Contador Público Iván Díaz Rodríguez, Director General de Administración, al cual anexó copia certificada de la adscripción del agente del Ministerio Público, licenciado Tomas Alberto Gallart Ramos, copias certificadas de hoja de promoción de empleado de José Manuel Carvajal Vera, copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal de Arenas Polanco Carlos, así como fotografía del primero de los mencionados. Informando que Carlos Andrés Morales Cárdenas y Martin Martínez Ponce han causado baja de la Institución y respecto a Genaro Morales Aguilar, no se tiene registro como personal activo o que haya causado baja en la Institución.
17.	06/10/2010	Oficio número 1494, signado por la Maestra en Derecho Estela Fuentes Jiménez, Jueza Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual remitió copias certificas, relacionadas con la causa penal 88/2002 que se sigue en contra de Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, por los delitos de Homicidio Calificado, en agravio de María De Los Ángeles Tamez López, así como por el delito de Cohecho en agravio de la Administración Pública, y por el delito de Delincuencia Organizada en agravio de la Seguridad Pública, constante de 245 fojas; y en cuyas actuaciones obran veinticuatro certificados médicos a favor de Reyes Alpízar Ortiz, declaración preparatoria de Reyes Alpízar Ortiz y/o Felipe Reyes Alpízar, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dos, un dictamen médico realizado por la Doctora Silvia Animas Astorga, en donde deberá establecer si REYES ALPÍZAR ORTIZ presenta huellas de tortura física realizada al momento de su detención y durante el periodo de su arraigo y del cual concluyo: "*sexta. (…) no se identificaron ni observaron lesiones recientes, no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas biológicas, compatibles o relacionadas con actos de tortura física; por lo que se determina que no existen elementos médicos periciales contemplados en lo previsto en el artículo 3 de la ley federal para preservar y sancionar la tortura y en el artículo 2 de la ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México",* así como una serie de fotografías del cuerpo de Reyes Alpízar Ortiz, recabadas por el perito fotógrafo Marcos Bautista Pérez, un dictamen en psicología realizado por las psicólogas Ana Acevedo Mendiola y María Del Carmen Morales Rivera, en donde deberá establecer si Reyes Alpízar Ortiz presenta huellas de tortura moral dentro del periodo comprendido de su detención y arraigo, y del cual concluyeron*: "i.- de acuerdo a los resultados obtenidos en la valuación psicológica con base en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o "protocolo de Estambul" no se detectaron en Reyes Alpízar Ortiz, signos o síntomas de estrés postraumático o depresión o de alguna alteración psicológica, características de los casos de tortura."*
18.	29/10/2010	Oficio número 98811, de veintinueve de octubre de dos mil diez, suscrito por la doctora Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, en el que informó que no es posible proporcionar el perito solicitado en materia de Psicología, en atención a la carga excesiva de trabajo.
19.	03/11/2010	Oficio número 99318, signado por el Ingeniero Joel Navas Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó lo siguiente: *"por el momento nos vemos en la imposibilidad de darle*

		cumplimiento a su solicitud en virtud de que los peritos en medicina forense adscritos a esta dirección general se encuentran con carga excesiva de peticiones pendientes hechas por la autoridad Ministerial de la Federación y Juzgados de Distrito".
20.	03/11/2010	Oficio número 99317, suscrito por la perita en materia de Fotografía Forense, Cinthia Flores Cadena, de la Procuraduría General de la República, en el que informó que en virtud de que el departamento de Medicina Forense no cuenta con personal disponible para atender la solicitud, no es posible llevar a cabo su intervención, ya que se requiere de un médico presente para llevar a cabo la misma.
21.	12/04/2011	Oficio número 102-310/189/2011, suscrito por el Doctor Rodolfo Rojo Urquieta, Coordinador General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual informó que la plantilla en el área de Medicina, Psicología y departamento de Fotografía, tienen altas cargas de trabajo, por lo que no están en posibilidad de atender la solicitud de la Representación Social.
22.	01/10/2012	Se recabó oficio 3699, suscrito por la Jueza Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, a través del cual, remitió certificado médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del Doctor P. Julián González Guerrero, perito médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien asentó que no puede establecerse que Reyes Alpízar Ortiz haya sido objeto de múltiples agresiones físicas, como lo argumenta, toda vez que en relación a los toques eléctricos en tórax, abdomen y región genital se descarta que se haya presentado este evento ante la usencia de múltiples cicatrices circulares simétricas, hiperpigmentadas de 1 a 3 mm en dichas regiones.
23.	02/04/2013	Oficio sin folio, suscrito por el licenciado Juan de Dios de la Rosa Rivera, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "LIC. Juan Fernández Albarrán", ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual informó que con relación a la solicitud que se le hiciera respecto a que remitiera copia certificada del expediente clínico criminológico del interno de nombre Reyes Alpízar Ortiz, al respecto señaló que no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo peticionado toda vez que el interno en mención fue trasladado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Bordo, en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos.
24.	08/04/2013	Oficio número folio 202E12000/OA247/2013, suscrito por el licenciado Salomé Morales Catalán, encargado de la Dirección Regional Valle de México, Zona Nororiente, del Instituto de la Defensoría Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el cual informó que con relación a la solicitud de que se notifique a Genaro Morales Aguilar y Rubén González Olivares, al respecto el último de los citados fue debidamente notificado, anexando copia de la notificación, respecto a Genaro Morales Aguilar, no fue notificado ya que dejó de laborar para ese Instituto a partir del catorce de enero del año dos mil tres, sin que se tenga conocimiento de su domicilio actual, ni se cuenta con antecedentes sobre ese rubro.
25.	12/04/2013	Oficio sin folio, signado por la licenciada Hortensia Macías Hernández, Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Neza Bordo, mediante el cual informó que: *"por este conducto y en atención a su oficio 21317000-201-2013, de fecha nueve de abril del dos mil trece relacionado con la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 en el que solicita se le remita copia certificada del expediente criminológico del interno Reyes Alpízar Ortiz, informo a usted que la suscrita tiene la imposibilidad jurídica de cumplir con lo solicitado, toda vez que el expediente que solicita contiene documentos e información que tiene el carácter de confidencial cuyos datos son personales y no pueden difundirse sin el consentimiento del titular de dicha información y también por cuestiones de seguridad pública, lo anterior con fundamento en el artículos 12 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, de los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Finalmente para concluir, se sugiere se soliciten las constancias judiciales al C. Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla México, autoridad judicial que instruye la causa penal 88/2002".*
26.	15/04/2013	Oficio 213B10200-34-2013, suscrito por el T.C. Luis Manjarrez Campos, Subdirector de Servicios Periciales, Región Tlalnepantla, mediante el cual informó: *"que en relación al oficio 21317000-195- 2013, recibido el primero de abril del dos mil trece, en donde solicita se designe perito en medicina legal, psicología y fotografía a efecto de que se realice una valoración conjunta del estado físico y psicológico de Reyes Alpízar Ortiz, atendiendo a los lineamientos*

		que establece el Protocolo de Estambul, me permito informarle que fue emitido un peritaje con las características solicitadas a Reyes Alpízar Ortiz dentro de la causa penal 88/2002, con fecha siete de mayo del dos mil ocho, ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, el cual fue realizado por peritos psicólogas, médico y fotógrafo adscritos a esta Subdirección, de la misma manera existe una intervención por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de un peritaje particular con las mismas características. Posteriormente se recibe otra petición por el licenciado Carlos E. Paredes Juárez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Tercera de Responsabilidades con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el oficio 21340003-1011-2011, recibido el veintinueve de junio, relacionado con la averiguación previa TLA/MR/UUU/1973/2006, solicita un estudio con las mismas características al C. Reyes Alpízar Ortiz, por lo que mediante el oficio 213B10103/227/2011, el Director del Instituto de Servicios Periciales, el treinta de junio de dos mil once, designó en materia de medicina legal al Doctor Adrián Olvera Vera para intervenir, se anexa copia del oficio de designación".
27.	17/04/2013	Oficio número 21317A000/352/2013, suscrito por el licenciado Jaime Jesse Soteno Barreto, Secretario Particular del Fiscal especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual remitió el diverso 21342A000/1846/2013, de cinco de abril del dos mil trece, signado por el licenciado Diego Alejandro Collado Rodríguez, Director General de Administración, relacionado con el similar 21317000-190- 2013, mediante el cual solicitó se notifique al C. Tomas Alberto Gallart Ramos, en cual informó que no es posible atender la petición de notificación en virtud que Tomas Alberto Gallart Ramos, causo baja de la institución.
28.	18/04/2013	Oficio número 21317A000/363/2013, suscrito por el licenciado Jaime Jesse Soteno Barreto, Secretario Particular del C. Fiscal Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual remitió el diverso 21342A000/1847/2013, de cinco de abril de dos mil trece, signado por el licenciado Diego Alejandro Collado Rodríguez, Director General de Administración, relacionado con el similar 21317000-191- 2013, mediante el cual solicitó se notifique a Juan Cabrera Téllez y Gildardo Fernández Cazares, en el cual informó que no es posible atender la petición de notificación en virtud que Juan Cabrera Téllez y Gildardo Fernández Cazares, causaron baja de la institución.
29.	22/04/2013	Testimonial a cargo de Rubén González Olivares, en la que refirió: *"que en este acto me identifico con gafete administrativo con folio DP 101, expedido por el Instituto de la Defensoría Pública a mi favor y que me acredita como Defensor Público, una vez enterado del motivo por el cual fui citado manifiesto que por la fecha en que ocurrieron los hechos no recuerdo claramente los mismos pero una vez que me es puesta a la vista la copia certificada que obra agregada a la indagatoria y precisamente en la que aparece la diligencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, dentro de la causa penal 88/2002 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, relativa al delito de Homicidio calificado, seguida en contra de Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, diligencia relativa a la declaración preparatoria del primero de los mencionados, en la que se me nombró como defensor público para asistir al procesado en comentó manifiesto; cumplí cabalmente con mi trabajo y el nombramiento hecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de Oficio vigente al momento en que se llevara a cabo la actuación del de la voz, en todo momento estuve presente, señalándole al igual que así lo hizo el personal del Juzgado relativo a los derechos y garantías con los que contaba el multicitado procesado siendo que el procesado refirió que si era su deseo declarar con relación a los hechos que le imputaban, por lo que una vez que rindió su declaración le hice saber el derecho que tenia de guardar silencio ante el interrogatorio que se le pretendía formular por parte de la Fiscalía y ante ello fue su deseo no contestar, pidiéndose en consecuencia copias de todo lo actuado para que tuviera un mejor conocimiento en su asunto, en cuanto a la declaración que rindió ante el Ministerio Público fue asistido por otro defensor de oficio hechos en los que no estuve presente por lo que desconozco la forma en cómo se realizaron los mismos".*
30.	22/04/2013	Gafete administrativo expedido por el Instituto de la Defensoría Pública a favor de Rubén González Olivares, documento foliado con el numero DP 101 y que lo acredita como defensor público, documento que presenta fondo en color verde, con letras en color negro y rojo, con vigencia en el dos mil trece, y que en su anverso presenta una fotografía cuya filiación coincide con la de su presentante.

31.	12/06/2013	Testimonial a cargo de Víctor Manuel Vargas Víquez, quien declaró lo siguiente: *"que en este acto me identifico con gafete administrativo con folio AMP- 1732, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que me acredita como agente del Ministerio Público, una vez enterado del motivo por el cual fui citado manifiesto: que efectivamente me designaron para la integración de la averiguación previa ATI/II/3672/01 relativa al delito de homicidio en agravio de María de los Ángeles Tamez Pérez en la que estuviera relacionado Reyes Alpízar Ortiz, siendo el inmueble ubicado en la avenida Tenayuca número sesenta y seis, colonia Industrial, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, esto sin saber la fecha exacta y porque tiempo estuve actuando únicamente como secretario del ministerio público, por lo que hace a las aseveraciones del C. REYES ALPÍZAR ORTIZ, manifiesto que desconozco, nunca fue golpeando, al contrario siempre se estuvo cuidando su integridad, sus derechos y sus garantías, él siempre estuvo con sus abogados tengo conocimiento que por un momento fue el defensor de oficio y también un abogado particular, ...reitero que en ningún momento fue maltratado de alguna forma".*
32.	12/06/2013	Gafete administrativo con folio AMP- 1732, expedido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a favor de Vargas Víquez Víctor Manuel, que lo acredita como agente del Ministerio Público habilitado, mismo que en su anverso presenta una fotografía cuya filiación coincide con la de su presentante;
33.	09/09/2013	Oficio con número 21317000-465-2013, signado por el agente del Ministerio Público, licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, mediante el cual remitió al Jefe de la Unidad de Bienes Asegurados y Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un disco compacto, que presenta escrito con plumín en tinta de color negro TLA/MR/III/1973/2013, color plateado y que contiene gravadas tres fotografías correspondientes a la inspección del inmueble ubicado en avenida Tenayuca, número sesenta y seis, colonia industrial, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo en donde se encontraban las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en el año dos mil dos, de las cuales se hace una impresión de cada una a blanco y negro y se agregan las mismas a las presentes diligencias.
34.	09/09/2013	Determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México.
35.	13/12/2013	Oficio marcado con el número 211.07.10.839.2013, signado por la licenciada Edith Elizabeth Rivera Martínez, agente del Ministerio Público, Auxiliar del C. Procurador con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual remitió la indagatoria en que se actúa, constante de mil novecientos cuarenta y seis fojas útiles, adjuntando resolución conformada por cinco fojas, resolución identificada con el número económico 439/2013, con oficio 211.07.10.782.2013, de veinte de noviembre de dos mil trece, signada por el licenciado José Gabriel Neira Sosa, así como por los licenciados Gilberto Grajales Solís, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador y licenciada Yolanda Rocha Don Juan, Secretario del Ministerio Público, elaborada en hojas tamaño carta conteniendo texto impreso solo por el anverso, relacionada con la presente indagatoria y en la que se resolvió no confirmar la determinación de no ejercicio de la acción penal propuesta.
36.	19/02/2014	Determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México.
37.	08/04/2014	Oficio número 211-07-10-643-2014, firmado por el licenciado Gilberto Grajales Solís, agente del Ministerio Público, Auxiliar del Procurador, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, mediante el cual remitió la presente averiguación previa, marcada con el número TLA/MR/III/1973/2006, constante de dos mil trece fojas útiles en cuatro tomos y en el que adjunta resolución identificada con el número económico 91/2014, suscrita por el licenciado Juan Minutti López, Subprocurador Regional de Tlalnepantla, así como por los licenciados Gilberto Grajales Solís, agente del Ministerio Público, Auxiliar del Procurador y Yolanda Rocha Don Juan Secretario del Ministerio Público, documento constante de seis fojas útiles elaborada en hojas tamaño carta conteniendo texto impreso solo por el anverso, relacionada con la presente indagatoria y en la que se resolvió no confirmar la determinación de no ejercicio de la acción penal propuesta.

38.	27/05/2014	Oficio con folio 213420100/3542/2014, firmado por la licenciada Ikio Megali Gómora Culbert, Subdirectora de Administración de Personal de la entonces Procuraduría General De Justicia del Estado de México, mediante el cual informó el último domicilio que proporcionaron Tomas Alberto Gallart Ramos, Juan Cabrera Téllez y Gildardo Fernández Cazares.
39.	02/06/2014	Oficio con folio SMF-223-2013, firmado por el Doctor Isaac Manuel Urrutia Hernández, Subdirector del Instituto de Servicios Periciales, sede Tlalnepantla, México, mediante el cual informó que ha quedado designado el C. Adrián Olvera Vera, perito en materia de Medicina Legal, a efecto de que realice dictamen pericial relacionado con la presente averiguación previa.
40.	20/06/2014	Oficio con folio SDSP/VI/2749/2014, firmado por el licenciado Enrique López Martínez, Subdirector de Seguridad Pública de Tlalnepantla, México, mediante el cual informó que fue debidamente notificado Juan Cabrera Téllez;
41.	25/06/2014	Se recabó testimonial de Juan Cabrera Téllez, entonces agente del Ministerio Público, quien manifestó que actuó dentro del marco legal, representando los intereses de la víctima y desempeñó el cargo con toda diligencia; Reyes Alpízar Ortiz, al rendir declaración preparatoria, no denunció actos posiblemente constitutivos de delito.
42.	25/06/2014	Credencial de elector, con clave CBTLJN64020815H100, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Cabreras Téllez Juan, misma que al anverso presenta una fotografía cuya filiación coincide con la de su presentante.
43.	30/06/2014	Averiguación previa, marcada con el número TLA/MR/I/15/2013, relativa al delito tortura, denunciado por Daniel García Rodríguez, en contra de quien resulte responsable, hechos relacionados con la indagatoria en que se actúa, así como con la causa penal 236/2012, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, instruida en contra de Daniel García Rodríguez, y otros por el delito de homicidio calificado y otros, la averiguación previa que se fedata consta de veintiocho fojas, agregada el treinta de junio del año dos mil catorce.
44.	02/10/2014	Oficio 21317000-684-2014, firmado por el Doctor Isaac Manuel Urrutia Hernández, Subdirector de Servicios Periciales en Tlalnepantla, México, mediante el cual informó que fue designado perito en fotografía Daniel Moncada Jiménez, con relación a los peritos en materia de Psicología, María del Carmen Morales Rivera y Ana Acevedo Mendiola ya intervinieron en dicho asunto, el siete de mayo de dos mil ocho, quienes emitieron peritaje con las características solicitadas a Reyes Alpízar Ortiz, por lo que ya no es posible nuevamente su intervención por lo que tendrá que solicitar la designación de peritos en materia de psicología para la nueva intervención a la Dirección de Servicios Periciales en Toluca, Estado de México, anexando fotocopia simple del oficio 213B102000-34-2013.
45.	08/10/2014	Declaración de Daniel García Rodríguez, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán”.
46.	09/10/2014	Oficio con folio número 213B1A000/5046/2014, firmado por el licenciado Cuauhtémoc José Zariñana Oronoz, Director General de Servicios Periciales, mediante el cual informó que no es posible dar trámite a la solicitud debido a que dentro de la plantilla de ese Instituto no se cuenta con otros peritos en materia de Psicológica especializados para llevar a cabo la aplicación del instrumento de Protocolo de Estambul, además de las psicólogas señaladas en el oficio 213B10200/434/2013, signado por el Doctor Isaac Manuel Urrutia Hernández, Subdirector de Servicios Periciales en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
47.	13/10/2014	Oficio sin folio, firmado por el Doctor Adrián Olvera Vera, perito médico legista, designado en el presente asunto para elaborar dictamen pericial, en el que solicitó se le proporcionaran las siguientes diligencias: 1.- Puesta a disposición, 2.- Declaraciones ministeriales del procesado, 3.- Declaración preparatoria, 4.- Certificado médico de estado psicofísico y lesiones practicado a su ingreso al Ministerio Público, 5.- Certificados médicos realizados durante su arraigo, 6.- Registro de servicio de ambulancia y atención medico pre hospitalaria de Cruz Roja Mexicana, Delegación Tlalnepantla, 7.- Nota medica de urgencias del hospital de Traumatología y Ortopedia Lomas Verdes IMSS, 8.- Certificados médicos y estudio de personalidad realizados a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social, 9.- Dictamen Médico realizado por parte de la defensa particular del procesado, 10.- Dictamen Médico realizado por la Doctora Silvia Animas Astorga, para establecer si Reyes Alpízar Ortiz, presenta huellas de Tortura, 11.- Dictamen médico realizado por la Comisión de Derechos Humanos para establecer si existe o no tortura en Reyes Alpízar Ortiz.

48.	14/10/2014	Acuse de recibo de la cédula de notificación personal realizada al denunciante Daniel García Rodríguez, de catorce de octubre de dos mil catorce.
49.	13/02/2015	Diligencia de traslado del personal de actuación y notificación personal a Gildardo Fernández Cazares, en la que se asentó: *"el personal de actuación se trasladó y constituyó en el domicilio ubicado en calle Rancho Grande número diecinueve, colonia Infonavit San Francisco, municipio de Metepec, Estado de México, código postal 52176, donde se pudo constatar que toda la numeración de esa cuadra presenta letras A y B para cada número, es decir dos inmuebles distintos, el inmueble señalado con el número diecinueve letras A esta en planta baja y el inmueble diecinueve letra B esta sobre a panta alta, al tocar en el inmueble de planta baja es decir el diecinueve letra A, salió un joven quien no quiso proporcionar su nombre, con quien nos identificamos con gafete administrativo y le preguntamos por la persona de nombre Gildardo Fernández Cazares, nos manifestó que no lo conoce y que esa persona no vive ahí, que en ese inmueble vive el con su familia de apellidos Flores Domínguez, al preguntarle respecto de los moradores del inmueble diecinueve B nos dice que tampoco vive en ese otro inmueble la persona buscada que ahí vive un señor que se dedica a la serigrafía, que en ese momento no hay nadie en aquel inmueble ya que el señor sale muy temprano en su bicicleta y regresa por la noche, se observa que esos inmuebles están edificados con tabique refractario, sobre el muro que da a la calle se observa un anuncio de promoción de servicios de serigrafía, por lo que no se pudo localizar al buscado Gildardo Fernández Cazares"* (sic).
50.	15/05/2015	Oficio de colaboración girado al Procurador General de la República solicitando apoyo consistente en designación de peritos en materia de medicina legal, psicología y fotografía forense para que realicen DICTAMEN MEDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO, atendiendo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, debiendo realizarlo en las personas de nombres REYES ALPÍZAR ORTIZ y DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ.
51.	09/07/2015	Oficio girado por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Director de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitando informe si en el Instituto de Servicios Periciales a su cargo, se cuenta con personal especializado en medicina legal, psicología y fotografía para realizar el DICTAMEN MEDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO, relacionado con el Protocolo de Estambul, haciendo de su conocimiento que la solicitud es en virtud de que resulta necesario realizar dentro de la indagatoria el dictamen referido a las personas de nombres Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez.
52.	09/07/2015	Oficio 21317000-156-2015 suscrito por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Subprocurador Jurídico de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitando designe peritos médicos legistas y peritos psicólogos para que realicen práctica de dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, denominado PROTOCOLO DE ESTAMBUL en las personas de nombres REYES ALPÍZAR ORTIZ y DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ.
53.	09/07/2015	Oficio con folio 213B1A000/3172/2015, suscrito por el licenciado Cuauhtémoc José Zariñana Oronoz, Director General del Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual informó, que en la plantilla de ese Instituto no se cuenta con psicólogos, médicos legistas ni fotógrafos, especializados en la materia para casos de posible tortura y/o maltrato.
54.	11/07/2015	Oficio suscrito por el licenciado Cuauhtémoc José Zariñana Oronoz, Director General del Instituto de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien en atención al oficio 213020004-159-2015, signado por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México; informó que fueron habilitados por única ocasión el doctor Jorge López Hernández como perito en materia de Medicina y los licenciados Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez, como peritos en Psicología, para que realicen dictamen pericial en materia de casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el protocolo de Estambul, en las personas relacionadas con la presente

		indagatoria.
55.	19/07/2015	Se recabaron los siguientes documentos: **1.-** Oficio con folio 40465, de 28/05/2015, firmado por R. Francisco Escobar Valdez, Director General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal, perteneciente a la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que, respecto a la solicitud hecha por licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, en la presente indagatoria, respecto a la designación de peritos en Medicina, Psicología y Fotografía para la realización de dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, se encuentran imposibilitados para atender la solicitud, en razón de las cargas de trabajo de esa área, sugiriendo se haga la petición a otras Procuradurías Estatales como las de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco; así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: **2.-** Oficio con folio 40465, de 17/07/2015, firmado por R. Francisco Escobar Valdez, Director General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal, perteneciente a la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual, en alcance a su oficio de 28/05/2015, remitió cuatro tomos de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006.
56.	30/07/2015	Oficio suscrito por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual solicitó, se le permita el acceso, así como a los peritos, doctor Jorge López Hernández y licenciados en Psicología Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez, al interior de ese Centro Preventivo, con la finalidad de realizar dictamen pericial en la persona de Daniel García Rodríguez, quien se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México (Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México), relacionado con la causa penal 236/2002 (causa anterior 88/2002), y sean proporcionadas las facilidades necesarias, un espacio adecuado para tal efecto y se permita el ingreso del material necesario e indispensable para la práctica de la diligencia.
57.	07/08/2015	Oficio suscrito por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Bordo Xochiaca, Estado de México, por medio del cual solicitó, se le permita el acceso, así como a los peritos, doctor Jorge López Hernández y a los licenciados en Psicología Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez, al interior de ese Centro Preventivo, con la finalidad de realizar dictamen pericial en la persona de Reyes Alpízar Ortiz, quien se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México (Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México), relacionado con la causa penal 236/2012 (causa anterior 88/2002), y sean proporcionadas las facilidades necesarias, un espacio adecuado para tal efecto y se permita el ingreso del material necesario e indispensable para la práctica de la diligencia.
58.	10/08/2015	Oficio suscrito por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual, solicitó copia certificada legible de la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, concretamente de las diligencias que a continuación se detallan: 1.- Dictamen pericial, emitido por la perito, ofrecido por la defensa del inculpado, licenciada Tania Elizabeth Romero Sánchez, 2.- Dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, adscrita al Tribunal Superior de justicia del Estado de México, licenciada Martha Estela Enriques Cervantes, 3.- Dictamen médico emitido por el perito de la defensa, doctor Adrián Ramírez López, de fecha siete de noviembre del 2007, 4.- Declaración rendida ante el órgano investigador (dentro de la averiguación previa) por parte de Daniel García Rodríguez, 5.- Se informara, si

		existía dictamen en psicología respecto al certificado médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, emitido por el Doctor Julián González Guerrero, perito médico forense, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fechado en diciembre 11, agregado a la causa penal en el tomo 52, al parecer a foja 30711, en caso de que existiera dictamen psicológico, remitiera, copia certificada del mismo, 6.- Se informara, si existía dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en la persona de Daniel García Rodríguez o bien si fue solicitado la práctica del mismo dentro de la causa penal.
59.	18/08/2016	Se recabó dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, practicado a Daniel García Rodríguez, en el que se concluyó: *MEDICINA FORENSE: por no existir lesiones físicas y/o psicológicas, no se justifica una clasificación médico legal, tampoco se emiten recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados del sujeto.* *PSICOLOGÍA: Los hallazgos psicológicos detectados como resultado de la evaluación practicada a Daniel García Rodríguez, están relacionados a la falta de resolución del duelo por el fallecimiento de sus padres; y por tanto no están asociados a hechos y mecanismos de tortura y/o maltrato.*
60.	18/08/2016	Se recabó dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, practicado a Reyes Alpízar Ortiz, en el que se concluyó: *MEDICINA FORENSE: Desde el punto de vista médico, no justifica una clasificación médico legal de las lesiones físicas, tampoco se emiten recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados del sujeto. Corresponderá al campo psicológico las opiniones al respecto.* *DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA: Reyes Alpízar Ortiz presenta signos y síntomas que son equiparables a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cuya naturaleza u origen, están relacionados a los mecanismos descritos por el evaluado durante su proceso de su detención y tiempo de arraigo.*
61.	23/08/2016	Se recabó escrito firmado por **Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez**, sin fecha de elaboración, constante de dieciocho fojas, elaborado en hojas cuadriculadas, tamaño carta.
62.	19/09/2016	Oficio con folio 31393/2016, suscrito por el licenciado Sigifredo Gutiérrez Ramírez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] relacionado con el juicio de amparo 1203/2016.
63.	07/10/2016	Oficio con folio 30697/2016, suscrito por la licenciada Nadia Macías Basaldúa, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el juicio de amparo 1048/2015-II Pral.
64.	17/10/2016	Oficio con folio 31356/2016, suscrito por el licenciado Marco Antonio Milo Reyes, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el juicio de amparo 1048/2015-II Pral., promovido por Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, contra actos del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para delitos cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del cual remitió copia simple y completa de la sentencia emitida en el juicio de amparo mencionado;
65.	25/10/2016	Oficio con folio 32158/2016, suscrito por el licenciado Marco Antonio Milo Reyes, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el juicio de amparo 1048/2015-II Pral., promovido por Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, contra actos del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para delitos cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual se notificó a la autoridad responsable, que la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio, adjuntando fotocopia simple del escrito de los quejosos;
66.	26/10/2016	Oficio con folio 32294/2016, suscrito por el licenciado Marco Antonio Milo Reyes, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el juicio de amparo 1048/2015-II Pral., promovido por Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, contra actos del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para delitos cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual se notificó a la autoridad responsable, que se tuvo por interpuesta la revisión contra la sentencia dictada en ese juicio de amparo adjuntando fotocopia simple del escrito de referencia;

67.	08/11/2016	Se agregaron los siguientes documentos: **1.-** oficio con folio 37186/2016, de 03/11/2016, suscrito por el licenciado Sigifredo Gutiérrez Ramírez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el juicio de amparo 1203/2016, expediente principal, Mesa V, promovido por Daniel García Rodríguez Reyes y Alpízar Ortiz, contra actos de esta autoridad, mediante el cual informó que Carlos Arenas Polanco, interpuso recurso de queja contra el proveído de 21/10/2016; **2.-** oficio con folio 35574/2016, de 19/10/2016, suscrito por el Licenciado Sigifredo Gutiérrez Ramírez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el juicio de amparo 1203/2016, mediante el cual informó que se difiere la audiencia constitucional y en su lugar se señala las diez horas con diez minutos del día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis;
68.	23/01/2017	Se recabó **Dictamen Médico Psicológico Victimal**, elaborado por la psicóloga maestra **Norma Romero Sánchez** y licenciada **Jessica Berenice Gómez Pérez**, así como por la médico Cirujano Doctora **Alejandra Graciela San Juan Flores**, quienes tienen el carácter de peritos designados por el indiciado Carlos Arenas Polanco, documento constante de noventa y un fojas, elaborado en hojas tamaño oficio conteniendo texto impreso solo por el anverso, al calce de la última hoja presenta tres firmas ilegibles, documento fechado en seis de enero de dos mil diecisiete, documento que presenta como conclusiones: *"**1.-** Una vez analizadas con un punto de vista crítico, las diversas declaraciones y versiones de hechos relacionadas con los supuestos hechos de tortura motivo de investigación hacia el señor Reyes Alpízar, se observan inconsistencias, lo que hace poco veraz su dicho en relación a la tortura toda vez que, una vez que las suscritas analizamos sus diversas narraciones, se observan exageraciones, anexiones y omisiones, lo que hace inconsistente su dicho, **2.-**El señor Reyes Alpízar ha buscado dar tanta información que ha exagerado la información, si bien es cierto que el Protocolo de Estambul en su párrafo 99, marca buscar información detallada en relación a circunstancias, horas, personas, y todo lo relacionado con los hechos narrados; estos detalles son totalmente inconsistentes entre una versión y otra, **3.-** Es importante realizar una valoración en conjunto, es decir, hacer periciales de manera colegiada y simultánea, para casos de evaluación de tortura. De esta manera se evita el daño, se protege a la persona y se cuida la vulnerabilidad, al estarla sometiendo a diversas entrevistas. Para el caso que nos ocupa todos los dictámenes que obran en la presente indagatoria ninguno realizo evaluación en conjunto, fueron dictámenes en aislado, aun y cuando médicos y psicólogos pertenencias a las mismas instituciones, **4.-** Los peritos no tomaron en cuenta factores alternativos que expliquen la posible presencia de sintomatología perteneciente a un trastorno de estrés postraumático y basaron sus conclusiones en los resultados de auto informes, los cuales por la complejidad del caso inmerso en un contexto de intereses políticos, antecedentes penales del evaluado, estilo de personalidad y por el mismo bajo nivel de validez de los cuestionarios empleados y pruebas proyectivas para el contexto forense, NO RESULTAN FIABLES en sí mismos para generar un diagnóstico de que Reyes Alpízar Ortiz haya sido torturado. Agregando que su exploración psicopatológica fue incompleta ya que no se tomó en cuenta el área de inteligencia y procesos de pensamiento; teniendo conocimiento que el Protocolo de Estambul establece que el investigador debe de tener sensibilidad clínica para la evaluación con la posible víctima, ese aspecto no hace referencia a descartar la exploración psicopatológica, **5.-** Los peritos no refirieron en su diagnóstico clínico y conclusiones, la evolución que ha tenido los supuestos signos y/o síntomas que atribuyen a un cuadro de estrés postraumático, mismo que no es un evento estático, así como de su aparición y transcurso a lo largo de aproximadamente catorce años desde su detención; dicha carencia de análisis y argumentación por parte de los profesionales que han evaluado a Reyes Alpízar Ortiz, no fundamenta que el supuesto evento de tortura y/o malos tratos sea el origen de su sintomatología reportada, **6.-** Los peritos, Tania Elizabeth Romero Sánchez, Martha Esthela Enríquez cervantes, Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez, no consideraron en sus conclusiones el entorno penitenciario, caracterizado por alto nivel de tensión y peligrosidad, en el que se encontró un lapso de dos años previos a su detención por el delito de homicidio calificado y el periodo en el que ha estado hasta la fecha de la emisión de sus respectivos dictámenes. Toda vez que es esperable que en dicho ambiente se presenten síntomas adaptativos que a su vez se pueden solapar con los de un trastorno de estrés postraumático; motivo por el que sus conclusiones carecen de análisis diferencial, perdiendo credibilidad de la presencia de estrés postraumático por el evento de tortura y/o malos tratos que se le imputa a

		Carlos Arenas Polanco, ***7.-*** *Conforme a lo expuesto en los puntos abarcados a lo largo de este apartado de Psicología Forense, se determina que sus conclusiones no tienen congruencia, consistencia, objetividad y respaldo científico, ya que no utilizaron la metodología conforme a los lineamientos de psicología jurídica y no realizaron correctamente una investigación conforme al protocolo de Estambul; así como las bases de la psicología jurídica: forense, de tomar en cuenta hipótesis alternativas, resaltando la probabilidad de simulación por parte de Reyes Alpízar Ortiz, encontrándose en todas las valoraciones que le han sido practicadas signos de sospecha de una simulación,* ***8.-*** *Las periciales en materia psicológica realizadas a Reyes Alpízar Ortiz, no han cubierto requisitos básicos, conforme a Protocolo de Estambul para la investigación de tortura y/o malos tratos,* ***9.-*** *Se establece que la metodología implementada en los dictámenes no fue la más adecuada para determinar la existencia de tortura y/o malos tratos en Reyes Alpízar Ortiz,* ***10.-*** *Analizando el discurso Reyes Alpízar Ortiz, no hay congruencia, debido a las siguientes razones: A) No hay congruencia entre lo que relata, sus emociones y su expresión facial; ya que no existe la vinculación ideo afectiva mostrando llanto y luego aplanamiento afectivo cuando relata los hechos (labilidad emocional). La forma en cómo relata lo sucedido es solo descriptiva, parece como si su relato fuera de memoria, perdiendo espontaneidad. Además de que durante la entrevista se muestra tranquilo y cooperador. B) No es lógico su relato de los hechos (reacción emocional), ya que cuando llega al momento crucial, o al hecho que pudiera considerarse como el más traumático (la agresión sexual), no muestra ningún elemento afectivo (angustia, pena, llanto moderado, tristeza, etc.), no muestra resistencia por hablar del hecho detalladamente. Situación que en una víctima real no sucede, una víctima real le cuesta trabajo volver a relatar el hecho. Ya que hablar del hecho nuevamente, eso hace que una verdadera víctima re vivencié, fisiológica (sudoración, palidez, temblor) y emocionalmente el hecho. C) Existen contradicciones, modificaciones, omisiones en sus declaraciones, incongruencias que han sido marcadas en el apartado de análisis de los antecedentes del caso. D) Existen diversas contradicciones en el dicho de Reyes Alpízar Ortiz, lo que denota una falta de unidad y consistencia en sus declaraciones,* ***11.-*** *En los diversos dictámenes no se ha evaluado las capacidades cognitivas de Reyes Alpízar Ortiz, esto con la finalidad de saber el impacto a nivel cognitivo de las supuestas agresiones que refiere, ya que hasta el momento solo se han evaluado aspectos emocionales, los cuales resultan ser más manipulables por la persona evaluada; y no se ha evaluado el área cognitiva la cual es más vulnerables a eventos traumáticos, como la tortura, pero también son los más difíciles de manipular al momento de las evaluaciones psicológicas,* ***12.-*** *Ninguno de los psicólogos que ha evaluado a Reyes Alpízar Ortiz, ha dictaminado en relación a sus capacidades cognitivas, y eso nos lleva a cuestionar lo siguiente: De qué manera se han visto afectados al paso del tiempo sus procesos cognitivos (memoria, atención, concentración, pensamiento, lenguaje), toda vez que han pasado más de 14 años de los hechos que se investigan, Si sus capacidades cognitivas le permiten recordar hechos que narro de manera escrita y detallada 5 años 6 meses después, y que fueron agregados al dictamen de fecha 07 de mayo de 2008, Si cuenta con las habilidades cognitivas para aprenderse un discurso no veraz, Si sus capacidades cognitivas, aunado a un perfil alto de histrionismo le permiten simular sintomatología asociada a los hechos, hasta qué punto es incongruente que se ha diagnosticado Trastorno Estrés Postraumático, cuando este trastorno causa un deterioro clínico significativo en procesos cognitivos,* ***13.-*** *Los dictámenes médicos elaborados el 07 de noviembre del 2007, 11 de diciembre del 2007 y 03 de mayo del 2008 al señor Reyes Alpízar Ortiz, no cumplen completamente con los requisitos que marca el Protocolo de Estambul, sin embargo, este último es el más apegado al mismo,* ***14.-*** *La metodología empleada en el dictamen médico de fecha 07 de noviembre de 2007 no fue la adecuada para determinar la existencia de tortura y/o malos tratos en el señor Reyes Alpízar Ortiz,* ***15.-*** *La metodología empleada en el dictamen psicológicos de fechas 11 de agosto de 2009, 20 de octubre de 2009 y 15 de mayo de 2015 no fue la adecuada para determinar la existencia de tortura y/o malos tratos en el señor Reyes Alpízar Ortiz"* (sic);
69.	25/01/2017	Testimonial a cargo de Norma Romero Sánchez, quien manifestó: *"… que el motivo de mi nueva comparecencia es con la finalidad de manifestar que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el DICTAMEN MEDICO PSICOLÓGICO VICTIMAL que elabore conjuntamente con las profesionistas Jessica Berenice Gómez Pérez y Alejandra Graciela San Juan Flores, documento que ya fuera exhibido con anterioridad y el cual se hace el análisis técnico únicamente por lo que se refiere al señor Reyes Alpízar Ortiz, dictamen constante de noventa y*

		un fojas, dictamen que realizado de acuerdo a mis conocimientos técnicos en la materia y reconozco como mía la firma que aparece al calce de la última hoja, por ser la que yo estampara y ser la que utilizo en todos mis asuntos…". (Sic);
70.	25/01/2017	Testimonial a cargo de Jessica Berenice Gómez Pérez, quien manifestó: *"… que el motivo de mi nueva comparecencia, es con la finalidad de manifestar; que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el DICTAMEN MEDICO PSICOLÓGICO VICTIMAL que elabore conjuntamente con las profesionistas Norma Romero Sánchez y Alejandra Graciela San Juan Flores, documento que ya fuera exhibido con anterioridad y el cual se hace el análisis técnico únicamente por lo que se refiere al señor Reyes Alpízar Ortiz, dictamen constante de noventa y un fojas, dictamen que realizado de acuerdo a mis conocimientos técnicos en la materia y reconozco como mía la firma que aparece al calce de la última hoja, por ser la que yo estampara y ser la que utilizo en todos mis asuntos…".* (Sic);
71.	25/01/2017	Testimonial a cargo de Alejandra Graciela San Juan Flores, quien manifestó*: "… que el motivo de mi nueva comparecencia, es con la finalidad de manifestar; que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO VICTIMAL que elabore conjuntamente con las profesionistas Norma Romero Sánchez y Jessica Berenice Gómez Pérez, documento que ya fuera exhibido con anterioridad y el cual se hace el análisis técnico únicamente por lo que se refiere al señor Reyes Alpízar Ortiz, dictamen constante de noventa y un fojas, dictamen que realizado de acuerdo a mis conocimientos técnicos en la materia y reconozco como mía la firma que aparece al calce de la última hoja, por ser la que yo estampara y ser la que utilizo en todos mis asuntos…".* (Sic);
72.	25/01/2017	Escrito firmado por Norma Romero Sánchez, Jessica Berenice Gómez Pérez y Alejandra Graciela San Juan Flores, mediante el cual exhibieron fotocopia simple de los documentos de títulos, cedulas, diplomas y reconocimientos que acreditan su experticia;
73.	03/03/2017	Oficio dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales, a través del cual solicitó; 1.- Informe a si actualmente ya se cuenta con peritos capacitados para la elaboración del dictamen pericial médico psicológico especializado atendiendo la aplicación internacional contenida en el "PROTOCOLO DE ESTAMBUL", 2.- En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, se designe peritos para la elaboración del dictamen pericial médico psicológico especializado atendiendo la aplicación internacional contenida en el "PROTOCOLO DE ESTAMBUL", quienes deberán realizar un análisis y valoración de todos y cada uno de los dictámenes realizados dentro de la averiguación previa al rubro citada, relacionados con en la materia referida y determinar si cada uno de ellos cumple con los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul, en su caso señalar los defectos que encuentren en los mismos, 3.- Determinar con base en los dictámenes realizados, así como en todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria si los señores REYES ALPÍZAR ORTIZ y DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, presentan signos o secuelas de haber sido víctimas de tortura en relación directa con el hecho denunciado, señalando que la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 (constante de VII TOMOS), se encuentra a disposición de los peritos que sean designados para su consulta.
74.	17/03/2017	Oficio 03-2017, mediante el cual se informó que la C. Gema Rosas Osnaya, queda designada como perita en materia de Medicina Legal, para que intervenga en la indagatoria en que se actúa, con relación al Protocolo de Estambul;
75.	23/03/2017	Oficio dirigido al Subdirector de Servicios Periciales con sede en Tlalnepantla de Baz, solicitándole notifique a la Doctora Gema Rosas Osnaya, perito en medicina legal, que deberá comparecer ante dicha autoridad en fecha abril 17, 2017 a las 10:00 horas, con la finalidad de que se imponga de las actuaciones en las que va a intervenir;
76.	23/03/2017	Oficio dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales, a través del cual solicitó informar el nombre del perito en psicología designado para que intervenga conjuntamente con la médico legista Doctora Gema Rosas Osnaya.
77.	31/03/2017	Se recabaron y agregaron las siguientes documentales; **1.-** oficio 21317A000/571/2017, de 24/03/2017, mediante el cual se remite el diverso 2131A0000/1127/2017, al que se anexa el diverso 3013000000/JASP/146/2017, **2.-** oficio con folio 21317A000/582/2017, de 27/03/2017, firmado mediante el cual se remitió el diverso 213601000/0518/2017, por el que se solicitó informe en el que se detalle las gestiones realizadas en torno al caso de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, para hacer un informe en el expediente P-474-07;
78.	06/04/2017	Oficio 213B1A000/1062/2017, firmado por el licenciado Cuauhtémoc José Zariñana Oronoz, coordinador General de Servicios Periciales, mediante el cual informó que fue habilitado el M.

		en C. Eduardo Lara de Santiago como perito en materia de Psicología.
79.	07/04/2017	Oficio girado por licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Subdirector de Servicios Periciales con sede en Tlalnepantla de Baz, a través del cual solicitó notificar a la Doctora Gema Rosas Osnaya, perito en medicina legal, que deberá comparecer ante dicha autoridad el 17/04/2017 a las 10:00 horas, con la finalidad que se imponga de las actuaciones en las que va a intervenir;
80.	07/04/2017	Oficio girado por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales, a través del cual solicitó notificar al M. en C. Eduardo Lara de Santiago, perito habilitado en psicología, que deberá comparecer ante dicha autoridad (domicilio cito en; Avenida Ejército del Trabajo, sin número, colonia San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, edificio de Gobierno de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla quinto piso), en fecha 17/04/2017 a las 10:00 horas, con la finalidad que se imponga de las actuaciones en las que va a intervenir.
81.	10/04/2017	Oficio 059-2017, firmado por el doctor Isaac Manuel Urrutia Hernández, Subdirector de Servicios Periciales sede Tlalnepantla.
82.	25/04/2017	Oficio sin folio, firmado por la M. en D. Martha Salgado Román, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual solicitó: *"... remita informe detallado en el que se establezca el estado procesal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006…*
83.	25/04/2017	El agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, solicitó prórroga a la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, a fin de remitir informe detallado en el que se establezca el estado procesal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006.
84.	27/04/2017	Oficio sin folio, firmado por la M. en D. Martha Salgado Román, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual notificó al agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, México, que no se concede la prórroga solicitada y ordena se dé cumplimiento a lo peticionado en un término de veinticuatro horas.
85.	03/05/2017	Oficio con folio 21317A000-835-2017, firmado por el licenciado Mario Guerrero López, Fiscal Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual señaló que en atención al oficio 21312A000/A-204/2017, y al oficio 10787/2017, suscrito y firmado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], relacionado con el Juicio de amparo 1048/2015-II Pral. Por el que ordenó se dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y se determine lo que conforme a derecho proceda; debiendo informar el cumplimiento;
86.	03/05/2017	Oficio con folio 10768/2017, firmado por el licenciado Marco Antonio Milo Reyes, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, a través del cual adjuntó copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 349/2016.
87.	19/05/2017	Testimonial a cargo de Marcela Pineda Díaz, quien manifestó: *"...una vez que me encuentro debidamente enterada del cargo y nombramiento que me ha conferido José Manuel Carvajal Vera, para efectos de que lo asista al momento de rendir su declaración, cargo que en este momento acepto y protesto para su fiel y legal cumplimiento, manifestando que sí es mi deseo asistirlo al momento de declarar…".* (Sic);
88.	19/05/2017	Declaración de José Manuel Carvajal Vera, quien manifestó: *"…niego todas y cada una de las imputaciones que hacen en mi contra, por ser falsas y temerarias; que sin embargo en este momento al tener a la vista el expediente TLA/MR/III/1973/2006, me doy cuenta que existe un dictamen en materia de psicología relacionado con el protocolo de Estambul, de quince de octubre de dos mil quince, suscrito por la perito Lic. Angélica Armenta Pichardo y del Lic. Jorge Mario Vázquez, en la que concluyen que existe tortura en relación a lo narrado por el C. Reyes Alpízar, situación que resulta del todo alarmante, ya que de la simple lectura de dicho dictamen se puede apreciar que los referidos peritos no apreciaron o cotejaron las diversas declaraciones que ha vertido esa persona, que se la ha pasado inventando versiones diferentes en cada una de sus declaraciones que ha hecho, tanto en el proceso que se le sigue por el*

		homicidio, como las declaraciones que ahora ha hecho en la presente averiguación, es tan simple deducir que hechos tan graves que dice que le hicieron, los venga a relatar hasta después de veinte declaraciones que ha hecho y no al inicio de su primera declaración vertida ante el Juez del proceso; no obstante lo anterior, solicito a esta Representación Social que desestime dicho dictamen al momento de resolver la presente averiguación, ya que no es creíble que a la fecha se tomen cuestiones que fueron inventadas por los procesados como un mecanismo o estrategia de defensa; además de lo anterior, solicito a esta autoridad que tome en cuenta todos y cada uno de los certificados médicos que obran agregados en actuaciones, con los cuales se puede constatar que no hubo ningún mal trato, ya que fueron hechos por médicos peritos en la materia, y con los cuales se puede constatar que no son coincidentes con los maltratos a que hace alusión el señor Reyes Alpízar; de igual manera, en este acto me doy cuenta que obra agregado en actuaciones otro dictamen de fecha seis de enero de dos mil diecisiete y que fue presentado ante esta autoridad el veintitrés del mismo mes y año, suscrito por la psicóloga y maestra en Victimología Norma Romero Sánchez, Especializada en el Protocolo de Estambul, por la médico y maestra en medicina legal y forense, Alejandra Graciela San Juan Flores; así como por la licenciada en Psicología Jessica Berenice Gómez Pérez; dictamen que fue ofrecido por el C. Carlos Arenas Polanco, y en el que se aprecia que sí se hizo de manera analítica, a conciencia, profesional y objetiva, y en el que se concluye entre otras cosas, que en primer término, el dictamen hecho por la Lic. Angélica Armenta Pichardo y del Lic. Jorge Mario Cruz Vázquez, no cumplen con el Protocolo de Estambul para el caso de tortura y malos tratos, se concluye que no hay congruencia entre lo declarado por Reyes Alpízar, sus emociones y su expresión facial, por lo que como ya lo dije, ha dado un sin número de versiones en cada una y en cada ocasión siempre le agrega datos que no manejó en su primera declaración, lo cual lo hace inverosímil, asimismo, si hay un dictamen al cual se le debe de dar valor alguno, solicito a esta Representación Social, se tome el emitido por la psicóloga y maestra en Victimología Norma Romero Sánchez, Especializada en el Protocolo de Estambul para la investigación de Tortura y Malos Tratos, por la médico y maestra en Medicina Legal y Forense Alejandra Graciela San Juan Flores; así como por la Licenciada en Psicología Jessica Berenice Gómez Pérez, ya que son las profesionistas que han acreditado tener la capacidad intelectual suficiente para hacer el análisis de los diversos dictámenes que obran en actuaciones y en los cuales se aprecian las observaciones que las peritos en comento hacen al respecto, por lo que en este acto, hago mía la prueba pericial en mención, por lo que solicito a esta Representación Social, que sea valorado en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el momento procesal oportuno, siendo todo lo que quiero manifestar por el momento, reservándome mi derecho para ofrecer diversos medios de prueba, deseando aclarar que yo solamente intervine en el aseguramiento de Reyes Alpízar Ortiz, pero no intervine en el aseguramiento del señor Daniel, por lo que respecta a Reyes Alpízar en ningún momento lo agredí en forma alguna…". (Sic);
89.	19/05/2017	Se agregaron los siguientes documentos: 1.- credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Carvajal Vera José Manuel, 2.- Cedula Profesional con folio [redacted], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública a favor de Marcela Pineda Díaz.
90.	23/05/2017	Se agregaron los siguientes documentos: 1.- oficio con folio 21317A000/936/2017, de 19/05/2017, mediante el cual remitió el diverso con folio 213601000/0883/2017, signado por el Licenciado Carlos Garduño Salinas, Titular de la Unidad de Derechos Humanos, adjuntado similar DDH03919, firmado por el licenciado Erasmo A. Lara Cabrera, Director General, mediante el cual solicitó se remita informe con relación a la presente averiguación previa instruida en agravio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, procesados en la causa 236/2002, 2.- oficio con folio 22089/29017, relacionado con el juicio de amparo 1203/2016.
91.	24/05/2017	Testimonial a cargo de Tomas Alberto Gallart Ramos., quien en lo medular declaró: *"…me toco participar en la integración de la averiguación previa en la que había sido puesto a disposición el señor Reyes Alpízar Ortiz, el cual rindió las declaraciones mencionadas y lo hizo asistido de un defensor público, como puede constatarse en las diligencias que me han sido puestas a la vista, en todo momento se respetaron sus derechos individuales, en ningún momento fue agredido física o psicológicamente, en este Acto ratifico esas diligencias ya que yo las realice y reconozco como mía la firma que aparece al calce de las mismas por ser la que yo estampara, aclaro que esa diligencias se hicieron en el edificio que ocupaba la Subprocuraduría de*

		Tlalnepantla en ese tiempo y ubicada en Avenida Tenayuca, municipio de Tlalnepantla…". (Sic);
92.	24/05/2017	Cédula Profesional con folio [redacted], expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública a favor de Gallart Ramos Tomas Alberto, con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho;
93.	25/05/2017	Escrito firmado por Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, constante de treinta y siete fojas elaborado en hoja cuadriculada, tamaño carta, conteniendo texto impreso por un solo de sus lados.
94.	30/06/2017	**Dictamen pericial en materia de Medicina Legal y Forense**, suscrito por la perito médico forense **doctora Gema Rosas Osnaya**.
95.	03/07/2017	**Dictamen pericial en Materia de Psicología**, suscrito por el perito Psicólogo **M. en C. Eduardo Lara de Santiago.**
96.	29/08/2017	Se emitió determinación de no ejercicio de la acción penal;
97.	28/02/2018	Se recabó oficio 060/2018, de 22/02/2018, signado por la Lcda. María del Rosario Vizuet García, agente del Ministerio Público Auxiliar del Fiscal, adscrita a la Visitaduría General de Tlalnepantla, mediante el cual remitió la presente averiguación previa y resolución en la que no se confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal.
98.	07/03/2018	Se agregaron documentales y escritos que se recibieron, giraron y tramitaron durante el periodo que la indagatoria se encontraba en consulta de no ejercicio de la acción penal.
99.	09/03/2018	Se agregaron las siguientes documentales consistentes en **1.-** Acuse de recibo del oficio 21317000-22-2018, girado por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, con fecha de acuse, 06/03/2018, relacionado con el juicio de amparo 1760/2017; **2.-** oficio con folio 7728/2018, de 08/03/2018, signado por el licenciado Rene Elguera Rosas, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, Relacionado con el juicio de amparo 1760/2017-l-8 Pral;
100.	05/04/2018	Diligencia efectuada por el licenciado Antonio Soto Alvarado, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cinco de abril de dos mil dieciocho.
101.	09/04/2018	Oficio 11029/2018, relacionado con el juicio de amparo 1760/2017-I-b-. Pral., signado por el licenciado René Elguera Rosas, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], mediante el cual ordenó que dentro del término de veinticuatro horas se informara el domicilio que se tenga de Carlos Andrés Morales Cárdenas, José Manuel Carvajal Vera y Martin Martínez Ponce;
102.	12/04/2018	Oficio 11567/2018, relacionado con el juicio de amparo 1760/2017-I-b-. Pral, mediante el cual notificó que se tiene por cumplido el requerimiento ordenado al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y solicitó se remita copia certificada de la presente indagatoria;
103.	26/04/2018	Determinación de no ejercicio de la acción penal de veintiséis de abril de dos mil dieciocho. Oficio girado al Fiscal Regional de Tlalnepantla, por medio del cual se remitió la presente averiguación previa con determinación de no ejercicio de la acción penal, para los efectos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero de aplicación ultractiva debido a la temporalidad de los hechos.
104.	27/04/2018	El Fiscal Regional de Tlalnepantla confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal.
105.	30/04/2018	Oficio 103/2018, suscrito por la agente del Ministerio Público Auxiliar del Fiscal, adscrita a la Visitaduría General de Tlalnepantla, Estado de México, por medio del cual remitió resolución de 27/04/2018, a través de la cual se confirmó el no ejercicio de la acción penal.
106.	30/04/2018	Oficio girado a la Policía de Investigación, a través del cual se solicitó realizar notificación personal a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz de la determinación de no ejercicio de la acción penal, así como la resolución emitida por el Fiscal Regional de Tlalnepantla.
107.	30/04/2018	Oficio girado al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, a través del cual se solicitó permitir el ingreso, a los agentes de la Policía de Investigación, con la finalidad de realizar notificación al interno Daniel García Rodríguez;
108.	30/04/2018	Oficio de notificación personal girado a Daniel García Rodríguez, a través del cual se le informó

		que dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 se emitió determinación de no ejercicio de la acción penal, siendo remitida al Fiscal Regional de Tlalnepantla para los efectos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de ocurrir los hechos abrogado pero de aplicación ultractiva. Y que el 27/04/2018, el Fiscal Regional en Tlalnepantla, emitió resolución mediante la cual autorizó y confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal. En tales circunstancias se le hizo saber que en términos de lo dispuesto en el numeral antes citado, cuenta con diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación para que de considerarlo pertinente, solicite la revisión de la resolución mencionada.
109.	01/05/2018	Oficio de notificación personal girado a Reyes Alpízar Ortiz, a través del cual se le informó que dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, se emitió determinación de no ejercicio de la acción penal, siendo remitida al Fiscal Regional de Tlalnepantla para los efectos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de ocurrir los hechos abrogado pero de aplicación ultractiva. Y que el 27/04/2018, el Fiscal Regional en Tlalnepantla, emitió resolución mediante la cual autorizó y confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal. En tales circunstancias se le hizo saber que en términos de lo dispuesto en el numeral antes citado, cuenta con diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación para que de considerarlo pertinente, solicite la revisión de la resolución mencionada.
110.	03/05/2018	Se giró oficio al Juez Segundo de Distrito del Estado de México, por medio del cual se remitió original de la presente averiguación previa, lo anterior con relación al expediente de amparo 1760/2017-I-B;
111.	29/05/2018	Se recibió oficio 400LA3A000/1814/2018, del Jefe de Unidad de Investigación de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, dirigido al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien informó que por instrucciones del Lic. Leopoldo Millán Salgado, Fiscal Regional de Tlalnepantla, remitió el oficio 5420/2018, signado por la Mtra. Adriana Cabrera Santana, Secretaria Técnica de la oficina del Fiscal General, así como escrito de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, mediante el cual hace solicitud relacionada con la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por lo que considera es competencia de esa Fiscalía Especializada.
112.	07/06/2018	Oficio girado al Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, por el cual se solicitó permita el ingreso del agente de la Policía de Investigación al área de locutorios con la finalidad de realizar una notificación personal al interno Daniel García Rodríguez.
113.	07/06/2018	Oficio girado al Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Neza Bordo de Xochiaca, a través del cual se solicitó permita el ingreso del agente de la Policía de al área de locutorios con la finalidad de realizar una notificación personal al interno Daniel García Rodríguez (cabe aclarar que el interno que se debía y se notifico fue a Reyes Alpízar Ortiz).
114.	11/06/2018	Oficio de notificación personal a Reyes Alpízar Ortiz, a través del cual se informó que ha sido recibido su escrito constante de veinticinco fojas. Asimismo, se le informó que la averiguación previa fue emitida en original al Juez Segundo de Distrito del Estado de México, dentro del expediente de juicio de amparo 1760/2017-I-B, una vez que sea devuelta al órgano investigador se agregará su escrito a la indagatoria y se acordará lo conducente.
115.	28/08/2018	Oficio 400LJ0100/1079/2018, del Titular de la Unidad de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dirigido al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del cual solicitó copias cotejadas de la resolución de fecha 23/04/2018.
116.	30/08/2018	Oficio girado al Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se informó que no es posible remitir las constancias solicitadas, en razón de que la averiguación previa fue remitida en original al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de México con residencia en [redacted], donde se sustancia el juicio de amparo 1760/2017-I-B;
117.	10/09/2018	Oficio girado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en N[redacted] a[redacted] por medio del cual se informó que se recibió escrito signado por [redacted] quejosos Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, a través del cual presentaron recurso en contra de la resolución emitida por el Fiscal Regional de Tlalnepantla.
118.	11/09/2018	Oficio 29384/2018, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], a través del cual devuelve al agente del Ministerio Público oficiante el original de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, ello con el fin que acuerde lo conducente en torno al recurso de revisión interpuesto por los quejosos, y requiere para que informe el acuerdo recaído, esto es, si admitió o desechó el recurso citado.
119.	25/09/2018	Acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en

		Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
120.	25/09/2018	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó notificar de manera personal a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz;
121.	25/09/2018	Oficio de notificación personal a Daniel García Rodríguez, por medio del cual se informó que se tiene por solicitada en tiempo la revisión de la resolución emitida en fecha 27/04/2018 por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, en la que autorizó y confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal, por lo que se remitió el original de la misma al Fiscal General de Justicia del Estado de México para la sustanciación de la revisión solicitada;
122.	25/09/2018	Oficio de notificación a Reyes Alpízar Ortiz, por medio del cual se informó que se tiene por solicitada en tiempo la revisión de la resolución emitida en fecha 27/04/2018 por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, en la que autorizó y confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal, por lo que se remitió el original de la misma al Fiscal General de Justicia del Estado de México para la sustanciación de la revisión solicitada;
123.	27/09/2018	Cedula de notificación, recibida de puño y letra por Daniel García Rodríguez, donde se le hizo del conocimiento la admisión del recurso de revisión;
124.	28/09/2018	Cedula de notificación, recibida de puño y letra por Reyes Alpízar Ortiz, donde se le hizo del conocimiento la admisión del recurso de revisión.
125.	01/10/2018	Oficio 21317000-41-2018, por medio del cual se remitió la presente averiguación previa al Fiscal General de Justicia del Estado de México, para la sustanciación de la revisión solicitada por las víctimas, con relación a la resolución emitida por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, mediante la cual confirmó y autorizó la determinación de no ejercicio de la acción penal.
126.	30/10/2018	Oficio 400LJ0010/6765/2018, de la **Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, por medio del cual remitió el original de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, iniciada por el delito de TORTURA en agravio de Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, así como la resolución original de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, constante de 145 fojas, emitida por la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, **en la que con motivo de la solicitud de revisión se determinó CONFIRMAR la resolución de autorización del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
127.	05/11/2018	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el cual se solicitó notificar de manera personal a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, la resolución de la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
128.	05/11/2018	Oficio de notificación personal a Daniel García Rodríguez, por medio del cual se informó que en fecha 24/10/2018 la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió resolución respecto a su solicitud de revisión
129.	05/11/2018	Oficio de notificación personal a Reyes Alpízar Ortiz, por medio del cual se informó que en fecha 24/10/2018 la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió resolución respecto a su solicitud de revisión.
130.	12/11/2018	Oficio 400LJ0100/1437/2018, del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dirigido al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
131.	15/11/2018	Oficio girado al Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social Tlalnepantla de Baz, por medio del cual se solicitó permitir el ingreso a ese Centro Preventivo al Agente de la Policía de Investigación, con la finalidad de realizar una notificación personal a Daniel García Rodríguez;
132.	16/11/2018	Cedula de notificación recibida de puño y letra por Daniel García Rodríguez, donde se le hizo del conocimiento la resolución respecto a su solicitud de revisión emitida por la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
133.	28/11/2018	Oficio girado a la Policía de Investigación, por medio del cual se solicitó notificar de manera personal a Reyes Alpízar Ortiz, la resolución de la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con relación a la solicitud de revisión de la determinación de no ejercicio de la acción penal;
134.	30/11/2018	Cedula de notificación recibida de puño y letra por Reyes Alpízar Ortiz, donde se le hizo del conocimiento la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con relación a la su solicitud de revisión de la determinación de no ejercicio de la acción penal;

135.	20/11/2019	Oficio 31910/2019, del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia** [redacted] quien en los autos del Juicio de Amparo 1760/2017, informó la resolución emitida por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, dentro del Amparo en revisión 149/2019.
136	20/11/2019	Oficio 31910/2019, del Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en [redacted] quien en los autos del Juicio de Amparo 1760/2017, informó la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dentro del Amparo en revisión 149/2019, donde en sus puntos resolutivos dice: "…PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto, respecto de los actos identificados con los incisos a) al i). TERCERO. Se concede el amparo para los efectos precisados, respecto del acto consistente en la determinación de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México…". En tal virtud, con fundamento en los artículos 192 y 258 de la Ley de amparo, se requiere a la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que cuente con la presente determinación, acate en sus términos la ejecutoria de amparo esto es: La Visitadora General, al resolver el recurso revisión a que se refiere el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, revocará la confirmación de no ejercicio de la acción penal, emitida por el Fiscal Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y ordenará devolver la averiguación previa al agente del Ministerio Público investigador, a efecto de que dentro del término de noventa días hábiles, realice lo siguiente: Indague la identidad de las personas que se enuncian a continuación o, en su caso, determine si alguna de ellas corresponde a los diversos sujetos ya identificados en autos: Secretario particular del Subprocurador "N", Jesús "N", El "Oso", Personal del Hotel San Isidro que laboraba en el periodo de arraigo de Reyes Alpízar Ortiz, Persona que tuvo contacto con Reyes Alpízar Ortiz en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, con motivo de su ingreso en octubre de dos mil dos, sean médicos, enfermeras, personal técnico que haya realizado algún estudio o evaluación del paciente, personal administrativo encargado de su ingreso y egreso, así como trabajadores sociales. Cite y recabe la declaración de los sujetos relacionados en el apartado I denominado HECHOS Y PROBABLES INTERVINIENTES. Lo anterior, en el entendido de que la investigación que realice respecto de los hechos puestos en su conocimiento, deberá verificarla a efecto de constatar si desplegaron alguna conducta típica de las previstas en el artículo 2, 4 o diverso de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, u otra establecida en distinto ordenamiento, con motivo del ejercicio de sus funciones como servidores públicos; y, en consecuencia, si resulta preciso otórgales la calidad de indiciados. Recabe los testimonios y documentales precisadas en el punto II denominado TESTIMONIOS Y PRUEBAS, así como las que estime conducentes para hacerse de elementos suficientes que le permitan emitir una determinación apegada a la legalidad. Ello, en ejercicio de la facultad que le confiere el punto 3, inciso a), del anexo I, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y oros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul"… De manera adicional, si en el curso del desahogo de las diligencias que le han sido precisadas, emerge diverso elemento que amerite ser agotado, ejerza las amplias facultades que ostenta acorde al contexto legal. Una vez realizado lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la determinación en la averiguación previa, conforme a derecho proceda, sin perder de vista lo siguiente: D.1. El tipo penal de tortura, previsto en la legislación estatal, sanciona no sólo el sufrimiento físico que el sujeto activo inflija sobre el pasivo, sino también el psicológico. D.2. La legislación aplacable prevé que la valoración de los dictámenes que obren en el expediente relativo, correrá a cargo de quien emita la determinación procedente, en este caso, al agente del Ministerio Público titular de la Investigación, fundando su apreciación en los

		lineamientos que precisa el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", no así en la opinión de diverso perito; máxime cuando no cuente con las credenciales necesarias para tal ejercicio, ni goce en la independencia necesaria para dichos efectos. D.3. Constatará que los peritos que emitan opinión con base en el citado manual, cuenten con la acreditación de la especialidad que los faculte a dictaminar en dicha materia, evidencia documental que deberá obrar en los autos de la averiguación previa. D.4. Al fundamentar su decisión en los dictámenes que obran en el expediente, y que fueron emitidos por quien legalmente se encuentre facultado para ello, corroborar que la opinión profesional haya sido vertida con absoluta independencia y libertad, como de forma ineludible lo exige el citado manual; es decir, que no puede encomendarse a aquellos que laboren en la misma institución que los presuntos infractores; ni su opinión se advierta comprometida, en razón de que el autor(a) forme parte de la investigación en calidad de indiciado (a). II. TESTIMONIOS Y PRUEBAS. A efecto de lograr una investigación exhaustiva y eficaz de los hechos que se pusieron en su conocimiento, el agente del Ministerio Público encargado del expediente de que se trata, debió agotar cada uno de los elementos que se le proveyeron en diversas actuaciones. Enseguida, se precisarán los testimonios y pruebas que faltan por desahogar, así como las diligencias de las que emana su existencia. Por cuanto al quejoso Daniel García Rodríguez. A.1. Testimonios Isaías García Godínez (padre); Marisol Pérez Ibáñez (ex secretaria) Martin y Elvia Moreno Rodríguez (primos) Por cuanto al quejoso Reyes Alpizar Ortiz: B.1. Testimonios. Patricia Maya Domínguez (esposa) Madre de Reyes Alpízar Ortiz. Alberto Alpízar Ortiz (hermano) Personal del Hotel San Isidro, ubicado en calle de Berriozábal, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a un costado de las oficinas de correos, que laboraba en el periodo del arraigo. Personal que tuvo contacto con Reyes Alpízar Ortiz en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, de Naucalpan de Juárez, con motivo de su ingreso en octubre de dos mil dos, sean médicos, enfermeras, personal técnico que haya realizado algún estudio o evaluación del paciente, personal administrativo encargado de su ingreso y egreso, así como trabajadores sociales. B.2. Documentales. Copia certificada del expediente clínico de Reyes Alpízar Ortiz, con motivo de su ingreso al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en octubre de dos mil dos, declaración ministerial de ocho de septiembre de dos mí, diez fojas 529 a 548, tomo II, anexos, cuando se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales. Registro, hojas médicas, expediente clínico o la documentación correspondiente a la atención médica pre hospitalario brindado por la Cruz Roja Mexicana, Delegación Tlalnepantla, el día diecinueve de noviembre de dos mil dos a Reyes Alpízar Ortiz, fecha en la que se encontraba arraigado. Copia certificada del expediente de Reyes Alpízar Ortiz (en el que obren los certificados médicos y psicológicos de ingreso), que se encuentra en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Actas circunstanciadas de ocho y once de noviembre de dos mil dos, que realizo personal de actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la cual consta la

		entrevista, verificación del estado físico y fotografías de Reyes Alpízar Ortiz, acuerdo de archivo de expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, de veintisiete de diciembre de dos mil dos, fojas 1099 a 1103, tomo II, anexos. El contenido de los documentos en mención, aportaran mayores datos al órgano investigador para determinar, si, en el caso, existen elementos para perseguir hecho delictuoso alguno, ya que por las fechas en que fueron generados, guardan cercanía con el momento en el que señala el quejoso que acontecieron los hechos…" (Sic).
137	20/11/2019	Oficio 400LJ010/7426/2019, de la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el que remitió la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la que revocó la confirmación de No Ejercicio de la Acción Penal de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, lo anterior a efecto que dentro del término de noventa días hábiles, se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 1760/2017-I, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dictada en los autos del amparo en revisión principal 149/2019. Para tal fin anexó copia del testimonio de la ejecutoria precisada, constante de cuarenta y cuatro fojas por ambos lados.
138	19/12/2019	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó indagar la identidad de las personas identificadas como Jesús "N" y "El Oso".
139	19/12/2019	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó indagar nombre y lugar de localización del personal que laboró en octubre de 2002, en el hotel San Isidro, ubicado en calle Berriozábal número 10, colonia Centro, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a un costado de la oficina de correos.
140	19/12/2019	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó indagar nombre y lugar de localización del personal que laboró en octubre de 2002, en el área de urgencias del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, ubicado en Avenida Lomas Verdes esquina Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia Lomas Verdes, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que intervinieron en la atención hospitalaria de Reyes Alpízar Ortiz.
141	19/12/2019	Oficio girado al Director General del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, por el que se solicitó copia certificada del expediente clínico de Reyes Alpízar Ortiz, con motivo de la atención médica en octubre de 2002.
142	19/12/2019	Oficio girado al Director de la Cruz Roja Mexicana, delegación Tlalnepantla, por el que se solicitó copia certificada del documento elaborado con motivo de la atención médica pre hospitalaria proporcionada a Reyes Alpízar Ortiz, en fecha 19 de noviembre de 2002.
143	19/12/2019	Oficio girado al Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Neza Bordo de Xochiaca, por el que se solicitó copia certificada del registro médico de ingreso y entrevista Psicológica de ingreso elaborados con motivo del ingreso de Reyes Alpízar Ortiz, en noviembre de dos mil dos al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlanepantla, Estado de México.
144	19/12/2019	Oficio girado al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se solicitó copia certificada de las actas circunstanciadas del 08 y 11 de noviembre de 2002, en las cuales consta la entrevista, verificación de estado psicofísico y fotografías de Reyes Alpízar Ortiz, así como del acuerdo de archivo del expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, del 27 de diciembre de 2002.
145	19/12/2019	Oficio girado a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la FGJEM, por el que se solicitó informe la situación laboral actual de Rogelio Figueroa (Subprocurador Regional de Tlalnepantla), Ciro Mendoza Becerril (Coordinador de Agentes del Ministerio Público), Edith Rivera Montes De Oca (agente del Ministerio Público), Víctor Manuel Gamboa Rivera (agente del Ministerio Público), Víctor M. Vargas Víquez (Secretario del Ministerio Público), Juan C. López Gutiérrez (Secretario del Ministerio Público), Gilberto Fernández Cázares (agente del Ministerio Público), haciéndole la aclaración que estos ocuparon los cargos señalados en el mes de octubre de 2002 y para el caso de haber causado baja señale últimos domicilios.
146	19/12/2019	Oficio girado al Subdirector de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, por el que se solicitó notificar a Silvia Animas Astorga, Perito Médico Legista, Ana Acevedo Mendiola y María del Carmen Morales Rivera, Peritos en Psicología, para que comparezcan asistidas de abogado defensor, en calidad de investigadas, el 20 de enero de 2020 a las 10:00

		horas, con la finalidad que rindan entrevista respecto a los hechos que se les atribuye.
147	19/12/2019	Oficio girado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el que se solicitó informe la situación laboral actual de Alejandro Jardón Nava y María del Roció Ferreyra García, quienes en noviembre de 2002, se desempañaron como Juez y Secretario respectivamente, del Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México; asimismo, para el caso de haber causado baja, informe últimos domicilios.
148	19/12/2019	Oficio girado al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el que se solicitó informe el domicilio donde puedan ser emplazados Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez.
149	06/01/2020	Oficio SMF-001-2020, de la Jefa de la Unidad del Servicio Médico F. Zona de Tlalnepantla-Cuautitlán, Estado de México, quien informó que quedo debidamente notificada la perito medico Silvia Animas Astorga.
150	09/01/2019	Oficio suscrito por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, a través del cual informó domicilios de Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez.
151	10/01/2020	Oficio OF/DM/003/20, del Coordinador Médico, de la Cruz Roja Mexicana, quien informó que únicamente cuentan con archivos de 5 años atrás, lo anterior se considera archivo muerto.
152	13/01/2020	Oficio 3010200000/13/2020, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien informó que Alejandro Jardón Nava, se desempeña como Magistrado adscrito al Primer Tribunal de Alzada en Material Penal, del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México y María del Rocío Ferreyra García, funge como Juez de Control adscrita al Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
153	15/01/2020	Oficio 400LK2100/81/2020, de la Directora de Administración y Nomina de la FGJEM, quien informó como personal activo a Juan Carlos López Gutiérrez, Ciro Mendoza Becerril causó baja el 15 de enero de 2007 por renuncia voluntaria, Víctor Manuel Gamboa Rivera causó baja el 16 de junio de 2002 por renuncia voluntaria, y Víctor Manuel Vargas Víquez causó baja el 10 de julio de 2018 por renuncia voluntaria. En cuanto a Gilberto Fernández Cázares el nombre correcto es Gildardo Fernández Cázares y causó baja el 06 de junio de 2002 por renuncia voluntaria; informando los domicilios registrados. Asimismo, informó que respecto a Rogelio Figueroa y Edith Rivera Montes de Oca, no se cuenta con información.
154	17/01/2020	Oficio 1605022153/UMAE-LV/DAJ-CT/001, del Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, quien informó que no existe antecedente de expediente clínico a nombre de Reyes Alpízar Ortiz, toda vez que el archivo se conserva por 5 años a partir de la fecha del último acto médico.
155	20/01/2020	Testimonial a cargo de SILVIA ANIMAS ASTORGA, Perito Médico Legista, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien se reservó su derecho a rendir declaración.
156	20/01/2020	Testimonial a cargo de ANA ACEVEDO MENDIOLA, Perito en Psicología, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien se reservó su derecho a rendir declaración.
157	20/01/2020	Testimonial a cargo de MARÍA DEL CARMEN MORALES RIVERA, Perito en Psicología, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien se reservó su derecho a rendir declaración.
158	24/01/2020	Oficio 400C137000/244/2020, de la Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sede Naucalpan, mediante el cual remitió copia certificada de las actas circunstanciadas del 08 y 11 de noviembre de 2002, así como del acuerdo de archivo del expediente CODHEM/NJ/5088/2020-3, respecto de la entrevista que le realizaron a Reyes Alpizar y su esposa Patricia Maya Domínguez, donde refirieron hechos que fueron calificados como violatorios a derechos humanos por la Comisión. El ocho de noviembre del año dos mil dos, a través de oficio 4761/2002-3, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, el informe respecto de los hechos motivo de queja, se le concedió para tal efecto el termino de tres días naturales; autoridad que dio contestación mediante similar sin número. El 27 de diciembre del año dos mil dos, personal de actuaciones se trasladó y constituyo en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, México; a

		efecto de dar cumplimiento a la inconformidad que interpuso la señora Patricia Maya Domínguez, por el arraigo al que fue sujeto su esposo Reyes Alpízar Ortiz. De dichas actuaciones, la CDHEM acordó: "Que de las constancias que obran en el expediente de queja y de acuerdo a lo citado por el escrito de inconformidad, se advierte que el arraigo al que fue sujeto el señor Reyes Alpízar Ortiz, fue a petición del Representante Social, circunstancia que no era competencia de esta Defensoría de Habitantes, toda vez que es una cuestión de carácter jurisdiccional; sin embargo, a efecto de mejor proveer la queja en estudio se realizaron las investigaciones necesarias y se solicitaron los informes correspondientes para verificar que todo fuera con estricto apego a derecho; de lo que se pudo indagar que el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México; obsequio la orden de arraigo en virtud de que estimó que existía indicios suficientes para presumir su probable intervención material en la comisión del HOMICIDIO de la regidora del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México. Cabe destacar que el Ministerio Público tiene la facultad para solicitar el arraigo del inculpado en los casos que estime necesarios; no obstante, a ello, el obsequio o negativa, es un acto de naturaleza eminentemente jurisdiccional, toda vez que la autoridad facultada para modificarla o suspenderla, es precisamente el Juez que la Emite. Ahora bien, respecto al actuar de la policía ministerial, se le indico al señor Reyes Alpízar Ortiz, en visita que se efectuó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl "Bordo de Xochiaca", México; que lo podía hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público correspondiente, a través de sus abogados, o bien, de su familia, a efecto de que se investigue si hubo en algún momento abuso de autoridad, toda vez que del certificado médico que le fue practicado al ingresar al Penal de Tlalnepantla, México; se desprende que no tenía lesiones. Enterado de lo anterior, el interno Alpízar Ortiz, manifestó entre otras cosas lo siguiente: "…desafortunadamente los judiciales saben hacer bien las cosas y la verdad no tengo manera de comprobar que me agredieron, pero bueno lo analizare y después de que salga de este problema ya veré que hago, yo agradezco la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ya que desde que intervinieron han cambiado las cosas y el trato ha sido mejor, gracias…". En este orden de ideas, se le indicó al interno Alpízar Ortiz, que la inconformidad en estudio se remitiría al archivo en virtud de haberse solucionado mediante el trámite respectivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 fracción VIII del Reglamento Interno de esta Defensoría de Habitante, toda vez que verifico que el arraigo al que fue sujeto por parte de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, estuviera apegado a derecho, mismo que había terminado al momento que fue recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, por último se le indico que en relación al proceso que s ele sigue por el delito de Homicidio, este Organismo no es competente para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo; determinación que acepto a su entera satisfacción, en razón de lo anterior, el Tercer Visitador General de este Organismo (Sic).
159	29/01/2020	Testimonial a cargo de DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, asistido en compañía de su asesor jurídico Francisco Javier Sánchez García, quien manifestó lo siguiente: "…En este acto, encontrándome asistido de mi asesor jurídico Licenciado Francisco Javier Sánchez García, quien cuenta con cedula profesional [redacted], en este acto exhibo un escrito elaborado en forma manuscrita, signado por mí y por el señor Reyes Alpízar Ortiz, mediante el cual señalo las fojas en la que se encuentra copia de la hoja de atención proporcionada por la Cruz Roja de Tlalnepantla a Reyes Alpízar Ortiz, en el año dos mil dos, señalo el nombre del médico que lo atendió en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la foja en que obra ese dato dentro de la causa penal en la que estamos siendo procesados, también señalamos los domicilios donde pueden ser citados Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, así como Elvia y Martin Moreno Rodríguez, hago del conocimiento de este órgano investigador que lo que respecta a mi señor padre Isaías García Godínez ya es finado, en cuanto a la causa penal donde fueron consignados mis familiares dicha causa se encuentra integrada en la causa penal donde estamos siendo procesados, en este acto me comprometo a proporcionar el número de la foja donde corre agregada esa consignación, en este acto me comprometo a presentar a rendir declaración a Xóchitl Marisol, Elvia y Martín ambos de apellidos Moreno Rodríguez, así como a Sara y Laura García Rodríguez, comprometiéndome a presentarlos el día jueves seis de febrero del dos mil veinte a las dieciocho horas, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento…" (Sic).

160	29/01/2020	Escrito que exhibió Daniel García Rodríguez, asistido de su asesor jurídico Licenciado Francisco Javier Sánchez García, signado por él y por Reyes Alpízar Ortiz, quienes señalaron diversas constancias que obran en la causa penal en la que están relacionados, comprometiéndose a proporcionar con posterioridad, el número de foja de la causa penal donde corre agregada la consignación en la que fueron relacionados sus familiares; asimismo, a presentar a Xóchitl Marisol, Elvia Moreno Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez, Sara García Rodríguez y Laura García Rodríguez, para rendir declaración el 06 de febrero de 2020.
161	04/02/2020	Oficio 59-2020, por medio del cual se solicitó al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, remita copia certificada de la foja 22673 que contiene constancia de la atención prehospitalaria proporcionada por la Cruz Roja Mexicana a Reyes Alpízar Ortiz, de noviembre de dos mil dos, así como de la foja 22680 que contiene nota de urgencias del IMSS, relativa a la atención médica proporcionada en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes a Reyes Alpízar Ortiz.
162	04/02/2020	Oficio 60-2020, por medio del cual se solicitó al Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, informe la situación laboral actual del doctor Mario Barrera Burgos, con registro S.S.A.84407, registro de profesiones 668221, quien en el año dos mil dos laboró en el esa Unidad Médica de Alta Especialidad.
163	04/02/2020	Testimonial a cargo de SILVIA ANIMAS ASTORGA, Perito Médico Legista, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien presentó su declaración por escrito, señalando lo siguiente: "niego los hechos que señala como: "…SE DUELE DE HABERLO CERTIFICADO "SIN LESIONES" EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBPROCURADURIA DE TLALNEPANTLA, LUEGO QUE DE HABERSE PERCATADO DE QUE POR LOS GOLPES QUE PRESENTABA NO PODIA MOVERSE, NI PARA RETIRARSE SU ROPA A EFECTO DE SER AUSCULTADO, DE MANERA TAL QUE LUEGO DE REFERIR DICHA SITUACION A LOS POLICIAS QUE LO ESCOLTABAN, RECIBIO UNA LLAMADA TELEFONICA, CON MOTIVO DE LA CUAL PROCEDIO A REALIZAR LA CERTIFICACION SIN MEDIR VALORACION ALGUNA…" Manifiesto lo siguiente: inicialmente a dicha persona no lo certifique en el lugar que refiere como "EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBPROCURADURIA DE TLALNEPANTLA." Aunado a que NO PROPORCIONA FECHA, AÑO Y HORA, en la cual se refiere certificado. Con Atención al dicho de la persona REYES ALPIZAR ORTIZ, que señala "no se tomaron en cuenta las lesiones que presentaba cuando se encontraba arraigado en el inmueble que refiere como HOTEL SAN ISIDRO", señalo a esta autoridad que NO SE ESTABLECEN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, de acuerdo a lo archivos del Servicio Médico, se desprende que las certificaciones que practique, contienen la descripción de las lesiones que presentaba en su momento la persona que dijo llamarse REYES ALPIZAR ORTIZ, certificaciones que se practicaron en el turno matutino que cubría, y que se glosaron en la averiguación previa, que fue consignada bajo la CAUSA PENAL: 88/2002, donde obran los 54 (cincuenta y cuatro) certificados que se emitieran por diversos médicos en sus turnos respectivos. Por dichas circunstancias NIEGO EL HECHO DE QUE NO TOME EN CUENTA SUS LESIONES, puesto que cada uno de mis certificados médicos que emití se describe, las lesiones que presentó en su momento. También hago del conocimiento de esta autoridad que NO TENGO NINGUNA INTERVENCION DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TLA/MR/III/1973/2006. La única intervención que tuve, fue cuando la JUEZ DEL JUZGADO QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; requirió la designación al C. SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES de perito en medicina legal para intervenir en la CAUSA PENAL: 88/2002, y establecer si REYES ALPÍZAR ORTÍZ, presenta HUELLAS DE TORTURA física realizada al momento de su detención y durante el periodo de su arraigo, dictamen que se terminó o concluyo el 29 de abril de 2008 y entregado al coordinador del servicio médico en fecha 6 de mayo del año 2008, para que se entregara al juez que lo solicito. Dictamen que se practicó y procedió de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes

		(PROTOCOLO DE ESTAMBUL).", y los lineamientos también contemplados en la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y EN LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO. Dictamen en el cual REYES ALPÍZAR ORTÍZ, FIRMA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EFECTUAR EL EXAMEN MEDICO LEGAL, TEXTUALMENTE MANIFESTÓ POR ESCRITO: "…SI, ACEPTO LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA DE MEDICINA, PSICOLOGÍA Y FOTOGRAFÍA. Dictamen que como lo he referido se encuentra glosado en la CAUSA PENAL 88/2002. Por lo antes referido y como se ha manifestado SE NIEGA CADA UNA DE LAS ASEVERACIONES QUE HACE REYES ALPIZAR ORTIZ, ya que en mis intervenciones si se tomaron en cuenta las lesiones que presentaba al momento de ser certificado, aunado a los 54 certificados que se practicaron por diversos médicos en sus turnos correspondientes. Es pertinente puntualizar que mi intervención fue en el año de 2008, ante la JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, Sin tener intervención alguna dentro de la averiguación previa en que se actúa. Las certificaciones medico legales que emití en su momento fue atento a que se tiene la especialidad de MEDICO LEGAL FORENSE, con certificación por parte del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense. Teniendo una experticia de quince años en la fecha en que emití, los certificados médicos de Estado Psicofísico y lesiones. A la fecha de emitir el dictamen de tortura cuando se me designo como perito tenía una experiencia de 19 años y la fecha cuento con una experticia de 34 años, en la cual he recibido diversos cursos de capacitación y actualización, lo cual se puede corroborar ante la Coordinación General de Servicios Periciales. Señalo a esta autoridad de las posibles inconsistencias en los hechos, en razón a la temporalidad puesto que: EL ARRAIGO DEL QUE SE DUELE REYES ALPIZAR ORTIZ, fue en el año 2002, En donde se practicaron 54 certificados médicos, elaborados por médicos diversos de acuerdo a los turnos donde estaban adscritos. Se puede comprobar mi dicho de que, si se refieren las lesiones que presento en su momento REYES ALPIZAR ORTIZ, con las CERTIFICACIONES PRACTICADAS en el año 2002 y que obran glosadas en la causa penal 88/2002. Así mismo cuatro años después en el año 2006, se inicia la averiguación previa con el número: TLA/MR/III/1973/2006. Posteriormente dos años después año 2008, se me designa en aquel tiempo por parte de la Dirección de Servicios Periciales a solicitud del juez QUINTO PENAL de Primera Instancia. Emita dictamen en donde se determinen si REYES ALPÍZAR ORTÍZ PRESENTA HUELLAS DE TORTURA física realizada al momento de su detención y durante el periodo de su arraigo, entregándose el dictamen requerido en misma anualidad de 2008." (Sic).
164	04/02/2020	Testimonial a cargo de ANA ACEVEDO MENDIOLA, Perito en Psicología, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien presentó su declaración por escrito, señalando lo siguiente: "El día once de diciembre del 2007 se recibió en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales, oficio dirigido al delegado del instituto de Servicio Periciales, proveniente del Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, donde solicita "se designe peritos en materia de psicología y medicina legal, con la finalidad de que realicen un peritaje en dichas materias en la persona del procesado REYES ALPIZAR ORTIZ, a efecto de determinar si existen huellas o vestigios de tortura, tanto física como moral acontecidos al momento de la detención, arraigo" cabe hacer mención que en dicho oficio no se encuentra planteado las características del trabajo a realizar de forma específica, fue muy genérica la petición de la autoridad judicial, por lo que con la petición planteada procedí a trabajar. Por lo que en el área de Psicología perteneciente a la entonces Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (hoy en día Coordinación de Servicios Periciales, Fiscalía General de Justicia del Estado de México) fui designada como investigador adecuado, para realizar la pericial planteada por el Juez Quinto Penal del Municipio de Tlalnepantla, al contar cédula profesional con el grado de "Licenciatura en Psicología" y el diplomado en "Psicología Forense y Criminal: Formación de Peritos en Psicología" como lo requiere el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", junto con la Licenciada

		María del Carmen Morales Rivera, mediante oficio 213B10200-79-2007, por lo que hace la materia de medicina fue designada la médica Silvia Animas Astorga, mediante oficio SMF-972.2007 y a la pericial en fotografía a Marco Antonio Bautista Pérez (finado) en las misma circunstancias, sin conocer sus acreditaciones de ellos al no asistirme ese conocimiento. Posteriormente, el día veinte de febrero del año dos mil ocho acudimos al Centro de Readaptación Social Neza Bordo, con el fin de iniciar el estudio con Reyes Alpízar Ortiz y solicitar el consentimiento informado de la persona a examinar. Previa explicación de los siguientes puntos: Presentación del Personal Propósito del examen o evaluación psicológica. Manera como será utilizada la información (límites de confidencialidad). Derecho a otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y aplicación de pruebas psicológicas. Derecho a una segunda opinión, o a una evaluación por otras profesionales de la materia. Una vez aceptado y firmado el consentimiento del señor REYES ALPIZAR ORTIZ, la médica y fotógrafo quedaron con el interno a realizar su intervención. La que suscribe y mi compañera la psicóloga María del Carmen Morales Rivera acudimos también los días 21 y 25 de febrero, 5, 25 y 27 de marzo del 2008 para realizar las técnicas empleadas para la valoración psicológica y debidamente soportadas al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" como lo es la entrevista del señor REYES ALPIZAR ORTÍZ y obtención de pruebas físicas con "test psicológicos", por lo tanto y tomando en consideración mi investigación planteada, lo aportado por mis compañeros, la medico Silvia Animas Astorga, la psicóloga María del Carmen Morales Rivera, el Fotógrafo Marco Antonio Bautista Pérez (finado), el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado de México emití en mis conclusiones, con el resultado de mi evaluación al caso concreto debidamente fundado y motivado, por lo tanto se tome en consideración para los efectos legales a que haya lugar. Después de esa investigación en el Centro Preventivo, se integró el dictamen en psicología y fue emitido el día 07 de mayo de 2008." (Sic).
165	04/02/2020	Testimonial a cargo de MARÍA DEL CARMEN MORALES RIVERA, Perito en Psicología, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien presentó su declaración por escrito, señalando lo siguiente: "que en el transcurso de tiempo que se han emitido dictámenes por el delito de tortura, cada uno se lleva con los principios de profesionalismo, honradez, veracidad, objetividad, entre otros, observando en todo momento una ética profesional, mismos principios que se toman en cada uno de los dictámenes que he practicado, dicho lo anterior, le solicito por último que en caso que se requiera nuevamente mi presencia, se aclare cuál es la razón y que elementos contamos para tener una personalidad de investigada. Sobre esta circunstancia es importante recalcar a usted, que la razón por la cual no reconozco ni acepto en este momento la calidad de investigada como erróneamente se ha determinado a la suscrita, debido a que mi dictamen pericial cuenta con valor indispensable y sostenible donde el resultado se ha advertido como la falta de indicadores que puedan apoyar que se sufrió en determinado momento un evento que provocara características propias de personas que han sido torturadas, tal y como es conocido en el cuerpo de mi estudio. Situación que ha quedado claro que no es benéfico a determinar que efectivamente haya acontecido el evento, empero al momento que se logre determinar con claridad que la suscrita debe tener calidad de investigada quedaría sin sostener mi dictamen, situación que solo afectaría a la investigación que se está llevando en la citada al rubro, es por lo que le solicito que perfeccione la calidad de la suscrita para que en su conclusión o propuesta de archivo pueda observarse como definitivo y se reconsidere que la suscrita es investigada." (Sic).
166	04/02/2020	Informe de la Policía de Investigación, mediante el cual informó avances en relación con el personal que laboró en 2002 en el hotel san isidro en el cual se plasma la entrevista al ecargado del hotel desde hace 5 años, quien desconoció si existía información anterior referente a quienes laboraron en dicho lugar en el mes de octubre del 2002, así como su lugar de localización, no accedió a brindar mas información, solo expreso que cualquier otra

		petición se realice por medio escrito al lugar en cuestión, siendo todo lo manifestado concluyo la diligencia.
167	06/02/2020	Declaración de DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, asistido de asesor jurídico, Licenciado Francisco Javier Sánchez García
168	06/02/2020	Declaración de REYES ALPÍZAR ORTIZ, asistido de asesor jurídico, Licenciado Francisco Javier Sánchez García
169	14/02/2020	informe de la policía de investigación, mediante el cual informó avances respecto al personal del hospital de traumatología de lomas verdes, que en 2002 intervinieron en la atención hospitalaria de reyes alpízar ortiz, en el cual se informa que "después de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los catálogos, base de datos y sistema de información del archivo clínico del citado hospital "no existe antecedente de expediente clínico durante el mes octubre del año 2002" lo que sustentan con el memorándum emitido por el jefe de la oficina de información médica y archivo clínico ing. ismael huerta mireles, por lo que se hace mención de la norma oficial mexicana nom-004-ssa3-2012 la cual señala que el expediente clínico se conservara por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha del ultimo acto médico, que deriva en imposibilidad legal y material para dar cumplimiento al requerimiento, firmando al cance el jefe de la unidad de asuntos jurídicos lic. aldo martínez lora. En otra línea de investigación los c. daniel garcía rodríguez y reyes alpízar ortiz en su figura de víctimas, indicaron que el nombre del medico que atendió a reyes alpízar ortiz es mario barrera burgos (mismo que firmo la nota de urgencias en el hospital antes citado), con registro s.s.a. 84407 y registro de profesiones 668221, información que se encuentra en original en la foja 22673 de la causa penal 88/2012 del índice del juzgado penal de primera instancia del distrito judicial de tlalnepantla, estado de méxico…" (sic).
170	14/02/2020	Oficio 16 05 02 2153/UMAE-LV/DAJ/038, del Titular de la División de Asuntos Jurídicos del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, mediante el cual informó que el médico Mario Barrera Burgos, causó baja de ese Instituto el 16 de septiembre de 2010, sin contar datos de su localización.
171	14/02/2020	Oficio de la Policía de Investigación, mediante el cual informó avances respecto a indagar la identidad Jesús "N" "N" y "El Oso", señalando lo siguiente: "Que hasta la fecha se encuentra en análisis todas y cada una de las constancias y datos de prueba que integran los once tomos de la averiguación previa, con la finalidad de fijar líneas de investigación que permitan establecer la identidad de los nombrados davis "n" "n" y otro más de sobre nombre "el oso", haciendo de su conocimiento que al momento de tener más información al respecto de manera inmediata se le rendirá el informe correspondiente…" (sic).
172	04/03/2020	Citatorio girado a Juan Cabrera Téllez, a fin de comparecer a rendir declaración con relación a los hechos que se investigan, el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
173	04/03/2020	Citatorio girado a Gildardo Fernández Cázares, a fin de comparecer a rendir declaración con relación a los hechos que se investigan, el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
174	04/03/2020	Citatorio girado a Alejandro Jardón Nava, a fin de comparecer a rendir declaración con relación a los hechos que se investigan, el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
175	04/03/2020	Citatorio girado a María Del Rocío Ferreyra García, a fin de comparecer a rendir declaración con relación a los hechos que se investigan, el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
176	16/03/2020	Citatorio girado a Mauro Néstor Méndez Martínez, a fin de comparecer a rendir declaración con relación a los hechos que se investigan, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.
177	17/03/2020	Testimonial a cargo de ALEJANDRO JARDÓN NAVA, quien señaló lo siguiente: "… Que una vez que me encuentro enterado del motivo por el cual fui citado, expongo lo siguiente; debido al tiempo transcurrido cuando me toco ser Juzgador en la causa penal que es motivo de la comparecencia de esta declaración, son demasiados años que han pasado, desde que me toco conocer primeramente de la solicitud de una orden de aprehensión en contra de varias personas la que únicamente recuerdo aparecía como imputado el que era Presidente Municipal y su Secretario del Ayuntamiento, ambos del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no estoy cierto si alguna otra persona fue motivo del ejercicio de la acción penal, de tal manera que se libró la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Publico y posteriormente una vez que esta fue cumplimentada se examinó en declaración preparatoria a los involucrados, observándose en todo momento sus derechos subjetivos públicos y posteriormente si no mal recuerdo se desahogaron pruebas dentro del término constitucional para finalmente resolverse dictando auto de formal prisión sin recordar los delitos, como

		tampoco en agravio de que persona o ente público, posterior a ello también me correspondió llevar a cabo el ofrecimiento y desahogo de algunas pruebas aportadas y en el trascurso de la instrucción fui cambiando de adscripción, dejando de tener contacto con el asunto que inicialmente me toco conocer en los términos apuntados, reitero que por el tiempo transcurrido y que ante los cientos o miles de asuntos que han sido sometidos a mi consideración no recuerdo con lujo de detalle el que aquí nos ocupa, más sin embargo quiero dejar constancia que los asuntos de los cuales he estado al frente siempre se ha observado, garantizado los derechos humanos de las personas que han estado sujetas a mi potestad jurisdiccional, siendo todo lo que deseo manifestar y una vez que me fue leída la presente en este acto la ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para debida constancia legal…" (Sic).
178	17/03/2020	Testimonial a cargo de JUAN CABRERA TÉLLEZ, quien señaló lo siguiente: "… Que una vez que me encuentro enterado del motivo por el cual fui citado, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, por ser la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que aparece al calce y margen de esa diligencia, por ser la que yo estampara y ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, además de haber actuado como parte procesal en los mimos términos que la defensa; no deseando agregar nada más, siendo todo lo que deseo manifestar y una vez que me fue leída la presente en este acto la ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para debida constancia legal…" (Sic).
179	17/03/2020	Testimonial a cargo de GILDARDO FERNÁNDEZ CÁZARES, quien señaló lo siguiente: "… lo que tengo que manifestar es que por el tiempo que ha transcurrido que son más de quince años no recuerdo los detalles del asunto, lo único que si recuerdo es que de los últimos asuntos que me toco atender como Agente del Ministerio Publico fue el de tres personas que estaban como acusadas que por apellidos recuerdo uno era de apellido Zambrano, otro de nombre Daniel y otro de apellido Alpízar, al parecer estaban siendo procesados por el delito de homicidio calificado, en agravio de una ex funcionaria del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, es lo único que recuerdo por el tiempo transcurrido, no podría dar más detalles de ese asunto, lo único que puedo confirmar es que en se momento yo me desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, …" (Sic).
180	17/03/2020	Testimonial a cargo de MARÍA DEL ROCÍO FERREYRA GARCÍA, quien señaló lo siguiente: "…en el año dos mil dos me encontraba adscrita al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con cargo de Secretario de Acuerdos, sin embargo por la temporalidad en que se suscitaron los hechos no recuerdo con exactitud los mismos, únicamente por la relevancia del asunto llega a mi memoria el asunto de dicha causa penal era ventilado por un delito de homicidio y otros en el que se encontraba involucrado un Presidente Municipal, de Atizapán de apellido Zambrano, el Secretario particular de este de nombre Daniel sin recordar sus apellidos y otro justiciable de apellido Alpízar, que fue detenido con posterioridad, datos generales que insisto llegan a mi memoria por la trascendencia que en su momento tuvo ese asunto, sin recordar más en cuanto a los hechos de los que se duele el quejoso, amén de que quiero establecer que por mis funciones como Secretario de Acuerdos acorde a las obligaciones y facultades que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México yo únicamente actuaba como fedataria de los actos realizados por el Juez, sin que de mutuo propio pudiese realizar alguna actuación pues para ello ere menester que el Juez adscrito al Juzgado me lo ordenara…" (Sic).
181	20/03/2020	Oficio de la Policía de Investigación, mediante el cual informó la imposibilidad de notificar el citatorio a Mauro Néstor Méndez Martínez.
182	18/05/2020	Oficio recordatorio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó informe avances de la investigación ordenada, respecto a indagar la identidad de Jesús "N" "N" y "El Oso".
183	18/05/2020	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó notificar a Carlos Ogando y/o Apoderado Legal del Hotel San Isidro, para que comparezca el primero de junio de dos mil veinte, en calidad de testigo y declare con relación a los hechos que se investigan.
184	18/05/2020	Oficio girado al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el que se solicitó copia certificada de la foja 22673, respecto a la constancia de la atención pre hospitalaria brindada por la Cruz Roja Mexicana a Reyes Alpízar Ortiz, en noviembre de 2002, foja 22680, respecto de la nota de urgencias del IMSS, relativa a

		la atención médica proporcionada en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes a Reyes Alpízar Ortiz.
185	18/05/2020	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó notificar a Víctor Manuel Gamboa Rivera, para que comparezca el primero de junio de dos mil veinte, en calidad de testigo, a fin de rendir declaración con relación a los hechos que se investigan.
186	18/05/2020	Oficio girado a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el que se solicitó informe la situación laboral actual de Edith Rivera Martínez, (agente del Ministerio Público) y Juan C. López Gutiérrez (Secretario del Ministerio Público), quienes ocuparon los cargos señalados en octubre de 2002, en caso de haber causado baja, señale motivo y fecha, y se proporcionen domicilios.
187	18/05/2020	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó indagar y en su caso acreditar el posible deceso de Ciro Mendoza Becerril, quien se desempeñó como Coordinador de Agentes del Ministerio Público, en 2002.
188	18/05/2020	Oficio girado a la Policía de Investigación, por el que se solicitó indagar y en su caso acreditar el posible deceso de Isaías García Godínez, quien fue habitante del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
189	18/05/2020	Oficio girado al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el que se solicitó informe la situación laboral actual de Marisol Pérez Ibáñez, quien en 2002 se desempeñó como secretaria, (al parecer en la oficina de la Secretaría Particular de Presidencia), en ese H. Ayuntamiento, y en caso de haber causado baja señale motivo y fecha de la misma y se proporcione domicilio de la persona referida.
190	20/05/2020	Oficio girado al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el que se solicitó notifique a Martín Moreno Rodríguez, para que comparezca el dos de junio de dos mil veinte, en calidad de testigo, a fin de que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan.
191	20/05/2020	Oficio girado al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el que se solicitó notifique a Elvia Moreno Rodríguez, para que comparezca el dos de junio de dos mil veinte, en calidad de testigo, a fin de que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan.
192	20/05/2020	Oficio girado al Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán, Estado de México, por el que se solicitó notifique a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, para que comparezca el dos de junio de dos mil veinte, en calidad de testigo, a fin de que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan.
193	27/05/2020	La presente indagatoria se radicó en esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, misma que fue remitida por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que se continúe con su integración y perfeccionamiento.
194	28/05/2020	Oficio 2482, suscrito por Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del cual remitió oficio 400LJ0100/588/2020, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, firmado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos, por medio del cual envió Informe de fondo número 13/2020, caso 13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.
195	25/05/2020	Oficio 2482, de veinticinco de mayo de año dos mil veinte, suscrito por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del cual remitió oficio 400LJ0100/588/2020, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, firmado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos, por medio del cual envió Informe de fondo número 13/2020, caso 13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, señalando en lo que interesa lo siguiente: "… 104. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomienda a los Estados Unidos Mexicanos: Recomendaciones al Estado mexicano: (...) 3. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. La investigación deberá cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares internacionales sobre la materia, incluyendo los indicados en el Protocolo de Estambul…" (Sic).
196	27/05/2020	La presente indagatoria se radicó en esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de

		Tortura, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte, misma que fue remitida por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que se continúe con su integración y perfeccionamiento.
197	28/05/2020	Oficio de la policía de investigación, de veintiocho de mayo de dos mil veinte, mediante el cual se informó la imposibilidad de notificar al c. víctor manuel gamboa rivera, quien se desempeñó como ministerio público.
198	28/05/202	Informe de la Policía de Investigación, de veintiocho de mayo de dos mil veinte, mediante el cual se informó la notificación del C. Carlos Ogando, apoderado legal del hotel San Isidro.
199	01/06/2020	Declaración de CARLOS ALBERTO OGANDO COLMENERO, de primero de junio de dos mil veinte, quien declaró: "…me desempeño como administrador del hotel denominado "San Isidro" … desde el mes de enero entre los días quince o veinte, del año dos mil catorce… en relación a poder proporcionar nombres del personal que laboro en ese hotel en el mes de octubre del año dos mil dos, es una información que no puedo proporcionar porque no la tengo, ya que no se tiene registro de archivos del personal que ha laborado anteriormente, como he referido el personal es eventual; puedo mencionar que en el tiempo que llevo laborando en ese hotel he tenido más de doscientos empleados, ya que no duran en el trabajo, insistiendo que no se lleva una relación del personal que labora por ser eventuales, siendo todo lo que deseo manifestar…"(Sic).
201	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a efecto de notificar en forma personal y directa a SARA GARCÍA RODRÍGUEZ, para comparecer en calidad de testigo, para que rinda declaración respecto de los hechos que se investigan, debiendo comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte.
202	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a efecto de notificar en forma personal y directa a ISAÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, para comparecer en calidad de testigo, para que rinda declaración respecto de los hechos que se investigan, debiendo comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte.
203	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a efecto de notificar en forma personal y directa a REYES ALPÍZAR ORTIZ, para comparecer en calidad de testigo, para que rinda declaración respecto de los hechos que se investigan, debiendo comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte.
204	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a efecto de notificar en forma personal y directa a DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, para comparecer en calidad de testigo, para que rinda declaración respecto de los hechos que se investigan, debiendo comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte.
205	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado a la Directora de Administración de Personal y Nomina Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el que se solicitó informe situación laboral actual de: EDITH RIVERA MARTÍNEZ, (Agente del Ministerio Publico) y JUAN C. LÓPEZ GUTIÉRREZ (Secretario del Ministerio Publico), quienes ocuparon los cargos señalados en el mes de octubre del año dos mil dos, solicitándole además que para el caso de haber causado baja, señale motivo y fecha de la misma y proporcione en versión publica el ultimo domicilio que tenga registrado de los mismos.
206	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designar personal a su cargo, a efecto de hacer entrega material y fehaciente de oficio girado al Juez Penal de Primera Instancia Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por medio del cual se solicitó remitir copia certificada de diversas documentales que obran en los autos de la causa penal 236/2012.
207	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al Director General de Prevención y Reinserción Social, en el Estado de México, por el cual se solicitó instruir al personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Neza Bordo de Xochiaca, Estado de México, a efecto de remitir copia certificada del registro médico y entrevista psicológica, elaborados con motivo del ingreso de REYES ALPÍZAR ORTIZ en noviembre del año dos mil dos al Centro Preventivo y

		de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México.
208	01/06/2020	Oficio de primero de junio de dos mil veinte, girado al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó designar personal a su cargo, a efecto de investigar lugar de localización completo, correcto y cierto de VÍCTOR MANUEL GAMBOA RIVERA.
209	29/05/2020	Oficio DSPYTM/EJ/CIT/685/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, signado por el licenciado Alberto Luis Ugalde Fernández, Comisario de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, quien informó que no fue posible notificar a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez en el domicilio señalado, en razón de que no habita en ese domicilio.
210	02/06/2020	Oficio girado el dos de junio de dos mil veinte, al Director General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, por el que se solicitó instruir al personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla de Baz, a fin de que remita copia certificada de registro médico y entrevista psicológica elaborados con motivo del ingreso de Daniel García Rodríguez.
211	02/06/2020	Oficio girado el dos de junio del año dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a su cargo, a fin de investigar lugar de localización completo, correcto y cierto de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
212	02/06/2020	Oficio girado el dos de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a su cargo, a fin de notificar de manera personal y directa a Elvia Moreno Rodríguez, para comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte en calidad de testigo, para que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan.
213	02/06/2020	Oficio girado el dos de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a su cargo, a fin de notificar de manera personal y directa a Martín Moreno Rodríguez, para comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte en calidad de testigo, para que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan.
214	02/06/2020	Oficio girado el dos de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a su cargo, a fin de notificar de manera personal y directa a Francisco Javier Sánchez García, para comparecer en fecha ocho de junio del año dos mil veinte en calidad de testigo, para que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan.
215	02/06/2020	Oficio girado el dos de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el que se solicitó designe personal a su cargo, a fin de hacer entrega material y fehaciente de oficio girado al Juez Penal de Primera Instancia Distrito Judicial de Tlalnepantla del Estado de México, solicitando copia certificada de las siguientes diligencias a) Declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez, de fecha once de abril del año dos mil dos, b) Denuncia de tortura psicológica de Marisol Pérez Ibáñez de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dos, a foja 2347, c) Orden de arraigo dictada por el juez segundo de primera instancia del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dos y ampliación del mismo de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, en contra de Isaías García Godínez. d) Pliego de consignación de fecha veintisiete de mayo del año dos mil tres, por la probable comisión del delito de encubrimiento en contra de Isaías García Godínez, e) Denuncia de tortura física y psicológica de Elvia y Martin ambos de apellidos Moreno Rodríguez de marzo del año dos mil dos a fojas 3136-3140 y 3400-3415, relacionadas con los presentes hechos, que obran en los autos de la causa penal 236/2012.
216	05/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/5770/2020, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, recabado en fecha cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó que solicitó a la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, copia certificada de registro médico y entrevista psicológica de Reyes Alpízar Ortiz, con motivo de su ingreso.
217	05/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/5829/2020, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, recabado en fecha cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó que solicitó a la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, copia certificada de

		registro médico y entrevista psicológica de Daniel García Rodríguez, con motivo de su ingreso.
218	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que se entregó citatorio de Francisco Javier Sánchez García, asesor jurídico particular, para que comparezca el ocho de junio de dos mil veinte.
219	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que no fue posible notificar a Daniel García Rodríguez, para que compareciera el 08 de junio de 2020.
220	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que se entregó citatorio de Reyes Alpízar Ortiz, para que comparezca el ocho de junio de dos mil veinte.
221	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado en fecha cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que se entregó citatorio de Sara García Rodríguez, para que comparezca el ocho de junio de dos mil veinte.
222	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que se entregó citatorio de Isaías García Rodríguez, para que comparezca el ocho de junio de dos mil veinte.
223	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que no fue posible notificar a Martín Moreno Rodríguez, para que comparezca el ocho de junio de dos mil veinte.
224	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó, que no fue posible notificar a Elvia Moreno Rodríguez.
225	05/06/2020	Informe de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de junio de dos mil veinte, por medio del cual informó que no fue posible realizar la entrega de oficios al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con motivo de la contingencia sanitaria.
226	08/06/2020	Constancia de ocho de junio de dos mil veinte, por medio de la cual se asentó lo siguiente: "…Que en la hora y fecha en que se actúa, se encuentran presentes en estas oficinas quienes responden a los nombres de Francisco Javier Sánchez García, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes manifiestan que por el momento no es su deseo comparecer y que tampoco pudieron presentar a sus testigos y familiares que estaban citados para el día de hoy, solicitando se les fije nuevamente fecha y hora para comparecer, peticionando que preferentemente fuese el día sábado trece de junio del año en curso, para poder comparecer los antes citados y presentar a sus testigos, y que en caso de resultar procedente su petición se les giren los citatorios correspondientes, comprometiéndose a acusarlos de recibido. Lo que se registra para constancia y efectos conducentes a lugar…" (Sic).
227	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Reyes Alpízar Ortiz, para que comparezca en calidad de víctima, con la finalidad de que presente testigos y aporte los medios de convicción que considere pertinentes a sus intereses, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las diez horas.
228	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Daniel García Rodríguez, para que comparezca en calidad de víctima, con la finalidad de que presente testigos y aporte los medios de convicción que considere pertinentes a sus intereses, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las diez horas con treinta minutos.
229	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Francisco Javier Sánchez García, para que comparezca en calidad de asesor jurídico de las Víctimas, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, con la finalidad de que presente testigos y aporte los medios de convicción que considere pertinentes a sus intereses, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las once horas,.
230	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Sara García Rodríguez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer

		en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las once horas con treinta minutos.
231	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Isaías García Rodríguez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las doce horas.
232	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Elvia Moreno Rodríguez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las doce horas con treinta minutos.
233	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Martín Moreno Rodríguez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las trece horas.
234	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Laura García Rodríguez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las trece horas con treinta minutos.
235	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Alberto Alpízar Ortiz, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las catorce horas.
236	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Patricia Maya Domínguez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las catorce horas con treinta minutos.
237	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Elia Ortiz de la Vega, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las quince horas.
238	08/06/2020	Citatorio girado el ocho de junio del año dos mil veinte, a Isaías García Godínez, para que comparezca en calidad de testigo, con la finalidad de que manifieste lo que sepa y le conste respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa, debiendo comparecer en fecha trece de junio del año dos mil veinte a las quince horas con treinta minutos.
239	08/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/5844/2020, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, recabado el ocho de junio de dos mil veinte, por el que informó que solicitó a la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Tlalnepantla, copia certificada de registro médico y entrevista psicológica de Daniel García Rodríguez, con motivo de su ingreso.
240	10/06/2020	Oficio girado el diez de junio de dos mil veinte, a la Directora General de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informe nombre completo y correcto de Rogelio Figueroa, quien en el año dos mil dos se desempeñó como Subprocurador Regional de Tlalnepantla, en la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México, e informe en versión publica el ultimo domicilio que tenga registrado del mismo.
241	10/06/2020	Oficio girado el diez de junio de dos mil veinte, a la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó indagar y en su caso acreditar el posible deceso de Ciro Mendoza Becerril, quien se desempeñó como coordinador de agentes del Ministerio Público, en el año dos mil dos.
242	10/06/2020	Oficio girado el diez de junio de dos mil veinte, a la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó indagar la identidad de las personas identificadas como “Jesús N” y “El Oso”.
243	11/06/2020	Oficio girado el once de junio de dos mil veinte, al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó designe peritos, a efecto de emitir dictamen de Mecánica de Lesiones, con la finalidad de que intervengan en la presente averiguación previa y derivado de su experticia, determinen la producción, la naturaleza, así como la temporalidad de las lesiones que refirieron Reyes Alpízar Ortiz y Daniel

		García Rodríguez; la mecánica de lesiones que dieron origen a la presente y se determine si corresponden las mismas a las que manifestaron. Ello atendiendo a los protocolos establecidos en materias forenses y poder realizar la mecánica de hechos.
244	13/06/2020	Testimonial a cargo de PATRICIA MAYA DOMÍNGUEZ, de trece de junio de dos mil veinte, quien manifestó: "…Que una vez que me encuentro enterada del motivo por el cual fui citada a estas oficinas, en este acto exhibo mi declaración en USB, la cual solicito se imprima completa, y al tenerla a la vista en este momento, constante de dos fojas útiles, la reconozco en todas y cada una de sus partes como la que realice previamente, ratificando en este momento el contenido de la misma, firmando al margen y calce para constancia legal. Siendo todo lo que deseo declarar…" (Sic).
245	13/06/2020	Escrito constante de una foja útil, impresa por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de Patricia Maya Domínguez.
246	13/06/2020	Declaración de REYES ALPÍZAR ORTIZ, de trece de junio de dos mil veinte
247	13/06/2020	Escrito constante de cuatro fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de Reyes Alpízar Ortiz.
248	13/06/2020	Declaración de DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, de trece de junio de dos mil veinte.
249	13/06/2020	Escrito constante de dos fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de Daniel García Rodríguez.
250	13/06/2020	Testimonial a cargo de SARA GARCÍA RODRÍGUEZ, de trece de junio de dos mil veinte.
251	13/06/2020	Escrito constante de una foja útil, impresa por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de Sara García Rodríguez.
252	13/06/2020	Testimonial a cargo de ISAÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, de trece de junio de dos mil veinte, quien manifestó: "…Que una vez que me encuentro enterado del motivo por el cual fui citado a estas oficinas, en este acto exhibo mi declaración en USB, la cual solicito se imprima completa y al tenerla a la vista en este momento, constante de una foja útil, la reconozco en todas y cada una de sus partes como la que realice previamente, ratificando en este momento el contenido de la misma, firmando al margen y calce para constancia legal. Siendo todo lo que deseo declarar…" (Sic).
253	13/06/2020	Escrito constante de una foja útil, impresa por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de Isaías García Rodríguez.
254	13/06/2020	Testimonial a cargo de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, de trece de junio de dos mil veinte.
255	13/06/2020	Escrito constante de dos fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de Francisco Javier Sánchez García.
256	15/06/2020	Oficio número 400LK2A00/3892/2020, recabado el quince de junio de dos mil veinte, suscrito por el Maestro en Administración Marcos Bernal Moran, Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual informó domicilio particular de Juan Carlos López Gutiérrez, y que no existe registro de Edith Rivera Martínez, pero sí de Edith Elizabeth Rivera Martínez.
257	15/06/2020	Oficio número DSPYTM/EJ/CIT/685/2020, recabado el quince de junio de dos mil veinte, signado por el comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el cual informó que no fue posible notificar a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez en razón de que la antes citada no habita en ese domicilio.
258	15/06/2020	Oficio número DJUR/AP/783/2020, suscrito por el Director Jurídico y Consultivo, del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por medio del cual adjuntó oficio DAyDP/SRH/8575/2020, signado por el Director de Administración y Desarrollo de Personal de ese H. Ayuntamiento, a través del cual informó que en su base de datos no se cuenta con domicilio ni que haya laborado en ese H. Ayuntamiento la C. Marisol Pérez Ibáñez.
259	15/06/2020	Oficio girado el quince de junio de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que informe nombre completo y correcto de quien fungió como secretario particular del Dr. Rogelio Figueroa, Subprocurador Regional de Tlalnepantla, Estado de México, en el año 2002, así como su situación laboral actual y para el caso de haber causado baja señale el último domicilio.
260	16/06/2020	Testimonial a cargo de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, de dieciséis de junio de dos mil veinte, quien manifestó: "…En atención a mi declaración del trece de junio de dos mil veinte, en la que, entre otras cosas, manifesté que Alberto Alpízar Ortiz, Elvia Moreno

		Rodríguez y Martín Moreno Rodríguez, no pudieron comparecer en esa fecha, comprometiéndome a presentar su declaración por escrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veinte a las diez horas; en este momento le hago de conocimiento que no me es posible entregarlas el día de hoy, toda vez que las personas referidas se encuentran fuera del Estado de México, por lo cual enviaron sus declaraciones por mensajería, por el servicio económico, sin poder exhibir la guía de envió físicamente en este acto, sin embargo he sido informado que al parecer llegarán el viernes o lunes, por lo que solicito se fije nueva fecha para poderlas exhibir, en este momento me doy por enterado y me comprometo a presentar las declaraciones de las personas antes referidas el día lunes veintidós de junio del dos mil veinte a las diez horas, Siendo todo lo que deseo declarar…" (Sic).
261	16/06/2020	Oficio girado el dieciséis de junio de dos mil veinte, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, del Estado de México, por el cual se solicitó remita copia certificada de los exámenes médicos de estado psicofísico y de lesiones practicados en la persona de nombre Daniel García Rodríguez, al momento de encontrarse arraigado en el Hotel San Isidro, ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el período del veintiséis de febrero del dos mil dos al siete de abril del dos mil dos aproximadamente.
262	16/06/2020	Oficio girado el dieciséis de junio de dos mil veinte, al Encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó designe elementos a su cargo y se realice entrega material y fehaciente de oficio dirigido al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla del Estado de México, por medio del cual se solicitó copia certificada de diversas constancias que obran dentro de los autos de la causa penal 236/2012.
263	16/06/2020	Oficio girado el dieciséis de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó indagar la existencia de Elia Ortiz de la Vega e Isaías García Godínez, una vez corroborada su existencia, investigar el lugar de localización, domicilio particular o laboral completo y correcto. En caso de haber fallecido, remitir copia de acta de defunción certificada correspondiente.
264	17/06/2020	Oficio girado el diecisiete de junio de dos mil veinte, al Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informe la situación laboral actual de Edith Elizabeth Rivera Martínez y para el caso de haber causado baja, señale motivo y fecha de la misma y se proporcione domicilio en versión pública.
265	17/06/2020	Oficio girado el diecisiete de junio de dos mil veinte, al Fiscal Central de Atención Especializada, por el cual se solicitó notifique en forma personal y directa a Juan Carlos López Gutiérrez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público adscrito a esa unidad administrativa a su cargo, que deberá comparecer en calidad de testigo, a efecto que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan, debiendo comparecer en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte a las diez horas.
266	22/06/2020	Testimonial a cargo de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, de veintidós de junio de dos mil veinte, en la que proporcionó 1.- Un escrito elaborado a computadora en hoja tamaño oficio, constante de dos fojas conteniendo texto impreso por una sola de sus caras, signado por Martín Moreno Rodríguez y Elvia Guadalupe Moreno Rodríguez, mediante el cual rinden entrevista respecto de los hechos que se investigan. 2.- Un escrito elaborado a computadora en hoja tamaño oficio, constante de dos fojas, conteniendo texto impreso por una sola de sus caras, signado por Alberto Alpízar Ortiz, mediante el cual rinde entrevista respecto de los hechos que se investigan. 3.- Una copia simple del acta de defunción a nombre de Isaías García Godínez. También, en este acto, manifiesto que Elia Ortiz de la Vega falleció en fecha nueve de febrero de dos mil cinco.
267	22/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/6534/2020, recabado el veintidós de junio de dos mil veinte, suscrito por el Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por el cual remitió copias constatadas de certificado médico y entrevista psicológica así como ficha de identificación con fotografía, practicados con motivo del ingreso de Reyes Alpízar Ortiz al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla, en el año 1997.
268	22/06/2020	Oficio 400LGDA00/701/2020, recabado el veintidós de junio de dos mil veinte, suscrito por la Fiscal Especializada en materia de delitos cometidos por adolescentes, a través del cual informó que el licenciado Juan Carlos López Gutiérrez, dejó de prestar sus servicios en esa Unidad Administrativa, desde el día quince de mayo de dos mil veinte.

269	22/06/2020	Citatorio girado el veintidós de junio de dos mil veinte, a Juan Carlos López Gutiérrez, a fin de que comparezca a estas oficinas el veinticinco de junio de dos mil veinte a las once horas, a efecto de recabar su declaración en calidad de testigo, con relación a los hechos que se investigan.
270	22/06/2020	Oficio girado el veintidós de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar de manera personal y directa a Juan Carlos López Gutiérrez.
271	22/06/2020	Oficio girado el veintidós de junio de dos mil veinte, al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por el cual se solicitó instruir al personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social, Neza Bordo de Xochiaca, Estado de México, remita copia certificada de registro médico, entrevista psicológica y ficha de identificación con fotografía, elaborados con motivo del ingreso de Reyes Alpízar Ortiz, en noviembre del año dos mil dos al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México, quien se encuentra relacionado con la averiguación previa número ATI/I/3672/2001 y Causa Penal 236/2012 del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el hecho delictuoso de homicidio.
272	23/06/2020	Oficio girado el veintitrés de junio de dos mil veinte, al Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado de México, por el cual se solicitó que de nueva cuenta, instruya al personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla de Baz, a efecto de remitir copia certificada de registro médico, entrevista psicológica y ficha de identificación con fotografía, elaborados con motivo del ingreso de Daniel García Rodríguez, en abril del año dos mil dos (2002), quien se encuentra relacionado con la averiguación previa ATI/I/3672/2001, y causa penal 236/2012, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el hecho delictuoso de homicidio.
273	23/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veintitrés de junio de dos mil veinte, por el cual informó que no fue posible entregar oficio al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
274	23/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veintitrés de junio de dos mil veinte, por el cual remitió copia de acta de defunción certificada a nombre de Ciro Mendoza Becerril.
275	24/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el cual remitió copia de acta de defunción certificada a nombre de Isaías García Godínez.
276	24/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el cual informó que se entregó citatorio de Juan Carlos López Gutiérrez, a fin de que comparezca el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en calidad de testigo.
277	25/06/2020	Testimonial a cargo de JUAN CARLOS LÓPEZ GUTIÉRREZ, de veinticinco de junio de dos mil veinte, quien manifestó: "… Enterado del motivo por el cual he sido citado para comparecer en estas oficinas de representación social, y una vez que se me han puesto a la vista las declaraciones de REYES ALPÍZAR ORTIZ, de fecha seis de noviembre del dos mil dos y de PATRICIA MAYA DOMÍNGUEZ, de fecha seis de noviembre del dos mil dos, que obran agregadas a la presente averiguación previa, en las que aparezco como secretario del Ministerio Público, en este acto las reconozco como las que recabé y fueron autorizadas por el licenciado Tomas Alberto Gallart Ramos, agente del Ministerio Público. Manifiesto que en el mes de noviembre del año dos mil dos, me desempeñaba como secretario del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla, Estado de México; y respecto a la diligencia que se me puso a la vista, quiero señalar que la recabé respetando en todo momento los derechos fundamentales de Reyes Alpízar Ortiz, toda vez que estuvo asistido del defensor público licenciado Genaro Morales Aguilar, por tanto en ningún momento la víctima fue violentado de palabra o de obra por parte del suscrito, rindió la declaración en forma voluntaria, de manera libre y espontánea, contando con una defensa técnica y adecuada, a cargo de un Defensor Público, como se acredita plenamente con la declaración que se me puso a la vista. En cuanto a PATRICIA MAYA DOMÍNGUEZ, rindió su declaración en calidad de testigo, y a quien de la misma forma se le respetaron sus derechos fundamentales, y en ningún momento fue violentada de palabra ni de obra; sin poder aportar más información, debido al tiempo

		transcurrido, ya que los hechos se suscitaron hace dieciocho años aproximadamente. Siendo todo lo que deseo declarar…" (Sic).
278	25/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/6784/2020, recabado el veinticinco de junio de dos mil veinte, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, por el cual informó que solicitó en calidad de recordatorio urgente, a la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Tlalnepantla, Estado de México, remita copia certificada de registro médico y entrevista psicológica de Daniel García Rodríguez, con motivo de su ingreso.
279	25/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/6789/2020, recabado el veinticinco de junio de dos mil veinte, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, por el cual informó que solicitó a la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Tlalnepantla, copia certificada del registro médico, entrevista psicológica y ficha de identificación con fotografía de Reyes Alpízar Ortiz, con motivo de su ingreso en noviembre de 2002, toda vez que el Subdirector Penitenciario y de Reinserción de Neza Bordo Xochiaca, informó que la persona en mención fue trasladada con su respectivo expediente al Centro Preventivo y de Reinserción Social Tlalnepantla, el 24 de junio de 2019.
280	25/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veinticinco de junio de dos mil veinte, por el cual informó que no fue posible entregar oficio al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.
281	25/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veinticinco de junio de dos mil veinte, por el cual informó acciones tendientes a la ubicación del domicilio de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
282	25/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veinticinco de junio de dos mil veinte, por el cual informó acciones tendientes a la ubicación del domicilio de Víctor Manuel Gamboa Rivera.
283	26/06/2020	Oficio girado el veintiséis de junio de dos mil veinte, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, por el que se solicitó designar Psicólogos a efecto de practicar Estudio Psicodiagnóstico a las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, con la finalidad de determinar si presentan daño psicológico.
284	26/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cual informó que derivado de diversos actos de investigación, no se han obtenido resultados positivos sobre nombre, lugar de localización o algún dato que ayude a dar con el paradero de JESÚS "N", sin embargo, se continuará investigando lo correspondiente.
285	26/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cual informó que el dieciséis de junio de dos mil veinte, se constituyó plena y legalmente en el interior de las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, ubicadas en Paseo Cristóbal Colón, número 800, colonia Ocho Cedros, código postal 50170, Toluca de Lerdo, México, con la finalidad de obtener datos del deceso de ELIA ORTIZ DE LA VEGA.
286	26/06/2020	Citatorio girado el veintiséis de junio de dos mil veinte, a EDITH ELIZABETH RIVERA MARTÍNEZ.
287	29/06/2020	Testimonial a cargo de EDITH ELIZABETH RIVERA MARTÍNEZ, de veintinueve de junio de dos mil veinte, quien manifestó: "…que desde hace 21 años, laboro como servidor público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que en relación a los hechos que se investigan no puedo aportar información, toda vez que no recuerdo haber intervenido en la integración de la investigación; pero sí me enteré del asunto de forma general, por lo manifestado en algunas pláticas con compañeros, aunado al tiempo que llevo laborando para esta institución he trabajado en un sin número de averiguaciones previas y en su momento en carpetas de investigación, por lo que no recuerdo la averiguación previa por la que se me cuestiona en esta comparecencia, en virtud que de la integración de la misma han transcurrido 18 años y en razón de lo anterior no la recuerdo, agregando que como servidor público, agente del ministerio público, siempre me he conducido con ética, conforme a derecho y respetando los derechos fundamentales y humanos. …" (Sic).

288	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en alcance al diverso 620-2020, de fecha quince de junio de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó informe nombre completo y correcto de quien fungió como secretario particular del Dr. Rogelio Figueroa, Subprocurador Regional de Tlalnepantla, en el año 2002, así como su situación laboral actual y para el caso de haber causado baja, señale último domicilio, anexando copia simple el acuse de recibo para un mejor proveer.
289	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en alcance al diverso 701-2020, de quince de junio de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó informe nombre completo y correcto de quien fungió como secretario particular del Dr. Rogelio Figueroa, Subprocurador Regional de Tlalnepantla, en el año 2002, así como su situación laboral actual y para el caso de haber causado baja, señale último domicilio, anexando copia simple del acuse de recibo para un mejor proveer.
290	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, al Juzgado Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de la constancia de atención prehospitalaria, brindada por la Cruz Roja Mexicana a Reyes Alpízar Ortiz, en noviembre del año 2002, misma que obra en la foja 22673, de la causa penal 236/2012.
291	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó realizar la entrega material y fehaciente del oficio 786/2020, dirigido al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla del Estado de México, por el que se solicitó copia certificada de la constancia de atención prehospitalaria, brindada por la Cruz Roja Mexicana a Reyes Alpízar Ortiz, en noviembre del año 2002, misma que obra en la foja 22673, de la causa penal 236/2012.
292	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, al Juzgado Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de nota de urgencias del IMSS, relativa a la atención medica proporcionada en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes al C. Reyes Alpízar Ortiz, misma que obra a foja 22680, de la causa penal 236/2012.
293	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó realizar la entrega material y fehaciente del oficio 788/2020, dirigido al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla del Estado de México, por el que se solicitó copia certificada de nota de urgencias del IMSS, relativa a la atención medica proporcionada en el Hospital de Traumatología de Lomas Verdes al C. Reyes Alpízar Ortiz, misma que obra a foja 22680, de la causa penal 236/2012.
294	29/06/2020	Oficio girado el veintinueve de junio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó investigar lugar de localización completo, correcto y cierto del C. MARIO BARRERA BURGOS.
295	30/06/2020	Oficio girado el treinta de junio de dos mil veinte, al Coordinador General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informar nombre completo y correcto y remita copia certificada de parte de novedades y listas de asistencia, del personal adscrito a la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que llevó a cabo la seguridad de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en el periodo que estuvieron arraigados en el Hotel San Isidro, ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del 25 de febrero al 10 de abril de 2002 y del 25 de octubre al 27 de noviembre de 2002, respectivamente.
296	30/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el treinta de junio del año dos mil veinte, por el cual informó que no fue posible entregar el 786/2020, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

		Tlalnepantla, Estado de México, con motivo de la contingencia sanitaria.
297	30/06/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el treinta de junio del año dos mil veinte, por el cual informó que no fue posible entregar el 788/2020, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con motivo de la contingencia sanitaria.
298	30/06/2020	Oficio girado el treinta de junio de dos mil veinte, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de certificados médicos de estado psicofísico y lesiones, practicados a Daniel García Rodríguez, al momento de su detención y al encontrarse arraigado en el Hotel San Isidro, ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el periodo comprendido del veinticinco de febrero al diez de abril de dos mil dos; y certificados médicos de estado psicofísico y lesiones, practicados a Reyes Alpízar Ortiz, al momento de su detención y al encontrarse arraigado en el Hotel San Isidro, ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; en el periodo comprendido del veinticinco de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil dos; que obran en la causa penal 236/2012.
299	30/06/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/5829/2020, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, recabado el treinta de junio de dos mil veinte, por el cual remitió copia certificada de ficha de identificación, registro médico de ingreso y estudio psicológico, practicados con motivo del ingreso de Daniel García Rodríguez, al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México. Registro médico de ingreso realizado el día diez de abril del año dos mil dos, a las veintidós horas, signado por el médico del Centro Penitenciario de Tlalnepantla, quien certificó lo siguiente: "…ESTADO ACTUAL: Asintomático…" Exploración mental. Orientación: bien orientado; percepción: presente; conciencia: conciente; discurso: coherente. (Sic). Entrevista Psicológica realizada el día veintidós de abril del año dos mil dos, signado por el Psicólogo Héctor Rogelio *** Santiago, perito del Centro Penitenciario y de Readaptación Social de Tlalnepantla, quien refirió lo siguiente: "…RASGOS SOBRESALIENTES DE PERSONALIDAD: Se trata de una persona cuyo comportamiento esta caracterizado por ser introvertido, no se muestra demandante ante el área, está dispuesto a realizar las actividades que se le asignan, se detectan algunos rasgos de ansiedad por la situación de encierro, situación que hasta el momento ha tolerado favorablemente. OBSERVACIONES: Hasta el momento no se ha integrado a las actividades institucionales dado que pasa la mayor parte del tiempo en los juzgados por las audiencias que se han llevado diariamente, su pasatiempo es la lectura. Recibe visita de su familia…" (Sic). T. XII; (6560-6566)
300	01/07/2020	Oficio 20602001000000L/20602001260000L/6870/2020, del Director Técnico Legal, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de México, recabado el primero de julio de dos mil veinte, por el cual remitió copias constatadas por la Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México, de certificado médico y entrevista psicológica, así como ficha de identificación con fotografía, practicados con motivo del ingreso de Reyes Alpízar Ortiz, al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México, en 2002. Registro médico de ingreso realizado el día veintiocho de noviembre del año ****, a las veinte horas con *** minutos, signado por el Dr. Oscar B. Martínez y Mtz. médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social Neza Bordo Xochiaca, quien certificó lo siguiente: "…ESTADO ACTUAL: Asintomático…" Exploración mental. Orientación: bien orientado en las tres esferas mentales; percepción: perceptible; conciencia: conciente; discurso: claro y coherente; motricidad: normal. (Sic). Entrevista Psicológica realizada el ***, signado por la Psicóloga Elisa Sampedro Mendoza,

		perito del Centro Penitenciario y de Readaptación Social de Tlalnepantla, quien refirió lo siguiente: "…ESTADO EMOCIONAL (A IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA): Estable. RASGOS SOBRESALIENTES DE PERSONALIDAD AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA: Ubicado en esferas de tiempo, espacio y persona. Mantiene conservadas sus memorias a corto, mediano y largo plazo. Lenguaje fluido, coherente y congruente. Actitud positiva, atención concentrada…" (Sic).
301	03/07/2020	Oficio 400LFA000/8058/2020, del Coordinador General de la Policía de Investigación, recabado el tres de julio de dos mil veinte, por el cual informó que instruyó al encargado de la Unidad de Mandamientos Judiciales, así como al Coordinador Regional de la Policía de Investigación de Tlalnepantla, con la finalidad de informar nombre completo y correcto y remita copia certificada de parte de novedades y listas de asistencia, del personal adscrito a la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que llevó a cabo la seguridad de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en el periodo que estuvieron arraigados en el Hotel San Isidro, ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del 25 de febrero al 10 de abril de 2002 y del 25 de octubre al 27 de noviembre de 2002, respectivamente.
302	03/07/2020	Oficio girado el tres de julio de dos mil veinte, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el cual se solicitó designar peritos en materia de Medicina Legal, Psicología Forense y Fotografía Forense, especializados en la elaboración del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, con la finalidad de determinar si Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, presentan características propias de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.
303	04/07/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cuatro de julio de dos mil veinte, por el cual informó las diligencias para localizar al C. Mario Barrera Burgos.
304	06/07/2020	Citatorio girado el seis de julio de dos mil veinte, a MARIO BARRERA BURGOS, para comparecer en calidad de testigo, en fecha nueve de julio del año dos mil veinte a las once horas, y manifieste lo que sabe y le consta en relación a los hechos que se investigan en la presente averiguación previa.
305	06/07/2020	Oficio girado el seis de julio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar en forma personal y directa al C. MARIO BARRERA BURGOS, que deberá comparecer en calidad de testigo, en fecha nueve de julio del año dos mil veinte a las once horas, para rendir declaración respecto de los hechos que se investigan en la presente averiguación previa.
306	06/07/2020	Oficio 835, de la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, recabado el seis de julio de dos mil veinte, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha dos de julio de dos mil veinte, dictado en la causa penal 236/2012, instruida en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de María de los Ángeles Tamez Pérez, en atención al oficio 815/2020, de treinta y uno de junio del año en curso, remitió copia certificada constante de treinta y seis fojas, de los certificados médicos, expedidos a nombre de Reyes Alpízar Ortiz; asimismo, copia certificada constante de veintiocho fojas útiles, de los certificados médicos, expedidos a nombre de Daniel García Rodríguez, los que son fiel reproducción de las originales que obran en la causa penal 236/2012.

307	07/07/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el siete de julio de dos mil veinte, por el cual informó que elementos de la Policía de Investigación, el seis de julio de dos mil veinte, se trasladaron a la clínica particular denominada "Grupo Medico Satélite Florida" ubicada en Circuito Médicos, número 13, Ciudad Satélite, Naucalpan, Estado de México, llegando a un área designada como recepción, encontrándose en dicha área una femenina de edad aproximada de 35 años de edad, tez blanca, quien no quiso proporcionar su nombre ni datos respecto a su identificación, misma que fuera la recepcionista de dicha clínica, ante quien se identificaron plena y legalmente y procedieron a manifestarle el motivo de su presencia, siendo la entrega de un citatorio al C. Mario Barrera Burgos, a lo cual les refirió que el "Doctor" no tardaría en llegar, ya que tenía una cita a las 16:00 horas. Posteriormente, unos minutos después arribó al lugar el C. Mario Barrera Burgos, ante quien se identificaron plena y legalmente como elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, entregándole en dicho acto de manera personal y directa el citatorio antes mencionado, quien lo recibió de su puño y letra, proporcionando copia de su identificación y una tarjeta de presentación con la leyenda "LIPS, médica, nuestra especialidad eres tú", escrita por ambos lados; asimismo se aprecia una la leyenda a pluma de la dirección y teléfono de dicha clínica particular y una vez recibido dicho citatorio se retiraron del lugar. Atento a lo anterior la Policía de Investigación informa lo siguiente: 1.- Se realizó la entrega personal y directa del citatorio al C. Mario Barrera Burgos, (se anexa citatorio recibido en original y copia simple de la credencial de elector del C. Mario Barrera Burgos, así como tarjeta proporcionada con la leyenda "LIPS").
308	08/07/2020	Oficio 400LK2A00/4469/2020, del Director General de Administración, recabado el ocho de julio de dos mil veinte, por el cual informó que, consultada la plantilla de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se localizó registro de la C. Edith Elizabeth Rivera Martínez, servidora pública de la institución en activo, quien ostenta la categoría de agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Regional Cuautitlán, proporcionando el último domicilio que tiene registrado de acuerdo a su expediente personal. No omite manifestar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y el artículo 4 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la información solicitada se considera como confidencial.
309	09/07/2020	Testimonial a cargo de MARIO BARRERA BURGOS, de nueve de julio de dos mil veinte, quien manifestó: "…el día diecinueve de noviembre de dos mil dos, me encontraba laborando como médico de urgencias en el hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Naucalpan, Estado de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fungiendo como encargado de servicio de urgencias, cuando recibí un llamado por parte de la Dirección General Médica del hospital ya referido, indicándome que proporcionara atención médica al señor Reyes Alpízar Ortiz, ya que refería presentar arritmias, dolor precordial, por lo cual se le practico un electrocardiograma al señor Reyes Alpízar Ortiz, que mostró frecuencia cardiaca de 80 por minuto, eje a la derecha sin desniveles del segmento ST, no hubo datos de isquemia, necrosis ni arritmias; se consideró electrocardiograma normal. Se tomó tensión arterial de 140-80 milímetro de mercurio (mmHG) normal. Dextrosis que mostró glucemia de 120 mg % normal. Lo cual se traduce que se encontraba estable y desde el punto de vista cardiológico sano, recuerdo que le expliqué de manera coloquial a Reyes Alpízar Ortiz, que se encontraba sano, que no se preocupara, recuerdo que era una persona corpulenta, alta, delgado. También recuerdo la situación porque no era común que se atendieran a personas que llegaran esposadas, ya que siempre se atendían a derechohabientes del propio Instituto y no a personas privadas de su libertad. En este acto, esta Representación Social, procede a realizar las siguientes preguntas: ¿Recuerda el estado físico de la persona Reyes Alpízar Ortiz? Recuerdo que era una persona corpulenta, alta, delgado, mismo que no presentaba golpes en su

		habitus exterior. ¿Iba esposado la persona Reyes Alpízar Ortiz? Si, iba esposado y le quitaron las esposas al realizar la atención médica. ¿La persona Reyes Alpízar Ortiz, refirió algún otro dolor? No, no refirió algún otro dolor, únicamente refirió malestar en el corazón. Siendo todo lo que recuerdo y deseo manifestar…" (Sic).
310	09/07/2020	Oficio 400LK2A00/4248/2020, del Director General de Administración, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, recabado el nueve de julio de dos mil veinte, por el cual informó que de acuerdo a los registros que obran en la Institución, el nombre completo y correcto es Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, quien contaba con el puesto funcional de Asesor del C. Procurador, adscrito a la Oficina del C. Procurador, asimismo, informa el último domicilio que registró y proporcionó.
311	13/07/2020	Citatorio girado el trece de julio de dos mil veinte, a VÍCTOR MANUEL GAMBOA RIVERA.
312	13/07/2020	Oficio girado el trece de julio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar en forma personal y directa al C. VÍCTOR MANUEL GAMBOA RIVERA.
313	15/07/2020	Oficio 400LK2A00/4130/2020, del Director General de Administración, recabado el quince de julio de dos mil veinte, por el cual informó que, consultada la plantilla de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no se localizó registro alguno de la C. Edith Rivera Martínez, como servidor público de la Institución en activo, o que haya causado baja de la misma.
314	15/07/2020	Oficio 400LK2A00/4345/2020, del Director General de Administración, recabado el quince de julio de dos mil veinte, por el cual informó que consultada la plantilla de personal de la de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no se localizó registro de persona alguna que ostentara el cargo de secretaria o secretario particular del Doctor Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, toda vez que el citado ex servidor público ocupó el puesto de Asesor del entonces Procurador General de Justicia del Estado de México.
315	15/07/2020	Oficio 222B0211000001L/2630/2020, de la Titular de la Unidad de Atención Psicosocial, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, recabado el quince de julio de dos mil veinte, quien en atención a la solicitud efectuada por estar autoridad, relativa a designar psicólogos a efecto de practicar Estudio Psicodiagnóstico a las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, con la finalidad de determinar si presentan Daño Psicológico, informó que en fecha primero de julio de dos mil veinte, realizó llamada telefónica al asesor jurídico de las víctimas, Lic. Francisco Javier Sánchez García, indicándole que el motivo de su llamada era en atención a dicha solicitud, refiriendo que les estaría comunicando esto a las víctimas y que la mantendría al tanto de sus respuestas; de modo tal que, en fecha dos de julio recibió una llamada por parte de las víctimas, a quienes nuevamente se les explicó el motivo de la solicitud y en lo que consistiría dicho estudio, respondiendo no desear someterse nuevamente a una evaluación psicológica, pues de acuerdo a su dicho ya les fue practicada a ambos en años anteriores, dicho que también fue recibido de manera escrita. Por lo que, informó que esta es la razón por la que no será posible dar cabal cumplimiento a la solicitud.
316	16/07/2020	Constancia de dieciséis de julio de dos mil veinte, por la cual se asentó que, habiendo concluido la jornada laboral de estas oficinas, no compareció Víctor Manuel Gamboa Rivera, a dar cumplimiento con el citatorio que le fuera girado y tampoco existe constancia de que haya sido debidamente notificado, lo que se registra para constancia.
317	17/07/2020	Citatorio girado el diecisiete de julio de dos mil veinte, a ROGELIO MIGUEL FIGUEROA VELÁZQUEZ.

318	17/07/2020	Oficio girado el diecisiete de julio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar por los conductos legales y de forma personal a ROGELIO MIGUEL FIGUEROA VELÁZQUEZ.
319	22/07/2020	Oficio 400LK2A00/4778/2020, del Director General de Administración, recabado el veintidós de julio de dos mil veinte, por el cual informó que consultada la plantilla de personal que presta sus servicios para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encontró registro del C. Javier Cuauhtémoc Montiel Villaseñor, quien causó baja de la institución el veintiocho de febrero de dos mil seis por renuncia voluntaria, ex servidor público que ostentaba el cargo de Director General de la Policía Ministerial.
320	22/07/2020	Oficio de la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el día veintidós de julio del año dos mil veinte, por el cual informaron la notificación para comparecer como testigo del C. ROGELIO MIGUEL FIGUEROA VELÁZQUEZ.
321	23/07/2020	Testimonial a cargo de ROGELIO MIGUEL FIGUEROA VELÁZQUEZ, de veintitrés de julio de dos mil veinte, quien manifestó: "…respecto a los hechos que se investigan, en donde se afirma mi participación en una averiguación previa que se integró por el delito de homicidio en agravio de una Regidora de nombre María de los Ángeles Tamez, en el municipio de Atizapán de Zaragoza de este Estado hace aproximadamente dieciocho años, ejercitándose acción penal en contra de varias personas, recordando los nombres de Daniel García y de Reyes Alpízar, misma indagatoria que era integrada bajo el mando del licenciado Ciro Mendoza Becerril, en su calidad de Subdirector de Averiguaciones Previas, así como diversos Ministerios Públicos de los cuales no recuerdo sus nombres, pero lo que sí puedo afirmar de manera categórica, es que dicha investigación la llevó a cabo el licenciado Ciro Mendoza Becerril con extrema pulcritud y legalidad, respetando los derechos humanos de todas aquellas personas que estuvieron involucradas, mismas actuaciones que fueron consignadas ante la autoridad judicial y que recuerdo se obtuvo en un primer momento arraigos y posteriormente las órdenes de aprehensión para posteriormente ponerlos a disposición y ser sometidos a su proceso correspondiente, haciendo hincapié en que nunca estuve presente en alguna casa de arraigo ni en este caso, ni en ninguna otra averiguación previa, toda vez que las funciones inherentes a mi cargo que sustentaba en aquel momento como Subprocurador Regional en la región de Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que ignoro si alguien pudo haber visitado a los arraigados, ya que en todo caso el único que podría llevar a cabo una diligencia era el Ministerio Público que tenía asignada dicha indagatoria, dejando claro que ese asunto de homicidio resulta fuera de lugar pensar que podría tratarse de un asunto de índole político como para tratar de involucrar a funcionarios de alto nivel del municipio de mala fe, tal fue así, que el Juez de la Causa y el Magistrado que conoció de la apelación, ratificaron el Auto de Término en todas sus partes, donde ahora me entero que el proceso continúa por el delito mencionado en contra de las personas mencionadas, por lo que percibo con esta información que se trata de una maniobra procesal de defensa pretender inculpar tanto al Ministerio Público como a las autoridades judiciales, de cometer irregularidades y posibles violaciones de derechos humanos en contra de dichas personas. Siendo todo lo que deseo manifestar…" (Sic).
322	23/07/2020	Cédula profesional, a favor de Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, con número [redacted], misma que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado.
323	27/07/2020	Oficio girado el veintisiete de julio de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informe nombre completo y correcto de NESSIM VALEZZI, situación laboral actual y

		en caso de haber causado baja, proporcione en versión pública último domicilio del que tenga registro.
324	27/07/2020	Citatorio girado el veintisiete de julio de dos mil veinte, a JAVIER CUAUHTÉMOC MONTIEL VILLASEÑOR, para que comparezca en fecha seis de agosto de dos mil veinte a las once horas, en calidad de probable interviniente, a efecto de recabar su entrevista con relación a los hechos que se investigan en la presente averiguación previa
325	27/07/2020	Oficio girado el veintisiete de julio de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar por los conductos legales y de forma personal a JAVIER CUAUHTÉMOC MONTIEL VILLASEÑOR, que deberá comparecer ante esta Representación Social, el seis de agosto del año dos mil veinte a las once horas, con identificación oficial, a fin de recabar su entrevista en calidad de probable interviniente, con relación a los hechos que se investigan en la presente averiguación previa.
326	31/07/2020	Oficio girado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] por el cual se informó y remitió copia certificada de las diligencias que se han desahogado a partir de la notificación de la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, así como las diligencias pendientes; se informó que toda vez que nos encontramos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es dable mencionar que esta autoridad ha realizado diversas diligencias dentro del periodo concedido, sin embargo, aún hacen falta recabar datos de prueba, para estar en posibilidad de emitir determinación que conforme a derecho proceda, tomando en consideración el resultado que arrojen las investigaciones, haciendo hincapié que a pesar de la contingencia provocada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, ello no ha sido impedimento para que esta autoridad realice diligencias tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin embargo, si ha retardado la información solicitada a diversas dependencias y órganos auxiliares de esta Representación Social. Por lo que con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, se solicitó se conceda prórroga de sesenta días, para estar en posibilidad de realizar las diligencias pendientes, atendiendo a la complejidad del asunto que nos ocupa.
327	03/08/2020	Oficio 400LK2A00/5208/2020, del Director General de Administración de esta Institución, recabado el tres de agosto de dos mil veinte, por medio del cual informó:que no se localizó registro alguno relacionado con el C. NESSIM VALEZZI.
328	04/08/2020	Oficio girado el cuatro de agosto de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en atención al oficio 400LK2A00/5208/2020, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, del Director General de Administración de esta Institución, por el cual informó que no se localizó registro alguno relacionado con el C. NESSIM VALEZZI.
329	04/08/2020	Oficio de la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cuatro de agosto de dos mil veinte, por el cual informaron la notificación del C. JAVIER CUAUHTÉMOC MONTIEL VILLASEÑOR, para presentarse en las oficinas de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura.
330	05/08/2020	Oficio 7007/2020, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, recabado el cinco de agosto de dos mil veinte, por el cual informó, que en atención a la solicitud de prórroga, si bien han existido retrasos generados por la contingencia sanitaria virtud del fenómeno de salud pública denominado Covid 19 (coronavirus), también es cierto que de la fecha en que iniciaron las diligencias a la en que se suspendieron las labores jurisdiccionales, habían pasado casi los noventa días otorgados para cumplir con los efectos de la sentencia; por

		tanto, concede únicamente una prórroga de treinta días con ese fin.
331	05/08/2020	Oficio girado el cinco de agosto de dos mil veinte, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada del registro de servicio de ambulancia y atención médica prehospitalaria de la Cruz Roja Mexicana con número de folio 13248, relativa a Reyes Alpízar Ortiz.
332	06/08/2020	Testimonial a cargo de JAVIER CUAUHTÉMOC MONTIEL VILLASEÑOR, de seis de agosto de dos mil veinte, quien manifestó: "…en el año 2002 me desempeñé como Subdirector de Investigaciones de la Policía Judicial, en Tlalnepantla Estado de México, dependiente de la Dirección General de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, … recuerdo únicamente a uno de los probables responsables siendo Daniel García, si no mal recuerdo esta persona estuvo arraigada en un hotel que se encuentra ubicado en la calle Hidalgo, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, quien en ningún momento fue agredido de manera verbal o de obra por parte mía; en ningún momento me constituí en algún hotel de arraigos ni en este caso ni en otros, debido a las funciones relacionadas a mi cargo. Hago referencia que esa investigación no fue asignada a mi cargo, por la temporalidad del caso no recuerdo a quien le fue asignada.
333	10/08/2020	Oficio girado el diez de agosto de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informe nombre completo y correcto de JIMÉNEZ LECONA, situación laboral actual y en caso de haber causado baja, proporcione en versión pública último domicilio del que tenga registro, aclarando que no se cuenta con nombre (s).
334	10/08/2020	Citatorio girado el diez de agosto de dos mil veinte, a VÍCTOR MANUEL GAMBOA RIVERA.
335	10/08/2020	Oficio girado el diez de agosto de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar de manera personal y directa a Víctor Manuel Gamboa Rivera.
336	11/08/2020	Oficio girado el once de agosto de dos mil veinte, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de las siguientes documentales: a).- Pliego de consignación de abril del año dos mil dos, suscrito por el agente del Ministerio Público, donde solicita libramiento de orden de aprehensión en contra de Narciso Urbina Castillo y Arturo Ledo Ortiz, por el delito de extorsión en agravio de Carlos Manuel Rodríguez Delgado; libramiento de orden de aprehensión en contra de Narciso Urbina Castillo, Arturo Ledo Ortiz, Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez y Jaime Martínez Franco o Jaime González Ortega o Jaime Ortega González, por el delito de delincuencia organizada en agravio de la Seguridad Pública; y libramiento de orden de aprehensión en contra Isaías García Godínez e Isaías García Rodríguez, por el delito de homicidio calificado en agravio de María de los Ángeles Tamez Pérez. b). - Auto de ocho de abril de dos mil dos, mediante el cual el Juez de la causa negó el libramiento de las ordenes de aprehensión referidas en el inciso anterior. Cabe señalar, que las documentales a que se hace alusión en líneas que anteceden, obran dentro de los autos de la causa penal 236/2012.
336	11/08/2020	Oficio girado el once de agosto de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó hacer entrega material y fehaciente del oficio dirigido al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla del Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de las siguientes documentales que obran en los autos de la causa penal 236/2012: a).- Pliego de consignación de abril del año dos mil dos, suscrito por el agente del Ministerio Público, donde solicita libramiento de orden de aprehensión en contra de Narciso Urbina Castillo y Arturo Ledo Ortiz, por el delito de extorsión en agravio de Carlos Manuel Rodríguez Delgado; libramiento de orden de aprehensión en contra de Narciso Urbina Castillo, Arturo Ledo Ortiz, Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez y Jaime Martínez Franco o Jaime González Ortega o Jaime Ortega González, por el delito de delincuencia organizada en agravio de la

		Seguridad Pública; y libramiento de orden de aprehensión en contra Isaías García Godínez e Isaías García Rodríguez, por el delito de homicidio calificado en agravio de María de los Ángeles Tamez Pérez. b). - Auto de ocho de abril de dos mil dos, mediante el cual el Juez de la causa negó el libramiento de las ordenes de aprehensión referidas en el inciso anterior.
337	12/08/2020	Oficio 400LK2A00/5741/2020, del Director General de Administración, recabado el doce de agosto de dos mil veinte, por el cual informó que, consultada la plantilla de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se localizó registro del C. Jiménez Lecona José Fernando, quien fuera policía de investigación y causó baja por fallecimiento el 16 de junio de 2004; asimismo, informó último domicilio registrado.
338	13/08/2020	Oficio de la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el trece de agosto de dos mil veinte, por el cual informaron que con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud relativa a investigar lugar de localización completo correcto y cierto VÍCTOR MANUEL GAMBOA RIVERA.
339	14/08/2020	Testimonial a cargo de VÍCTOR MANUEL GAMBOA RIVERA, de catorce de agosto de dos mil veinte, quien manifestó: "…en el año dos mil dos ocupé el cargo de agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin embargo no puedo aportar demasiada información, recuerdo muy poco sobre el asunto que nos ocupa, toda vez que han transcurrido aproximadamente dieciocho años desde que sucedieron los hechos a la fecha, pero si recuerdo por la relevancia del asunto en esos entonces y mi intervención fue únicamente recabar la comparecencia del licenciado Juan Antonio Zambrano, entonces Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, quien estuvo a acompañado de su abogado particular, siempre se le respetaron sus garantías y derechos fundamentales, por lo que deduzco a los imputados en ese momento Reyes Alpízar y Daniel García, también le fueron respetados sus garantías y derechos humanos…" (Sic).
340	14/08/2020	Oficio girado el catorce de agosto de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó acreditar el deceso de JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ LECONA, quien se desempeñó como Policía de Investigación, y el dieciséis de junio de dos mil cuatro, causó baja de esta Institución por fallecimiento.
341	17/08/2020	Oficio de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual informó que con la finalidad de dar cumplimiento al oficio mediante el cual se solicitó acreditar el deceso de JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ LECONA.
342	19/08/2020	Oficio girado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en atención al oficio 550/2020, de fecha dos de junio de dos mil veinte, por el cual se solicitó investigar lugar de localización completo, correcto y cierto de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, y en alcance a su informe de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se solicitó informe avances de investigación al respecto.
343	25/08/2020	Oficio girado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en atención al oficio 691/2020, de fecha 10 de junio de 2020, por el que se solicitó investigar la identidad de la persona "JESÚS N", y en alcance a su informe de fecha 26 de junio de 2020, se solicitó informe avances de investigación al respecto.
344	26/08/2020	Oficio 400LK2A00/5874/2020, del Director General de Administración, recabado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, por el cual informó que, consultada la plantilla de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se localizó registro del C. NESSIM VALEZZI TABOADA, ex servidor público de la Institución, quien causó baja en fecha quince de febrero de dos mil cuatro, proporcionando último domicilio registrado.
345	28/08/2020	Citatorio girado el veintiocho de agosto de dos mil veinte, a NESSIM VALEZZI TABOADA, con la finalidad de que comparezca en calidad de probable interviniente, en fecha tres de septiembre del año dos mil veinte a las once horas y declare con relación a los hechos que se investigan en la presente averiguación previa.

346	28/08/2020	Oficio girado el veintiocho de agosto de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura, por el cual se solicitó notificar de manera personal y directa a NESSIM VALEZZI TABOADA, que comparezca en calidad de probable interviniente, en fecha tres de septiembre del año dos mil veinte a las once horas, ante esta Representación Social y declare con relación a los hechos que se investigan en la presente averiguación previa.
347	31/08/2020	Oficio girado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de las siguientes documentales: 1.- Orden de arraigo dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de veintinueve de marzo de dos mil dos y ampliación del mismo, de veintinueve de abril de dos mil dos, en contra de Isaías García Godínez; y, 2.- Pliego de consignación de veintisiete de mayo de dos mil tres, por la probable comisión del delito de encubrimiento en contra de Isaías García Godínez.
348	02/09/2020	Oficio girado el dos de septiembre de dos mil veinte, al Coordinador General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en alcance al diverso 693/2020, de fecha once de junio de dos mil veinte, por el cual se solicitó designar peritos para emitir dictamen de mecánica de lesiones, respecto a Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, a fin de que, derivado de la voluminosidad del expediente, informe el tiempo estimado para emitir dicho dictamen, asimismo, se le insta que para la elaboración del mismo, tomen en cuenta todas y cada una de las documentales y periciales que obran en la presente averiguación previa.
349	02/09/2020	Oficio de la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el dos de septiembre de dos mil veinte, por el cual informaron que con la finalidad de dar cumplimiento al oficio por el que se ordenó entregar cédula de notificación a Nessim Valezzi Taboada.
350	04/09/2020	Oficio girado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó investigar lugar de localización completo, correcto y cierto de NESSIM VALEZZI TABOADA.
351	07/09/2020	Oficio girado el siete de septiembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó, en atención al oficio 400LGE000/926/2020, de fecha 19 de agosto de 2020, y en alcance a su informe de fecha 21 de agosto de 2020, informe avances de investigación respecto de indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
352	11/09/2020	Oficio de la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el once de septiembre de dos mil veinte, por el cual informaron las acciones para ubicar el domicilio de NESSIM VALEZZI TABOADA.
353	11/09/2020	Oficio recabado el once de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por medio del cual informó que la totalidad de los certificados médicos que obran en la causa penal fueron remitidos anteriormente, por lo que únicamente remitió copia certificada de la nota de atención médica prehospitalaria de la Cruz Roja Mexicana, con folio 13248, relativa a Reyes Alpízar Ortiz, que refiere lo siguiente: "…CRUZ ROJA MEXICANA, DELEGACION TLANEPANTLA. FECHA: 19/11/2002 HORA: 15:05 DIA DE LA SEMANA: MARTES UBICACIÓN DEL SERVICIO: En la Sup-Procuraduria de Tenayuca DATOS DEL PACIENTE SEXO: M EDAD: 35 AÑOS NOMBRE: Reyes Alpizar Ortiz

		SIGNOS VITALES F.R: 20 F.C:82 TAS/ TAD: 120/90 GLASGOW: 15 PRIORIDAD: AMARILLA POSIBILIDAD DE SOBRE VIDA: SIN AMENAZA DIAGNOSTICO PROBABLE DIAGNOSTICO: Paciente con antecedente de un soplo TRAUMATISMO: NEGADO LESIONES POR AREA CORPORAL: NEGADO…". (Sic).
354	14/09/2020	Oficio girado el catorce de septiembre de dos mil veinte, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a fin de que se autorice oficio de colaboración al Mtro. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos.
355	17/09/2020	Oficio girado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto de indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
356	18/09/2020	Oficio de la Policía de Investigación de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por el cual informaron las acciones para ubicar a Gloria Ibáñez "N", madre de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
357	21/09/2020	Oficio girado el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] en atención al oficio 7007/2020, de tres de agosto de dos mil veinte, por el que se concedió prórroga de treinta días a efecto de cumplir con la sentencia que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.
358	22/09/2020	Oficio girado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó investigar lugar de localización completo, correcto y cierto de MARTIN MARTÍNEZ PONCE, CARLOS ANDRÉS MORALES CÁRDENAS y CARLOS ARENAS POLANCO.
359	28/09/2020	Registro de carpeta de investigación UEI01/145/2020, recabado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Lcda. Rebeca Embriz Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Enlace Institucional de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por medio del cual asentó ls notificación a la C. NESSIM VALEZZI TABOADA.
360	28/09/2020	Oficio girado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto de indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
361	28/09/2020	Oficio girado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó realizar las gestiones necesarias a fin de designar peritos independientes en Medicina Legal, Psicología Forense y Fotografía Forense, especializados en la elaboración del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul; quienes deberán observar las directrices señaladas en los más altos estándares internacionales de la materia, lo anterior para que intervengan en la presente Averiguación Previa y derivado de su experiencia determinen si REYES ALPÍZAR ORTIZ y DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, presentan características o secuelas propias de Tortura.
362	28/09/2020	Oficio girado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informar situación laboral actual de MARTÍN MARTÍNEZ PONCE, CARLOS ANDRÉS MORALES CÁRDENAS y CARLOS ARENAS POLANCO, y en caso de haber causado baja, informe el motivo y proporcione en versión pública último domicilio del que tenga registro.
363	28/09/2020	Oficio girado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual, en atención a la colaboración desahogada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos los días 24 y 25 de septiembre de 2020, con relación a notificar citatorio y recabar declaración del testigo Nessim Valezzi Taboada.
364	28/09/2020	Oficio girado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al Coordinador General de

		Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó designar perito, con la finalidad de que emita dictamen de MECÁNICA DE HECHOS, a efecto de que intervenga en la presente Averiguación Previa, y derivado de su experiencia, determine el mecanismo y producción de las lesiones que refirieron REYES ALPÍZAR ORTIZ y DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, y determine si los mismos fueron producidos, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por las victimas antes referidas. Por lo que se solicita remita el dictamen a la brevedad posible para continuar con la debida integración de la indagatoria en que se actúa.
365	29/09/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el cual informaron la imposibilidad de localizar a la C. Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez
365	05/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de octubre de dos mil veinte, por el cual informaron que "…1.- Por cuanto hace a Carlos Arenas Polanco y Carlos Andrés Morales Cárdenas, los mismos ya fallecieron tal como se expresa en el cuerpo del presente informe, y de los cuales es preciso mencionar que no se trata de un homónimo, atendiendo a que, al realizar una comparación con los datos obtenidos en las actas de defunción con relación a lo establecido en los autos de la presente averiguación previa, se trata de las mismas personas. 2.- Por cuanto hace al C. Martin Martínez Ponce, se continúan realizando diligencias pertinentes para indagar lugar de localización…" (Sic).
366	05/10/2020	Testimonial a cargo de ELIZABETH CONZUELO MARTÍNEZ, perito médico legista, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de cinco de octubre de dos mil veinte, quien aceptó y protestó el cargo conferido y en caso de que no exista impedimento legal, solicito se me dé acceso a la averiguación previa en que se actúa, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo mi experticia. Siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho, lo ratifico firmando al calce para debida constancia legal…" (Sic).
367	05/10/2020	Gafete Institucional, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a favor de ELIZABETH CONZUELO MARTÍNEZ, con número SP-396, mismo que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado.
368	06/10/2020	Oficio girado el seis de octubre de dos mil veinte, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el cual se solicitó copia certificada de diversas documentales.
369	08/10/2020	Oficio 400LK2A00/8078/2020, del Director General de Administración, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, recabado el ocho de octubre de dos mil veinte, por el cual informó que de acuerdo a los registros que obran en la Institución, los CC. Carlos Andrés Morales Cárdenas y Carlos Arenas Polanco, causaron baja en fecha treinta de junio de dos mil ocho, por renuncia voluntaria y veintidós de julio de dos mil diecinueve, por jubilación, respectivamente; asimismo, informó los últimos domicilios que proporcionaron. Con respecto al C. Martín Martínez Ponce, solicitó se proporcione más datos de identificación, en virtud de que, en la base de datos Institucional, se cuenta con registro de homónimos.
370	08/10/2020	Informe y Mecánica de Lesiones, recabados el ocho de octubre de dos mil veinte, emitidos por la Dra. Elizabeth Conzuelo Martínez, Perito Médico Legista, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante oficio número 693/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, señalando lo siguiente: CONCLUSIONES: PRIMERA: De acuerdo a lo descrito en las documentales ya mencionadas, las excoriaciones, que presentara el C. REYES ALPÍZAR ORTIZ, con de las lesiones cuyo mecanismo de producción es la fricción de una superficie de consistencia dura, áspera y rugosa contra la zona anatómica afectada. SEGUNDA: De acuerdo a lo descrito en las documentales ya mencionadas, la equimosis, que presentara el C. REYES ALPÍZAR ORTIZ, es de las lesiones cuyo mecanismo de producción es determinado por un objeto duro con bordes romos, sin filo ni punta, que incide con fuerza a la región afectada, provocando la extravasación sanguínea. TERCERA: De acuerdo con la descripción emitida en el certificado psicofísico y de lesiones realizado al C. REYES ALPÍZAR ORTIZ, con respecto a la temporalidad que presentaran, correlacionando con la descripción, se clasifican como

		recientes, lo que corresponde de dos a treinta y seis horas. CUARTA: Con respecto a la petición que emite el agente del Ministerio Público en la cual solicita "…se determine si corresponden los mismos a los que manifestaron…", se hace de su conocimiento que esa pericial corresponde a cargo del departamento de criminalística ya que se trata de una mecánica de hechos, se sugiere peticionar al departamento correspondiente.
371	09/10/2020	Testimonial a cargo de ELIZABETH CONZUELO MARTÍNEZ, perito médico legista, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de nueve de octubre de dos mil veinte, quien manifestó: "…el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido del dictamen de Mecánica de Lesiones, respecto de Reyes Alpízar Ortiz, emitido mediante oficio número 693/2020 de fecha 04 de septiembre de 2020, constante de siete fojas, elaborado en hojas tamaño oficio, conteniendo texto impreso por uno solo de sus lados, y reconozco como mía la firma que aparece al margen de todas y cada una de las hojas y al calce. Asimismo, ratifico en todas y cada una de sus partes, el contenido del Informe, respecto de Daniel García Rodríguez, emitido mediante oficio número 693/2020 de fecha 04 de septiembre de 2020, constante de una foja elaborada en hoja tamaño carta, conteniendo texto impreso por uno solo de sus lados, y reconozco como mía la firma que aparece en el mismo. …" (Sic).
372	09/10/2020	Gafete Institucional, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a favor de ELIZABETH CONZUELO MARTÍNEZ, con número SP-396, mismo que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado
373	12/10/2020	Oficio 400LGEA00/162/2020, suscrito por la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el doce de octubre de dos mil veinte, por medio del cual, en atención al ocurso 400LGE000/1063/2020, por el que se le solicitó se designen peritos independientes para poder intervenir únicamente en la presente indagatoria, para la elaboración del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, y determinen si Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, presentan características propias de tortura; informó que se han realizado las gestiones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a la solicitud, en el que han sido designados y habilitados los peritos independientes Miguel Darío Hernández Arzate, Ángel René Pérez Herrera y Jorge Alejandro Vásquez Caicedo, especialistas en materia de Medicina Legal, Psicología Forense y Fotografía Forense respectivamente.
374	12/10/2020	Oficio girado el doce de octubre de dos mil veinte, al Apoderado Legal de "Instituto González Arratia México S. C.", en atención al ocurso 400LGEA00/162/2020, de doce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, a fin de notificar a los peritos independientes Miguel Darío Hernández Arzate, Ángel René Pérez Herrera y Jorge Alejandro Vásquez Caicedo, especialistas en materia de Medicina Legal, Psicología Forense y Fotografía Forense respectivamente, que deberán presentarse ante esta Representación Social el 14 de octubre de dos mil veinte a las 11:00 horas, a fin de aceptar y protestar el cargo conferido.
375	13/10/2020	Oficio girado el trece de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de XÓCHITL MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ
376	13/10/2020	Oficio girado el trece de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de MARTÍN MARTÍNEZ PONCE
378	13/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el trece de octubre de dos mil veinte, por el cual informaron la imposibilidad de ubicar al C. MARTÍN MARTÍNEZ PONCE.
379	14/10/2020	Oficio girado el catorce de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de NESSIM VALEZZI TABOADA.

380	14/10/2020	Oficio girado el catorce de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de JESÚS "N".
381	14/10/2020	Testimonial a cargo de MIGUEL DARÍO HERNÁNDEZ ARZATE, especialista en materia de Medicina Legal, integrante del "Instituto González Arratia México S.C.", de catorce de octubre de dos mil veinte, quien manifestó: "…el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, lo es en atención a la habilitación y acreditación de mi experticia por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y a la designación que me ha sido conferida como perito independiente en materia de Medicina Legal, para la aplicación del Protocolo de Estambul, para determinar si las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, presentan características propias de Tortura, con base en el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul; por lo que en este acto acepto y protesto el cargo conferido, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo mi experticia. …" (Sic).
382	14/10/2020	Cédula Profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, a favor de MIGUEL DARÍO HERNÁNDEZ ARZATE, con número [redacted], mismo que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado
383	14/10/2020	Testimonial a cargo de ÁNGEL RENÉ PÉREZ HERRERA, especialista en materia de Psicología Forense, integrante del "Instituto González Arratia México S.C.", de catorce de octubre de dos mil veinte, quien manifestó: "…el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, lo es en atención a la habilitación y acreditación de mi experticia por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y a la designación que me ha sido conferida como perito independiente en materia de Psicología Forense, para la aplicación del Protocolo de Estambul, para determinar si las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, presentan características propias de Tortura, con base en el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul; por lo que en este acto acepto y protesto el cargo conferido, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo mi experticia…" (Sic).
384	14/10/2020	Cédula Profesional, expedido por la Dirección General de Profesiones, a favor de ÁNGEL RENÉ PÉREZ HERRERA, con número [redacted] mismo que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado.
385	14/10/2020	Testimonial a cargo de JORGE ALEJANDRO VÁSQUEZ CAICEDO, especialista en materia de Fotografía Forense, integrante del "Instituto González Arratia México S.C.", de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, quien manifestó: "…el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, lo es en atención a la habilitación y acreditación de mi experticia por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y a la designación que me ha sido conferida como perito independiente en materia de Fotografía Forense, para la aplicación del Protocolo de Estambul, para determinar si las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, presentan características propias de Tortura, con base en el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul; por lo que en este acto acepto y protesto el cargo conferido, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo mi experticia.…" (Sic).
386	14/10/2020	Cédula Profesional, expedido por la Dirección General de Profesiones, a favor de JORGE ALEJANDRO VÁSQUEZ CAICEDO, con número [redacted] mismo que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado
388	15/10/2020	Constancia de diecisiete de octubre de dos mil veinte, siendo las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, del 15 de octubre de 2020, se procedió a realizar llamada telefónica al licenciado Francisco Javier Sánchez García, Asesor Jurídico de las víctimas en la presente averiguación previa, para informarle que se presentara junto con Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, el próximo miércoles 21 de octubre de 2020, alrededor de las 11:00 horas, a

		fin de informarles las diligencias practicadas en la presente indagatoria. A lo cual refirió que lo consultaría con las víctimas y al día siguiente devolvería la llamada para confirmar la cita. Posteriormente, siendo las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, se procedió nuevamente a realizar llamada telefónica al mismo número celular, una vez que se tuvo contacto con el Asesor Jurídico de las víctimas, se le informó, que en atención a la llamada del día anterior, la Coordinación General de Servicios Periciales tuvo a bien habilitar peritos independientes para determinar si las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, presentan características propias de Tortura, con base en el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul. Por lo que se le solicitó consultar tal situación con las víctimas Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, a efecto de que en su comparecencia del día miércoles veintiuno de octubre de dos mil veinte, se pronuncien respecto si es su deseo o no, que se les practique el Protocolo de Estambul. A lo que refirió el Asesor Jurídico de las víctimas que confirmaba la cita para el próximo miércoles 21 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, a fin de que las víctimas se pronuncien respecto a lo anteriormente señalado.
389	16/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, por el cual rinde avances respecto a la búsqueda y localización de JESÚS “N”, señalando que su nombre es Jesús Pantoja Soto
390	19/10/2020	Oficio girado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informe situación laboral actual de JESÚS PANTOJA SOTO, y en caso de haber causado baja, informe el motivo y proporcione en versión pública último domicilio del que tenga registro.
391	20/10/2020	Testimonial a cargo de MARCOS ABRAHAM MEDINA YRINEO, perito en Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de veinte de octubre de dos mil veinte, quien manifestó: “…Enterado de la solicitud de esa Representación Social por medio de la cual, requirió dictamen de Mecánica de Hechos, me permito informar que la misma me fue asignada, motivo por el cual me presento a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido y en caso de que no exista impedimento legal, solicito se me dé acceso a la averiguación previa en que se actúa, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo mi experticia. …” (Sic).
392	20/10/2020	Gafete Institucional, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a favor de MARCOS ABRAHAM MEDINA YRINEO, con número SP-122, mismo que presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, al frente se aprecia firma del interesado.
393	21/10/2020	Declaración de DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, … y respecto al acuerdo de 12 de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en cuanto a que se designen peritos independientes para intervenir en la presente indagatoria para la elaboración del dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul, deseo manifestar, que “NO estoy de acuerdo puesto que ya en anterior ocasión se desarrolló el mismo en esta indagatoria, y de la cual por cierto, en mi caso, apareció negativa, y opino que para el caso de Reyes Alpízar Ortiz, resulta revictimizante, pues es conocido que el dictamen en psicología desarrollado conforme al Protocolo de Estambul, establece a la víctima en el mismo momento en que sufriera los hechos, circunstancia que a Reyes Alpízar Ortiz le ha ocurrido ya en cinco veces. Solicito que se me acuerde por separado todas las peticiones anteriormente descritas y se me notifique por conducto del Asesor Jurídico Lic. Francisco Javier Sánchez García”. La Representación Social, procede a preguntar a la víctima DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, si es su deseo o no que se le practique el dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul, a lo que señalá lo siguiente: “Es mi deseo manifestar que NO es mi deseo que se me practique el dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul. Siendo todo lo que deseo manifestar…”
394	21/10/2020	Oficio número 400LGE000/1118/2020, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, dirigido a Daniel García Rodríguez haciéndole del conocimiento de manera detallada las diligencias

		realizadas dentro de la averiguación previa.
395	21/10/2020	Testimonial a cargo de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, de veintiuno de octubre de dos mil veinte.
396	21/10/2020	Escrito constante de dos fojas útiles, impresa por una sola de sus caras, el cual contiene declaración de XOCHITL MARISOL PÉREZ IBAÑEZ.
397	22/10/2020	Oficio girado el veintidós de octubre de dos mil veinte, a la Directora de Administración de Personal y Nómina, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cual se solicitó informe situación laboral actual de JOSÉ MANUEL CARVAJAL VERA Y/O JOSÉ MANUEL CARVAJAL VERA, y en caso de haber causado baja, informe el motivo y proporcione en versión pública último domicilio del que tenga registro
398	22/10/2020	Oficio número 400LGEA00/163/2020, recabado el veintidós de octubre de dos mil veinte, respecto al trámite correspondiente del oficio de colaboración solicitado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
399	22/10/2020	Oficio 400LK2A00/8753/2020, del Director General de Administración, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, recabado el veintidós de octubre de dos mil veinte, por medio del cual informó el domicilio el nombre completo y correcto, así como el último domicilio que registró el C. J. Jesús Pantoja Soto, quien causó baja en fecha 16 de septiembre de 2013, por fallecimiento.
400	23/10/2020	Oficio 400LK2A00/8962/2020, del Director General de Administración, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, recabado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por medio del cual informó que consultada la plantilla de personal que presta sus servicios para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encontró registro del C. José Manuel Carvajal Vera, ex servidor público de la institución al causar baja el 25 de julio de 2010 por renuncia voluntaria, informando su ultimo domicilio que registró.
401	23/10/2020	Oficio sin número, del Jugado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, recabado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por medio del cual remitió copia certificada de las constancias solicitadas en el oficio 400LGE000/890/2020 de once de agosto del año en curso, de la Causa Penal 236/2012-1, que se instruye en dicho juzgado a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz por el delito de Homicidio Calificado, relacionado con la Averiguación Previa TLA/MR/III/1973/2006, por el delito de Tortura, constante de ochocientas diecinueve fojas en dos tomos.
402	26/10/2020	Oficio girado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó indagar y acreditar el deceso de J. Jesús Pantoja Soto, quien causo baja de esta Institución por fallecimiento.
403	26/10/2020	Oficio girado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó investigue lugar de localización, completo, correcto y cierto de Martín Martínez Ponce, y notifique cédula de notificación a fin de que comparezca ante esta Representación Social el treinta de octubre de dos mil veinte en calidad de inculpado, para que rinda declaración con relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa en que se actúa.
404	26/10/2020	Citatorio girado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, a nombre de Martín Martínez Ponce.
405	26/10/2020	Oficio girado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solcito investigue lugar de localización completo, correcto y cierto de JOSÉ MANUEL CARVAJAL VERA.
406	26/10/2020	Citatorio girado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, a nombre de José Manuel Carvajal Vera.
407	26/10/2020	Oficio girado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, al Asesor Jurídico de las Víctimas Francisco Javier Sánchez García, a efecto de entregarle copia simple del acuerdo ministerial de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.
408	26/10/2020	Oficio girado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo,

		correcto y cierto de NESSIM VALEZZI TABOADA.
409	30/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el treinta de octubre de dos mil veinte, quien informó los resultados obtenidos respecto a acreditar el deceso de J. Jesús Pantoja Soto.
410	30/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el treinta de octubre de dos mil veinte, por el cual informó avances de investigación, respecto a indagar la localización de Martín Martínez Ponce.
411	30/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el treinta de octubre de dos mil veinte, por el cual informó avances de investigación respecto la localización de José Manuel Carvajal Vera.
412	30/10/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el treinta de octubre de dos mil veinte, por el cual informó avances de investigación, respecto a la localización de Nessim Valezzi Taboada.
413	03/11/2020	Oficio girado el tres de noviembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de MARTÍN MARTÍNEZ PONCE.
414	04/11/2020	Oficio girado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de JOSÉ MANUEL CARVAJAL VERA.
415	04/11/2020	Testimonial a cargo de MARCO ABRAHAM MEDINA YRINEO, perito en Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de cinco de noviembre de dos mil veinte, quien en atención a la solicitud relativa a designar perito para emitir dictamen de mecánica de hechos, respecto a Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, aceptó y protestó el cargo.
416	05/11/2020	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el cinco de noviembre de dos mil veinte, por el cual informó avances de investigación respecto a la localización de José Manuel Carvajal Vera.
417	06/11/2020	Oficio de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el seis de noviembre de dos mil veinte, por el cual informó los avances de investigación respecto a la localización de Martín Martínez Ponce.
418	09/11/2020	Oficio girado el nueve de noviembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación, de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de MARTÍN MARTÍNEZ PONCE.
419	10/11/2020	Oficio girado el diez de noviembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de JOSÉ MANUEL CARVAJAL VERA.
420	11/11/2020	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el once de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual informó avances de investigación respecto a la localización de José Manuel Carvajal Vera.
421	12/11/2020	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el doce de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual informó avances de investigación respecto a indagar la localización de Martín Martínez Ponce.
422	16/11/2020	Oficio girado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] en atención al oficio 11604/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual concedió prórroga de treinta días a efecto de cumplir con la sentencia que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
423	18/11/2020	Oficio girado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de NESSIM VALEZZI TABOADA.
424	19/11/2020	Oficio girado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de

		Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de JOSÉ MANUEL CARVAJAL VERA.
425	23/11/2020	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual informó avances de investigación respecto de indagar la localización de Nessim Valezzi Taboada.
426	24/11/2020	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual informó avances de investigación respecto de indagar la localización de José Manuel Carvajal Vera.
427	09/12/2020	Oficio girado el nueve de diciembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó informar avances de investigación respecto a indagar lugar de localización completo, correcto y cierto de MARTÍN MARTÍNEZ PONCE.
428	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Administrador General de Recaudación, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro
429	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Director General de Comisión Federal de Electricidad y/o responsable de la oficina del Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
430	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
431	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Administrador General de Recaudación, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
432	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
433	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
434	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Titular, Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Director General de Teléfonos de México, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
435	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se solicitó informar si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Nessim Valezzi Taboada, con fecha de nacimiento ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo necesario proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro.
436	11/12/2020	Oficio girado el once de diciembre de dos mil veinte, al encargado de la Policía de

		Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó entregar cédula de notificación a MARTÍN MARTÍNEZ PONCE, a fin de que comparezca ante esta Representación Social el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en calidad de inculpado.
437	15/12/2020	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, recabado el quince de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual informó avances de investigación respecto de indagar la localización de Martín Martínez Ponce.
438	17/12/2020	Oficio 207C0401020103S/UJC/DAJ/7332/2020, recabado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por medio del cual anexó original del similar 207C0401520202L/DVD/5720/2020, signado por el encargado del Departamento de Vigencia de Derechos de ese Instituto, mediante el cual informó que derivado del análisis efectuado en el Sistema de Afiliación y Vigencia de Derechos (SAVID), así como en el Sistema de Credencialización SICRED, no existe registro del domicilio de Nessim Valezzi Taboada.
439	21/12/2020	Oficio 0954624A22/7079, del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informó que después de realizar una búsqueda, en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones de ese Instituto, con lo que respecta a Valezzi Taboada Nessim, cuenta con número de seguridad social [redacted] se encuentra vigente, con el patrón EDUARDO OCAMPO DEGUER.
440	22/12/2020	Oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/15647/2020, suscrito por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibido el veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico proveniente de la cuenta [redacted] por el cual informó que después de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Unica de Derechohabientes de ese Instituto, se cuenta con domicilio particular de [redacted]. Asimismo, que la base de datos mencionada no cuenta con domicilio laboral.
441	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre del año dos mil veinte, a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
442	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre del año dos mil veinte, al Director General de Comisión Federal de Electricidad y/o responsable de la oficina del Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
443	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
444	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al Administrador General de Recaudación, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de nombre Martín Martínez Ponce.
445	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
446	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
447	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al Titular, Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Director General de Teléfonos de México, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
448	22/12/2020	Oficio girado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
449	23/12/2020	Oficio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, a fin de que informe si dentro de sus registros y/o bases de

		datos cuenta con registro de defunción a nombre de Martín Martínez Ponce.
450	23/12/2020	Oficio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, a fin de que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos cuenta con registro de defunción a nombre de Nessim Valezzi Taboada.
451	23/12/2020	Citatorio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
452	23/12/2020	Citatorio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a Laura García Rodrígue.
453	23/12/2020	Citatorio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a Martín Moreno Rodríguez.
454	23/12/2020	Citatorio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a Elvia Guadalupe Moreno Rodríguez.
455	23/12/2020	Citatorio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a Alberto Alpízar Ortiz.
456	23/12/2020	Oficio girado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al asesor jurídico de las víctimas Francisco Javier Sánchez García, a efecto de hacerle del conocimiento que, en atención a su comparecencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la que se comprometió a presentar lo antes posible ante esta Representación Social a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, a fin de ratificar su escrito exhibido en la misma data, así como a Laura García Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Guadalupe Moreno Rodríguez y Alberto Alpízar Ortiz para los mismos efectos, asimismo, solicitarle les informe y notifique que deberán comparecer en calidad de testigos ante esta Representación Social, con identificación oficial, en las fechas y horarios que se describen en las cédulas de notificación correspondientes.
457	23/12/2020	Oficio 0954624A22/7124, suscrito por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informó que, respecto de Martín Martínez Ponce, se encontró vigente haciendo aportaciones voluntarias en "continuación voluntaria en el régimen obligatorio", sin tener algún domicilio registrado.
458	24/12/2020	Oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/15689/2020, suscrito por el Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recabado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en la Base de Datos Única de Derechohabientes de ese Instituto, no se localizaron antecedentes de registro de Martín Martínez Ponce.
459	29/12/2020	Oficio sin número, recibido vía correo electrónico el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el licenciado Francisco Javier Sánchez García, a través del cual informó que XÓCHILT MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, LAURA GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTÍN MORENO RODRÍGUEZ, ELVIA MORENO RODRÍGUEZ y ALBERTO ALPÍZAR ORTIZ, no comparecerían a la citación realizada por esta Representación Social, lo anterior atendiendo a que el Estado se encuentra en semáforo rojo por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), asimismo solicitó se reprograme su cita.
460	30/12/2020	Oficio 400LGEA000/208/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual solicitó al Fiscal General del Estado de Morelos, que en auxilio de este organismo autónomo, autorice el internamiento de personal de actuaciones de esta Fiscalía Especial, con la finalidad de notificar a Nessim Valezzi Taboada.
461	30/12/2020	Oficio girado el treinta de diciembre de dos mil veinte, a Eduardo Ocampo Deguer, con domicilio en [redacted] por medio del cual se solicitó que por su conducto notifique y entregue cédula de notificación a Nessim Valezzi Taboada.
462	09/01/2021	Oficio sin número, recibido vía correo electrónico el nueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Francisco Javier Sánchez García, a través del cual informó que en atención al acuerdo ministerial de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, las notificaciones se entregaron a cada uno de los destinatarios (XÓCHILT MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, LAURA GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTÍN MORENO RODRÍGUEZ, ELVIA MORENO RODRÍGUEZ y ALBERTO ALPÍZAR ORTIZ), a fin de ratificar sus escritos de declaración exhibidos anteriormente, sin embargo, no comparecerían a la citación realizada por esta Representación Social, lo anterior atendiendo a que el Estado se encuentra en semáforo rojo por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), asimismo solicitó se reprograme su cita en cuanto el semáforo epidemiológico cambie a color amarillo y se citen en la sede alterna de la Fiscalía en el municipio de Naucalpan.
463	11/01/2021	Oficio con número de folio 8998/2020, recibido en esta Fiscalía Especial para la Investigación

		del Delito de Tortura el once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. David Daniel Bueno Méndez, Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por medio del cual informó que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a Nivel Nacional, y no se localizó registro a nombre de Martín Martínez Ponce.
464	11/01/2021	Oficio con número de referencia 8958/21, recibido en esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura el once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. David Daniel Bueno Méndez, Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por medio del cual informó que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a Nivel Nacional, y no se localizó registro a nombre de Nessim Valezzi Taboada.
465	13/01/2021	Oficio girado el trece de enero de dos mil veintiuno, al asesor jurídico de las víctimas Francisco Javier Sánchez García, por medio del cual se remitió copia simple del acuerdo ministerial de la misma data, en atención al oficio de nueve de enero de dos mil veintiuno, por el que solicitó la reprogramación de los citatorios girados a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, Laura García Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Guadalupe Moreno Rodríguez y Alberto Alpízar Ortiz, a fin de ratificar sus escritos de declaración exhibidos ante esta Representación Social con antelación.
466	13/01/2021	Oficio girado el trece de enero de dos mil veintiuno, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por medio del cual se solicitó copia certificada de: Informe de la Policía Ministerial que firman los policías ministeriales David Cornejo Garduño, Antonio Ortuño Ochoa y Crescencio Amador Hernández, que se encuentra a fojas 2719 a 2720 en el tomo VI; y, declaración ministerial de Francisco Javier Pereira Soloache, y Francisco Pérez Mendoza, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dos, documentales que obran dentro de los autos de la causa penal 236/2012.
467	14/01/2021	Oficio 207C040102013S/UJC/DAJ/47/2021, del Jefe de Departamento de Asuntos Judiciales de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del ISSEMYM, recabado el catorce de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual proporcionó información respecto del C. Martín Martínez Ponce.
468	15/01/2021	Oficio sin número, de quince de enero de dos mil veintiuno, recibido en esa misma data, suscrito por la Lcda. Blanca Ivonne Romero Mendoza, agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, por medio del cual, en atención a las promociones presentadas en el juzgado en fechas diecisiete de agosto de dos mil veinte, uno de septiembre de dos mil veinte, seis de octubre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno, hace entrega de copia certificada relativa a la causa penal 236/12, para la investigación e integración de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, mismas que le fueron entregadas por el juzgado de su adscripción..
469	19/01/2021	Copia del oficio 400LG000/1232/2020, del encargado del Área de Dependencias de Gobierno en CFE Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informó que se encontró resultados de datos sobre el usuario Nessim Valezzi Taboada.
470	19/01/2021	Citatorio girado el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a Martín Martínez Ponce.
471	19/01/2021	Oficio girado el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, al encargado de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó entregar cédula de notificación a MARTÍN MARTÍNEZ PONCE.
472	22/01/2021	Oficio girado el veintidós de enero de dos mil veintiuno, al asesor jurídico de las víctimas Francisco Javier Sánchez García, por medio del cual se solicitó, entregar cédulas de notificación a Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, Laura García Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Guadalupe Moreno Rodríguez y Alberto Alpízar Ortiz.
473	25/01/2021	Oficio de la Policía de Investigación adscrita a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por medio del cual informó actos de investigación respecto a entregar cédula de notificación a Martín Martínez Ponce, a fin de que comparezca ante esta Representación Social, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en calidad de inculpado, para rendir declaración con relación a los hechos que se investigan.
474	26/01/2021	Oficio sin número, signado por el licenciado Francisco Javier Sánchez García, a través del cual señaló e informó lo siguiente: "… En atención al oficio 400LGE000/0015/2021 y su acuerdo SEGUNDO que dice, se ordena girar oficio de nueva cuenta al Asesor Jurídico de las Víctimas Francisco Javier Sánchez García a efecto de solicitarle que por su conducto entregue

		de manera personal a XÓCHITL MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, LAURA A GARCÍA RODRÍGUEZ, MARTIN MORENO RODRÍGUEZ, ELVIA MORENO RODRÍGUEZ Y ALBERTO ALPÍZAR ORTIZ, las cédulas de notificación correspondientes para que comparezcan ante esta Representación Social el 27 de enero de 2021, a fin de ratificar sus escritos de declaración exhibidos con antelación.
475	27/01/2021	Oficio 400LGEA000/0015/2021, suscrito por la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual solicitó al Fiscal General del Estado de Morelos, que en auxilio de este organismo autónomo, autorice el internamiento de personal de actuaciones de esta Fiscalía Especial, con la finalidad de notificar a Nessim Valezzi Taboada.
476	27/01/2021	Cédula de notificación girada a Nessim Valezzi Taboada, para que comparezca el cinco de febrero de dos mil veintiuno, a las once horas, en el interior de las oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, a fin de recabar su declaración en calidad de testigo con relación a los hechos que se investigan.
477	28/01/2021	Oficio DIPE/941/061/2021, suscrito por el Lic. Roberto Carlos Díaz Ayala, Director de Área, adscrito al Registro Nacional de Población e Identidad, mediante el cual notificó que no se encontró registro de acta de defunción alguna a nombre de Martínez Martínez Ponce.
478	28/01/2021	Oficio DIPE/941/062/2021, suscrito por el Lic. Roberto Carlos Díaz Ayala, Director de Área, adscrito al Registro Nacional de Población e Identidad, mediante el cual notificó que no se encontró registro de acta de defunción alguna a nombre de Nessim Valezzi Taboada.
479	28/01/2021	Oficio 529-III-DGACP-DP-51563, suscrito por la Lcda. Greta Guadalupe Rosas Rodríguez, Subdirectora de Procedimientos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien señaló que la SHCP, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar lo solicitado, en virtud de que no incide en el ámbito de su competencia la integración y manejo de dicha información.
480	28/01/2021	Oficio 529-III-DGACP-DP-51564, suscrito por la Lcda. Greta Guadalupe Rosas Rodríguez, Subdirectora de Procedimientos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual, en atención al oficio número 400LGE000/1289/2020, por el que se solicitó se informe si en su base de datos se cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce, siendo necesario que proporcione domicilio particular, laboral o del que se tenga registro, informó lo siguiente: "… que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar lo solicitado, en virtud de que no incide en el ámbito de su competencia la integración y manejo de dicha información…" (Sic).
481	28/01/2021	Oficio por medio del cual se remitió vista a la Fiscal Regional de Naucalpan, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil veinte y en atención a las manifestaciones vertidas por la víctima Daniel García Rodríguez, en comparecencia de veintiuno del mismo mes y año, en contra de Alejandro Jardón Nava entonces Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla en el Estado de México y María del Roció Ferreira García, entonces secretaria de acuerdos del mismo órgano jurisdiccional. Para lo cual, se remitió copia debidamente certificada constante de 08 fojas útiles.
482	28/01/2021	Oficio por medio del cual se remitió vista al Fiscal Regional de Toluca, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil veinte y en atención a las manifestaciones vertidas por la víctima Daniel García Rodríguez, en comparecencia de veintiuno del mismo mes y año, en contra de Juan Carlos López Gutiérrez, entonces secretario del Ministerio Público. Para lo cual, se remitió copia debidamente certificada constante de 08 fojas útiles.
483	28/01/2021	Oficio por medio del cual se remitió vista al Fiscal Regional de Naucalpan, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil veinte y en atención a las manifestaciones vertidas por la víctima Daniel García Rodríguez, en comparecencia de veintiuno del mismo mes y año, en contra de Edith Elizabeth Rivera Martínez, agente del Ministerio Público. Para lo cual, se remitió copia debidamente certificada constante de 07 fojas útiles.
484	28/01/2021	Oficio por medio del cual se remitió vista al Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil veinte y en atención a las manifestaciones vertidas por la víctima Daniel García Rodríguez, en comparecencia de veintiuno del mismo mes y año, en contra de Edith Elizabeth Rivera Martínez, entonces secretaria del Ministerio Público. Para lo cual, se remitió copia

		debidamente certificada constante de 24 fojas útiles.
485	28/01/2021	Oficio por medio del cual se remitió vista al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en cumplimiento al acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil veinte y en atención a las manifestaciones vertidas por la víctima Daniel García Rodríguez, en comparecencia de veintiuno del mismo mes y año, en contra de Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, entonces Subprocurador Regional de Tlalnepantla, Estado de México. Para lo cual, se remitió copia debidamente certificada constante de 08 fojas útiles.
486	28/01/2021	Oficio por medio del cual se remitió vista al Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil veinte y en atención a las manifestaciones vertidas por la víctima Daniel García Rodríguez, en comparecencia de veintiuno del mismo mes y año, en contra de Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, entonces Subprocurador Regional de Tlalnepantla, Estado de México y de Nessim Valezzi Taboada, entonces secretario particular del Subprocurador. Para lo cual, se remitió copia debidamente certificada constante de 08 fojas.
487	29/01/2021	Oficio al Asesor Jurídico de las Víctimas Francisco Javier Sánchez García, por medio del cual, en atención a su escrito de veintiséis del mismo mes y año, se entregó copia simple del acuerdo ministerial de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.
488	03/02/2021	Oficio 600-05-02-01-02-2021-1117, suscrito por el Lic. Luis Ángel Rodríguez Fonseca, Administrador de Asuntos Penales y Especiales "2", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual manifestó que no está en posibilidad de proporcionar la información que solicita respecto de Martín Martínez Ponce, en razón de que la misma es de carácter RESERVADO.
489	03/02/2021	Oficio 600-05-02-01-02-2021-1118, suscrito por el Lic. Luis Ángel Rodríguez Fonseca, Administrador de Asuntos Penales y Especiales "2", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual manifestó que no está en posibilidad de proporcionar la información que solicita respecto de Nessim Valezzi Taboada, en razón de que la misma es de carácter RESERVADO.
490	03/02/2021	Oficio INE/DJ/DSL/SAP/9450/2020, suscrito por la Lcda. María Aurora García Álvarez, Líder de Servicios Legales, Subdirección de Asuntos Penales, Dirección de Servicios Legales, Dirección Jurídica, del Instituto Nacional Electoral, para señalar que se tenía información de Martínez Ponce Martín, sin embargo se estaba imposibilitada para proporcionarla conforme a la legislación electoral.
491	04/02/2021	Oficio al Apoderado Legal de Comisión Federal de Electricidad, a efecto que informe si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con antecedentes de Martín Martínez Ponce.
492	04/02/2021	Oficio INE/DJ/848/2021, suscrito por la Lcda. Casandra Martínez Apreza, Jefa de Departamento de Asuntos Penales, de la Subdirección de Asuntos Penales, Dirección de Servicios Legales, Dirección Jurídica, del Instituto Nacional Electoral, para señalar que no se encontró información de Valezzi Taboada Nessim.
493	04/02/2021	Oficio DJZTE-09/2021, suscrito por la Lcda. Guadalupe Leticia Garnica Ramírez, Jefa del Departamento Jurídico de la Zona de Distribución Tenango, de la División de Distribución Valle de México Sur, de la Empresa Productiva y Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad denominada CFE Distribución, en atención al oficio 400LGE000/00123/2021, a través del cual se solicitó informe si en esa Empresa existe registro de Martín Martínez Ponce; por lo cual, informó que tras una búsqueda exhaustiva en el Sistema Informática de esa Empresa, fue localizado el siguiente [redacted].
494	05/02/2021	Cédula de notificación girada el cinco de febrero de dos mil veintiuno a MARTÍN MARTÍNEZ PONCE a fin de que comparezca ante esta Representación Social, el diez de febrero de dos mil veintiuno, a las once horas
495	05/02/2021	Oficio girado al encargado de la Policía de Investigación, por medio del cual se solicitó entregar cédula de notificación a MARTÍN MARTÍNEZ PONCE
496	05/02/2021	Oficio de la Policía de Investigación, por medio del cual, con relación a notificar a Martín Martínez Ponce, informó que no se pudo notificar a MARTÍN MARTÍNEZ PONCE.
497	05/02/2021	Registro de carpeta de investigación UEI01/015/2021, suscrito por la Lcda. Rebeca Embriz

		Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Enlace Institucional de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
498	07/02/2021	Constancia elaborada en domicilio ubicado en [redacted], con motivo de la comparecencia de Laura García Rodríguez, (hermana de Daniel García Rodríguez).
499	10/02/2021	Oficio girado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en alcance al oficio 400LGE000/00120/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual se remitió vista con relación a la comparecencia de la víctima Daniel García Rodríguez, asistido del asesor jurídico Francisco Javier Sánchez García, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la que realizó diversas manifestaciones contra Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, entonces Subprocurador Regional de Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se remitió copia debidamente certificada constante de 25 fojas útiles de las documentales que se enuncian a continuación: A) Declaración preparatoria de fecha 11 de abril de 2002, de Daniel García Rodríguez en calidad de inculpado, rendida ante el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla; B) Declaración de la víctima Daniel García Rodríguez, de fecha 08 de octubre de 2014, recabada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", sito en Tlalnepantla, Estado de México; y C) Declaración de la víctima Daniel García Rodríguez, de fecha 13 de junio de 2020, recabada por el suscrito, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Naucalpan, Estado de México.
500	24/02/2021	Oficio 600050301022021-2194, suscrito por el licenciado Francisco Javier Arias Chávez, Administrador de Asuntos Penales y Especiales "B", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, manifestó: …que no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en razón de que la misma es de carácter reservado, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
501	25/02/2021	Copia del oficio sin número, suscrito por el asesor jurídico de las víctimas Francisco Javier Sánchez García, remitido vía correo electrónico proveniente de la cuenta [redacted]
502	01/03/2021	Oficio girado al asesor jurídico de las víctimas Francisco Javier Sánchez García, por el cual se remitió copia simple del acuerdo ministerial de primero de marzo de dos mil veintiuno, que recayó a su escrito enviado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, acuerdo del que se desprende medularmente lo siguiente: "… PRIMERO. – Esta Representación Social acuerda favorable que las comparecencias de los testigos MARTIN MORENO RODRÍGUEZ y ELVIA GUADALUPE MORENO, se lleven a cabo a las 11:00 horas del próximo jueves 04 de marzo de 2021, a efecto de ratificar sus escritos de declaración, por lo que, se solicita informe a la brevedad posible, domicilio correcto y cierto para trasladarse y estar en posibilidad de realizar la diligencia referida, en caso de no pronunciarse al respecto, se tomará como domicilio el ubicado [redacted] SEGUNDO. – Con relación a lo solicitado para poder llevar a cabo la ratificación del escrito de declaración de ALBERTO ALPÍZAR ORTIZ, se deja bajo su consideración y responsabilidad realizar las gestiones que estimen pertinentes ante autoridad o autoridades correspondientes, para los fines que menciona en su escrito de mérito, por lo que, esta Representación Social, únicamente hará del conocimiento del Juez Penal de Primera Instancia, para los efectos legales conducentes, que se llevará a cabo una diligencia de carácter ministerial consistente en recabar declaración de ALBERTO ALPÍZAR ORTIZ, el día jueves 11 de marzo de 2021, en el domicilio ubicado en localidad de [redacted], a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga con relación al escrito de declaración exhibido ante esta Representación Social por el asesor jurídico de las víctimas en fecha 22 de junio de 2020, y para lo cual el asesor jurídico informó que, la diligencia se llevaría a cabo con la presencia de Reyes Alpízar Ortiz. TERCERO. – Con relación a lo informado respecto a la ratificación del escrito de declaración de XÓCHITL MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, esta Representación Social toma conocimiento de lo manifestado; sin embargo, se solicita se pronuncie al respecto a la brevedad posible…"

		(Sic).
503	03/03/2021	Oficio girado al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el cual se informó para su superior conocimiento y efectos legales conducentes, el acuerdo ministerial emitido el primero de marzo de dos mil veintiuno, con relación a llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial el once de marzo de dos mil veintiuno, consistente en recabar declaración de Alberto Alpízar Ortiz en el domicilio ubicado en [redacted]; para lo cual el asesor jurídico de las víctimas Francisco Javier Sánchez García informó que, la diligencia se llevaría a cabo con la presencia de Reyes Alpízar Ortiz, quien se encuentra bajo la medida cautelar de brazalete electrónico con restricción específica el entorno del Estado de México en la causa penal 236/2012; asimismo, solicitó hacer el trámite correspondiente para que el denunciante tenga permiso por parte del Juez de la Causa, el Centro de Monitoreo y la oficina del Centro de Medidas Cautelares para salir del entorno del Estado de México.
504	05/03/2021	Oficio 400LGEA000/0209/2021, girado a la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual se solicitó gire oficio de colaboración al licenciado Raúl Arroyo, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
505	05/03/2021	Oficio 400LGEA000/064/2021, suscrito por la Fiscal Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, que, en auxilio de este organismo autónomo, designe agente del Ministerio Público, con la finalidad de recabar declaración de Alberto Alpízar Ortiz, con domicilio ubicado [redacted].
506	09/03/2021	Escrito signado por el licenciado Francisco Javier Sánchez García, asesor jurídico de las víctimas, por el cual textualmente señaló lo siguiente: "… Que por medio del presente hago llegar el escrito signado por los aquí denunciantes DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTIZ, en el cual dan cuenta del desistimiento de la Testigo XÓCHITL MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, por el motivo que expresan, por lo anterior se solicita a Usted se acuerde lo conducente en la averiguación al rubro citada, así mismo y como se ha venido haciendo con los otros testigos se solicita fecha para que se ratifique el escrito que aquí se anexa en el domicilio ubicado en Av. [redacted]. Por lo anterior expuesto se solicita a Usted, UNICO. - Acordar favorable el desistimiento de la Testigo XÓCHITL MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, …" (Sic).
507	09/03/2021	Escrito signado por las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por el cual textualmente informaron lo siguiente: "… Los suscritos Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, víctimas en esta indagatoria, comparecemos ante Usted a fin de expresar el desistimiento de la testigo MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ, que fuera ofrecida en nuestras manifestaciones en este expediente. Lo anterior, con motivo de su imposible localización. Por lo expuesto, solicitamos: Único. - Se nos tenga por presentados por medio de este escruto y por desistidos de la testigo MARISOL PÉREZ IBÁÑEZ…" (Sic).
508	09/03/2021	Oficio número 73, suscrito por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por el cual, en atención al oficio 400LGE000/0204/2021, dictó un acuerdo sobre el desahogo de la diligencia de ratificación de escrito a cargo de Alberto Alpízar Ortiz (con residencia en el [redacted] para que ésta se lleve a cabo en presencia del citado denunciante, quien se encuentra relacionado en esta causa penal como inculpado y sujeto a la medida cautelar de brazalete electrónico con restricción al área geográfica del Estado de México.
509	11/03/2021	Oficio 122/SUBDIR-UNICA/2021 suscrito por el licenciado Marco Giovanni Nicolás Vega, agente del Ministerio Público Determinador, Titular de la Mesa Única de la Subdirección para la Atención de los Asuntos del Sistema Tradicional, adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por medio del cual informa del que no se pudo tomar la declaración de ALBERTO ALPÍZAR ORTIZ.
510	12/03/2021	Oficio girado al asesor jurídico de las víctimas, el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se remitió copia simple del acuerdo ministerial de doce de marzo de dos mil veintiuno, que recayó a su escrito enviado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, con relación a su desistimiento de la testigo Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, con motivo de su imposible localización.

511	18/03/2021	Constancia con relación a la ratificación del escrito de la víctima Reyes Alpízar Ortiz, por el cual se desistió de la testigo Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
512	18/03/2021	Constancia con relación a la ratificación del escrito de la víctima Daniel García Rodríguez, por el que se desistió de la testigo Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez.
513	18/03/2021	Oficio signado por el Perito Criminalista Marcos Abraham Medina Yrineo, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
514	19/03/2021	Escrito signado por las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes expresaron su desistimiento del testigo Alberto Alpízar Ortiz, con motivo de su imposible localización.
515	19/03/2021	Oficio girado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], en atención al oficio 16354/2020, de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual concedió prórroga de treinta días a efecto de cumplir con la sentencia que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión 149/2019 y en seguimiento al similar 400LGE000/1185/2020, de veintiuno de septiembre de dos mil veinte.
516	22/03/2021	Oficio girado al encargado de la Policía de Investigación, adscrito a esta Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, en cumplimiento al acuerdo ministerial emitido el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se solicitó dejar sin efectos diversos requerimientos efectuados, consistentes en investigar y rendir avances de investigación con relación a indagar lugar de localización de Xóchitl Marisol Pérez Ibáñez, en virtud que las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, mediante escrito enviado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por conducto del asesor jurídico Francisco Javier Sánchez García, expresaron su desistimiento de la testigo referida.
517	24/03/2021	Oficio girado al asesor jurídico de las víctimas, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se remitió copia simple del acuerdo ministerial de la misma data, que recayó a su escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, con relación a su desistimiento del testigo Alberto Alpízar Ortiz, con motivo de su imposible localización.
518	24/03/2021	Constancia con relación a la ratificación del escrito de la víctima Reyes Alpízar Ortiz, por el cual se desistió del testigo Alberto Alpízar Ortiz.
519	24/03/2021	Constancia con relación a la ratificación del escrito de la víctima Daniel García Rodríguez, por el cual se desistió del testigo Alberto Alpízar Ortiz.
520	05/04/2021	Oficio 4718/2021, recabado el cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Claudia Geraldina Camacho Castillo, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] Estado de México, por medio del cual, en los autos del juicio de amparo 1760/2017-I Pral
521	26/04/2021	Dictamen de Mecánica de Hechos emitido por el licenciado MARCOS ABRAHAM MEDINA YRINEO, perito en Criminalística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante oficio número EXP. 400L04011/MEC//2020, recabado el veintiséis de abril de 2021, quien concluyó lo siguiente: El C. REYES ALPÍZAR ORTIZ, al presentar las mencionadas lesiones en diferentes regiones anatómicas de su cuerpo, se pudo determinar que estas le fueron ocasionadas al momento de su detención al realizar maniobras de sometimiento por parte de los agentes, así mismo se infiere con alto grado de probabilidad que fueron ocasionadas al C. REYES ALPÍZAR ORTIZ, al oponer resistencia y siendo sometido en maniobras de detención; la lesión ubicada en la región cefálica le fue ocasionada al momento de impactar esta región anatómica contra un objeto de consistencia sólida de bordes romos sin punta y sin filo (al momento de ingresarlo al habitáculo del vehículo y/o en el interior del área de seguridad de la Agencia del Ministerio Público), las equimosis ya referidas con anterioridad y las escoriaciones también referidas por el médico legista a su exploración le fueron producidas al momento de su detención, por lo que se infiere que en el presente caso no existen lesiones de tortura, siendo estas daño físico tal como rotura de huesos, desgarres musculares, aplastamiento, cortes, descargas eléctricas (como lo refiere ya que no presenta lesiones de esta etiología lo que se corrobora por las exploraciones que realizan los diferentes médicos legistas), desfiguración con quemaduras, aplicación de temperaturas extremas, ingestión de productos químicos o elementos cortantes, entre otros…" (Sic).

522	29/04/2021	Testimonial a cargo de MARCOS ABRAHAM MEDINA YRINEO, perito en Criminalística, quien ratificó en todas y cada una de sus partes, el contenido del dictamen de Mecánica de Hechos
523	29/04/2021	Se solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remita copia certificada del nombramiento que acredite como peritos a Silvia Ánimas Astorga, María del Carmen Morales Rivera, Ana Acevedo Mendiola, Gema Rosas Osnaya y Eduardo Lara de Santiago.
524	29/04/2021	Se acordó que existió imposibilidad material y jurídica para recabar declaración a Nessim Valezzi Taboada, en razón que fue imposible la localización, aún y cuando fueron agotadas todas y cada una de las líneas de investigación.
525	29/04/2021	Se acordó que existió imposibilidad material y jurídica para recabar declaración a Martín Martínez Ponce, en razón que fue imposible la localización, aún y cuando fueron agotadas todas y cada una de las líneas de investigación.
526	30/04/2021	Copia certificada de nombramientos de los peritos Silvia Animas Astorga, María del Carmen Morales Rivera, Ana Acevedo Mendiola, Gema Rosas Osnaya y Eduardo Lara de Santiago, remitidos por la Subdirectora adscrita a la Coordinación de servicios Periciales mediante oficio 400L04000/347/2021.
527	03/05/2021	Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.
528	06/05/2021	Se remitió original de la presente averiguación previa a los agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Fiscal General de Justicia del Estado de México, para los efectos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, (abrogado pero de aplicación ultractiva).
529	11/05/2021	Se informó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en [redacted] en los autos del juicio de amparo 1760/2014-I, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el tres de mayo de dos mil veintiuno se emitió determinación de no ejercicio de la acción penal, derivado de ello se giró oficio a los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el cual se remitió original de la averiguación previa afecta al presente juicio de garantías, para los efectos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, (abrogado pero de aplicación ultractiva)
530	20/05/2021	Se recabó oficio 078/2021, de la agente del Ministerio Público Auxiliar del Fiscal, adscrita a la Visitaduría General de Tlalnepantla, quien remitió original de la presente averiguación previa, así como resolución de fecha 18 de mayo de 2021, del Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, resultando procedente la confirmación de la determinación de no ejercicio de la acción penal.
531	20/05/2021	Se informó al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en N[redacted] que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión 149/2019.
532	21/05/2021	Se notificó determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 3 de mayo de 2021, misma que fue confirmada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, a las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por conducto de su asesor jurídico particular Francisco Javier Sánchez García
533	24/05/2021	Se remitió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en [redacted] copia certificada de constancia de notificación de 21 de mayo de 2021, por la cual se notificó la determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 03 de mayo de 2021, misma que fue autorizada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, a las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por conducto de su asesor jurídico particular Francisco Javier Sánchez García
534	28/05/2021	El Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en los autos de la causa penal 236/2012-I, solicitó se informe el estado procesal que guarda la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006.
535	07/06/2021	Se informó al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, instruida en agravio de Daniel

		García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal el 03 de mayo de 2021, mismo que fue autorizado por el Fiscal Regional de Tlalnepantla el 18 del mismo mes y año, notificando debidamente a las víctimas por conducto de su asesor jurídico el 21 de mayo del año en curso.
536	16/08/2021	Constancia: "……el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla, informó y remitió las diligencias practicadas en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, con lo cual se cumplieron los incisos A), B) y C) del fallo protector. Una vez hecho lo anterior, el tres de mayo de dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la investigación del Delito de Tortura, emitió la resolución de no ejercicio de la acción penal, la cual fue autorizada el dieciocho siguiente por el Fiscal Regional de Tlalnepantla Estado de México, y de su lectura se aprecia que se atendieron los aspectos precisados en el inciso D) de la ejecutoria de amparo, por lo que se cumplieron los efectos esenciales del fallo protector. En consecuencia, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, se tiene por cumplida la sentencia de amparo sin excesos o defectos. … https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=120&listaCatOrg=107&listaNeun=22090867&listaAsuId=1&listaExped=1760/2017&listaFAuto=07/07/2021&listaFPublicacion=08/07/2021

230. Como se desprende de la exhaustiva secuencia de diligencias realizadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla, la investigación por los presuntos hechos de tortura incluyó tanto los peritajes rendidos en su momento en 2002, como nuevas pruebas periciales, así como la búsqueda y rendición de testimonios de personas que presenciaron los hechos en su momento.

231. El Estado destaca la diversidad de autoridades que estuvieron involucradas en la investigación de los hechos, lo cual da prueba del correcto funcionamiento de los mecanismos de supervisión y de protección de derechos humanos, como es el caso dela Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien en su acuerdo de archivo del expediente CODHEM/NJ/5088/2020-3, respecto de la entrevista que le realizaron a Reyes Alpizar y su esposa Patricia Maya Domínguez, señaló:

> *"…respecto al actuar de la policía ministerial, se le indicó al señor Reyes Alpízar Ortiz, en visita que se efectuó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl "Bordo de Xochiaca", México; que lo podía hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público correspondiente, a través de sus abogados, o bien, de su familia, a efecto de que se investigue si hubo en algún momento abuso de autoridad, toda vez que del certificado médico*

que le fue practicado al ingresar al Penal de Tlalnepantla, México; se desprende que no tenía lesiones. Enterado de lo anterior, el interno Alpízar Ortiz, manifestó entre otras cosas lo siguiente: "…desafortunadamente los judiciales saben hacer bien las cosas y la verdad no tengo manera de comprobar que me agredieron, pero bueno lo analizaré y después de que salga de este problema ya veré que hago, yo agradezco la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ya que desde que intervinieron han cambiado las cosas y el trato ha sido mejor, gracias…". En este orden de ideas, se le indicó al interno Alpízar Ortiz, que la inconformidad en estudio se remitiría al archivo en virtud de haberse solucionado mediante el trámite respectivo, determinación que acepto a su entera satisfacción, en razón de lo anterior, el Tercer Visitador General de este Organismo" (Sic).

232. Por otro lado, las actuaciones y resoluciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estuvieron supervisadas por la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. En el caso específico de la resolución del no ejercicio de la acción penal del 26 de abril de 2018, la cual fue confirmada por el Fiscal Regional de Tlalnepantla el 27 de abril de 2018, con motivo de la solicitud de revisión hecha por las presuntas víctimas, ésta confirmación fue remitida la Visitaduría, la cual confirmó la determinación anterior el 24 de octubre de 2018, señalando:

"… criterio, que esta autoridad que determina, comparte y hace suyo, ya que dicha pericial efectivamente como lo refiere la autoridad investigadora, adquiere relieve jurídico, para acreditar técnicamente que la víctima del delito de nombre Daniel García Rodríguez no sufrió el acto de tortura que ha alegado en su defensa, respecto de los hechos por los que actualmente está siendo procesado…

Siendo importante resaltar, como lo refiere la autoridad investigadora dentro de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho; que en las constancias que integra la averiguación previa que se analizó se tiene escrito signado por Daniel García Rodríguez conjuntamente con Reyes Alpízar Ortiz, recibido por la autoridad investigadora, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en donde Daniel García

Rodríguez, en su calidad de víctima del delito de tortura, no objetó el contenido del dictamen en materia de medicina legal y psicología, reconociendo la validez del mismo en cuanto a los resultados que arrojaron esos dictámenes en la persona de Reyes Alpízar Ortiz, y en cuanto al que le practicaron a él, realizó un reconocimiento tácito del contenido y resultado de este dictamen, por lo que al ser el único dictamen pericial que se le ha practicado al señor Daniel García Rodríguez debe dársele valor probatorio pleno, al no existir otro dictamen que contraponga los resultados concluidos en este.

… en atención a las consideraciones que realizó dentro de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal que propuso; y atendiendo a la opinión emitida por la perito médico forense Doctora Gema Rosas Osnaya dentro del dictamen que desarrollo y aunado al análisis, estructura y contenido del dictamen pericial emitido en fecha tres de mayo de dos mil ocho; en materia de medicina legal por la perito médico legista Doctora Silvia Animas Astorga, consideró que es el dictamen que se apega y cumple con los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul.

Razonamiento lógico y jurídico hecho por el órgano investigador, del cual esta autoridad que dictamina está de acuerdo y hace suyo, toda vez que con ellos se tiene por acreditado mediante la testimonial rendida por el defensor de oficio, que el C. Reyes Alpízar Ortiz haya sido obligado a declarar en la forma en como lo dijo y mucho menos que haya rendido su ateste bajo tortura física y psicológica." (sic).

233. En cuanto a la participación de la autoridad jurisdiccional, se destaca que las presuntas víctimas interpusieron distintos recursos para subsanar las fallas internas y revertir las decisiones de las autoridades respecto de las cuales no estaban conformes en relación a la investigación de los alegados actos de tortura. Lo anterior en pleno ejercicio de sus derechos de garantías individuales y protección judicial, así como con base en el principio de agotamiento de recursos internos.

234. Por ejemplo, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo indirecto 597/2012, concedió el amparo para que el juzgado que conoce de la causa

dejara insubsistente la resolución interlocutoria emitida en la audiencia de desahogo de pruebas de 7 de mayo de 2012, y acordara en sus términos la vista al agente del ministerio público investigador en relación con los actos de tortura de los que manifestó ser víctima el señor Alpizar.

235. Además, en el amparo indirecto 1082/2013, el juzgado de distrito dejó sin efectos la resolución de 17 de noviembre de 2006, que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de Reyes Alpizar, y, entre otras cuestiones determinó que, a través del juez de la causa penal, se denunciara ante el Ministerio Público de su adscripción los actos de tortura que refirió haber sufrido, con base en las manifestaciones formuladas en su demanda de amparo, así como en su declaración preparatoria. Lo anterior derivó en el inicio de la averiguación previa TLA/II/MR/1973/06 y su acumulada TLA/MR/I/15/2013 del índice de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

236. Por otra parte, en el amparo indirecto 945/2014, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México determinó que el juez de la causa debía pronunciarse fundada y motivadamente en relación con la denuncia de los actos de tortura, cuya vista se realizó el 25 de noviembre de 2013. Refirió que se debía informar a los promoventes si se inició la investigación correspondiente, el número con que se radicó, así como el estado que guardaba, además de que la autoridad responsable no había obtenido respuesta de las gestiones que habían realizado ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a pesar de que tales aspectos podían originar que se invalidaran medios probatorios que se hubieran recabado con base en esa transgresión. Al respecto, abundó en que la jueza responsable debía dar seguimiento a la vista dada a la representación social, pues al Estado le correspondía probar la comisión o no de los actos de tortura.

237. En relación con la omisión de sancionar los presuntos actos de tortura de los que alegaron ser víctimas, se advierte que los órganos jurisdiccionales federales que conocieron de los asuntos relacionados con la averiguación previa TLA/II/MR/1973/06 y su acumulada TLA/MR/I/15/2013, iniciada por el delito de tortura denunciado por los señores Daniel

García y Reyes Alpizar, concedieron el amparo a fin de que la autoridad ministerial resolviera en definitiva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

238. Así, en el amparo indirecto 1048/2015 se ordenó a la autoridad ministerial efectuar todos los actos tendientes para recabar los datos, pruebas y circunstancias que la llevaran a emitir una resolución definitiva respecto al ejercicio o no de la acción penal; mientras que en el amparo en revisión 149/2019, derivado del amparo indirecto 1760/2017, se ordenó la realización de 35 diligencias, incluyendo la consideración del Protocolo de Estambul, que permitieran emitir la determinación en la referida averiguación previa, conforme a derecho procediera, sin perder de vista que el tipo penal de tortura, previsto en la legislación estatal, sancionaba no sólo el sufrimiento físico que el sujeto activo inflija sobre el pasivo, sino también el psicológico.

239. Respecto de la investigación realizada, es importante destacar por un lado que, el **21 de octubre de 2020, los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz manifestaron que no era su deseo someterse al peritaje de protocolo de Estambul, como se desprende de las entrevistas que les fueron recabadas y como se señaló en el numeral 393 del cuadro de diligencias realizadas por la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura.**

240. En cumplimiento de esta sentencia de amparo, y tras realizar las diligencias ordenadas por el tribunal, la autoridad ministerial determinó nuevamente el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 3 de mayo de 2021, misma que fue confirmada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, a las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por conducto de su asesor jurídico particular Francisco Javier Sánchez García.

241. En caso de no estar de acuerdo con esta nueva determinación, la presuntas víctimas contaron con un plazo de 10 días para interponer el recurso de inconformidad, el cual no fue presentado, incluso cuando éste era conocido dado que lo habían utilizado en ocasiones previas. En virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2021 el Juzado Segundo de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo sin excesos o defectos, quedando firme y aceptada por las presuntas víctimas.

242. La propia Corte ha señalado de manera consistente que "el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa."[75]Además, "la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad". [76]

243. De lo relatado con anterioridad se desprende que la investigación realizada por el Estado cumplió con los estándares fijados por la propia Corte, garantizando el derecho de las presuntas víctimas a ofrecer pruebas y objetar las decisiones con las que no estaban de acuerdo.

244. En conclusión, la Corte no puede declarar la falta de investigación respecto de los supuestos hechos de tortura, y por ende la responsabilidad del Estado por violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y mucho menos de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST que no aplica en el presente caso por: a) no agotarse los recursos internos en el momento procesal oportuno, esto es en el informe de admisibilidad; y b) por no existir excepciones a este principio en la propia CIPST.

245. Aunado a lo anterior, y como se mencionó, las presuntas víctimas no objetaron la determinación del no ejercicio de la acción penal del 03 de mayo de 2021, y tampoco la autorización del Fiscal Regional de Tlalnepantla del 18 de mayo de 2021, notificado debidamente a las presuntas víctimas por conducto de su asesor jurídico el 21 de mayo del 2021. Lo anterior, a pesar de que la representación de las presuntas víctimas contaba con los recursos de apelación a su alcance, por lo que se entiende que aceptaron y están de acuerdo con los resultados de la investigación. En este sentido, la Corte tampoco podría declarar la responsabilidad del Estado por violación a la integridad personal de Daniel

[75] Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, pár. 182; Corte IDH. *Caso CarvajalCarvajal y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 102.

[76] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia*, supra, párr. 102.

García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 de la misma.

C. EL ESTADO MEXICANO NO VIOLÓ LOS DERECHOS REFERENTES A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTÍAS JUDICIALES DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 8 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL MISMO INSTRUMENTO).

246. La supuesta violación del Estado al derecho a las garantías judiciales y protección judicial es basado en cuatro aspectos: 1) regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción; 2) el derecho de defensa; 3) el derecho de presunción de inocencia; y 4) el plazo razonable. El Estado abordará cada uno de los criterios.

i. Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción.

247. El Estado reconoce que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (regla de exclusión), se encuentra establecida en diversos tratados internacionales.

248. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que "todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración". Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que "ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración". Finalmente el artículo 8.3 de la Convención Americana señala que "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza".

249. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, "al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello

implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial".[77]

250. El artículo 20 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de los hechos, establecía que "queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

251. En este sentido, tanto la Comisión IDH como los peticionarios señalan que las declaraciones ante la PGJEM estarían viciadas por las supuestas presiones y maltratos a los que fueron sometidos los señores Daniel García Rodríguez, y Reyes Alpizar Ortíz, lo que derivaría en la obligación del Estado de excluir dichas declaraciones.

252. Al respecto, el Estado retoma lo señalado tanto por la Corte IDH, como lo establecido por los tratados internacionales, respecto de que la exclusión de prueba es el resultado de la comprobación de que ésta fue obtenida por cualquier tipo de coacción.

253. Esta postura ha sido retomada por distintos tribunales federales que han resuelto los medios de impugnación interpuestos por las presuntas víctimas respecto de este derecho. Por ejemplo, en la resolución del amparo 945/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, el juez retomó las directrices para investigar la posible comisión de actos de tortura definidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y señaló que cuando una persona alegara dentro del proceso que su declaración o confesión había sido obtenida mediante coacción, se tenía la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, por lo que la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, constituía un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, además de que la carga de la prueba de este tipo de hechos recaía en el Estado, es decir, debía demostrar que la confesión fue voluntaria.

[77] Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 166.

254. De igual forma, en la decisión del amparo en revisión 265/2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito señaló que la jueza de la causa al decretar el cierre de instrucción había inobservado lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como el derecho a no ser juzgados a partir de pruebas ilícitas y su correlativo de exclusión de prueba, aunado a la obligación superlativa en los casos en que la prueba sea consecuencia de tortura. Por otro lado, al resolver el recurso de revisión 265/2018, el Tribunal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, pues consideró que se había vulnerado su derecho de defensa al inobservar los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como el derecho a no ser juzgados a partir de pruebas ilícitas y su correlativo de exclusión de prueba.

255. En este sentido, se reitera los argumentos señalados en la sección anterior, particularmente por lo que se refiere a la inexistencia de cualquier acto de tortura en contra de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, lo cual fue corroborado mediante la diligente investigación llevada a cabo por el Estado para esclarecer los hechos denunciados por las presuntas víctimas. Considerando lo anterior, no es posible suponer una falta de exclusión de pruebas cuando se ha comprobado la inexistencia de actos de tortura.

256. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que el proceso penal no concluye aún, corresponderá al juez de la causa otorgar el valor probatorio y decidir sobre la exclusión de la prueba. Lo anterior fue resaltado en el amparo indirecto 597/2012, del sumario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, otorgado a favor de las presuntas víctimas, en el que el juzgador precisó que, de comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implicaría necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Sin embargo, corresponde juez de la causa -autoridad del Estado de México- pronunciarse al respecto al momento de emitir la sentencia en el proceso penal, ya que los órganos jurisdiccionales federales únicamente podrán ponderar esta vertiente en caso de

que, en su momento, los señores García y Alpizar insten el amparo directo en contra de dicha determinación.

257. Derivado de lo anterior, y en pleno respeto de la autonomía judicial, corresponderá al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, determinar la exclusión de la prueba al momento de dictar sentencia dentro de la causa penal 236/2012. Por esta razón, la Corte IDH no puede declarar el incumplimiento a la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción por parte del Estado mexicano, toda vez que el ente responsable aún no ha tomado una determinación al respecto.

ii. El derecho de defensa.

258. En la Opinión Consultiva OC 11/09, la Corte determinó que "Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna."[78]

259. Posteriormente, como lo ha sostenido la Corte IDH en sus interpretaciones sobre el derecho a la defensa técnica en los años más recientes, "El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona."[79]

260. Derivado de esta última interpretación, la Comisión IDH alega que la defensa de oficio asignada al señor Reyes Alpizar durante su primer declaración ante el Ministerio Público, el 25 de octubre de 2002, era "un judicial". Esta determinación es incorrecta, toda vez que al ser designados por el Ministerio Público o el Juez para proporcionar defensa en

[78] Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. párr. 25.

[79] Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

materia penal en cualquier etapa del procedimiento de manera obligatoria y gratuita, generalmente se tiene la percepción de que los defensores de oficio dependen directamente de estas oficinas.

261. Sin embargo, en el presente caso el defensor de oficio asignado fue el Lic. Genaro Morales Aguilar, perteneciente a la Defensoría de Oficio del Estado de México, la cual no dependía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sino de la Secretaría General de Gobierno, tal y como lo establecía la Ley de la Defensoria de Oficio del Estado de México aplicable al momento de los hechos. Lo anterior se corrobora con el oficio 202E12000/OA247/2013, del Instituto de la Defensoría Pública, en el que se sañala que Genaro Morales Aguilar, dejó de laborar para ese Instituto a partir del catorce de enero del año dos mil tres (Esta referencia se puede encontrar en el numeral 24 del listado de actuaciones realizadas en el marco de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 *supra*).

262. Por lo que se refiere a Daniel García Rodríguez, derivado de la orden de presentación, el 25 de febrero de 2002, fundada en la legislación procesal vigente al momento de los hechos, la cual preveía que para aquellos casos en los que se tuviera el temor fundado de que se desobedeciera la citación, podrían ser presentados por la policía, rindió su declaración de manera libre, espontánea y sin presión alguna, pues en cada una de las preguntas que le fueron formuladas, en ninguna de ellas se auto incriminó; contrario a ello, negó categóricamente su relación en los hechos. De lo anterior se desprende que el señor Daniel García llevó ejerció su derecho a la defensa técnica de manera personal.

263. Adicionalmente, se destaca que a lo largo de su proceso penal, el señor Daniel García Rodríguez ha contado con 14 defensores privados y 12 defensores públicos; mientras que el señor Reyes Alpizar Ortiz ha contado con 7 defensores privados y 14 públicos.

264. En cuanto a la alegada violación de la "garantía mínima" del derecho de la defensa de interrogar y obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradicción e igualdad procesal, se realizan las siguientes observaciones.

265. En su declaración preparatoria ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, el señor Daniel García mencionó al entonces Subprocurador de Justicia Rogelio Figueroa como la persona que presuntamente lo amenazó durante su arraigo. Al respecto, la Comisión IDH cita de manera incorrecta el propósito de la solicitud del defensor respecto de la comparecencia del Subprocurador, al señalar "*demostrar los hechos con los que lo relaciona el inculpado*", de lo cual podría entenderse que el objeto era para declarar sobre los elementos en contra de Daniel García. Sin embargo, el objeto correcto de la solicitud fue para que el Subprocurador "*declare en relación a los hechos con los que lo relaciona el inculpado*", siendo estos los supuestos actos de tortura.

266. De lo anterior se desprende que la negativa del Juez no estuvo encaminada a obstaculizar el derecho del señor Daniel García de interrogar a los testigos en su contra, como erróneamente lo intenta hacer ver la Comisión IDH; sino que de las actuaciones ministeriales no se desprendían los supuestos actos de tortura por lo que no consideró pertinente su declaración. La falta de comparecencia del Subprocurador fue subsanada a través de los medios de defensa interpuestos por las presuntas víctimas, los cuales dieron lugar a la investigación por los alegados actos de tortura, la cual incluyo el testimonio del entonces Subprocurador (Esta referencia se puede encontrar en el numeral 321 del listado de actuaciones realizadas en el marco de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 *supra*).

iii. El derecho de presunción de inocencia.

267. Tanto la Comisión IDH como la representación de las víctimas sustentan la violación al derecho de presunción de inocencia, derivado de los supuestos boletines de prensa emitidos por la entonces PGJEM, los cuales habrían sido retomados por la prensa escrita de circulación nacional, generando una opinión pública de culpabilidad en contra de las presuntas víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

268. No obstante lo anterior, el Estado hace notar que la supuesta campaña mediática están sustentados en evidencia fuertemente cuestionable. Los boletines de prensa citados por la representación legal de los peticionarios suponen documentos muy poco útiles para generar convicción de la participación del Estado en una determinada campaña mediática encaminada a impactar en la imagen pública de los peticionarios. Se trata de documentos electrónicos que no solamente carecen de identificación oficial o de la imagen institucional de las instituciones de justicia del Estado de México, sino que además ofrecen información inexacta en cuanto al número de averiguación previa correspondiente a la investigación por homicidio, el nombre de uno de los peticionarios, los números de identificación de expedientes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos citados, así como otras instancias diversas que arrojan duda sobre la veracidad de los documentos, máxime en consideración de que los boletines fueron

269. Además, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas se señala en primer lugar que los boletines habrían sido emitidos entre 2002 y 2005, para después hacer referencia a las notas publicadas durante 19 años en diversos medios de circulación nacional.[80] Esta forma de presentar la información resulta inexacta por dos motivos. El primero es que hace parecer que la supuesta campaña mediática ha tenido una duración de casi dos décadas, cuando en todo caso la actuación estatal por vía de los supuestos boletines se habría agotado en un lapso de tres años. El segundo motivo es que, como se señala en el propio ESAP, las notas periodísticas publicadas por diversos medios durante el desarrollo de la investigación no corresponden al Estado sino únicamente al medio que las publica.

270. Por principio de derecho internacional, no es posible atribuir responsabilidad a un Estado por hechos realizados por entidades privadas sin su control, instrucción o apoyo y, por lo tanto, la reproducción de información de interés público por medios de comunicación no representa de ninguna manera un hecho inconvencional por parte del Estado Mexicano.

[80] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 101.

271. Por otra parte, la Comisión IDH señala un supuesto informe gubernamental de manera genérica, sin proporcionar datos que permitan la identificación del documento, así como el sentido de los supuestos dichos que habrían afectado a las presuntas víctimas.

272. En virtud de lo anterior, el Estado expresa que no hay sustento alguno que permita declarar la responsabilidad del Estado por la violación a la presunción de inocencia de las presuntas víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz

iv. El plazo razonable.

273. El Estado es consciente de que "el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales".[81] Sin embargo, la alegada dilación judicial en un caso en particular debe ser valorada de acuerdo con estándares objetivos.

274. Al respecto, la Corte ha señalado que para determinar la razonabilidad de una dilación se deben considerar los siguientes elementos: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[82] En el presente caso, los peticionarios y la Comisión IDH señalan una dilación de más de 17 años del proceso penal, generando así que el juicio se extienda, lo cual según su dicho, es imputable a las autoridades del Estado mexicano.

275. Cabe señalar que respecto de estos criterios, la Corte ha expresado "No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre

[81] Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador,* Fondo, Reparación y Costas, Resolución de 22 de noviembre de 2007, párr. 112.
[82] Corte IDH, *Caso Uzcategui y otros vs. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, resolución de 3 de septiembre de 2012, párrafo 224.

la garantía del plazo razonable."[83] Si bien el Estado probará el cumplimiento de estos criterios, también se destaca que en todo momento se han satisfecho los requerimientos de la justicia.

a) Complejidad del asunto.

276. La Comisión IDH expresa que del expediente no se desprende que tuviera especial complejidad respecto de las acusaciones realizadas en contra de las presuntas víctimas, y pone como ejemplo que la teoría del Ministerio Público acerca de que el autor material del homicidio sería Jaime Martínez Franco, fue desvirtuada sustancialmente a partir del año 2003. Esto es totalmente incorrecto.

277. La teoría de que Jaime Martínez Franco se encontraba recluido en el penal de Tula, en el Estado de Hidalgo, el día que ocurrieron los hechos, no tiene sustento con prueba científica. Derivado de la investigación que realizó la PGJEM, a través de Dirección de Servicios Periciales del Estado de México y con la colaboración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se logró confirmar con resultados de las periciales en materia de dactiloscopia, explanometría facial, grafoscopía y documentoscopia, que Jaime Martínez Franco y/o Elías Gutiérrez Figueroa no eran la misma persona.

278. Para la elaboración del dictamen en dactiloscopia, se tomó en cuenta la cartilla de servicio militar nacional de Jaime Martínez Franco, de la que se obtuvieron fotografías de sus huellas dactilares, la ficha de identificación administrativa de 13 de diciembre de 2001 a nombre de Elías Gutiérrez Figueroa, elaborada por el personal de la Dirección de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, y la tarjeta nominal a nombre de Jaime Martínez Franco, de 26 de septiembre de 1992, tomada en el Cerezo de Otumba (documento original facilitado de los archivos de dactiloscopia de la Dirección de Servicios Periciales con sede en Toluca Estado de México).

[83] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244.

279. En el dictamen en materia de explanometría facial del 8 de mayo de 2003, suscrito por la perito Julieta Núñez Vázquez, se consideró como material de estudio tres fotografías en las que aparecen Elías Gutiérrez Figueroa y Jaime Martínez Franco.

280. La pericial en materia de grafoscopía y documentoscopia del 13 de mayo de 2003, realizada por los peritos David Hernández Morales y Salvador Biciego Lascuráin, tomaron como material de estudio la firma contenida en la declaración ministerial de Elías Gutiérrez Figueroa, de 25 de abril de 2003, así como la escritura que obra en el expediente laboral de la lotería nacional a nombre de Jaime Martínez Franco. Los peritos concluyeron que las muestras tenían un diferente origen gráfico, por lo tanto se determinó que fueron puestas por dos diferentes personas.

281. El 29 de abril de 2003, fue remitido el expediente de la causa 145/1999 del Juzgado Primero Penal de Pachuca Hidalgo, que fue iniciado por el delito de robo en contra de Elías Gutiérrez Figueroa y otros. De la certificación realizada en dicho expediente se advirtió que la persona detenida proporcionó un domicilio en [redacted]), que no corresponde de ninguna manera con Jaime Martínez Franco. Así mismo de los generales que proporcionó en su declaración preparatoria el 26 de octubre de 1999, señaló como nombre de sus padres a dos personas que no corresponden a los de Jaime Martínez Franco, además señaló que era la primera vez que estaba detenido, cuando Jaime Martínez Franco, ya había estado recluido en el penal Barrientos, de lo anterior es válido concluir que no existía alguna razón para que Jaime Martínez Franco se cambiara el nombre en dicha diligencia.

282. Si bien se realizó una pericial por un experto tercero en discordia, ésta se basó solo en fragmentos de huellas dactilares, tomando como base para cotejo documentos relacionados con la entrega de la credencial de elector de Jaime Martínez Franco y la ficha de ingreso de Elías Gutiérrez, sin embargo dicho peritaje debió establecer un estudio amplio de la cartilla militar a nombre de Jaime Martínez, que permitiera generar convicción de las conclusiones que realiza y así desvirtuar lo señalado por la pericial de la PGJEM. Por otra parte, no se han desvirtuado las periciales en documentoscopia y explanometría facial,

aportando así información que genere convicción y refute las realizadas por el representante social.

283. La entonces Procuraduría a través de los actos de investigación, ha buscado el esclarecimiento de los hechos y que los familiares de la regidora María de los Ángeles Taméz Pérez conozcan la verdad, por ello las diligencias del caso se han realizado de forma objetiva, profesional e imparcial, hecho que permite en un ejercicio de contradicción que las presuntas víctimas tengan la posibilidad de refutar su contenido, circunstancia que no ha sucedido en el tema de la identidad de Jaime Martínez y Elías Gutiérrez.

284. Finalmente, en el caso del homicidio de Genie Lacayo, la Corte IDH señaló en cuanto a la complejidad del asunto que "las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias. Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas".[84]

285. En este sentido, la complejidad del asunto también está relacionada tanto con la extensión de las pruebas, como los incidentes e instancias dentro de la investigación y el proceso penal, por lo que a continuación se examinará la actividad procesal del interesado.

b) Actividad procesal del interesado

286. El Estado reitera su postura en el sentido de que no se ha obstaculizado el derecho de las presuntas víctimas a ser oídos ante un tribunal, sino todo lo contrario, en ejercicio de este derecho, indispensable para su defensa, las presuntas víctimas han presentado una serie de recursos que no han permitido que se cierre la etapa procesal y se dicte una sentencia. Al respecto, el Estado mexicano sostiene que dentro de los elementos que la Corte ha considerado para determinar la razonabilidad de las dilaciones en un procedimiento jurisdiccional se encuentras la actividad procesal del interesado, como un factor determinante para que un procedimiento se extienda.

[84] Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo y Reparaciones, resolución del 29 de enero de 1997, párrafo 78.

287. De manera particular en el Caso Cantos vs. Argentina, la Corte señaló "No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable."[85]

288. En el presente caso se ha respetado la decisión de los las presuntas víctimas de privilegiar su derecho de defensa sobre su derecho a ser juzgados en el plazo legal establecido. Los recursos ordinarios y extraordinarios promovidos por los peticionarios que constituyen la razón del plazo son: a) contra los cierres de instrucción; b) solicitudes de modificación de su medida cautelar de prisión preventiva; c) cambios y ausencias de sus defesores particulares; entre otros. A ese respeto, se celebraron 18 audiencias con objeto de decretar el cierre de la instrucción, lo que hubiese implicado que se instruyera por el órgano jurisdiccional al Ministerio Público la formulación de sus conclusiones, y con ello el dictado de la sentencia, sin embargo estas fueron suspendidas por diversas razones:

- La primera se celebró el 25 de marzo de 2003, no obstante, el peticionario señor Daniel García Rodríguez renunció a su derecho a ser juzgado en el plazo constitucional establecido, solicitando mayor tiempo para su defensa.
- El 9 de marzo de 2004, la Fiscalía solicitó ofrecer pruebas, no obstante la defensa de las presuntas víctimas se opuso, bajo el argumento de que fueron sus representados los que solicitaron mayor plazo para su defensa, y el de la Fiscalía había fenecido; el Juez acordó favorable a los intereses de la defensa, bajo el argumento de que fueron los peticionarios los que renunciaron a su derecho a ser juzgados en el plazo constitucional establecido.
- El 11 de septiembre de 2007, el Ministerio Público solicitó al Juzgador previniera a la defensa y los peticionarios, por si tenían más pruebas que ofrecer, para lo cual el señor Reyes Alpízar Ortiz ofreció diversas pruebas (documentales, testimoniales y una pericial), que le fueron admitidas por el juzgador.

[85] Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, resolución del 28 de noviembre de 2002, párrafo 57.

- El 19 de junio de 2008, el señor Daniel García Rodríguez y su defensa renunciaron a las pruebas que tenían pendientes por desahogar, solicitando el cierre de instrucción; el Juez acordó el estudio minucioso de la causa, por su extenso volumen.
- El 22 de octubre de 2008, el señor Daniel García Rodríguez y su defensa solicitaron al juzgador que dejara sin efectos su solicitud de cierre de instrucción; siendo acordado favorable, atento a su derecho de defensa.
- El 18 de junio de 2013, los peticionarios reiteraron su voluntad de haber renunciado al plazo constitucional para ser juzgados, reiterando además el ofrecimiento de testigos: Emilio Martínez Franco, Jaime Martínez Franco (que está siendo investigado como coautor del hecho y que por dicha razón es improbable que se presente a testificar) y Refugio Gutiérrez Figueroa.
- El juzgador acordó favorable el ofrecimiento de las pruebas de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz ordenando la búsqueda, localización y presentación de los testigos y, ante la imposibilidad de su presentación –dado que no fueron localizados por la policía-, giró oficios de estilo a diversas autoridades, con resultados negativos. En suma, el juzgador agotó todos los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de dichos testigos, sin obtenerlo.
- El 7 de noviembre de 2016, a pesar de haberse agotado los medios legales para obtener la comparecencia de Emilio Martínez Franco, Jaime Martínez Franco (que está siendo investigado como coautor del hecho y que por dicha razón es improbable que se presente a testificar) y Refugio Gutiérrez Figueroa, los peticionarios y su defensa se negaron al cierre de la instrucción propuesto por la Fiscalía, insistiendo en la presentación de los mismos. El Juez acordó favorable a los intereses de los peticionarios.
- El 13 de febrero de 2017, la fiscalía solicitó el cierre de la instrucción nuevamente bajo el argumento de que se habían agotado los medios de citación para los testigos Emilio Martínez Franco, Jaime Martínez Franco (que está siendo investigado como coautor del hecho y que por dicha razón es improbable que se presente a testificar) y Refugio Gutiérrez Figueroa; la defensa de los peticionarios solicitó se giraran nuevos oficios a las autoridades, requiriéndoles información de sus domicilios. El Juez acordó favorablemente.

- El 14 de junio de 2017, el juzgador no pudo pronunciarse sobre la petición de cierre de instrucción de la Fiscalía, por inasistencia del señor Reyes Alpizar Ortiz.
- El 12 de julio de 2017, los peticionarios solicitaron al Juez más tiempo para su defensa, lo que les fue acordado favorablemente por el juzgador.
- El 16 de octubre de 2017, en presencia de las partes y después de haberlas escuchado, se decretó el cierre de instrucción.

289. No debe pasar desapercibido para esa Corte, la actividad procesal desplegada en su conjunto por los representación de las víctimas, en la que amerita destacar que **en el proceso penal se desahogaron 416 audiencias**; esto se traduce en 20 audiencias por año en promedio; de las cuales su defensa se ausentó de 121, lo que produjo una dilación aproximada de poco más de cinco años, según el cómputo efectuado por la Jueza natural, en la resolución incidental de del 30 de enero de 2018.

290. Aunado a lo anterior, las presuntas víctimas han sido persistentes en el impulso procesal lo cual también ha traído como consecuencia la complejidad del procedimiento. A manera de resumen, las presuntas víctimas han realizado las siguientes actuaciones:

- Interpuesto **30 recursos diversos en primera instancia** como apelaciones, revocaciones e incidentes.
- Promovido **64 juicios de amparo indirecto** ante la autoridad federal (en éstos se interpusieron **31 amparos en revisión, 15 recursos de queja y 5 de inconformidad**).
    - 46 amparos indirectos, 26 amparo en revisión, 14 recursos de queja y 5 recursos de inconformidad guardan relación con la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, anteriormente seguida como causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.
    - 10 amparo indirectos, 4 amparos en revisión y 1 recurso de queja derivaron de la presunta omisión de investigar delitos cometidos en contra de Daniel García y Reyes Alpizar en el marco del proceso penal.

    - 6 amparos indirectos y 1 amparo en revisión se relacionan con las condiciones de internamiento de los procesados en los centros de reclusión.
    - 2 amparos indirectos fueron promovidos respecto a la solicitud de reparación integral del daño.
- **En 6 ocasiones se ha planteado el cierre de instrucción por parte del Ministerio Público**, sin embargo, como ya se ha mencionado, no se ha logrado porque las presuntas víctimas se han opuesto alegando diversas circunstancias.

291. A continuación, se presenta una síntesis de los medios de defensa presentados ante órgnanos jurisdiccionales federales, los cuales remitieron los informes en los que detallaron las actuaciones realizadas en cada uno de ellos. En verde se resaltan aquellos recursos que derivaron de la presunta omisión de investigar delitos cometidos en contra de Daniel García y Reyes Alpizar en el marco del proceso penal; en naranja aquellos que se relacionan con las condiciones de internamiento de los procesados en los centros de reclusión; en azul aquellos promovidos respecto a la solicitud de reparación integral del daño; y en morado aquellos reportados inicialmente, pero que no se encuentran relacionados con el caso.

Expediente y órgano jurisdiccional	Promoventes o recurrentes	Acto reclamado	Fecha de sentencia y sentido	Remedios legales presentados	Cumplimiento de sentencia	Fecha de archivo	Pronunciamiento en relación con las violaciones alegadas
Amparo indirecto 352/2002 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	El 3 de abril de 2002, se promovió en contra de la **omisión de dar contestación al escrito presentado el 28 de febrero de 2002**, dentro de la averiguación previa ATI/I/3672/2001, mediante el cual el señor García compareció en la instancia investigadora, realizó manifestaciones y designó defensores en uso de la garantía constitucional que consagraba el artículo 20 constitucional. Atribuyó el acto al Agente del Ministerio Público de la Mesa 6 de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, Estado de México.	En sentencia de **14 de mayo de 2002**, se **otorgó el amparo** para el efecto que la autoridad responsable, dentro de un término mayor de 24 horas, diera contestación al escrito del quejoso, debiendo notificarla de manera personal. Dicha determinación causó ejecutoria el 7 de junio de 2002.	Ninguno	Mediante auto de 15 de octubre de 2002, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advertía que había dado contestación al escrito presentado el 28 de febrero del año en curso, mediante el oficio 213.03.A.768.2002, emitido dentro de la averiguación previa ATI/III/3672/2002. Actuación con la que el juez de distrito estimó que se restituyó al señor García, en el goce de las garantías constitucionales violadas respecto al acto reclamado en el juicio.	11/11/2002	
Amparo indirecto 292/2002 **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México**	De la captura del expediente electrónico que obra en el SISE **se advierte que fue promovido por Agustín Del Carmen Felipe; sin embargo, se reportó por haber sido**	Promovido el 13 de marzo de 2002, en contra de una orden de aprehensión, en Nezahualcóyotl, Estado de México. Atribuido al Procurador General de Justicia del Estado de México.	En sentencia de 19 de abril de 2002, el juzgador sobreseyó en el juicio. Dicha determinación causó ejecutoria el 09 de mayo 2002.	Ninguno	No aplica	09/05/2002	No se puede brindar mayor información, ya que, mediante oficio 3306/2022, el juzgado informó que el expediente no fue localizado, pero se advertía su destrucción, pues se encontraba dentro de los supuestos establecidos para ese efecto; sin embargo, hizo de conocimiento que con base en las anotaciones que obraban en su libro de

	señalado en el ESAP.						gobierno, se advirtió que el asunto no guardaba coincidencia alguna con los hechos del caso.
Amparo indirecto 306/2002 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 18 de marzo de 2002, en contra de la **negativa recaída a una petición** relacionada con delitos del orden común. Atribuida al Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.	En sentencia de **30 de abril de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**.	Sin información	No aplica	Sin información	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 8/2022, el Juzgado informó que el expediente fue destruido, como se acreditó con el oficio 305/2007, y anexos, dirigido al Administrador de los Edificios de Naucalpan y Nezahualcóyotl, en el Estado de México.
Amparo indirecto 337/2002 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 26 de marzo de 2002, en contra de **actos de incomunicación**, relacionados con la comisión de delitos del orden común. Atribuidos al Subprocurador Regional de Justicia de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.	En sentencia de **30 de abril de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**. Dicha determinación causó ejecutoria el 28 de octubre de 2002.	Ninguno	No aplica	02/05/2003	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 8/2022, el juzgado informó que el expediente fue destruido, lo que se acreditó con el oficio 305/2007, y anexos, dirigido al Administrador de los Edificios de Naucalpan y Nezahualcóyotl, en el Estado de México.
Amparo indirecto 339/2002 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 27 de marzo de 2002, **en contra de una orden de arraigo**, relacionada con la comisión de delitos del orden común contra la vida e integridad corporal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Atribuidos a la Legislatura del Estado de México.	En sentencia de **30 de abril de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**. Dicha determinación causó ejecutoria el 3 de julio de 2002.	Ninguno	No aplica	Sin información	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 8/2022, el juzgado informó que el expediente fue destruido, lo que acreditó con el oficio 305/2007 y anexos, dirigido al Administrador de los Edificios de Naucalpan y Nezahualcóyotl, en el Estado de México.

Amparo indirecto 355/2002 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 3 de abril de 2002, en contra la **omisión de garantizar su derecho de audiencia** en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, relacionado con la comisión de delitos del orden común contra la vida e integridad corporal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Atribuidos al Subprocurador Regional de Justicia de Tlalnepantla de Baz.	En sentencia de **6 de abril de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**.	Ninguno	No aplica	Sin información	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 8/2022, el juzgado informó que el expediente fue destruido, lo que acreditó con el oficio 305/2007, y anexos, dirigido al Administrador de los Edificios de Naucalpan y Nezahualcóyotl, en el Estado de México.
Amparo indirecto 366/2002 **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 8 de abril de 2002, en contra de una **orden de aprehensión**, relacionada con la comisión de delitos del orden común en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Atribuida al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.	En sentencia de **14 de mayo de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**. Dicha determinación causó ejecutoria el 13 de junio de 2002.	Ninguno	No aplica	02/07/2002	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 2396/2022, el juzgado informó que el expediente fue destruido, lo que acreditó con el acta de destrucción de 6 de marzo de 2004.
Amparo indirecto 347/2002 **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 3 de abril de 2002, en contra de una **orden de traslado**, relacionada con la comisión de delitos del orden común en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México. Atribuida al Procurador	En sentencia de **2 de mayo de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**. Dicha determinación causó ejecutoria el 22 de mayo de 2002.	Ninguno	No aplica	29/05/2022	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 2396/2022, el juzgado informó que el expediente fue destruido, lo que acreditó con el acta de destrucción de 6 de marzo de 2004.

		General de Justicia del Estado de México.					
Amparo indirecto 292/2002 **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 13 de marzo de 2002, en contra de la **discusión, aprobación y expedición del artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México** abrogado, aplicable al caso, el cual regulaba la figura del arraigo en esa entidad federativa. Atribuido a la Legislatura en el Estado de México y otras autoridades.	En sentencia de **15 de mayo de 2002**, el juzgado **sobreseyó en el juicio**. El 5 de junio de 2002, la sentencia causó ejecutoria.	**Queja incidental 10/2002** **Queja 13/2002** **Queja incidental 14/2002** **Queja incidental 15/2002** Todas del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	No aplica	05/06/20 02	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 5310/2022, el juzgado informó que **el** expediente aún no había sido localizado en el Centro Archivístico; sin embargo, proporcionó los datos con que contaba, dada la urgencia del caso. Se precisa que el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señalaba lo siguiente: "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de

							la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición." Abrogado en el Decreto número 266, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de febrero de 2009.
Recurso de queja 10/2002 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 18 de marzo de 2002, en contra del **auto de 14 de los citados mes y año, dictado en el incidente de suspensión** derivado del juicio de amparo 292/2002, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto señalado como la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en particular el artículo 154, y se concedió en torno a la orden de arraigo decretada en contra del quejoso, en la averiguación previa	En sesión de **20 de marzo de 2002**, el tribunal **revocó el auto recurrido** y **se concedió** la suspensión provisional para el efecto de que Daniel García quedara a disposición del Juez de Distrito del conocimiento del amparo, en cuanto a su libertad personal, en el lugar en donde la autoridad judicial del Estado de México había determinado su arraigo (hotel ubicado en Tlalnepantla de Baz), bajo la vigilancia del ministerio público y sus auxiliares, sin que la autoridad investigadora dejara de observar lo previsto en el artículo 154 del Código de Procedimiento Penales para la citada entidad federativa.	No aplica	No aplica	25/03/2002	

		ATI/I/3672/2001, por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa VI Especializada, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia con residencia en [redacted].					
Recurso de queja 13/2002 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 26 de marzo de 2002, en contra del **auto de 20 del mes y año en cita**, dictado en el juicio de amparo 292/2002, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] mediante el cual se requirió al Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa VI Especializada, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia, con residencia en [redacted], para que expidiera copia de las constancias que le fueron solicitadas el 18 del mes y año en cita, dentro de la averiguación previa ATI/I/3672/01 de su índice, ofrecidas como prueba en esa instancia constitucional, y se impuso al recurrente la obligación de recogerlas a su costa en las instalaciones de la	En sesión de **30 de mayo de 2002**, el tribunal **desechó** el medio de impugnación, al considerarlo improcedente ya que no conllevaba un daño o perjuicio grave al promovente, irreparable, en sentencia definitiva. .	No aplica	No aplica	Sin información	

		representación social.					
Recurso de queja 14/2002 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 26 de marzo de 2002, en contra del **auto de 20 del mes y año en cita**, **dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 292/2002**, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se proveyó sobre la recepción de las copias certificadas de la resolución emitida el mismo día 20, en el diverso recurso de queja 10/2002, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	Mediante auto de **1 de abril de 2002**, el tribunal **desechó** el medio de impugnación, en virtud de que mediante el auto impugnado el juez de distrito no realizó pronunciamiento alguno relativo a la suspensión provisional solicitada como lo había señalado el recurrente en su escrito de agravios, sino que proveyó sobre la recepción de las copias certificadas de la resolución emitida el 20 de marzo de esa anualidad, en el diverso recurso de queja 10/2002, del índice de ese mismo órgano colegiado.	No aplica	No aplica	09/04/2002	
Recurso de queja 15/2002 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento "A" de Averiguaciones Previas en Tlalnepantla, en el Estado de México	Interpuesto el 2 de abril de 2002, en contra del **auto de 20 del mes y año en cita, dictado en el del juicio de amparo 292/2002**, mediante el cual se requirió al Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa VI Especializada, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia, con residencia en [redacted] para que expidiera copia de las constancias que le fueron solicitadas el 18	Mediante auto de **3 de abril de 2002**, el tribunal **desechó** el medio de impugnación, al considerar que la autoridad recurrente, era distinta de la considerada responsable en el juicio de amparo.	No aplica	No aplica	07/11/2002	

		del mes y año en cita, dentro de la averiguación previa ATI/I/3672/01 de su índice, ofrecidas como prueba en esa instancia constitucional, y se impuso al recurrente la obligación de recogerlas a su costa en las instalaciones de la representación social.					
Amparo indirecto 213/2002 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 28 de febrero de 2002, **en contra de la orden de arraigo y actos de incomunicación**. Atribuidos al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	En sentencia de **15 de abril de 2002**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**. Dicha determinación causó ejecutoria el 2 de diciembre de 2002.	**Queja 9/2002** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	No aplica	02/12/2002	**Anexo 75** No se puede brindar mayor información, ya que el juzgado informó que el expediente fue destruido, lo que acreditó con el acta de destrucción de 7 de junio de 2004 y anexos acompañados.
Recurso de queja 9/2002 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 15 de marzo 2002, en contra del **auto de 6 del mes y año en cita dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 213/2002**, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se negó proveer de conformidad la **solicitud de libertad a** Daniel García, bajo las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 136 de la Ley de Amparo.	En sesión de **16 de mayo de 2002**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	Ninguno	No aplica	27/06/2002	El tribunal señaló que no era factible, en el incidente de suspensión, otorgar la libertad provisional cuando se reclamaba un acto de autoridad judicial que restringe la libertad personal del promovente, cuando no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, Constitucional, esto es, cuando entre otra razón, el delito que se atribuya sea considerado grave por la ley, lo que en el caso acontecía.

Amparo indirecto 663/2002 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 4 de julio de 2002, en contra de la **omisión de dictar resolución en el toca penal 640/2002** del sumario de la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, seguido con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del **auto de formal prisión dictado en su contra dentro de la causa penal 88/2002**, por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México.	En sentencia de **31 de julio de 2002**, el juzgado **negó** el amparo.	**Amparo en revisión 310/2002** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de **10 de octubre de 2002**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	Sin información	La sentencia emitida en este asunto puede consultarse en la resolución de 10 de octubre de 2022, emitida en el amparo en revisión 310/2002 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Amparo en revisión 310/2002 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 6 de septiembre de 2002, en contra de la **sentencia de 31 de julio del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 663/2002** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] la cual negó el amparo.	En sesión de **10 de octubre de 2002**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	Ninguno	No aplica	05/11/2002	
Amparo indirecto 326/2003 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en** [redacted]	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 12 de marzo de 2003, en contra de la **resolución de 27 de agosto de 2002**, emitida en el toca de apelación 640/2002, por la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del	En sentencia terminada de engrosar el **24 de octubre de 2003**, el juzgador **concedió el amparo** para el efecto que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y emitiera otra en la que **dictara auto de libertad**	**Amparo en revisión 422/2003** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	No aplica	30/06/2005	➢ **Amparo en revisión 463/2003** La reposición del procedimiento se ordenó para el efecto de que el juez de distrito **dejará insubsistente el auto de 22 de julio de**

		Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la que se **confirmó el auto de plazo constitucional de 16 de abril de 2002**, dictado en la causa penal 88/2002 por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, hoy causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, dictado en contra del promovente, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **extorsión**, **fraude**, **delincuencia organizada** y **homicidio calificado**. Atribuida al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y al Director del Centro preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, en el Estado de México.	**únicamente respecto de los delitos de extorsión** en agravio de Saúl Sixtos Hernández, **delincuencia organizada**, así como las calificativas de alevosía y ventaja en el homicidio imputado, previstos y sancionados por los artículos 266, 178 y 245, fracciones II y III, respectivamente, del Código Penal en vigor en el Estado de México, al no haber quedado acreditados los elementos de dichos delitos. No obstante, en cumplimiento a la ejecutoria de 18 de agosto de 2004, emitida en el amparo en revisión 463/2003 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el 2 de septiembre de 2004, el juzgado **revocó la sentencia, ordenó la reposición del procedimiento** y revocó la designación, aceptación y protesta del perito Mario Gerardo Mendoza García y citó a las partes para ofrecer las pruebas relativas a la **objeción de falsedad de la firma de la demanda de amparo**, planteada por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de	Interpuesto por Daniel García Rodríguez En sesión de 10 de diciembre de 2003, el tribunal se declaró legalmente incompetente por razón de turno para conocer del medio de impugnación. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se avocó al conocimiento del asunto con el expediente 462/2003. **Amparo en revisión 446/2003** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación.			**2003**, a partir de las consideraciones que expuso para estimar inconducente la pericial en materia grafoscópica ofrecida por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México; ordenara la entrega al promovente de copia del escrito que contenía la objeción respectiva y del cuestionario relativo, a fin de que estuviera en posibilidad de hacer valer lo que a sus intereses conviniera, como podría ser la de designar a su propio perito, para que rindiera su dictamen como una contraprueba; citara a las partes para que en su presencia los peritos designados ratificaran su dictamen y pudieran cuestionarlos; dejara insubsistente la designación, aceptación y protesta del perito Mario Gerardo Mendoza García, y realizara correctamente el nombramiento del perito del juzgado, y en su momento **se pronunciara respecto del valor de las pruebas periciales aportadas**, para determinar la falsedad o autenticidad de la firma que calzaba la demanda de amparo; y, posteriormente, resolviera conforme procediera.

			Tlalnepantla, en el Estado de México, lo cual se notificó personalmente al promovente en su lugar de reclusión. Mediante resolución de 13 de junio de 2005, **se tuvo por no interpuesta la demanda de garantías**, al declararse fundado el citado incidente. Dicha determinación causó ejecutoria el 30 de junio de 2005.	En sesión de 10 de diciembre de 2003, el tribunal se declaró legalmente incompetente por razón de turno para conocer del medio de impugnación. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se avocó al conocimiento del asunto con el expediente 463/2003. **Amparo en revisión 462/2003** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 18 de agosto de 2004, el tribunal declaró sin materia el medio de impugnación al haberse			

				resuelto el recurso de revisión 463/2003. **Amparo en revisión 463/2003** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 18 de agosto de 2004, el tribunal **revocó la sentencia recurrida** y **ordenó la reposición del procedimiento**.			
Amparo en revisión 422/2003 **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 14 de noviembre de 2003, en contra de la **sentencia de 24 de octubre del año en cita, dictada en el juicio de amparo indirecto 326/2003** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se otorgó el amparo en contra de la resolución de 27 de agosto de 2002, emitida en toca de apelación 640/2002, por la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla del	En sesión de **10 de diciembre de 2003**, el tribunal se declaró **legalmente incompetente por razón de turno** para conocer del medio de impugnación. El 15 de diciembre siguiente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se avocó al conocimiento del asunto en el **expediente 462/2003**.	Ninguno	No aplica	08/01/2004	

		Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual confirmó el auto de formal prisión de 16 de abril de 2002, emitido en la causa penal 88/2002, por la probable comisión de los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio.					
Amparo en revisión 446/2003 **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Agente del Ministerio Público de la Federación	Interpuesto, el 2 de diciembre de 2003, en contra de la **sentencia de 24 de octubre del año en cita, dictada en el juicio de amparo indirecto 326/2003** por el Juzgado octavo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se otorgó el amparo en contra de la resolución de 27 de agosto de 2002, emitida en toca de apelación 640/2002 por la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual confirmó el auto de formal prisión de 16 de abril de 2002, emitido en la causa penal 88/2002, por la probable comisión de los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio.	En sesión de **10 de diciembre de 2003**, el tribunal se declaró **legalmente incompetente por razón de turno** para conocer del medio de impugnación. El 15 de diciembre del citado año, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se avocó al conocimiento del asunto en el **expediente 463/2003.**	Ninguno	No aplica	06/01/2004	

Amparo en revisión 462/2003 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 10 de noviembre de 2003, en contra de la **sentencia de 24 de octubre del año en cita, dictada en el juicio de amparo indirecto 326/2003** por el Juzgado octavo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se otorgó el amparo en contra de la resolución de 27 de agosto de 2002, emitida en el toca de apelación 640/2002, por la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual confirmó el auto de formal prisión en su contra de 16 de abril de 2002, emitido dentro de la causa penal 88/2002, por la probable comisión de los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio.	En sesión de **18 de agosto de 2004**, el tribunal declaró **sin materia** el medio de impugnación, al haberse ordenado la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto 326/2003, con motivo del recurso de revisión 463/2003, interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del mismo acto recurrido.	No aplica	No aplica	06/09/2004	
Amparo en revisión 463/2003 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Agente del Ministerio Público de la Federación	Interpuesto, el 10 de noviembre de 2003, en contra de la **sentencia de 24 de octubre del año en cita, dictada en el juicio de amparo indirecto 326/2003** por el Juzgado octavo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se otorgó el amparo en contra de la resolución de 27 de agosto de 2002,	En sesión de **18 de agosto de 2004**, el tribunal **revocó la sentencia** recurrida y **ordenó la reposición del procedimiento** para el efecto de que el juez responsable **(i)** dejará insubsistente el auto de 22 de julio de 2003, a partir de las consideraciones que expuso para estimar inconducente la pericial	No aplica	En cumplimiento a la ejecutoria de 18 de agosto de 2004, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] revocó la sentencia definitiva y dejó insubsistente el auto de 22 de julio de 2003, así como la designación, aceptación y protesta del perito Mario Gerardo Mendoza García, citó a las partes para	31/08/2004	

		emitida en toca de apelación 640/2002, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual confirmó el auto de formal prisión de 16 de abril de 2002, por la probable comisión de los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio.	en materia grafoscópica ofrecida por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, para demostrar que la firma consignada en la demanda era falsa; **(ii)** ordenara la entrega al promovente de copia del escrito que contenía la objeción respectiva y del cuestionario relativo, a fin de que estuviera en posibilidad de hacer valer lo que a sus intereses conviniera, como podría ser la de designar a su propio perito, para que rindiera su dictamen como una contraprueba a la que se refería el artículo 153 de la Ley de Amparo; **(iii)** citara a las partes para que en su presencia los peritos designados ratificaran su dictamen y pudieran cuestionarlos; **(iv)** dejara insubsistente la designación, aceptación y protesta del perito Mario Gerardo Mendoza García; **(v)** realizara correctamente el nombramiento del perito del juzgado; **(vi)** en su momento se pronunciara respecto del valor de las pruebas periciales aportadas, para determinar la falsedad o autenticidad de la firma que calzaba la demanda		ofrecer las pruebas relativas a la objeción de falsedad de la firma de la demanda de amparo, lo cual se notificó personalmente al promovente en su lugar de reclusión. Mediante sentencia de 13 de junio de 2005, se tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, al declararse fundado el citado incidente.		

			de amparo; y, **(vii)** hecho lo anterior, resolviera conforme procediera.				
Recurso de queja 54/2004 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 28 de octubre de 2004, en contra del **auto de 21 del mes y año en cita, dictado en el amparo indirecto 326/2003** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se negó acordar de conformidad la solicitud de comparecencia de Daniel García Rodríguez a la audiencia constitucional del día 6 de los aludidos mes y año, por no ser un aspecto motivo de la reposición de procedimiento ordenada en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 463/2003, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de ampliación a la demanda.	En sesión de **21 de enero de 2005**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	09/02/2005	
Amparo indirecto 1192/2005 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 30 de septiembre de 2005, en contra de la **resolución de 27 de agosto de 2002, emitida en el toca de apelación 640/2002** por la Segunda Sala	En sentencia de 31 de mayo de 2006, el juzgador resolvió lo siguiente: **1. Negó el amparo** respecto del auto de formal prisión dictado en	**Amparo en revisión 198/2006** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo	Mediante auto de 7 de junio de 2007, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que, con la copia certificada de la **resolución de 23 de**	07/06/2007	Del informe rendido se advirtió que los conceptos de violación de Daniel García Rodríguez únicamente estuvieron encaminados a evidenciar una indebida valoración de los

		Colegiada Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante la cual se **confirmó el auto de formal prisión de 16 de abril de 2002**, dictado en la causa penal 88/2002 del índice del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (actualmente causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México), dictado en contra del señor García por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Acto atribuido a la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla; Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla; y, al Director del Centro preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández	contra del promovente, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **extorsión** en agravio de Carlos Manuel Rodríguez Delgado, **fraude** en agravio de Mario Correa Barrios y **homicidio** con la calificación de premeditación en agravio de María de los Ángeles Tames Pérez; al considerar que se basaban en hechos y circunstancias que estaban probados. **2. Otorgó el amparo** para el efecto de que la Sala responsable **dejara insubsistente la resolución reclamada**, y se pronunciara, con libertad de jurisdicción y siguiendo los lineamientos dados en la sentencia, únicamente respecto de los delitos de **extorsión** en agravio de Saúl Sixtos Hernández, **delincuencia organizada** y las **calificativas de alevosía y ventaja en el homicidio imputado**, previstos y sancionados por los artículos 266, 178 y 245, fracciones II y III, respectivamente, del Código Penal en vigor en el Estado de México, al no haber quedado acreditados los elementos de dichos	Circuito En sesión de 30 de marzo de 2007, el tribunal, por una parte, **dejó intocada la concesión del amparo** dictada en la sentencia recurrida; y, por otra, **concedió el amparo** para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado, y **pronunciara una nueva resolución**, en la que reiterara lo relativo al cuerpo del delito de extorsión y homicidio calificado con premeditación, así como la probable responsabilidad penal del recurrente en su comisión, pero **determinara que no estaba**	**mayo de 2007**, la Sala responsable acreditó que **dejó sin efectos la resolución de apelación de 27 de agosto de 2002**, dictada en la toca de apelación 640/2002, y dictó otra en la que decretó **auto de libertad por falta de elementos para procesar** con las reservas de ley en favor del señor García por los delitos de **extorsión**, **fraude** y **delincuencia organizada**. En otro aspecto, dictó **auto de formal prisión** por su probable responsabilidad en el delito de **homicidio calificado**. Con base en dicha actuación, el juez de distrito estimó que se restituyó al promovente en el goce de las garantías constitucionales.		medios de prueba por el juez de la causa y la sala revisora.

		Albarrán" de Tlalnepantla; todos en el Estado de México.	delitos.	**acreditada la materialidad del delito de fraude**.			
Amparo en revisión 198/2006 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 19 de junio de 2006, en contra de la **sentencia de 31 de mayo del año en cita**, emitida en el **juicio de amparo indirecto 1192/2005** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual, por un lado, se negó el amparo respecto del auto de formal prisión dictado en contra del recurrente, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de extorsión y homicidio con la calificación de premeditación; y, por otro, se otorgó para que la sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y se volviera a pronunciar, con libertad de jurisdicción, respecto de los delitos de extorsión, delincuencia organizada y las calificativas de alevosía y ventaja en el homicidio imputado, previstas y sancionadas por los artículos 266, 178 y 245, fracciones II y III, respectivamente, del	En sesión de **30 de marzo de 2007**, el tribunal **dejó intocada la concesión del amparo** decretada en la sentencia recurrida. En otro aspecto, **concedió el amparo** para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y pronunciara una nueva resolución, en la que reiterara lo relativo al cuerpo del delito de extorsión y homicidio calificado con premeditación, previstos respectivamente, en los artículos 266 y 241, en relación con el artículo 245, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, así como la probable responsabilidad penal del recurrente en su comisión. Asimismo, determinara que no se acreditada la materialidad del delito de fraude, previsto por el artículo 305 del Código Penal para el Estado de México. Concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución.	No aplica	No aplica	18/04/2007	

		Código Penal en vigor en el Estado de México.					
Amparo en revisión 149/2006 **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Recurso de revisión interpuesto el 17 de mayo de 2006, en contra de la resolución interlocutoria de 28 de abril del año en cita, emitida en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 473/2006, por el entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en [redacted] (actualmente juicio de amparo indirecto 660/2006, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México), mediante la cual se negó la suspensión definitiva solicitada respecto a actos reclamados derivados de la causa penal 157/2005, del sumario del Juez Primero Penal de Primera Instancia de Toluca, en el Estado de México.	En sesión de 13 de septiembre de 2006, el tribunal declaró sin materia el medio de impugnación, al haberse sobreseído en el juicio principal.	No aplica	No aplica	28/09/2006	De las constancias remitidas por el tribunal colegiado se advirtió que el asunto no guardaba coincidencia alguna con el caso.
Amparo indirecto 831/2006 **Juzgado Cuarto de Distrito en el**	Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 22 de mayo de 2006, en contra de la **resolución de 17 de diciembre de 2003** dictada en el toca de apelación 126/2003,	En sentencia de **23 de junio de 2006**, el juzgado **declinó competencia** en favor de otro órgano jurisdiccional.	Ninguno	No aplica	Sin información	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 8/2022, el juzgado informó que el expediente fue

Estado de México		por la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, con motivo de la probable comisión de delitos del orden común contra la vida e integridad corporal. Atribuida a la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla de Baz, al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, y Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, todos en Estado de México.					destruido, lo que acreditó con el oficio 305/2007, y anexos, dirigido al Administrador de los Edificios de [redacted], en el Estado de México. No obstante, de una búsqueda exhaustiva en la información que obra en el SISE se advirtió que el conocimiento del asunto correspondió al **Juzgado Décimo de Distrito con el número de expediente 1094/2006**, el cual, mediante sentencia de 18 de octubre de 2006, **otorgó el amparo para el efecto de que la Sala responsable fundara y motivara su competencia**.
Amparo indirecto 766/2009 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 14 de julio de 2009, en contra de la **orden de traslado** del Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz "Licenciado Juan Fernández Albarrán", en que se encontraba recluido. Atribuida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, [redacted] del Director y del Jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Licenciado Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla de Baz,	En sentencia de **25 de agosto de 2009**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**, ya que las autoridades negaron el acto reclamado y el promovente no desvirtuó esa negativa. Dicha determinación causó ejecutoria el 17 de septiembre de 2009.	Ninguno	No aplica	17/09/2009	

		y al Comisionado de Seguridad Estatal.					
Amparo indirecto 156/2010 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 9 de febrero de 2010, en contra de la omisión de aplicar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se traducía en la **falta de envío del desglose de la averiguación previa ATI/I/3672/2001**, continuada por la Agencia Sexta de Trámite del Ministerio Público, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro de la causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Atribuida al Jefe de la Unidad de Averiguaciones Previas Tlalnepantla; Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas Tlalnepantla; y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas Tlalnepantla; todos en el Estado de México.	En sentencia terminada de engrosar el **30 de julio de 2010**, el juzgado **sobreseyó en el juicio** al considerar que, ya que no se había dictado sentencia definitiva en la causa penal 88/2002 del índice del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no se podía aducir que existía una afectación manifiesta en contra del promovente, dado que no era patente que con dicha omisión se le causaba algún perjuicio o bien que la sentencia que se llegara a dictar le sería desfavorable.	**Amparo en revisión 169/2010** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 28 de octubre de 2010, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	11/11/2010	No se puede brindar mayor información ya que el juzgado certificó que, mediante oficio CAP/DGAD/CMDD/34775/2022 remitido por la Dirección General de archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la destrucción autorizada del expediente.

Amparo en revisión 169/2010 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 11 de agosto de 2010, en contra de la **sentencia terminada de engrosar el 30 de julio del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 156/2010,** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se **sobreseyó en el juicio**.	En sesión de **28 de octubre de 2010**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	16/11/2010	
Amparo indirecto 810/2010 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Promovido por una persona en nombre de Daniel García Rodríguez y otros.	Promovido, el 9 de febrero de 2010, en **contra de la prisión preventiva decretada en su contra,** sin que existiera mandamiento por escrito, o procedimiento judicial o administrativo previo en que se fundara y motivara la causa de ésta. Atribuida al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla; Subdirector del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla; y al Jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, todos en el Estado de México.	Mediante auto de **21 de julio de 2010**, el juzgador **desechó la demanda de amparo**, al considerar que la persona que promovió el amparo no tenía el carácter de representante legal de los quejosos ni se estaba ante una excepción, al no tratarse de un asunto de materia penal.	**Amparo en revisión 155/2010** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 2 de septiembre de 2010, el tribunal se declaró **legalmente incompetente por razón de materia** para conocer del asunto. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se avocó al conocimiento en el	No aplica	11/11/2010	No se puede brindar mayor información ya que el juzgado certificó que, mediante oficio CAP/DGAD/CMDD/34775/2022 remitido por la Dirección General de archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la destrucción autorizada del expediente.

				expediente 275/2010. **Amparo en revisión 275/2010** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito En sesión de 25 de octubre de 2010, el tribunal **confirmó** el auto recurrido.			
Amparo en revisión 155/2010 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y otros	Interpuesto, el 29 de julio de 2010, en contra del **auto de 21 de julio del año en cita**, mediante el cual se **desechó la demanda** que promovió el juicio de amparo indirecto 810/2010 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México.	En sesión de 2 de septiembre de 2010, el tribunal **determinó carecer de competencia** por razón de materia para seguir conociendo del medio de impugnación. El 22 de septiembre del citado año, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se avocó al conocimiento del asunto en el expediente **275/2010**.	No aplica	No aplica	28/09/2010	
Amparo en revisión 275/2010 **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**	Daniel García Rodríguez y otros	Interpuesto el 13 de septiembre de 2010, en contra del **auto de 21 de julio del año en cita**, mediante el cual se **desechó la demanda** que promovió el juicio de	En sesión de **25 de octubre de 2010**, el tribunal **confirmó** el auto recurrido.	No aplica	No aplica	12/11/2010	

del Segundo Circuito		amparo indirecto 810/2010 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México.					
Amparo indirecto 1183/2010 **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México**	Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 30 de noviembre de 2010, en contra de la **detención prolongada**. Atribuida al Director del Centro Preventivo y de Readaptación de Neza-Bordo de Xochiaca, Estado de México.	En sentencia de **17 de diciembre de 2010**, el juzgador sobreseyó en el juicio por no haberse desvirtuado la negativa de la existencia del acto reclamado informada por la autoridad responsable. Asimismo, determinó que no procedía suplir la deficiencia de la queja en el sentido de recabar oficiosamente prueba documental, en términos de lo previsto por el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente en aquélla época. Dicha determinación causó ejecutoria el 5 de enero de 2011.	Ninguno	No aplica	05/01/2011	No se puede brindar mayor información ya que, mediante oficio 1812/2022, el Juzgado informó que se ordenó la destrucción del expediente el 6 de enero de 2017, lo que manifestó constaba en sus libros de gobierno.
Amparo indirecto 1551/2011 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 5 de diciembre de 2011, en contra de la **resolución interlocutoria de 24 de noviembre de 2011**, emitida dentro de la causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (hoy causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el	En sentencia de **30 de marzo de 2012**, el juzgado resolvió lo siguiente: 1. **Sobreseyó en el juicio** respecto de los actos atribuidos al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla y a la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social Neza Bordo-Xochiaca; todos en el Estado de	**Queja 8/2012** El 15 de febrero de 2012 **se desechó por improcedente.** **Amparo en revisión incidental 9/2012** El 16 de febrero de 2012,	No aplica	25/04/2012	De las constancias del juicio se advirtió que el juez de distrito **negó el amparo** respecto a la interlocutoria reclamada, al considerar **infundados los conceptos de violación**. Señaló que la juez responsable había resuelto **improcedente el incidente no especificado promovido por los procesados** en relación a la sustitución de la **medida de prisión preventiva**, al estimar que no

		Estado de México), mediante la cual se declaró improcedente el incidente planteado por los peticionarios en que solicitaron la **sustitución, modificación o revocación de la prisión preventiva por otra medida cautelar; y su ejecución**. Atribuidos al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, como ejecutora, así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, y a la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social Neza Bordo-Xochiaca; todos en el Estado de México.	México, en virtud de que negaron su existencia al rendir sus informes justificados, aunado a que la resolución combatida carecía de ejecución. 2. **Negó el amparo** respecto a la resolución reclamada, ante lo infundado de los conceptos de violación, pues de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Código Penal vigente para el Estado de México, **el proceso penal instruido debía tramitarse de acuerdo con las reglas previstas en el Código Penal para el Estado de México**, vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados, por lo que debían continuar privados de su libertad en su calidad de probables responsables de los delitos de homicidio calificado y cohecho, debiéndose continuar el proceso a través del sistema tradicional. Dicha determinación causó ejecutoria el 25 de abril de 2012.	**modificó** la resolución y **concedió la suspensión.** **Amparo en revisión 98/2012** En auto de **17 de mayo de 2012**, el tribunal **desechó por extemporáneo** el medio de impugnación. Todos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito			se había pronunciado sobre la imposición de pena alguna de prisión a su persona, pues la **causa penal 88/2002** se encontraba **aún en etapa de instrucción**, dado que se había respetado que en múltiples ocasiones los promoventes **manifestaron tener pruebas pendientes de ofrecer y desahogar** lo que no permitía el cierre de la instrucción, a fin de proteger la garantía de defensa de aquellos, conforme al artículo 20 constitucional. Máxime que, conforme al artículo 9 del Código Penal para el Estado de México abrogado, aplicable al caso, **no era posible otorgar la libertad provisional bajo caución**, lo que se había hecho del conocimiento de los procesados desde el momento en que se decretó su detención, como se advertía de los autos de 27 de noviembre y 10 de abril de 2002. Refirió que, acorde con el **cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia penal, el nuevo sistema penal de corte acusatorio no resultaba aplicable,** al establecer que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho sistema serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, por lo que **tampoco era posible**

							declinar su competencia al Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, como lo solicitaron los procesados. Además, indicó que la **ley que regía el proceso** seguido contra los promoventes era de corte inquisitivo y **no contemplaba la sustitución, modificación o revocación de la prisión preventiva impuesta a los procesados**, por la imposición de otras medidas cautelares. En otro aspecto, el juez de distrito considero ajustada a derecho la determinación sustentada en la resolución reclamada, respecto a que la jueza de la causa carecía de facultades para revisar el proceso conforme al control difuso de la convencionalidad, pues la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad eran competencia exclusiva de los tribunales federales, sin que se soslayara la reforma del artículo 1 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, pues debía interpretarse a la luz de lo establecido en el diverso precepto 133 de la Carta Magna. Por otra parte, el juez de distrito abundó en que los jueces no podían realizar una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden

							jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados, pues están obligados solo a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados internacionales, lo que aconteció en el caso. Explicó que los promoventes estaban privados de su libertad como consecuencia de un proceso penal instaurado en su contra por un delito considerado como grave por la legislación procesal penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos.
Recurso de queja 8/2012 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 30 de enero de 2012, en contra de la **audiencia constitucional** celebrada el 23 del citado mes y año, dentro de juicio de amparo indirecto 1551/2011 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, específicamente respecto a la omisión de acordar el escrito de esa misma fecha, respecto del denominado "incidente innominado no especificado de renuncia al cargo", promovido por Armando Figueroa Santos, en su carácter de autorizado en términos amplios.	Mediante auto de **15 de febrero de 2012**, el tribunal **desechó por improcedente** el medio de impugnación.	Ninguno	No aplica	29/02/2012	

Amparo en revisión 9/2012 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 26 de diciembre de 2011, en contra de la **resolución interlocutoria de 12 de diciembre de 2011**, emitida en el juicio de amparo 1551/2011 por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, en la cual se negó la suspensión definitiva a los promoventes respecto de la omisión de la **sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares**, dentro de la causa penal 88/2002.	En sesión de **16 de febrero de 2012**, el tribunal **modificó** la resolución reclamada y concedió la suspensión definitiva, sólo en relación con las consecuencias que generaba el acto combatido, para el efecto de que los promoventes del amparo quedaran a disposición del juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] en cuanto a su libertad personal se refería, quedando bajo la potestad de la autoridad ordenadora responsable que debiera juzgarlos, por lo que hacía a la continuación del procedimiento.	No aplica	No aplica	01/03/2012	
Amparo en revisión 98/2012 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 16 de mayo de 2012, en contra de la **sentencia de 30 de marzo del año en cita, emitida en el juicio de amparo indirecto 1551/2011** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, en la cual, por un lado, se sobreseyó en el juicio, y, por otro, se negó la protección constitucional.	Mediante auto de **17 de mayo de 2012**, el tribunal **desechó por extemporáneo** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	01/06/2012	
Amparo indirecto 597/2012 **Juzgado Octavo de Distrito en el**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 18 de mayo de 2012, en contra del **auto y resolución interlocutoria relativa a un recurso de**	En sentencia de **23 de agosto de 2012**, el juzgado resolvió lo siguiente: 1. **Sobreseyó en el**	Ninguno	Mediante auto de 5 de noviembre de 2012, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró la	18/05/2012	En la sentencia de 23 de agosto de 2012, se ordenó a la autoridad responsable revocar su determinación y emitir una nueva a fin de que **se diera vista al agente del**

Estado de México		**revocación, ambos emitidos durante la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 7 de mayo de 2012**, dentro de la causa penal 88/2002, del índice el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (hoy causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla), mediante los cuales se negó la solicitud formulada por los promoventes para que se le diera vista al ministerio público investigador, en relación con el **delito de tortura** del que afirman fue objeto Reyes Alpizar Ortiz, al momento de su detención y durante su arraigo.	**juicio respecto del auto reclamado,** al considerar que con la emisión de la interlocutoria dictada en el recurso de revocación había operado un cambio de situación jurídica. 2. **Concedió el amparo**, a fin de que la responsable dejara sin efectos la interlocutoria emitida en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 7 de mayo de 2012, dentro de la causa penal 88/2002, y, siguiendo los lineamientos establecidos en el fallo, emitiera una nueva resolución en la que revocara el auto reclamado, y purgando los vicios de forma en los que había incurrido, **acordara en sus términos la vista al agente del ministerio público investigador** solicitada por los promoventes.		copia certificada de la resolución de 1 de octubre de 2012, mediante la cual la responsable dejó insubsistente la interlocutoria emitida el 7 de mayo del citado año; revocó el auto dictado en esa misma fecha; ordenó remitir en copia certificada las constancias referidas por el señor Daniel García Rodríguez; y, dio vista al agente del Ministerio Público investigador, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura. Ante esa actuación, el juez de distrito estimó que se restituyó a los promoventes, en el goce de las garantías constitucionales violadas respecto a los actos reclamados en el presente juicio.		**ministerio público investigador** con el expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3, del índice de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con respecto a la existencia de **nuevos elementos de prueba** hasta entonces desconocidos por ellos, relativos a la **declaración de** Reyes Alpizar **como resultado de actos de tortura**, de conformidad con los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1,6 y 8 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que obligan al Estado Mexicano, sin que fuera un obstáculo que existieran una o más investigaciones previas por los mismos hechos, además de que se debía llevar a cabo una investigación contra los presuntos responsables de los referidos actos de manera autónoma al proceso a que los peticionarios se encontraban sujetos. Precisó que, **de comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implicaría necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva** del proceso judicial.

							De manera que el señalamiento realizado en el acto reclamado, relativo a dejar a los promoventes expedito su derecho para que hicieran valer su denuncia antes las autoridades correspondientes, era una postura contraria al compromiso internacional asumido por el Estado mexicano, porque no daba pauta a la investigación de los posibles actos de tortura y la injerencia que el resultado de esa investigación pudiera llegar a tener en el proceso penal que se seguía en su contra, pues en todo caso quien tenía la facultad constitucional y legal para determinar si debía iniciarse o no una nueva averiguación respecto a todo hecho posiblemente constitutivo de delito, como el de tortura, era el ministerio público y no la autoridad judicial; más cuando los impetrantes de garantías habían formulado la solicitud correspondiente, considerando la existencia de nuevos elementos de prueba que sostenían haber conocido con posterioridad a la recepción del citado expediente CODHEM/NJ/5088/2002-3.
Amparo indirecto 1152/2012 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 28 de septiembre de 2012, en contra del **acuerdo de 14 de septiembre de 2012**, dictado en la audiencia de desahogo de pruebas dentro de la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado	En sentencia de **31 de enero de 2013**, el juzgador **sobreseyó en el juicio** al considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación, ya que sólo tenían efectos de carácter procesal que	**Amparo en revisión 43/2013** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	No aplica	27/06/2013	No se puede brindar mayor información ya que el juzgado informó que el expediente se destruyó el 8 de octubre de 2018.

		Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México (antes causa penal 88/2002, del índice el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México), mediante el cual se negó acordar de conformidad la solicitud relativa a requerir a la perito oficial para que testificara si insistía en que se tomara en consideración lo descrito en su dictamen médico de 3 de mayo de 2008; de igual manera, respecto a la solicitud del ejercicio de control difuso de convencionalidad relativo a los medios probatorios.	podrían ser subsanados de dictarse sentencia favorable en la causa penal, o en caso contrario, podrían ser impugnados con aquella.	En sesión de 9 de mayo de 2013, el tribunal confirmó la sentencia recurrida.			
Amparo en revisión 28/2013 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 25 de enero de 2013, en contra del **auto del 26 de diciembre de 2012 dictado en el juicio de amparo indirecto 1152/2012**, por el Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de México, con residencia en [redacted], mediante el cual se **desechó por improcedente la ampliación de la**	Mediante **auto de 13 de febrero de 2013**, el tribunal desechó por improcedente el medio de impugnación, al considerar que existía otro medio para recurrir el acto.	Ninguno	No aplica	11/03/2013	

		demanda de amparo.					
Amparo en revisión 43/2013 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 12 de febrero de 2013, en contra de la **sentencia de 31 de enero del citado año emitida en el juicio de amparo indirecto 1152/2012**, por el Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de México, en la cual se sobreseyó en el juicio.	En sesión de **9 de mayo de 2013**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	Ninguno	No aplica	04/06/2013	
Amparo indirecto 531/2012 **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México**	Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 4 de junio de 2012, en contra de los siguientes actos derivados de la causa penal 88/2002 del índice del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, actualmente causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México:	En sentencia de **30 de julio de 2012**, el juzgado **sobreseyó en el juicio,** ya que el promovente no agotó los recursos procesales que tenía a su disposición antes de acudir al juicio de amparo -principio de definitividad-. Dicha determinación causó ejecutoria el 21 de agosto de 2012.	Ninguno	No aplica	21/08/2012	

		(i) **Omisión de proporcionarle insumos** de vestimenta, limpieza personal y alimentación en su lugar de su reclusión. (ii) **Mantenerlo en compañía de reclusos condenados**, cuando su calidad es de procesado. (iii) El **cambio de su reclusión de la celda** número 5, modulo B-5, pasillo 1, al Módulo A-1, pasillo 6, celda 1, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Neza-Bordo, en el Estado de México y, con motivo de ello, su **incomunicación y aislamiento**. (iv) La **negativa para trasladarlo** del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Neza-Bordo, Estado de México al diverso Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, determinada por el Juez responsable mediante resolución de 10 de noviembre de 2008, dictada dentro del incidente no especificado relativo a la causa penal número					

		88/2002-1; y por ende el perjuicio que se causa a su esposa e hijas. Atribuidos al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Bordo, y al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, ambos en el Estado de México.					
Amparo indirecto 596/2013 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 6 de junio de 2013, en contra de la **orden de traslado y su ejecución**, derivado del causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México (antes causa penal 88/2002 del índice del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México). Atribuida al Director General de Prevención y Readaptación Social, y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, ambos en el Estado de México.	En sentencia de **10 de julio de 2013**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**, ya que las autoridades negaron los actos y el promovente no desvirtuó dicha negativa. Dicha determinación causó ejecutoria el 31 de julio de 2013.	Ninguno	No aplica	31/07/2013	

Amparo indirecto 1082/2013 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 18 de octubre de 2013, en contra de los siguientes actos y autoridades: (i) **Resolución de 17 de noviembre de 2006**, dictada en el toca de apelación 126/2003 por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, mediante la cual se confirmó el auto de formal prisión emitido en contra del promovente, y su ejecución. (ii) **Inexistencia de actuaciones, diligencias por el Ministerio Público Investigador dentro de la averiguación previa** en desglose ATI/II/3672/2001, actuaciones ministeriales que fueron sustento del auto de formal prisión. (iii) **Omisión de hacer constar la inexistencia de actuaciones diligenciadas por el Agente del Ministerio Público Investigador dentro de la averiguación previa** en desglose ATI/II/3672/2001.	En sentencia de **15 de julio de 2014**, el juzgador **otorgó el amparo,** para el efecto de que la responsable **dejara sin efectos el auto de formal prisión** de 17 de noviembre de 2006 y emitiera otra resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, subsanara las omisiones formales destacadas en la ejecutoria, específicamente: (i) **señalara el material probatorio que acreditaba cada uno de los elementos del cuerpo de los delitos de homicidio** con modificativa **y cohecho**; (ii) **atendiera el principio de control de convencionalidad**, en el sentido de que no debería limitarse a aplicar sólo las leyes locales y nacionales, sino también los tratados, convenciones, actas o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretaban. Dicha determinación causó ejecutoria el 14 de agosto de 2014.	**Recurso de queja 94/2014** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito El 14 de noviembre de 2014 se declaró improcedente.	Mediante auto de 26 de marzo de 2015, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que mediante resolución de 7 de enero de 2015, emitida en el toca penal 126/2003, la Sala responsable dejó insubsistente la diversa de 17 de noviembre de 2006, y con plenitud de jurisdicción se pronunció debidamente respecto de los elementos que conformaban el cuerpo de los delitos de homicidio y cohecho atribuidos al quejoso, así como lo relativo a su probable responsabilidad penal en la comisión de tales conductas sancionadas. Estimó que la sala responsable había detallado de manera completa y congruente su determinación, estableciendo de manera precisa y pormenorizada, con cuáles probanzas se acreditaban dichos elementos. Por tanto, el juzgado consideró que la responsable subsanó las omisiones formales resaltadas en el cuerpo de la ejecutoria dictada en el presente asunto. Inconforme, el promovente interpuso el **recurso de inconformidad 10/2015** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	26/03/2015	Del informe rendido se desprendió que, en principio, el juez de distrito concedió el amparo respecto del auto de formal prisión de 17 de noviembre de 2006, al considerar que adolecía de debida fundamentación y motivación, además de que vulneraba el principio de congruencia que toda resolución debía contener, pues la responsable omitió establecer de forma clara, precisa y pormenorizada, cuáles fueron los medios de prueba y convicción con que había tenido por acreditado en lo individual cada uno de los elementos del cuerpo de los delitos de homicidio con modificativa (calificativas de premeditación, ventaja y alevosía) y de cohecho que le eran imputados. Ahora, en el fallo protector el juez de distrito precisó que el delito de tortura no era susceptible de reclamarse en la instancia constitucional, debido a que cuando en juicio una persona manifiesta haber sufrido tortura o cuando se tengan datos de la misma, se debía dar vista al Ministerio Público para que se iniciara una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha indagatoria tendría como objetivo establecer el origen y naturaleza de la afectación en la integridad personal de quien la alegara, a efecto de

		Atribuidos a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia, al Juez Tercero Penal del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; todos en el Estado de México.			En sesión de 12 de junio de 2015, el tribunal **revocó el auto recurrido** para el efecto de que el juzgado de origen requiriera a la Sala responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo **aplicando el principio de control de convencionalidad**, en el sentido de que no sólo debería limitarse a aplicar las leyes locales y nacionales, sino también los Tratados, Convenios, Actas o Acuerdos celebrados por México, así como conforme a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Internacionales que los interpretan. En atención a ello, el juzgado de origen requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y mediante **auto de 23 de septiembre de año en cita, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo**. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advirtió la **resolución de 9 de julio de 2015**, dictada dentro del toca de apelación 126/2003, la cual estimó se emitió conforme a los lineamientos del fallo protector, pues se pronunció de manera		identificar y procesar a los probables responsables en su caso, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis 1a. CCVII/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.", además de que era obligación de todas las autoridades del país, proteger los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias, conforme al reformado artículo 1º constitucional. Al respecto, el órgano jurisdiccional refirió que el aludido derecho encontraba sustento en los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto a que ninguna persona podía ser sometida a actos de tortura; así como, conforme a lo previsto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita por el Estado Mexicano, cuyos artículos 1, 6 y 8, disponían la obligación de prevenir y sancionar la tortura. Además, en congruencia con los referidos deberes, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura estableció que cuando el servidor público, en ejercicio

					precisa y pormenorizada respecto a las pruebas que valoró para confirmar la resolución del juez primigenio, y sobre la probable comisión del **delito de tortura** y su impacto en las probanzas, de conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte. De esta manera, la sala concluyó que, **si bien las alteraciones a la salud que mostraba el inculpado no eran consecuencia de un efecto natural, no se acreditaba que hubieran sido producidas de la forma que aquel había manifestado**; sin embargo, **requirió al juez de conocimiento de la causa penal a efecto que de manera inmediata diera vista al Agente del Ministerio Público** de su adscripción con las manifestaciones del peticionario respecto a los posibles **actos de tortura.** Actuación, con la que el juez de distrito estimó que se restituyó al quejoso, en el goce de las garantías constitucionales violadas respecto al acto reclamado en el presente juicio. En contra de dicho auto, el señor Alpizar interpuso el **recurso de inconformidad 32/2015** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado		de sus funciones conociera de un hecho de tortura, estaría obligado a denunciarlo de inmediato; por lo que en este aspecto servía de apoyo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro era "INTEGRIDAD PERSONAL. CUANDO EL DETENIDO ALEGA QUE SU CONFESIÓN SE HA OBTENIDO MEDIANTE COACCIÓN. DEBER DE INVESTIGACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA PARA EL ESTADO. Conforme a dicha normatividad, **consideró que las personas que denunciaran actos de tortura tenían derecho a que las autoridades intervinieran de forma expedita, para que su acusación fuera investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal**; de manera que la obligación de velar por su cumplimiento, recaía en **todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia**, y no sólo en aquellas que directamente debían investigar o procesar el acto de tortura denunciado, bajo el entendimiento de que la denuncia de un acto de tortura comprendía a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formulara ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones, de conformidad al principio interpretativo *pro homine*.

					en Materia Penal del Segundo Circuito. En sesión de 24 de noviembre de 2015, el tribunal **confirmó** el acuerdo impugnado.		Bajo esas consideraciones, el órgano de control constitucional consideró procedente que, a través del juez de la causa penal, **se denunciara ante el Ministerio Público de su adscripción, los actos de tortura que refirió haber sufrido el señor Reyes Alpizar**, con base en las manifestaciones formuladas en su demanda de amparo, así como en su declaración preparatoria; lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determinara lo que a su representación social correspondiera. Finalmente, estimó que los jueces, como parte del aparato estatal, debían velar porque los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales de los que México fuera parte, no se vieran mermados o limitados por disposiciones internas; ya que aquellos órganos que tenían a su cargo funciones jurisdiccionales debían tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.
Recurso de queja 94/2014 **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas Civiles, Penales y Familiares del Distrito Judicial	Interpuesto, el 9 de septiembre de 2014, en contra del **auto de 1 del citado mes y año dictado en el amparo indirecto 1082/2013**, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado	En sesión de **14 de noviembre de 2014**, el tribunal declaró **improcedente** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	08/12/2014	

	de Tlalnepantla, en el Estado de México	de México, mediante el cual se ordenó notificarles la demanda de amparo para que formularan alegatos, pero no se les reconoció el carácter de terceros interesados.					
Recurso de inconformidad 10/2015 **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 18 de mayo de 2015, en contra del **auto de 26 de marzo del año en cita dictado en el juicio de amparo indirecto 1082/2013**, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], mediante el cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.	En sesión de **12 de junio de 2015**, el tribunal **revocó** el auto recurrido para el efecto de que el juzgado de origen requiriera a la Sala responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en el que **aplicara el principio de control de convencionalidad** y no se limitara a aplicar las leyes locales y nacionales, sino también los Tratados, Convenios, Actas o Acuerdos celebrados por México, así como conforme a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Internacionales que los interpretan.	No aplica	No aplica	26/06/2015	
Recurso de inconformidad 32/2015 **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 8 de octubre de 2014, en contra del **auto de 23 de septiembre de 2015 dictado en el amparo indirecto 1082/2013**, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se declaró cumplida la ejecutoria dictada el 15 de julio de 2014.	En sesión de **24 de noviembre de 2015**, el tribunal **confirmó** el acuerdo impugnado.	No aplica	No aplica	09/02/2016	

Amparo indirecto 589/2013 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 6 de junio de 2013, en contra de los siguientes actos y autoridades: (i) **Artículo 154, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México**. (ii) **Audiencia de desahogo de pruebas** celebrada el 23 de mayo de 2013, dentro de la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, en la que se negó dar vista a la autoridad ministerial con la probable comisión de actos de tortura. (iii) **Intervención del Secretario** adscrito al Juzgado de Distrito en la causa penal. (iv) **Omisión del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen de intervenir ante la comisión de delitos**. Atribuidos al Gobernador, la legislatura, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Tlalnepantla de Baz,	En sentencia terminada de engrosar el **13 de enero de 2013**, el juzgado **sobreseyó en el juicio**, en virtud que la audiencia reclamada, en la que se confirmó la negativa de dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito, constituía un acto procesal susceptible de impugnarse en amparo directo contra la sentencia definitiva, pues las consecuencias que producía no resultaban de imposible reparación, en tanto que no se afectaban de manera directa e inmediata derechos sustantivos. Tal determinación se hizo extensiva a la disposición normativa señalada inconstitucional. Dicha determinación causó ejecutoria el 4 de febrero de 2014.	**Amparo en revisión 35/2014** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En auto de 14 de febrero de 2014, el tribunal desechó el medio de impugnación.	No aplica	04/02/2014	

		así como el Secretario Judicial y el Agente del Ministerio Público adscrito, todos en el Estado de México.					
Amparo en revisión 35/2014 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 4 de febrero de 2014, en contra de la **sentencia terminada de engrosar el 13 de enero del año en cita, emitida en el juicio de amparo indirecto 589/2013** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted] mediante la cual se sobreseyó en el juicio.	Mediante auto de **14 de febrero de 2014**, el tribunal **desechó** el medio de impugnación por extemporáneo.	No aplica	No aplica	18/03/2014	
Amparo indirecto 31/2013 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 14 de enero de 2013, en contra de la **resolución de 31 de diciembre de 2012**, emitida dentro de la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, mediante la cual **se negó establecer declaratoria de pruebas ilícitas sobre las actuaciones diligenciadas en la averiguación previa ATI/I/3672/01**, consistentes en: informe de policía ministerial de 14 de marzo de 2002 y **declaración**	En sentencia de **30 de agosto de 2013**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**, al considerar que los afectados solicitaron la nulidad de las pruebas con posterioridad al auto de formal prisión dictado en su contra, por lo que no se acordó de conformidad al no ser el momento procesal oportuno. Indicó que tales violaciones debían ser reclamadas en amparo directo contra la sentencia definitiva. En cumplimiento a la ejecutoria de 21 de noviembre de 2013, emitida en el amparo en revisión 214/2013, se regularizó el	**Amparo en revisión 214/2013** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 21 de noviembre de 2013, el tribunal revocó la sentencia recurrida y **ordenó reponer el procedimiento**, para que el juzgador celebrara una nueva	No aplica	07/04/2014	

		ministerial de Francisco Javier Pereyra Loloache de 27 de marzo de 2002. Asimismo, adujo la inconstitucionalidad de los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México. Atribuidos al Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México.	procedimiento y **el 6 de diciembre de 2013, se dictó sentencia bajo las mismas consideraciones** y sentido que la de 30 de agosto del mismo año.	audiencia constitucional y fuera él quien dictara sentencia, no así un secretario de acuerdos encargado del despacho. **Amparo en revisión 7/2014** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 27 de marzo de 2014, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida de 6 de diciembre de 2013.			
Amparo en revisión 30/2013 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 24 de enero de 2013, en contra del **acuerdo de 16 de enero de 2012,** mediante el cual se desechó la demanda en el juicio de amparo indirecto 31/2013, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, al considerar que los actos reclamados tenían el carácter de intraprocesales y no eran de ejecución de	En sesión de **16 de mayo de 2013**, el tribunal **revocó el auto recurrido** y ordenó al juzgado de distrito que, atendiendo a la totalidad de lo señalado en la demanda, se pronunciara conforme a derecho correspondiera en relación con el acto reclamado inadvertido relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 254, 255 y 256 del Código de	No aplica	En cumplimiento a la ejecutoria, el **29 de mayo de 2013** el juzgado de origen previno el escrito de demanda y, previo desahogo de dicho requerimiento, el 11 de junio de 2013 la admitió a trámite.	05/07/2013	

		imposible reparación.	Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, y dictara la determinación que en derecho correspondiera.				
Amparo en revisión 214/2013 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 10 de septiembre de 2013, en contra de la **sentencia de 30 de agosto de 2013**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 31/2013** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, la cual sobreseyó en el juicio.	En sesión de **21 de noviembre de 2013**, el tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **ordenó reponer el procedimiento**, para el efecto de que el titular del órgano jurisdiccional **celebrara una nueva audiencia constitucional** y fuera él quien dictara sentencia, y no un secretario de acuerdos encargado del despacho.	No aplica	No aplica	15/01/2014	
Amparo en revisión 7/2014 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 18 de diciembre de 2013, en contra de la **sentencia de 6 del mes y año en cita**, emitida el **juicio de amparo indirecto 31/2013** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, la cual se dictó en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 214/2013 del sumario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	En sesión de **27 de marzo de 2014**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	04/06/2014	
Amparo indirecto 204/2013 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 27 de febrero de 2013, en contra de los siguientes actos y autoridades: 1. **Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2013,**	En sentencia de **23 de mayo de 2014**, el juzgado **sobreseyó en el juicio** respecto de los actos derivados de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2013, al considerar que los	**Amparo en revisión 57/2013** El 16 de mayo de 2013, revocó el auto	No aplica	25/09/2014	

		dentro de la causa penal 236/2012, por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México (antes causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México), en específico: (i) la aplicación de los artículos 60 al 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, aplicable al caso, mediante los cuales se establecía la **manera en que debían llevarse a cabo las citaciones**; y (ii) en relación a la aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto 266 relativo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México el 9 de febrero de 2009, el cual establecía, en lo concerniente, que **los procesos que se referían a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de**	promoventes debieron **agotar el recurso ordinario de revocación** previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado. Tal determinación se hizo extensiva a las disposiciones normativas reclamadas.	recurrido y **ordenó la admisión de la demanda**. **Recurso de queja 30/2013** El 31 de octubre de 2013, se declaró **infundado**. **Amparo en revisión 125/2014** En sesión de 12 de septiembre de 2014, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida. De todos los recursos conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito			

		justicia penal, se sujetarían hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado. Atribuidos al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México. 2. **Iniciativa, aprobación y promulgación** de los siguientes ordenamientos: a) **Decreto 166, relativo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México** abrogado, aplicable al caso, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México el 20 de marzo de 2000, en específico los artículos 60 al 69. b) **Decreto 266 relativo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México** en vigor, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México					

		el 9 de febrero de 2009, en específico el artículo cuarto transitorio. Atribuidos a la LVIII Legislatura del Estado de México y al Gobernador Constitucional del Estado de México.					
Recurso de queja 30/2013 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 9 de julio de 2013, en contra del **auto de 4 del mes y año en cita**, dictado en el juicio de **amparo indirecto 204/2013** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, en el cual se determinó no emplazar a terceros perjudicados.	En sesión de **31 de octubre de 2013**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	04/12/2013	
Amparo en revisión 57/2013 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 26 de marzo de 2013, en contra del **auto de 1 del mes y año en cita**, dictado en el juicio de **amparo indirecto 204/2013** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, en el cual se **desechó la demanda de amparo** al considerar que los actos reclamados derivados de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2013, dentro de la causa penal 236/2012, tenían el carácter de intraprocesales y no eran de ejecución irreparable.	En sesión de **16 de mayo de 2013**, el tribunal **revocó** el auto recurrido y **ordenó** al juzgado de origen **proveer sobre la admisión de la demanda** respecto de la totalidad de los actos reclamados.	No aplica	En cumplimiento a la resolución, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México admitió a trámite la demanda.	18/06/2013	

Amparo en revisión 125/2014 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 4 de junio de 2014, en contra de la **sentencia de 23 de mayo del citado año**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 204/2013** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, la cual sobreseyó en el juicio.	En sesión de **12 de septiembre de 2014**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	22/10/2014	
Amparo indirecto 945/2014 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 8 de agosto de 2014, en contra de los siguientes actos y autoridades: (i) **Resolución de 31 de julio de 2014**, recaída al recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo emitido en audiencia de desahogo de pruebas, dentro de la causa penal 236/2012, la cual determinó improcedente el medio de impugnación, particularmente en lo que se refería a la petición de requerir al Agente del Ministerio Público adscrito para que informara sobre las averiguaciones previas ATI/I/849/2002 y TLA/II/6997/02, pues consideró que no se afectaban los derechos de los procesados, ya que tales indagatorias no tenían relevancia jurídica en ese momento procesal, pues la función del	En sentencia de **20 de abril de 2015**, el juzgado resolvió lo siguiente: (i) **sobreseyó en el juicio** respecto de la **omisión de dar contestación a la petición** reclamada, atribuida al Encargado de la Unidad de Investigación B 1 de Tlalnepantla, en el Estado de México, en virtud de que habían cesado los efectos del acto con la emisión del acuerdo de 7 de octubre de 2014. (ii) **Concedió el amparo** contra la **resolución de 31 de julio de 2014**, para el efecto de que el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, la **dejara insubsistente y dictara otra** en la que se pronunciara de manera fundada y motivada, conforme a los lineamientos de la	Ninguno	Mediante auto de **30 de julio de 2015**, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que mediante auto de 25 de mayo de 2015 dictado, en la causa penal 236/2012, por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, **se dejó insubsistente la determinación de 31 de julio de 2014**, y emitió una diversa en que **admitió el recurso de revocación** interpuesto por los promoventes en relación a que la autoridad ministerial no había informado sobre la vista que se le dio el 25 de noviembre de 2013, en relación a la probable comisión del **delito de tortura,** la cual dio origen a la averiguación previa TLA/MR/II/1973/2006. Asimismo, los promoventes habían manifestado que no se les había informado sobre las indagatorias o	03/09/2015	De las constancias del asunto se advirtió que los promoventes sostuvieron esencialmente que el acto reclamado **no había sido congruente con lo solicitado en la audiencia de desahogo de pruebas** celebrada dentro de la **causa penal 236/2012**, pues se encontraba dirigida a que se **requiriera al Ministerio Público adscrito para que informara sobre el estado de las investigaciones que se hubieran iniciado respecto a las denuncias relativas a la probable comisión de delitos en su perjuicio vinculados directamente con el proceso**, a fin de que sus resultados fueran incorporados, pues a pesar de que habían realizado gestiones ante la autoridad dependiente de la Procuraduría General de Justicia Estatal, no habían obtenido respuesta. Destaca que, al interponer el recurso de revocación que dio origen al acto reclamado, los procesados expusieron que la jueza responsable desestimó

		juzgador era administrar justicia y no investigar delitos. Atribuida al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México. (ii) **Omisión y posterior respuesta recaída al escrito de 2 de julio de 2014**, dentro de las averiguaciones previas ATI/I/849/2002 y TLA/II/6997/02, mediante el cual se solicitó informar el trámite o estatus de las investigaciones. Atribuidas al Jefe de la Unidad de Investigación "B 1" de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	ejecutoria y acorde a lo establecido en los artículos 1o y 16 constitucionales, a la denuncia de **actos de tortura**, cuya vista al representante social se había realizado el 25 de noviembre de 2013. (iii) **Negó el amparo** en contra de la **respuesta al escrito de 2 de julio de 2014**, emitida por el Encargado de la Unidad de Investigación B 1 de Tlalnepantla, en el Estado de México, al considerar que proporcionó las bases legales y el razonamiento que estimó conducente para no proveer de conformidad, pues consideró que los solicitantes no guardaban la calidad de ofendidos, denunciantes o indiciados. Dicha determinación causó ejecutoria el 19 de mayo de 2015.		carpetas de investigación generadas con la aludida vista, ni tampoco se había hecho de su conocimiento el estado que guardaban las indagatorias ATI/I/849/2002 y TLA/II/6997/02, la primera iniciada con motivo de la vista ordenada el 22 de septiembre de 2002, en audiencia de desahogo de pruebas de esa fecha, y la segunda, por la probable comisión de delitos relacionados con la indagatoria consignada ATI/I/3672/2002, que dio origen a la causa penal 236/2012 del índice del citado Juzgado. De igual manera, habían solicitado se les informara sobre las carpetas de investigación o trámite generado por la denuncia 157/2013, de la que inicialmente conoció la Agencia del Ministerio Público de la Federación, declinando su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ante esas manifestaciones, el juez responsable determinó que era viable la solicitud de los procesados y, a fin de darle seguimiento a la vista dada el 25 de noviembre de 2013, requirió al Ministerio Público Federal para que informara el seguimiento dado a la averiguación previa		su petición sobre el seguimiento o estatus de las indagatorias relativas a hechos de tortura cometidos en su perjuicio, así como sobre la vista ordenada el 25 de noviembre de 2013; sin embargo, **había omitido pronunciarse en cuanto a las indagatorias** ATI/I/849/2002 y TLA/II/6997/02, iniciada por la probable comisión de delitos dentro de la causa penal en que se actuaba y que originaron la **denuncia** 157/2013. Sobre este punto, en la resolución reclamada, la jueza responsable señaló que el **recurso resultaba improcedente** en cuanto a la petición de que se requiera al Agente del Ministerio Público adscrito para que informara sobre las averiguaciones previas ATI/I/849/2002 y TLA/II/6997/02, al **considerar que no se afectaban los derechos de los procesados**, pues estimó que esas indagatorias **no tenían relevancia jurídica hasta ese momento en el proceso**. Asimismo, reiteró que su función era administrar justicia y no investigar delitos, ya que eso **correspondía al Ministerio Público**, por lo que los inconformes de manera personal debían informarse de su avance ante esa representación social, sin perjuicio de que se encontraban recluidos, pues lo

					TLA/MR/II/1973/2006, correspondiente a la denuncia 157/2013, asimismo, le requirió informar sobre las averiguaciones previas generadas con dicha vista y el estado procesal que guardaban las indagatorias ATI/I/849/2002 y TLA/II/6997/02.		podían hacer a través de persona de su confianza. En la sentencia de amparo, el juez de distrito destacó que dentro de la causa penal se había denunciado la **probable comisión del delito de tortura en perjuicio de los promoventes**, por lo que se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional responsable para su seguimiento. Al respecto, indicó que debía ponderarse que, en el sistema constitucional del país, la tortura como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, era una acción que se encontraba condenada, específicamente en los artículos 22 y 29 de la Carta Magna; así como en el marco normativo internacional, en específico la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además de que el Estado Mexicano, a través del Poder Legislativo, había emitido la normatividad especial sobre la materia, con el objeto de establecer dicha prohibición; así, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala las obligaciones de los diversos órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia en dicha materia, determina el tipo penal de tortura, las penas aplicables y ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas

							obtenidas bajo tortura. Asimismo, refirió que las afectaciones a la integridad personal comprendían una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurrían, podrían ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto. Explicó que una de las vertientes inherente a dicho derecho era la de **no ser sometido a ningún tipo de tortura**; máxime, cuando ésta era **utilizada para obtener una confesión o información dentro de un proceso criminal**; derechos que, además, se traducían en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado. En ese contexto, consideró que se estaría en un supuesto de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consistiera en afectaciones físicas o mentales generalmente, pero no necesariamente graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (iii) que se hubieran realizado para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de

							la persona. Asimismo, estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22 de la Constitución General, en relación con los diversos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tenían el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura, como violación a los derechos fundamentales de la integridad física de las personas**; por lo que el Estado se encontraba obligado a adoptar, acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura, como era iniciar una **investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denunciara haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando existiera denuncia o razón fundada para creer que se había cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción**, así como **no admitir como medio de prueba en un proceso**, ninguna declaración que hubiera sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siguiera contra la

							persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura. Destacó que la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación definió las directrices para investigar la posible comisión de actos de tortura**, precisando que debía **llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata**, siendo imparcial, independiente y minuciosa, a fin de **determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento**; en ese contexto, correspondía a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implicaba la **obtención y el aseguramiento de toda prueba que pudiera acreditar los alegados actos de tortura**. De manera que cuando una persona alegara dentro del proceso que su declaración o confesión había sido obtenida mediante coacción, se tenía la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, por lo que la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, constituía un medio necesario para **desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción**, además de que la

							carga de la prueba de este tipo de hechos recaía en el Estado, es decir, **debía demostrar que la confesión fue voluntaria**. En ese orden de ideas, el juez de distrito determinó que si bien dentro del proceso se había dado vista al Agente del Ministerio Público adscrito con las manifestaciones de los peticionarios respecto a los actos de tortura de que aducían haber sido objeto, **no se demostró que se les hubiera informado si se inició la investigación correspondiente, el número con que se radicó, así como el estado que guardaba, además de que no habían obtenido respuesta de las gestiones que habían realizado ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, a pesar de que tales aspectos podían originar que se invalidaran medios probatorios que se hubieran recabado con base en esa transgresión. Además, refirió que no se advertía que, con base en esos extremos, la jueza responsable hubiera dado seguimiento a la vista dada a la representación social, máxime que era **al Estado a quien correspondía probar la comisión o no de los actos de tortura**, pues se encontraba vinculada a

							adoptar una **actitud proactiva y garantista de los Derechos Humanos de los procesados** Reyes Alpizar y Daniel García. Aunado a ello, señaló que en estos casos la responsable tenía la obligación de verificar de oficio la veracidad de la denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; cuya carga probatoria no puede recaer en el denunciante.
Amparo indirecto 473/2014 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 25 de abril de 2014, en contra del auto de **3 de abril de 2014**, dictado en la **causa penal 236/2012** por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, mediante el cual se dio respuesta a la petición de los promoventes y se señaló el total de fojas que conformaban la causa penal, el plazo que tenía la representación social para formular conclusiones y el que tenía el juzgado para dictar sentencia.	Mediante auto de **15 de mayo de 2014**, el juzgador **desechó la demanda** de amparo por improcedente, al considerar que los promoventes debieron agotar el recurso ordinario de revocación previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Dicha determinación quedo firme el 5 de junio de 2014.	Ninguno	No aplica	05/06/2014	
Amparo indirecto 399/2014 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 7 de abril de 2014, en contra de la **incomunicación y reclusión en la cárcel de castigo dentro** del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albrarrán" de	Mediante auto de **8 de abril de 2014**, el juzgador tuvo por n**o presentada la demanda**, ya que, de la razón del actuario judicial adscrito, levantada en la diligencia realizada el 7 de abril de ese año, dentro del	Ninguno	No aplica	30/04/2014	

		Tlalnepantla, en el Estado de México, por orden del Consejo Interdisciplinario de dicha Institución. Atribuidos al Jefe de Seguridad del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albrarrán" de Tlalnepantla, en el Estado de México.	Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla, en el Estado de México, se advirtió que el promovente manifestó que no era su deseo ratificar la demanda de amparo. Cabe señalar que, en dicha ocasión se hizo de su conocimiento que se había concedido la **suspensión de plano respecto del aislamiento**, así como cualquier otro acto de los prohibidos en el artículo 22 constitucional. Asimismo, en el acto se corroboró que su estado físico era normal sin que mostrara golpes, escoriaciones, moretones, además que la celda limpia de aproximadamente tres metros por dos y medio. Dicha determinación causó estado el 30 de abril de 2014.				
Amparo indirecto 1048/2015 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 2 de septiembre de 2015, en contra de los siguientes actos y autoridades: (i) Omisión de someter a consideración y, en su caso, promulgar y publicar normas reglamentarias y/o	En sentencia de **30 de septiembre de 2016**, el juzgado resolvió lo siguiente: 1. **Sobreseer en el juicio** respecto del acto reclamado (i), al actualizarse una causa de improcedencia, pues	**Recurso de queja 52/2016** El 21 de abril de 2016, se declaró parcialmente fundado el recurso	Mediante auto de **9 de octubre de 2017**, el juzgado tuvo por **cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que mediante oficio 21317000-117-2017 la responsable informó que, el 29 de agosto de 2017, **determinó**	17/11/2017	

		leyes generales que permitieran la prevención e investigación imparcial e independiente en asuntos que involucraran **hechos constitutivos de tortura y malos tratos**; asimismo, el establecimiento de instituciones o comisiones competentes que fueran independientes de los presuntos autores y del organismos al que éstos pertenecieran, en términos del **Protocolo de Estambul**. Atribuida al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, a la Legislatura y al Gobernador, ambos del Estado de México. (ii) Falta de adecuada y suficiente fundamentación y motivación en la práctica y dictamen del **manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes**, conforme al **protocolo de Estambul**, con relación a las periciales en psicología y	se trataba de una omisión legislativa, cuya eventual restitución de derechos implicaría dar efectos generales a la sentencia, lo que proscribía el principio de relatividad que regía al juicio de amparo. 2. **Sobreseer en el juicio** respecto del acto reclamado (ii) al actualizarse una causa de improcedencia, toda vez que no se trataba de un acto emitido dentro de un procedimiento que implicara una ejecución de imposible reparación, ya que no afectaba los derechos sustantivos de los promoventes. 3. **Concedió el amparo** respecto del acto reclamado (iii) para el efecto que la responsable, en el término de 60 días hábiles al oficio en que se le notificara que causaba ejecutoria la sentencia, **efectuara todos los actos tendientes a recabar los datos, pruebas y circunstancias que lo llevaran a emitir una resolución definitiva respecto al ejercicio o no de la acción penal** dentro de la indagatoria sujeta a su potestad.	(relacionado con un incidente de nulidad de notificación). **Amparo en revisión 349/2016** En sesión de 6 de abril de 2017, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida. Ambos recursos fueron conocidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.	**el no ejercicio de la acción penal** respecto de los hechos denunciados por los promoventes dentro de la indagatoria TLA/MR/III/1973/2006, lo que acreditó mediante copia certificada de dicha resolución.		

		medicina forense que se ordenaron y practicaron en la averiguación previa TLA/II/MR/1973/06 y su acumulada TLA/MR/I/15/2013. Atribuida a profesionales en medicina y psicología, que en ejercicio particular de su profesión fueron contratados por la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (iii) Falta de imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad que la regulación internacional asigna a la investigación de actos de tortura física y psicológica, con relación a la denuncia efectuada en la averiguación previa TLA/II/MR/1973/06 y su acumulada TLA/MR/I/15/2013. Atribuida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en					

		Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.					
Amparo en revisión 349/2016 **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México	Interpuesto el 24 de octubre de 2016, en contra de la **sentencia de 30 de septiembre de 2016**, dictada en el **juicio de amparo indirecto 589/2013** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], mediante la cual, por un lado, se sobreseyó en el juicio y, por otro, se concedió el amparo.	En sesión de **6 de abril de 2017**, el tribunal **confirmó** la resolución impugnada.	No aplica	No aplica	10/05/2017	
Recurso de queja 52/2016 **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 2 de septiembre de 2015, en contra del **auto de 11 de febrero de 2016 dictado en el juicio de amparo indirecto 1048/2015**, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], mediante el cual **no se acordó de conformidad el trámite del incidente de nulidad de notificaciones,** relacionado con la presunta omisión de notificar a los promoventes los informes justificados rendidos por los profesionales en medicina y psicología que, en ejercicio	En sesión de **21 de abril de 2016**, el tribunal declaró **parcialmente fundado** el medio de impugnación y ordenó al juez **modificar** el auto recurrido. Al respecto, determinó que no podía dejar de tener como responsables a las autoridades señaladas en el auto admisorio, bajo la premisa de que no podía modificar sus propias determinaciones, pues infringía el principio de seguridad jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, estimó correcta la determinación del juez de amparo al no tramitar el incidente de nulidad de notificaciones planteado.	No aplica	No aplica	16/05/2016	

		particular de su profesión, fueron contratados por la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, en el Estado de México, para llevar a cabo el examen médico psicológico que habían solicitado al Ministerio Público que conocía de los **hechos de tortura y/o maltrato que denunciaron**. Cabe precisar que, en el auto reclamado, el juzgador advirtió que a la fecha de emisión del informe justificado del fiscal de la mesa uno de Delitos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla, en el Estado de México, no se había emitido dicha pericial, por lo que el Juzgado se encontraba imposibilitado materialmente para hacerlos de su conocimiento. Además, con fundamento en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, dejó de tener como autoridades responsables a los aludidos profesionales, al considerar que no tenían tal carácter ya que no dictaban, ordenaban, ejecutaban o trataban de ejecutar un acto que creaba,	Dicha determinación fue notificada personalmente a los promoventes en su lugar de reclusión el 28 de abril de 2016.				

		modificaba o extinguía situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria ni omitían un acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría alguna situación jurídica.					
Amparo indirecto 1214/2015 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 7 de octubre de 2015, en contra de la **omisión de iniciar averiguación previa, integrar y emitir el pronunciamiento sobre el ejercicio o no de la acción penal, con relación a la noticia criminal 484290111615** por la probable comisión del delito de falsificación de documentos y fraude, al encontrarse incompleta la declaración de Elías Gutiérrez Figueroa en el desglose de la averiguación previa consignada ATI/II/3672/01; hechos denunciados en audiencia de pruebas de 25 de noviembre de 2013, celebrada dentro de la causa penal 236/2012, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México. Atribuida a los	En sentencia de **2 de junio de 2016**, el juzgado resolvió lo siguiente: 1. **Sobreseer en el juicio** respecto de los actos reclamados a los Encargados de las Unidades de Investigación B-1 y B-2 de Tlalnepantla; al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Rezago de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla de Baz, Unidad de Investigación B-1 de Tlalnepantla; y del Fiscal Especializado para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Toluca; todos del Estado de México; ya que negaron la existencia del acto y los promoventes no desacreditaron dicha negativa. 2. **Concedió el amparo** respecto del acto reclamado al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cinco de la Fiscalía Especializada de Delitos	Ninguno	Mediante auto de **18 de noviembre de 2016**, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Al respecto, consideró que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cinco de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México acreditó el cumplimiento a la ejecutoria con la copia certificada de la **resolución de 21 de octubre de 2016, emitida en la carpeta de investigación 484290111615**, mediante la cual determinó la **abstención de seguir investigando**, al estimar que de los datos de prueba existentes se advertía que el actuar de los servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa ATI/I/3672/01 y en la causa penal 236/2012, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, no se adecuaban a lo establecido en el artículo 136 del	18/11/2016	**Anexo 50**

		Encargados de las Unidades de Investigación B-1 y B-2 de Tlalnepantla; al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Rezago de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla de Baz, Unidad de Investigación B-1 de Tlalnepantla; Fiscal Especializado para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Toluca; y, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cinco de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla; todos del Estado de México.	Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla, para el efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, dentro del plazo de 30 días hábiles, **estableciera todos aquellos datos de pruebas** que tuviera que desahogar, indicando de manera fundada y motivada el aporte que se buscaba con tales medios; asimismo, dentro de dicho plazo, **se pronunciara sobre el ejercicio, reserva o no ejercicio de la acción penal**, invitara a las partes a optar por un mecanismo alterno de solución de la controversia o dictara la determinación que en derecho procediera. Dicha determinación causó ejecutoria el 28 de junio de 2016.		Código Penal del Estado de México. Inconformes, los promoventes interpusieron el **recurso de inconformidad 34/2016** del sumario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual, en sesión de 30 de marzo de 2017, declaró **infundado** el medio de impugnación.		
Recurso de inconformidad 34/2016 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 6 de diciembre de 2016, en contra del **auto de 18 de noviembre de ese año** emitida, en el juicio de **amparo indirecto 1214/2015**, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de 2 de junio de 2016.	En sesión de **30 de marzo de 2017**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	27/04/2017	

Amparo indirecto 19/2015 **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 12 de enero de 2015, en contra de la **resolución de 22 de diciembre de 2014**, dictada en el recurso de revocación interpuesto en la causa penal 236/2012, por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, la cual se declaró firme el auto de 16 de diciembre de 2014, en el que **se determinó no acordar la citación de diversos testigos**, sin pronunciarse sobre la citación admitida de diverso ateste, ni sobre la obligación acordada en auto de 23 de septiembre de 2003, en relación con otro testigo.	En sentencia de **21 de abril de 2015**, el juzgado **sobreseyó en el juicio**. Por una parte, estimó que habían cesado los efectos del acto reclamado, en virtud de que la responsable dictó el auto de 27 de enero de 2015, mediante el cual ordenó la citación de diversos testigos, para que comparecieran a desahogar las testimoniales ofrecidas en autos, con motivo de que habían sido señalados nuevamente en la celebración del careo constitucional entre los peticionarios. Por otra, el juzgador advirtió un cambio de situación jurídica, ya que la omisión de la responsable, de no haberse pronunciado sobre la citación de un testigo había cesado sus efectos, sustituyéndose procesalmente por el auto de 30 de enero de 2015, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por los promoventes en contra del auto de 27 del de enero de 2015.	**Recurso de queja 14/2015** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Interpuesto en contra del desechamiento de la demanda. En sesión de 12 de febrero de 2015, **revocó** el auto recurrido y ordenó la admisión de la demanda. **Amparo en revisión 114/2015** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 15 de julio de 2015, el tribunal **confirmó** la resolución recurrida.	No aplica	13/08/2015	
Recurso de queja 14/2015 **Cuarto Tribunal Colegiado en**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 22 de enero de 2015, en contra del **auto de 13 del mes y año en cita,** dictado en el juicio de	En sesión de **12 de febrero de 2015**, el tribunal **revocó** el auto recurrido y **ordenó la admisión** de la demanda	No aplica	No aplica	27/02/2015	

Materia Penal del Segundo Circuito		**amparo indirecto 19/2015** por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], mediante el cual se **desechó la demanda** de amparo, al considerar que el acto reclamado, consistente en la resolución de 22 de diciembre de 2014, no constituía un acto de imposible reparación que transgrediera algún derecho fundamental tutelado en la Constitución.	de amparo.				
Amparo en revisión 114/2015 **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Recurso de revisión interpuesto el 22 de mayo de 2015, en contra de la **sentencia de 21 de abril del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 19/2015** por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, la cual sobreseyó en el juicio.	En sesión de **15 de julio de 2015**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	29/08/2017	
Amparo indirecto 67/2015 **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 26 de enero de 2015, en contra de la resolución **de 23 de mayo de 2007**, dictado en el **toca de apelación 640/2002** por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante la cual se **modificó el**	Mediante auto de **28 de enero de 2015**, se ordenó **remitir la demanda a** la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], para su turno al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**, con residencia en [redacted] por haber	Ninguno	No aplica	06/02/2015	

		auto de formal prisión, dictado en la causa penal 88/2002 por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (hoy causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México).	conocido del juicio de amparo 1192/2005, antecedente de la resolución reclamada. El 3 de febrero del citado año, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], se avocó al conocimiento del asunto en el **expediente 102/2015**.				
Amparo indirecto 102/2015 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 26 de enero de 2015, en contra de la **resolución de 23 de mayo de 2007**, emitida en el **toca de apelación 640/2002** de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Dicha resolución **modificó el auto de formal prisión** dictado en contra del promovente, en la causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México (hoy causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de	En sentencia de **13 de noviembre de 2015**, el juzgado **sobreseyó en el juicio,** al estimar que el acto reclamado se dictó en cumplimiento de la ejecutoria de 30 de marzo de 2007, emitida en el amparo en revisión 198/2006, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante la cual se otorgó el amparo al promovente para que la responsable dictara una nueva resolución siguiendo los lineamientos de la sentencia.	**Recurso de queja 41/2015** Interpuesto en contra del desechamiento parcial de la ampliación de la demanda. En sesión de 4 de junio de 2015, se declaró **infundado** el recurso. **Amparo en revisión 34/2016** En sesión de 30 de junio de 2016, el tribunal **confirmó** la resolución recurrida. De ambos	No aplica	19/07/2016	

		Tlalnepantla, en el Estado de México). En ésta se decretó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado y auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, respecto de los ilícitos de extorsión, fraude y delincuencia.		recursos conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.			
Recurso de queja 41/2015 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto el 30 de marzo de 2015, en contra del **auto de 24 del mes y año en cita**, dictado en el juicio de **amparo indirecto 102/2015** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante el cual **se desechó parcialmente la ampliación a la demanda** planteada.	En sesión de **4 de junio de 2015**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	13/07/2015	
Amparo en revisión 34/2016 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto el 21 de diciembre de 2015, en contra de la **sentencia de 13 de noviembre del año en cita**, emitida en el juicio de amparo indirecto 102/2015 por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se sobreseyó en el juicio.	En **sesión de 30 de junio de 2016**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	08/11/2016	

Amparo indirecto 1110/2015 **Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovida, el 14 de septiembre de 2015, en contra de los siguientes actos y autoridades: 1.- **Omisión de realizar la investigación** correspondiente a la denuncia penal presentada el 29 de noviembre de 2013, remitida por incompetencia al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con el número de expediente VEIDCSPCAJ/CAJ/948 /2013. Atribuida al Procurador General de la Republica y Procurador General de Justicia del Estado de México. 2.- **Omisión de investigar los delitos** denunciados en la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ /M-XXX/157/2013. Atribuida al Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos; todos en el Estado de México.	En sentencia de **15 de abril de 2016**, el juzgador s**obreseyó en el juicio** al estimar que habían cesado los efectos de los actos reclamados, ya que la resolución de 21 de diciembre de 2013, emitida en la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/ M-XXX/157/2013, por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que determinó la abstención de continuar investigando, bajo el argumento de que no existía el delito denunciando, fue notificada de manera personal a los promoventes el 25 y 26 de enero de 2016. Además, advirtió que el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en auto de 1 de abril de 2016, admitió a trámite la apelación en contra de la citada determinación a fin de revisar el archivo temporal, abstención y suspensión de la investigación, y el no ejercicio de la acción	Ninguno	No aplica	12/05/2016	

		3.- **Falta de notificación** oportuna y de manera personal del acuerdo recaído a la petición de justicia dentro de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/M-XXX/157/2013. 4.- **Resolución de 21 de diciembre de 2013** en la citada instancia, mediante la cual determinó abstenerse de continuar investigando, bajo el argumento de que no existía el delito denunciando. Los actos 3 y 4 se atribuyeron al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 5.- **Negativa de admitir, tramitar y desahogar el recurso de apelación** interpuesto en contra de la aludida resolución de 21 de diciembre de 2013. Atribuida al Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla	penal. Dicha determinación causó ejecutoria el 12 de mayo de 2016.				

		de Baz, Estado de México.					
Amparo indirecto 1514/2015 **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 8 de diciembre de 2015, en contra de la **omisión de acordar y notificar a los promoventes la respuesta que recayó al escrito que presentaron el 10 de noviembre de 2015**, dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, en el que solicitaron la entrega directa, secreta y lacrada de los resultados periciales practicados en su persona relacionados con **hechos de tortura**; así como la falta de congruencia y exhaustividad entre el contenido de la respuesta de la responsable en su oficio 21317000-253-2015. Atribuido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	En sentencia de **31 de marzo de 2016**, el juzgado resolvió lo siguiente: 1. **Sobreseyó en el juicio** respecto de la omisión de dar contestación a la petición de los promoventes, al estimar que habían cesado los efectos del acto reclamado, ya que la responsable demostró que con el oficio 21317000-253-2015 de 11 de diciembre de 2015, emitido en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, notificado el 14 siguiente, se dio respuesta a la aludida petición. 2. **Concedió el amparo** para el efecto de que la responsable acordara lo conducente respecto a la petición de que **los resultados de los dictámenes periciales** practicados a los promoventes relacionados con hechos de tortura **se entregaran en sobre cerrado y lacrado únicamente a su representante** y se les notificar de manera personal a los procesados. Dicha determinación	Ninguno	Mediante auto de **3 de junio de 2016**, el juzgado **tuvo por cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que la responsable acreditó el cumplimiento con la copia certificada de las cédulas de notificación del auto de 4 de mayo de 2016, practicadas a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz; asimismo, precisó que los resultados de los dictámenes que les fueron practicados serían entregados en sobre cerrado y lacrado a su representante, a efecto de restituirlos en el pleno goce de sus derechos violados.	05/10/2016	

			causó ejecutoria el 2 de mayo de 2016.				
Amparo indirecto 1282/2016 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 23 de septiembre de 2016, en contra de la **omisión de hacer del conocimiento de los promoventes el estatus que guardaba la averiguación previa ATI/I/849/2002**, seguida en contra de Martín y Alivia Moreno Rodríguez, primos de Daniel García Rodríguez, con motivo de la comisión de presuntos actos de espionaje telefónico en contra de la fallecida María de los Ángeles Tames Pérez. Atribuida al Titular de la Unidad de Investigación B-1 de Tlalnepantla de la Fiscalía Regional en Tlalnepantla, Estado de México.	En sentencia de **18 de noviembre de 2016**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**, ya que la responsable negó los actos reclamados y los promoventes no aportaron pruebas para desacreditar dicha negativa.	**Amparo en revisión 392/2016** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Mediante auto de 27 de diciembre de 2016, el tribunal **desechó por extemporáneo** el medio de impugnación.	No aplica	09/12/2016	
Amparo en revisión 392/2016 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 23 de diciembre de 2016, en contra de la **sentencia de 18 de noviembre del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 1282/2016** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, la cual sobreseyó en el juicio.	Mediante auto de **27 de diciembre de 2016**, el tribunal **desechó por extemporáneo** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	07/02/2017	

Amparo indirecto 355/2016 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 28 de marzo de 2016, en contra de la **omisión de dictar resolución en el recurso de apelación** interpuesto en contra de la determinación de 23 de junio de 2015, que **declaró improcedente el incidente no especificado en el que se solicitó la exclusión de pruebas** dentro de la causa penal 236/2012, por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. Atribuida a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	Mediante auto de **21 de abril de 2016**, el juez **sobreseyó en el juicio fuera de audiencia**, al estimar que habían cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que la responsable dictó la resolución de 28 de marzo del citado año, dentro del toca penal 460/2015, a través de la cual confirmó la resolución incidental recurrida. Dicha determinación causó estado el 12 de mayo de 2016.	Ninguno	No aplica	12/05/2016	
Amparo indirecto 741/2016 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 7 de junio de 2016, en contra de la **resolución de 17 de mayo del citado año**, dictada en la causa penal 236/2012 por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, la cual declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto de 12 de mayo de 2016, que proveyó la solicitud de	En sentencia de **17 de marzo de 2017**, el juzgado **otorgó el amparo** para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que, de manera fundada y motivada y conforme a los lineamientos del fallo, atendiera la solicitud de los promoventes relativa a que el agente del ministerio público investigador remitiera el listado de las actuaciones practicadas	Ninguno	Mediante auto de **27 de junio de 2017**, el juzgado **tuvo por cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró el que la responsable dejó sin efectos la determinación reclamada y admitió el recurso de revocación interpuesto por los procesados en contra del auto de 12 de mayo de 2016, declarándolo fundado. Por tal motivo, requirió al agente del ministerio público investigador, para que	27/06/2017	

		los peticionarios para que la autoridad ministerial remitiera el listado de las actuaciones practicadas en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006.	en la averiguación previa TLA/MR/III71973/2006, incluyendo citaciones y presentaciones de diversas personas relacionadas con la misma. Asimismo, para que con plenitud de jurisdicción se pronunciara sobre la jurisprudencia 10/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", citada por los promoventes, atendiendo a la circunstancia de que la autoridad judicial debe investigar la denuncia de tortura, como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, cuya omisión puede constituir una violación a las leyes que rigen el procedimiento. Dicha determinación causó ejecutoria el 17 de abril de 2017.		remitiera el listado de las actuaciones practicadas en la indagatoria TLA/MR/III/1973/2006. De igual manera, realizó el pronunciamiento correspondiente sobre la jurisprudencia citada por los quejosos.		

Amparo indirecto 490/2016 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido el 22 de abril de 2016, en contra de los siguientes actos y autoridades: (i) **Resolución de 28 de marzo de 2016,** emitida en el toca de apelación 460/2015, por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. (ii) **Articulo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**. Atribuidos a la Primera y Segunda Salas Colegiadas Penales de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como al Gobernador, Secretario General de Gobierno, Legislatura del Estado y al Director del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; todos en el Estado de México.	Mediante auto de **18 de mayo de 2016**, el juzgador **desechó por extemporánea la demanda** respecto a la resolución reclamada, haciendo extensiva la determinación a la norma considerada inconstitucional, dada su vinculatoriedad.	**Queja 25/2016** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 14 de julio de 2016, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	16/08/2016	
Recurso de queja 25/2016 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto el 31 de mayo de 2016, en contra del **auto de 18 del mes y año en cita**, dictado en el juicio de **amparo indirecto 490/2016** por el Juzgado Cuarto de	En sesión de **14 de julio de 2016**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	16/08/2016	

Circuito		Distrito en el Estado de México, mediante el cual se **desechó la demanda** de amparo por extemporánea.					
Amparo indirecto 1727/2016 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Presentada el 20 de diciembre de 2016, en contra de la **omisión de remitir a la autoridad revisora el recurso de apelación** interpuesto en contra de la resolución de 21 de junio del citado año, emitida en el incidente no especificado, dentro de causa penal 236/2012, por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México (antes causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México), mediante la cual se **negó el cambio y/o cese de la medida cautelar de prisión preventiva**. Atribuido al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México.	En sentencia de 14 de marzo de 2017, el juzgador **otorgó el amparo** para el efecto de que la responsable enviara el referido recurso de apelación dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado, pero aplicable al caso concreto. Dicha determinación causó ejecutoria el 6 de abril de 2017.	Ninguno	Mediante auto de 11 de mayo de 2017, el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advirtió el envío a la oficialía de partes común de los juzgados de Tlalnepantla, en el Estado de México, de la copia certificada de la causa penal 236/2012, para la sustanciación del recurso de apelación de mérito.	11/05/2017	
Amparo indirecto 1204/2016 **Juzgado Cuarto**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 12 de septiembre de 2016, en contra del **auto de 29 de agosto del mismo año** dictado en la	Mediante auto de **19 de septiembre de 2016**, el juzgador **desechó la demanda** de amparo, al considerar que el acto	**Queja 45/2016** Segundo Tribunal Colegiado en	No aplica	23/12/2016	

de Distrito en el Estado de México		audiencia de desahogo de pruebas, dentro de la causa penal 236/2012, por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, mediante el cual se confirmó la **negativa de notificación del auto de 21 de junio del citado año**, a través del cual se giró oficio recordatorio respecto a la orden de aprehensión dictada en contra de Jaime Martínez Franco, al considerar que se debía guardar sigilo para el éxito de la investigación; así como, la negativa a expedir copias de dicha actuación.	reclamado no era de imposible reparación y no transgredía en perjuicio de los promoventes algún derecho fundamental, ya que sólo producían efectos formales o intraprocesales.	Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 8 de diciembre de 2016, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.			
Recurso de queja 45/2016 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 12 de septiembre de 2016, en contra del **auto de 19 de septiembre del año en cita**, dictado en el **juicio de amparo indirecto 1204/201** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se desechó la demanda.	En sesión de **8 de diciembre de 2016**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	18/01/2017	
Amparo indirecto 1729/2016 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 22 de noviembre de 2016, en contra de los siguientes actos y autoridades: 1. **Auto de 21 de octubre de 2016**,	En sentencia de **23 de febrero de 2017**, el juzgado **sobreseyó en el juicio**, por un lado, al no haberse desvirtuado la negativa de la existencia del primer acto	Ninguno	No aplica	19/04/2017	

México		emitido en la noticia criminal 484290111615, mediante el cual se **determinó la abstención de continuar la investigación**, dado que el actuar de los servidores públicos que intervinieron en la Averiguación Previa ATI/I/3672/01 y en la causa penal 236/2012, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, no se adecuaba a lo establecido por el artículo 136 del Código Penal del Estado de México. Atribuido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cinco de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México. 2. **Auto de 8 de noviembre de 2016,** mediante el cual se negó la admisión el escrito de petición respecto al control judicial de la resolución de 21 de octubre de 2016, emitida en la	reclamado informada por las autoridades responsables y, por otro, respecto del segundo acto, al considerar que se debió agotar previamente el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia constitucional. Dicha determinación causó ejecutoria el 19 de abril de 2017.				

		noticia criminal 484290111615, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cinco de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Atribuido al Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.					
Amparo indirecto 1149/2016 **Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 29 de agosto de 2016, en contra de la **omisión de investigar y recabar la ratificación de la denuncia presentada por los promoventes el 24 de febrero de 2008**, registrada como AP/799, así como la falta de pronunciamiento sobre el ejercicio o no de la acción penal, respecto a los delitos cometidos por servidores públicos. Atribuidos al Procurador General de la República.	En sentencia de **27 de enero de 2016**, el juzgador sobreseyó en el juicio al no haberse desvirtuado la negativa de la existencia del acto reclamado informada por la autoridad responsable. Dicha determinación causó ejecutoria el 22 de febrero de 2017.	Ninguno	No aplica	22/02/2017	
Amparo indirecto 1236/2016 **Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 21 de septiembre de 2016, en contra de la **omisión** del Agente del Ministerio Público Encargado de la Mesa Sexta de la Unidad de Investigación B-1 de	En sentencia de **10 de abril de 2017**, el juzgado **concedió el amparo** para el efecto de que la responsable diera contestación, de manera congruente, completa y rápida, a la petición	Ninguno	Mediante auto de **2 de junio de 2017**, el juzgado **tuvo por cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se	02/06/2017	

México		Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México de **dar contestación al escrito de 18 de diciembre de 2014**, en cumplimiento a lo ordenado en auto 16 de enero de 2015, dentro de la averiguación previa TLA/11/6997/2002, en el cual se solicitó se informara la fecha en que se había declarado en reserva la indagatoria, así como el acuerdo revisado por el Procurador General de Justicia del Estado de México y el Subprocurador o Fiscal Regional.	formulada y la notificara de manera personal. Dicha determinación causó ejecutoria el 10 de mayo de 2017.		advirtió la cédula de notificación personal de 17 de mayo de 2017, mediante la cual se hizo de conocimiento de los promoventes la contestación a su solicitud dentro de la indagatoria TLA/II/6997/2002.		
Amparo indirecto 214/2016 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 28 de abril de 2016, en contra de la **omisión de dar contestación al escrito presentado el 10 de noviembre de 2015**, mediante el cual solicitó la tramitación ante las instituciones de salud y penitenciarias del Estado de México, de la práctica de las exploraciones radiológicas y de formación de imágenes para el diagnóstico correspondiente de radiografía tradicional rayos X, escintigrafía radioisotórica, tomografía computarizada (TC) y resonancia magnética	En sentencia de **29 de abril de 2016**, el juzgador **sobreseyó en el juicio**, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que de las constancias remitidas por las responsables se advirtieron los oficios de envío de la solicitud y el de contestación de 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se comunicó que los estudios señalados no eran requeridos para el paciente, ya que no existía ninguna indicación médica que sustentara su necesidad. Cabe destacar que	Ninguno	No aplica	07/06/2016	

		nuclear (rmn), en la persona de los peticionarios; y su ejecución; cuyos resultados se ofrecerían como material probatorio Atribuidos respectivamente, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Neza-Bordo y al Coordinador Médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Neza-Bordo; todos del Estado de México.	contra dicha contestación el peticionario no amplió su demanda de amparo. Dicha determinación causó ejecutoria el 7 de junio de 2016.				
Amparo indirecto 1760/2017 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 4 de diciembre de 2017, en contra de los siguientes actos y autoridades: 1. **Omisión y renuncia tácita de dictar resolución** en el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación de reserva emitida dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006, del índice de la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la	En sentencia de **29 de marzo de 2019**, el juzgado sobreseyó en el juicio por las siguientes razones: (i) respecto del acto reclamado señalado en el punto 1, por no haberse desvirtuado la negativa de su existencia, informada por la autoridad responsable; (ii) en relación al acto reclamado señalado en el punto 5, al considerar que los promoventes debieron agotar el medio ordinario de impugnación previsto en el Código de Procedimientos Penales	**Amparo en revisión 149/2019** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 24 de octubre de 2019, el tribunal, por una parte, **dejó intocado el sobreseimiento** decretado	Mediante auto de **7 de julio de 2021**, el juzgado **tuvo por cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advertía la **resolución de 27 de abril de 2019**, emitida por la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante la cual se revocó el no ejercicio de la acción penal, y se ordenó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa	07/07/2021	El tribunal colegiado refirió que la responsable no indagó respecto a los actos y omisiones que el señor Daniel García atribuyó a diversas personas servidoras públicas. Adicionalmente, advirtió que ésta no se allegó de diversos testimonios y pruebas que se evidenciaron en múltiples diligencias y documentales que obraban en el expediente de cargo.

		Corrupción con sede en Tlalnepantla de Baz. Atribuidas al Fiscal General de Justicia del Estado de México. 2. **Dilación de resolver en definitiva sobre el ejercicio o no de la acción penal** en la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006. Así como la **resolución de 21 de febrero de 2018**, dictada dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006, relativa a la no confirmación del no ejercicio de la acción penal de 29 de agosto de 2017. Atribuidas al Fiscal Regional de Tlalnepantla de Baz y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General con sede en Tlalnepantla de Baz, todos en el Estado de México. 3. **Determinación de 26 de abril de 2018**, dictado dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006, mediante la cual se determinó que no era procedente ejercitar acción penal. Atribuido al Agente del	para el Estado de México abrogado, aplicable al caso; y (iii) respecto de los restantes actos reclamados, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado,, con motivo por la emisión de la resolución reclamada en el aludido punto 5.	en la sentencia reclamada; y, en otro aspecto, **otorgó el amparo respeto de la resolución de 24 de octubre de 2018**, emitida dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006, para el efecto de que la responsable la dejara insubsistente y ordenara devolver la averiguación previa al agente del Ministerio Público investigador, a fin de que dentro del término de 90 días hábiles, realizara lo siguiente: 1. Indagara la identidad de las personas enunciadas en el fallo o, en su caso, determinara si alguna de ellas correspondía	Primera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con sede en Tlalnepantla, Estado de México, diera cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a los lineamientos de la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado. Así, el 3 de mayo del 2021, se emitió resolución dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la investigación del Delito de Tortura, con aprobación del Fiscal Regional de Tlalnepantla, en Estado de México, mediante la cual s**e determinó el no ejercicio de la acción penal**.		

		Ministerio Público auxiliar del Fiscal adscrita a la Visitaduría General con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México. 4. **Aprobación y confirmación de 27 de abril de 2018 de la determinación de no ejercicio de la acción penal de 26 del mismo mes y año**. Atribuidos al Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México y su Oficialía. 5. **Resolución de 24 de octubre de 2018**, emitida dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006, por la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante la cual se confirmó la diversa determinación de 27 de abril del citado año, relativa a la propuesta de no ejercicio de la acción penal. Atribuida a la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México Asimismo, de todas las autoridades responsables antes		a los diversos sujetos ya identificados en auto. 2. Citara y recabara la declaración de los sujetos a que se refería el apartado anterior, a efecto de constatar si desplegaron alguna conducta típica de las previstas en el artículo 2, 4 o diverso de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, u otra establecida en distinto ordenamiento, con motivo del ejercicio de sus funciones como servidores públicos; y, en consecuencia, si resulta preciso otorgarles la calidad de indiciados. 3. Recabara los			

		precisadas, se reclamó la omisión de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable el **delito de tortura**, así como la simulación procesal, violación a la seguridad jurídica y legalidad de sus actuaciones. De igual manera, la falta de respeto y garantía en materia de derechos humanos y la denegación de acceso a la justicia.		testimonios y documentales precisadas en el fallo, así como las que estimara conducentes para hacerse de elementos suficientes que le permitieran emitir una determinación apegada a la legalidad, en ejercicio de la facultad que le confería el punto 3, inciso a), del anexo I, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul"; de igual manera, debería agotar el desahogo de las diligencias necesarias. 4. Una vez realizado lo			

				anterior, con plenitud de jurisdicción, emitiera la determinación en la averiguación previa, conforme a derecho procediera, sin perder de vista que el tipo penal de tortura, previsto en la legislación estatal, sancionaba no sólo el sufrimiento físico que el sujeto activo inflija sobre el pasivo, sino también el psicológico, que la valoración de los dictámenes que obraran en el expediente relativo, correspondía al agente del Ministerio Público titular de la investigación, quien debía fundar su apreciación en los lineamientos			

				que precisa el aludido Manual, así como constatar que los peritos contaran con la acreditación de la especialidad requerida dejando constancia en los autos de la averiguación previa. En ese sentido, la representación social debía corroborar que la opinión profesional revistiera absoluta independencia y libertad, por lo que no podía encomendarse a aquellos que laboraran en la misma institución que los presuntos infractores ni que formara parte de la investigación en calidad de indiciado.			

Amparo en revisión 149/2019 **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el **10 de mayo de 2019**, en contra de la sentencia de 29 de marzo del año en cita, emitida en el j**uicio de amparo indirecto 1760/2017** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se sobreseyó en el juicio.	En sesión de **24 de octubre de 2019**, el tribunal, por una parte, dejó intocado el sobreseimiento decretado en la sentencia reclamada; y, en otro aspecto, otorgó el amparo respeto del acto reclamado consistente en la resolución de 24 de octubre de 2018, emitida dentro de la averiguación previa TLA/MR/III/1937/2006, por la Visitadora General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para el efecto de que la responsable la dejara insubsistente y ordenara devolver la averiguación previa al agente del Ministerio Público investigador, a fin de que dentro del término de 90 días hábiles, realizara lo siguiente: 1. Indagara la identidad de las personas enunciadas en el fallo o, en su caso, determinara si alguna de ellas correspondía a los diversos sujetos ya identificados en auto. 2. Citara y recabara la declaración de los sujetos a que se refería el apartado anterior, a efecto de constatar si desplegaron alguna conducta típica de las previstas en el artículo 2, 4 o diverso de la Ley para Prevenir y	No aplica	No aplica	13/11/2019	

			Sancionar la Tortura en el Estado de México, u otra establecida en distinto ordenamiento, con motivo del ejercicio de sus funciones como servidores públicos; y, en consecuencia, si resulta preciso otorgarles la calidad de indiciados. 3. Recabara los testimonios y documentales precisadas en el fallo, así como las que estimara conducentes para hacerse de elementos suficientes que le permitieran emitir una determinación apegada a la legalidad, en ejercicio de la facultad que le confería el punto 3, inciso a), del anexo I, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul"; de igual manera, debería agotar el desahogo de las diligencias necesarias. 4. Una vez realizado lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emitiera la determinación en la averiguación previa, conforme a derecho procediera, sin perder de vista que el tipo penal de tortura, previsto en la legislación estatal,				

			sancionaba no sólo el sufrimiento físico que el sujeto activo inflija sobre el pasivo, sino también el psicológico, que la valoración de los dictámenes que obraran en el expediente relativo, correspondía al agente del Ministerio Público titular de la investigación, quien debía fundar su apreciación en los lineamientos que precisa el aludido Manual, así como constatar que los peritos contaran con la acreditación de la especialidad requerida dejando constancia en los autos de la averiguación previa. La representación social debía corroborar que la opinión profesional revistiera absoluta independencia y libertad, por lo que no podía encomendarse a aquellos que laboraran en la misma institución que los presuntos infractores ni que formara parte de la investigación en calidad de indiciado.				
Amparo indirecto 738/2017 **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 25 de mayo de 2017, en contra del **acuerdo de 23 de agosto de 2016**, dictado en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, mediante el cual **no se acordó favorablemente el ejercicio de la acción**	En sentencia de **19 de junio de 2017**, el juzgador **otorgó el amparo** sólo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la determinación reclamada y **ordenara la remisión de las documentales** consistentes en los	Ninguno	Mediante auto de **30 de agosto de 2017**, el juzgador de origen **tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo**. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advertía que dejó insubsistente el auto	10/10/2017	

		penal, así como la remisión de las documentales solicitadas por los promoventes al juzgado que conoce de la causa penal instaurada en su contra, correspondientes a los dictámenes médico y psicológico, sus resultados y anexos, practicados a Reyes Alpizar Ortiz por los peritos independientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Atribuido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	dictámenes médico y psicológico, sus resultados y anexos, practicados a Reyes Alpizar Ortiz por los peritos independientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el marco de la causa penal 236/2012, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México. Dicha determinación causó ejecutoria el 6 de julio de 2017.		reclamado, y que, mediante el oficio 21317000-100-2017 dirigido a la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, remitió la copia certificada de los dictámenes médico y psicológico emitidos por los peritos independientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como los resultados correspondientes a Reyes Alpizar Ortiz, con la finalidad de que fueran incorporados a la causa penal 236/2012 del índice de ese Juzgado.		
Amparo indirecto 130/2017 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido, el 31 de enero de 2017, en contra de la **omisión de responder a la reclamación interpuesta contra la resolución de 21 de octubre de 2016**, dentro de los autos de la noticia criminal 484290111615, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cinco de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos	En sesión de **6 de abril de 2017**, el juzgado **sobreseyó en el juicio** al considerar que no se había desvirtuado la negativa de la existencia del acto reclamado, informada por la autoridad responsable. Dicha determinación causó ejecutoria el 8 de mayo de 2017.	Ninguno	No aplica	08/05/2017	

		por Servidores Públicos, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México. Atribuida al Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.					
Amparo indirecto 878/2017 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 21 de junio de 2017, en contra del **acuerdo de 31 de mayo de 2017,** dictado en la **causa penal 236/2012** del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, mediante el cual **se negó acordar de conformidad la solicitud de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva,** en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.	En sentencia de **22 de agosto de 2017**, el juzgador **concedió el amparo** para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado, y en su lugar emitiera otra determinación en la que **ordenara la apertura de un incidente**, en el que, después de haber dado vista a las partes para que el Ministerio Público investigara y acreditara lo conducente, en la audiencia correspondiente, **tomando en cuenta la evaluación del riesgo**, con plenitud de jurisdicción, **se pronunciara en relación con los planteamientos de los promoventes** y realizara una **revisión de la medida cautelar de prisión preventiva**, a la que se encontraban sujetos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se reformaban, adicionaban	**Amparo en revisión 312/2017** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 18 de enero de 2018, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	Mediante auto de **13 de abril de 2018**, el juzgado **tuvo por cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advertía que, mediante auto de 12 de febrero del citado año, dejó sin efectos el acuerdo reclamado. De igual manera, mediante proveído de 13 siguiente, ordenó la apertura del "**incidente no especificado de revisión y cese de medida cautelar de prisión preventiva**", dio vista a las partes y al agente del Ministerio Público a fin de que investigara y acreditara lo conducente; por lo que el 1 de marzo del mismo año, dictó la resolución correspondiente, la cual declaró improcedente el referido incidente.	13/04/2018	En su demanda, los promoventes señalaron que les era aplicable el artículo quinto transitorio de la reforma al Sistema de justicia penal, publicada el 17 de junio de 2016, que incluyó reformas, adicionales y derogación de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, y, en otras situaciones jurídicas, estableció la figura jurídica de la revisión de la medida de prisión preventiva por excepción, a fin de resolver sobre su imposición, revisión, sustitución, modificación o cese. Al respecto, en la sentencia de 22 de agosto de 2017, el juzgador **otorgó el amparo** al considerar que la **restricción para aplicar el nuevo sistema penal acusatorio a los procedimiento iniciados con anterioridad a su entrada en vigor**, resultaba aplicable respecto a la determinación de si constituían o no un delito los hechos imputados a los procesados, así como en los

			y derogaban diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.				relativo a la responsabilidad penal, **no así a la imposición de medidas cautelares, máxime que no existía una restricción constitucional sustantiva para tal efecto**; de manera que en estos casos el órgano jurisdiccional debía realizar la evaluación del riesgo y resolver sobre la imposición de la prisión preventiva, su revisión, sustitución, modificación o cese, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que **la prisión preventiva era una medida excepcional**. Estimó que tal situación no podía resolverse de plano, pues el **procedimiento a seguir en el trámite y resolución de revisión de las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva** implicaba que el juez de la causa diera vista a las partes con la solicitud, para que el Ministerio Público investigara y acreditara lo conducente en concordancia con el derecho de la víctima y ofendido, y se señalara fecha para la celebración de una audiencia de conformidad con el artículo 14 constitucional, en la que, **tomando en consideración la evaluación del riesgo**, se resolviera sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la medida privativa de la libertad

							personal o de prisión preventiva.
Amparo en revisión 312/2017 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 3 de octubre de 2017, en contra de la **sentencia de 22 de agosto del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 878/2017** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, la cual concedió el amparo.	En sesión de **18 de enero de 2018**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	09/02/2018	En su escrito de agravios, los recurrentes señalaron que los efectos de la concesión del amparo fueron limitados al ceñirse a la apertura y desahogo de un incidente no especificado, conforme al artículo 407 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y no de una audiencia de debate, que se realizara de forma oral e implicara una resolución bajo el principio de inmediación, como lo señalaba el numeral 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida, esencialmente, al considerar que **el juez de distrito se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto a la concesión de libertad pretendida por los justiciables**, puesto que si bien la **Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderaba evitar la desigualdad en el tema de la libertad**, también era cierto que ello sería **siempre y cuando tuviera sentido dicha revisión**, conforme a los parámetros establecidos en la **Jurisprudencia 74/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señalaba **“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS**

							INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016." Al respecto, destacó que en dicha jurisprudencia, de observancia obligatoria para los tribunales del país, la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que **la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contemplaba el artículo 19 constitucional, podía ser solicitada por los inculpados o imputados tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial**, como lo disponía el artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016, por lo que ello

							acontecería siempre y cuando se cumplieran con los requisitos legales para tal efecto. De esta manera, la viabilidad de la solicitud de un procesado para que se revisara la prisión preventiva a la que se encontrara sujeto debía ceñirse a las consideraciones expuestas en la jurisprudencia en comento, sin perjuicio de que la medida cautelar hubiera sido decretada en un proceso penal instaurado bajo el sistema tradicional o inquisitivo, con el propósito de **transitar hacia un sistema que ofreciera mayores garantías, en un contexto de respeto irrestricto a los derechos humanos, que asegurara a las partes el debido proceso legal regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**. Así, el órgano colegiado estimó que el juez federal acertadamente **ponderó el régimen transitorio de la vigencia y la aplicación del aludido criterio jurisprudencial**, específicamente en cuanto se refería a la **aparente antinomia que existía entre el artículo cuarto transitorio constitucional del decreto publicado el 18 de junio de 2008**, que estableció que los procedimientos penales

							iniciados con anterioridad a la entrada del sistema acusatorio serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, **y el artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicada el 17 de junio de 2016, que otorgaba la posibilidad a los inculpados o imputados a quienes se les instruía un proceso penal inquisitivo que pudieran solicitar la imposición, revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva que se les hubiera impuesto, pero bajo las reglas del sistema penal acusatorio. Precisó que la Primera Sala del más Alto Tribunal de la nación había concluido que **no se trataba de un problema de jerarquía o supremacía constitucional** en el que el primero de los preceptos mencionados debía prevalecer sobre el segundo, por ser éste de carácter secundario, **sino que se estaba frente a una adecuación sistemática y secuencial de normas transitorias para lograr la eficacia del sistema procesal penal acusatorio, sin soslayar los derechos humanos de las personas que por la vigencia de los sistemas procesales penales en sucesión quedaban sujetos a la culminación de los procedimientos que se les instruyeran bajo las reglas**

							del sistema tradicional, puesto que las normas de tránsito constituían directrices para el establecimiento de la vigencia, adaptación, eficacia de la regulación normativa que se modificaba. De ahí que, a pesar de que el citado artículo cuarto transitorio constitucional precisara que los sistemas procesales penales debían culminarse de acuerdo con la legislación vigente al momento de su inicio, resultaba permisible que, a través del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador federal habilitara a los jueces del sistema mixto, para que, a petición de parte y evaluando el riesgo, resolvieran sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la medida cautelar de prisión preventiva, en términos del artículo 19 de la Constitución federal y de dicho ordenamiento procesal. Destacó que conforme al aludido criterio, esa facultad extraordinaria conferida a los jueces instructores del proceso penal tradicional o inquisitivo, de ninguna manera alteraba las reglas de tramitación que regulaban ese procedimiento, pues en realidad la revisión de la citada medida cautelar constituía una circunstancia de carácter sustantivo; y la directriz de que

							la prisión preventiva fuera revisada se traducía en un entendimiento esencial de la reforma procesal penal, que **da prevalencia al respeto de los derechos humanos, así como de los principios de mínima intervención del derecho penal, presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva frente al carácter de regla que derivaba de la calificación normativa de la gravedad del delito y el acceso a la jurisdicción del Estado para que se revisara el estatus de restricción de libertad en que permanecían las personas sujetas a un proceso penal,** presupuestos bajo los cuales encontraba razonabilidad tal facultad. Asimismo, el tribunal colegiado reafirmó que **la prioridad en el nuevo sistema penal era la exclusión de la calificación legislativa de la gravedad de un delito, para optar por un catálogo restrictivo de la prisión provisional oficiosa, a fin de cambiar la idea de que el proceso penal necesariamente debía instruirse con la persona privada de su libertad preventivamente**; y que la permisión otorgada a los jueces estaba soportada en los derechos de presunción de inocencia y de exclusión de la prisión preventiva como regla.

							Señaló que, de no entenderse de esa manera el citado artículo transitorio, podría llegarse al extremo de generar un trato diferenciado y de exclusión al derecho de mínima afectación de la libertad personal, de aquellos que estaban sujetos a un procedimiento seguido bajo el sistema procesal penal tradicional, para quienes las normas locales y federales establecían, como única condición para prohibir el derecho a la libertad provisional, la calificación de gravedad del delito, por lo que la regla general era la prisión preventiva; en tanto que para las personas sujetas al sistema penal acusatorio esa medida cautelar debía evitarse, tratándose de los delitos que no estén contenidos en la lista del artículo 19 constitucional, pues sólo podía solicitarla el Ministerio Público, en los supuestos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Concluyó que ninguna duda cabía de que la resolución reclamada no vulneraba en perjuicio de los quejosos el derecho humano al debido proceso, pues les brindaba la posibilidad de solicitar la revisión de la prisión preventiva que les había sido impuesta bajo las previsiones del sistema mixto tradicional.

Amparo indirecto 1460/2017 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 9 de octubre de 2017, en contra de la **resolución interlocutoria de 21 de septiembre de 2017**, emitida en el recurso de revocación interpuesto dentro de la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, mediante la cual se confirmó el acuerdo dictado en la audiencia celebrada el 18 de septiembre del citado año, a través del que no se admitieron como pruebas las periciales médicas y psicológicas practicadas a Reyes Alpizar de conformidad con el **Protocolo de Estambul**, ofertadas por los peticionarios y que obraban en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, dado que sólo serían admitidas como documentales públicas.	Mediante auto de **11 de octubre de 2017**, el juzgado **desechó** la demanda de amparo, al considerar que el acto reclamado no generaba ejecución de imposible reparación, pues no transgredía algún derecho fundamental previsto en la Constitución Federal, ya que sólo producían efectos formales o intraprocesales que podrían no trascender en la sentencia definitiva o serían impugnables con aquella. Dicha determinación quedó firme el 27 de octubre de 2017.	Ninguno	No aplica	27/10/2017	
Amparo indirecto 110/2017 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido el 26 de enero de 2017, en contra de la **resolución de 28 de marzo de 2016**, emitida en el **toca de apelación 460/2015** por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del estado	En sentencia de **29 de mayo de 2017**, el juzgado **sobreseyó en el juicio**, al considerar que la presentación de la demanda de amparo había sido extemporánea.	**Amparo en revisión 181/2017** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de	No aplica	14/12/2017	

		de México, mediante la cual se confirmó la diversa de 23 de junio de 2015, emitida en la causa penal 236/2012 del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, a través de la cual **se declaró improcedente el incidente no especificado promovido respecto a la exclusión de pruebas ilícitas**.		27 de noviembre de 2017, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.			
Amparo en revisión 181/2017 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto el 12 de junio de 2017, en contra de la **sentencia de 29 de mayo del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 110/2017** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se sobreseyó en el juicio.	En sesión de **27 de noviembre de 2017**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	08/02/2018	
Amparo indirecto 1084/2017 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 31 de julio de 2017, en contra del **desglose y remisión de la Opinión Técnica a Título de Dictamen Médico-Psicológico Victimal a la causa penal 236/2012**, del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, con motivo del desahogo	Mediante auto de **31 de julio de 2017**, el juzgado **desechó la demanda** de amparo, al considerar que los actos reclamados generaban una ejecución de imposible reparación, pues no transgredían algún derecho fundamental previsto en la Constitución Federal, ya que sólo producían efectos formales o intraprocesales que podrían no trascender en la sentencia definitiva o	**Recurso de queja 132/2017** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 16 de octubre de 2017, el tribunal declaró **infundado** el	No aplica	08/11/2017	

		de la prueba pericial ofrecida por el indiciado Carlos Arenas Polanco y su defensor particular en la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006; y su incorporación en el proceso. Atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, respectivamente.	serían impugnables con aquella.	medio de impugnación.			
Recurso de queja 132/2017 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 10 de agosto de 2017, en contra del **auto de 31 de julio del año en cita**, dictado en el juicio de **amparo indirecto 1084/2017** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante el cual se desechó la demanda de amparo.	En sesión de **16 de octubre de 2017**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	22/11/2017	
Amparo indirecto 1129/2017 **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido el 10 de agosto de 2017, en contra de la **determinación dictada el acta de valoración de sesión de 12 de julio de 2017**, mediante la cual se	En sentencia de **7 de septiembre de 2017**, el juzgado **otorgó el amparo** para el efecto de que la responsable dejará insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva	Ninguno	Mediante auto de **14 de marzo de 2018**, el juzgado tuvo por **cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se	20/04/2018	

		otorgó un pase, por única ocasión, para que el promovente recibiera en su lugar de reclusión la visita de su familia; asimismo, se le negó la programación de una reunión interno familiar. Atribuidas al Consejo Interno Interdisciplinario del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.	determinación en la que, siguiendo los lineamientos del fallo, especificara el lugar exacto, día y horario, en el que se verificaría la visita familiar solicitada por el promovente, así como el nombre y apellido de las personas autorizadas; de igual manera, se pronunciara de manera fundada y motivada, respecto del permiso especial solicitado para tres días en horario de visita familiar, así como respecto a la autorización para la visita familiar por parte de una infante; lo anterior, en la inteligencia que el nuevo acto debía notificarse de manera personal y con la debida anticipación para que la hiciera de conocimiento de sus familiares. Dicha determinación causó ejecutoria el 14 de noviembre de 2017.		advertía que había dejado insubsistente el acto reclamado, y había autorizado y circunstanciado la visita de las personas señaladas por el promovente, incluyendo a la infante; asimismo, se desprendía que había notificado personalmente dicha determinación.		
Amparo indirecto 1089/2017 **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 31 de julio de 2017, en contra de la promoción, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación del **artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o**	En sentencia de **22 de enero de 2018**, el juzgado **otorgó el amparo** para el efecto de que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fuera aplicable en beneficio de los peticionarios de manera retroactiva, cuando fuera la ley más	**Amparo en revisión 125/2018** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 27 de septiembre de 2018, el	No aplica	16/10/2018	

		Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, en particular, en relación a la constitucionalidad, razonabilidad y objetividad de los plazos y términos que establecía para el ejercicio de los derechos de los que habían sido víctimas de **actos de tortura**. Atribuidos al Presidente de la República, así como a las Cámaras de Senadores y Diputados, en el ámbito de sus atribuciones.	favorable a los gobernados, conforme a los artículos 14 Constitucional y 56 del Código Penal Federal. Lo anterior en relación con la investigación y persecución de los **actos de tortura** de los que afirmaban haber sido víctimas.	tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **sobreseyó en el juicio**. Asimismo, declaró infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por los peticionarios.			
Amparo en revisión 79/2018 **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**	Presidente de la República y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a los que se adhirieron Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 14 de marzo de 2018, en contra de la s**entencia de 22 de enero del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 1089/2017** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, la cual concedió el amparo.	En sesión de **16 de marzo de 2018**, el tribunal se declaró **legalmente incompetente** por razón de materia para el conocimiento del medio de impugnación. El 7 de mayo del citado año, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se avocó al conocimiento del asunto con el expediente 125/2018.	No aplica	No aplica	18/05/2018	
Amparo en revisión 125/2018 **Segundo Tribunal Colegiado en**	Presidente de la República y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a los que se	Interpuestos, el 26 y 27 de febrero de 2018, en contra de la **sentencia de 22 de enero del año en cita**, emitida en el juicio de **amparo indirecto 1089/2017**	En sesión de **27 de septiembre de 2018**, el tribunal **revocó** la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio, al considerar que no existía acto concreto de	No aplica	No aplica	18/05/2018	Cabe destacar que mediante acuerdo de 9 de agosto de 2018, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el expediente de reasunción de competencia

Materia Penal del Segundo Circuito	adhirieron Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, la cual concedió el amparo. El 11 de junio de 2018, los peticionarios interpusieron recurso de revisión adhesiva ante el tribunal colegiado.	aplicación de la ley reclamada anterior a la presentación de la demanda de amparo. Asimismo, declaró infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por los promoventes.				163/2018, aperturado con motivo del escrito de solicitud de Daniel García y Reyes Alpizar para que el Alto Tribunal conociera del presente amparo en revisión; sin embargo, mediante proveído de 12 de septiembre de 2018, bajo la presidencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó la petición.
Amparo indirecto 1613/2017 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 8 de noviembre de 2017, en contra de la **resolución de 19 de octubre del mismo año**, emitida en el recurso de revocación interpuesto dentro de la **causa penal 236/2012** del índice Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México (antes Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México), la cual confirmó el auto de 16 de octubre de 2017, en el que **se negó acordar de conformidad la solicitud de los promoventes relativa al traslado de Reyes Alpizar Ortiz** del Centro Preventivo y de Readaptación Social	En sentencia de **8 de junio de 2018**, el juzgador **negó el amparo** al considerar infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por los promoventes, particularmente porque no se justificó la forma en que se estimó habían cambiado las condiciones que motivaban el traslado solicitado. En otro aspecto, consideró que la determinación que declaraba agotada la investigación y cerrada la instrucción no constituía un acto de imposible reparación para los promoventes, ya que no podía reputarse que sus consecuencias afectarían de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución General.	**Amparo en revisión 265/2018** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de **25 de octubre de 2018**, el tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **concedió el amparo,** para el efecto de que la responsable **dejara insubsistente la determinación reclamada** y emitiera otro acto en que **revocara la**	Mediante auto de **12 de noviembre de 2020**, el juzgado tuvo por **cumplida la ejecutoria** de amparo. Consideró que de las constancias remitidas por la responsable se desprendía que en la **audiencia de 22 de septiembre de 2020** se **declaró agotada la investigación y cerrada la instrucción**. Para ello, en los autos de 8, 9, 13, 21 y 26 de noviembre, 12 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019, advirtió que había realizado lo siguiente: 1. Dejó insubsistente la resolución de 19 de octubre de 2017; 2. Emitió el auto de 9 de noviembre de 2018, en el cual admitió el recurso de revocación interpuesto por los procesados Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz; 3. Revocó el auto dictado en la audiencia de	A la fecha no se encuentra totalmente concluido.	En su demanda adujeron que la resolución reclamada que confirmó el auto de 16 de octubre de 2017, mediante el cual el Juez de conocimiento ordenó el **cierre de instrucción en la causa penal 236/2002** de su índice, transgredió su **derecho a una defensa adecuada**, ya que se **trastocaron las formalidades esenciales del procedimiento y las reglas del debido proceso**, pues no se procedió a interrogarles respecto de la existencia de pruebas pendientes por desahogar, no obstante que con fundamento en los artículos 109 y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, aplicable al caso, existían careos debidamente anunciados por la defensa pendientes de ofrecer y desahogar, además de que se encontrarían en aptitud de ofrecer otras pruebas una vez teniendo conocimiento del desglose de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006.

		Neza-Bordo en el que se encontraba bajo la medida de prisión preventiva, al Centro Preventivo de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en razón de mayor cercanía con su familia y la radicación de la aludida causa penal; además de que a petición del Agente del Ministerio Público **se declaró agotada la investigación y cerrada la instrucción**.		**determinación** contenida en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2018, a través de la cual a petición del Ministerio Público se declaró agotada la investigación y cerrada la instrucción, así como la negativa a los promoventes de la solicitud de traslado. Posteriormente, con plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto al cierre de instrucción conforme a los lineamientos del fallo, en concordancia con lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código Procesal	desahogo de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2017, y regularizó el procedimiento, señalando para su nueva celebración el 21 de noviembre de 2018, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; y, 4. En cuanto al traslado de Reyes Alpizar Ortiz, revocó el auto dictado en el desahogo de pruebas del celebrada el 16 de octubre de 2017, y negó el traslado solicitado en virtud de que el Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México, contaba con un hacinamiento de 300%, lo que pondría en riesgo su integridad física, así como la seguridad y gobernabilidad del Centro. 5. La autoridad responsable Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, remitió copias de la causa penal 236/2012, en donde resolvió el recurso de revocación que interpusieron los promoventes, y concluyó improcedentes e infundados los agravios que hicieron valer; y por ende quedó firme el auto dictado por la responsable en audiencia de desahogo de pruebas de 22 de		Asimismo, señalaron que con la **negativa de traslado** de Reyes Alpizar a otro Centro de Reclusión, se violentaron los derechos de las personas procesadas consagrados en los artículo 18, primer párrafo, y 20, Apartado B, fracciones III a IX de la Constitución, toda vez que tenía **derecho al cumplimiento de su prisión preventiva en un lugar cercano a su familia**. En ese sentido, **el juez de distrito negó el amparo** respecto del cierre de instrucción en las circunstancias señaladas, pues consideró que tal determinación **no constituía un acto de imposible reparación para los procesados**, pues sus consecuencias no afectaban de forma directa e inmediata alguno de sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución General, sino que sus efectos eran de naturaleza eminentemente formal o procesal, por lo que eran susceptibles de anularse en el supuesto de que obtuvieran sentencia favorable o, en caso contrario, tendrían expedito su derecho para alegarlo como violaciones procesales a través del juicio de amparo directo promovido contra aquella resolución. En relación a la negativa de traslado reclamada, consideró que el procesado partía de

				Penal para el Estado de México abrogado, aplicable al caso, en el entendido que **debía ordenar la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos** dentro del proceso y pudieran valorarse al dictarse la sentencia definitiva, en específico respecto de aquellas que los promoventes estimaban **ilícitas por ser obtenidas bajo tortura**. Respecto a la petición de traslado de Reyes Alpizar Ortiz, la responsable debía acordar lo conducente para verificar si **las**	septiembre de dos mil veinte, en el que declaró cerrada la instrucción. En contra del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria, los promoventes interpusieron el **recurso de inconformidad 9/2021** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de **23 de septiembre de 2021**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación. Determinación que fue notificada por lista a los peticionarios el 22 de octubre de 2021 y a la autoridad responsable mediante oficio el 27 de enero de 2022.		una premisa incorrecta, puesto que no se encontraba en la hipótesis prevista en el párrafo octavo del artículo 18 constitucional, dado que su reclusión derivaba del auto de término constitucional que decretó prisión preventiva, y no con motivo de la imposición de una pena derivada de una sentencia condenatoria; además, estimó que el procesado **no justificó la forma en que habían cambiado las condiciones que motivaban su traslado** del centro penitenciario en el que se encontraba recluido. Cabe destacar que dicha determinación fue **revocada** en el **amparo en revisión 265/2018**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolución en la que se **concedió el amparo** al suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

				circunstancias que lo originaron habían cambiado, debiendo establecer si **su internamiento en el centro de reclusión en que se encontraba, había obstaculizado su presentación a las diligencias**, teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, había estimado que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz habían sido víctimas de retrasos procesales prolongados, por lo que la autoridad debía actuar en consecuencia para evitar que ello sucediera.			

Amparo en revisión 265/2018 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 26 de junio de 2018, en contra de la **sentencia de 8 del mes y año en cita**, emitida en el **juicio de amparo 1613/2017** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en , mediante la cual se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.	En sesión de **25 de octubre de 2018**, el tribunal **revocó la sentencia recurrida** y **otorgó el amparo** para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la determinación reclamada -consistente en la resolución de 19 de octubre de 2017, emitida en el recurso de revocación interpuesto dentro de la causa penal 236/2012, del índice Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, y emitiera otro acto en que revocara la determinación contenida en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2018, a través de la cual a petición del Ministerio Público se declaró agotada la investigación y cerrada la instrucción, así como la negativa a los promoventes de la solicitud de traslado. Posteriormente, con plenitud de jurisdicción, la responsable debía pronunciarse respecto al cierre de instrucción conforme a los lineamientos del fallo, en concordancia con lo establecido en los	No aplica	No aplica	09/11/2018	En su determinación, el tribunal colegiado, **en suplencia de la queja en favor de los promoventes**, dividió el análisis de la sentencia recurrida en los siguientes dos apartados: **1. Apartado relativo a la determinación que confirma el cierre de instrucción** Estimó fundados los agravios de los recurrentes respecto a que la determinación del Juez de distrito era incongruente, pues no había atendido a la naturaleza jurídica de los actos reclamados ni a sus efectos. Estimó que la confirmación del **cierre de instrucción,** decretado en audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2017, constituía un **acto de imposible reparación, respecto del cual procedía el juicio de amparo, porque sus consecuencias afectaban materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General, específicamente al derecho de defensa de los procesado**s. Al respecto, precisó que la jueza de la causa al decretar el cierre de instrucción había inobservado lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como el derecho a no ser juzgados a partir de pruebas ilícitas y su correlativo de

			artículos 191 y 192 del Código Procesal Penal para el Estado de México abrogado, aplicable al caso, en el entendido que debía ordenar la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso y pudieran valorarse o no al dictarse la sentencia definitiva, en específico respecto de aquellas que los promoventes estimaban ilícitas por ser obtenidas bajo tortura. Respecto a la petición de traslado de Reyes Alpizar Ortiz, la responsable debía acordar lo conducente para verificar si las circunstancias que lo originaron habían cambiado, debiendo establecer si su internamiento en el centro de reclusión en que se encontraba, había obstaculizado su presentación a las diligencias, teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, había estimado que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz habían sido víctimas de retrasos procesales prolongados, por lo que la autoridad debía actuar				exclusión de prueba, aunado a la obligación superlativa en los casos en que la prueba sea consecuencia de tortura. Dado que de conformidad con dichas normas, una vez concluido el desahogo de las pruebas en el proceso, el juez debía preguntar a las partes si tenían alguna probanza nueva que ofrecer, en el entendido que de ser el caso, o si el juez estimaba necesaria la práctica de alguna otra diligencia, debía citar a una nueva audiencia dentro de los diez días siguientes. Adicionalmente, en el último de los numerales citados se preveía que si concluida la audiencia en que se hubieran desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estimaba que estaba agotada la averiguación, prevendría a aquéllas a que ofrecieran en la misma audiencia pruebas que pudieran desahogarse en una última, que se celebraría dentro de otros diez días siguientes, destacando que sólo en caso de que las partes manifestaran que no ofrecían alguna prueba, el juez declararía cerrada la instrucción. En ese contexto, el tribunal estimó que **asistía la razón a los recurrentes**, porque contrario a la apreciación de la jueza de la causa en el sentido que los recurrentes no habían ofertado algún medio probatorio, y tampoco quedaba

			en consecuencia para evitar que ello sucediera.				pendiente alguno de los ofrecidos en el periodo comprendido entre el requerimiento realizado el 18 de junio de 2013 y la audiencia de 16 de octubre de 2017; de la propia determinación reclamada se advertía que la responsable había destacado que la defensa había reservado su derecho a proporcionar por escrito los careos que pudieran resultar respecto del procesado Reyes Alpizar, además de que el procesado Daniel García había señalado que se encontraban haciendo un estudio exhaustivo del desglose de la averiguación previa, porque tenían pruebas pendientes por ofrecer y desahogar. De manera que el cierre de la instrucción en esas condiciones privó de facto a los procesados de la posibilidad de ofrecer pruebas. Además, el órgano colegiado ponderó que de las constancias del juicio de amparo indirecto 1613/2017, se desprendía que el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas**, emitió la **opinión 66/2017** relacionada con los quejosos, en la que **expresó que la privación de libertad de los señores** Daniel García y Reyes Alpizar**, fue contraria a los artículos 9º y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, por ende,**

							contraria a las categorías I y III, de manera que el Estado Mexicano debía adoptar las medidas necesarias para remediar la situación de dichos procesados, sin dilación y acorde con las normas internacionales aplicables. En ese sentido, el tribunal destacó que respecto al tópico de la tortura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, entre ellas, la alcanzada en sesión de 2 de abril de 2014 al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, estableció que de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con las disposiciones 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenían el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante**; asimismo, destacó que era necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la tortura como delito, y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como violaciones de derechos

							fundamentales dentro de un proceso penal. En el entendido que **la tortura en su vertiente de violación de derechos fundamentales generaba diferentes afectaciones dentro del debido proceso, contra la víctima de dichos actos**. Una de estas consecuencias era que **la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción fuera utilizada dentro del proceso como prueba en su contra (o, en su caso, contra otros imputados), por lo que correspondía iniciar, con inmediatez, una investigación que tuviera por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración**. Abundó que tal prerrogativa se desprendía del **Protocolo de Estambul**, de manera que si derivado de una declaración del imputado, bajo protesta de decir verdad, se advertía que fue torturado, surgía, en primer lugar, una **obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considerara necesarias para encontrar por lo menos indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura**; y, en segundo término, en caso de encontrar dichos indicios

							(certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), **el Estado tenía la carga de la prueba para desvirtuarlos**. En el entendido que, **de no hacerlo, el juzgador debería tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales**, con las consecuencias que dicha situación conllevaba. Además, apuntó que el Máximo Tribunal de la Nación señaló que en función de las circunstancias en que se alegaran ese tipo de maltratos, correspondía al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tuvieran efecto dentro del proceso y pudieran valorarse al dictarse la sentencia definitiva, a fin de determinar si debía o no darse valor probatorio a la confesión rendida. En ese orden de ideas, el tribunal colegiado **sostuvo que, ante la manifestación del imputado de que fue**

							torturado, resultaba obligatorio para el juez de la causa actuar oficiosamente, de manera efectiva e imparcial, sobre todo porque esa investigación podría incidir en el dictado de la sentencia, pues estimar lo contrario implicaría transgresión al **derecho humano de acceso a la justicia**. Finalmente, el tribunal estimó que sólo sería posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal una vez que ésta se acreditara, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. **2. Apartado relativo a la determinación que confirma la negativa de traslado del quejoso Reyes Alpizar Ortiz.** El tribunal consideró que el juez de distrito no ponderó los efectos del fallo, pues **podrían afectarse los derechos de acceso efectivo a la Justicia y defensa adecuada** de los procesados, dado que si Reyes Alpizar hubiera estado en un lugar cercano al juzgado de origen, **se garantizaría la concentración y su presencia en las diligencias**, pues su permanencia en un centro de reclusión en un municipio distinto al del juzgado de origen **constituía un factor de interrupción de las audiencias**; de manera que resultaba relevante verificar si

							efectivamente dicho internamiento había incidido en retrasos procesales, pues aun cuando no se hubiesen precisado cuáles fueron las circunstancias que cambiaron para hacer procedente el traslado peticionado, lo cierto era que **al haber sido determinado en un auto que databa de finales del año 2002, era susceptible de ser revisado** por la jueza de la causa, sobre todo si los procesados indicaron que a raíz de ello, en **más de cuarenta ocasiones** Reyes Alpizar **no había sido presentado a las diligencias respectivas**. En ese sentido, el órgano colegiado advirtió que, del oficio DEP-1451/17 de 16 de octubre de 2017, se apreciaba que el 2 de octubre de ese año, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unida**s notificó al Estado Mexicano la adopción de su Opinión relacionada con la comunicación **2017/MEX/CASO** Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en la que después de haber analizado la información presentada por las partes, concluyó, entre otras cuestiones, que **se encontraba acreditado que habían sido víctimas de retrasos procesales prolongados**.
Recurso de inconformidad 10/2019	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar	Interpuesto el 30 de enero de 2019, en contra de la **resolución**	En sesión de **29 de abril de 2019**, el tribunal declaró **infundado** el	No aplica	No aplica	16/05/2019	**Anexo 115**

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	Ortiz	**de 9 de enero del año en cita**, dictado en el juicio de amparo indirecto 1613/2017 por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se declaró **procedente e infundado el incidente de repetición del acto reclamado**.	medio de impugnación.				
Recurso de inconformidad 9/2021 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto el 14 de diciembre de 2020, en contra del **auto de 12 de noviembre de 2020**, dictado en el juicio de amparo indirecto 9/2021 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual tuvo por **cumplida la ejecutoria** de amparo.	En sesión de **23 de septiembre de 2021**, el tribunal declaró **infundado** el medio de impugnación.	No aplica	No aplica	08/12/2021	El tribunal estimó que el juez de conocimiento de la causa penal 236/2012 (antes causa penal 88/2002) había seguido los lineamientos del fallo protector, pues, por una parte, para dictar nuevamente el cierre de la instrucción **había atendido a lo previsto por los artículos 191 y 192 del Código Procesal Penal para el Estado de México**, haciendo previamente del conocimiento de las partes el derecho que les asistía para ofrecer nuevas pruebas a fin de respetar su derecho de defensa adecuada. El órgano colegiado consideró que de las constancias que obraban en autos se desprendía que **los promoventes tuvieron más de una oportunidad para ofrecer nuevas pruebas y su desahogo**, de las cuales algunas fueron desechadas por el juez de la causa al estimar que no resultaban novedosas y otras fueron admitidas, con lo que se actualizaban lo efectos restitutorios de la ejecutoria de

							amparo. Precisó que, lo determinado en la resolución que concedió el amparo no podía ser interpretado rigurosamente en sentido literal, respecto del mecanismo textual del cumplimiento de la sentencia; esto es, en cuanto a que el juez debía celebrar otra audiencia para que hiciera del conocimiento de las partes que tenían la oportunidad de ofrecer pruebas. Ello, pues debía distinguirse entre los fines restitutorios del amparo, que son los que verdaderamente deben cumplirse sin exceso ni defecto. Abundó en que para calificar el cumplimiento de la sentencia se debía atender a la esencia misma de la concesión, más allá de aspectos meramente literales, gramaticales o cuestiones de lenguaje o argumentación que, si bien, derivan de la resolución de amparo o la del cumplimiento a éste, no conllevan a su desacato. Así, expresó que el caso denotaba la tendenciosidad para retardar el curso del proceso, que llevaba más de 19 años pretendiendo que se otorgara a la defensa el conocimiento del derecho que tienen para ofrecer nuevas pruebas; aprovechándose de la formalidad o literalidad extrema de la resolución amparadora.

							Ahora, en cuanto al cumplimiento del fallo protector en relación con la **petición de traslado** de Reyes Alpizar, estimó que el juez de la causa penal, con libertad de jurisdicción, había verificado si las circunstancias que la originaron habían cambiado, sin embargo, **no se había acordado favorablemente** en atención a que el Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, en el Estado de México, informó tener un hacinamiento del 300%, por lo que **al permitir el ingreso de una persona privada de su libertad pondría en riesgo su integridad física, así como la seguridad y gobernabilidad del Centro de reclusión**.
Amparo indirecto 1894/2018 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 14 de diciembre de 2018, en contra del **auto de 26 de noviembre del año en cita**, dictado en el recurso de revocación interpuesto dentro de la causa penal 236/2012 del índice Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México (antes Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México), mediante el cual se confirmó la determinación	En sentencia de **12 de febrero de 2019**, el juzgado **sobreseyó en el juicio** al considerar que la negativa de celebrar una audiencia para determinar la exclusión de pruebas ilícitas fue materia de otras actuaciones que no fueron impugnadas en los plazos legales, por lo que se consintieron de manera tácita. En otro aspecto, estimó que el cierre de instrucción reclamado y la autoridad a la que se lo atribuían guardaban identidad con los que fueron materia de la	**Amparo en revisión 103/2019** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de **23 de mayo de 2019**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	13/06/2019	

		alcanzada en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 21 de noviembre del aludido año, en la que **se negó acordar de conformidad la solicitud de los promoventes de citar a una audiencia para excluir pruebas obtenidas bajo tortura**, al ser propio de la sentencia definitiva; asimismo, se declaró el cierre de la instrucción.	ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 1613/2017, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en [redacted], es decir, fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.				
Amparo en revisión 103/2019 **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Interpuesto, el 15 de marzo de 2019, en contra de la **sentencia de 12 de febrero del año en cita**, emitida en el **juicio de amparo 1894/2018** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se sobreseyó en el juicio.	En sesión de **23 de mayo de 2019**, el tribunal **confirmó** la sentencia recurrida.	No aplica	No aplica	15/07/2019	
Amparo indirecto 31/2019 **Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 18 de enero de 2019, en contra de la **negativa** del Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México a **recibir la solicitud de intervención relativa a las condiciones** de internamiento en el Centro de Prevención y Resocialización "Lic. Juan Fernández Albarrán".	En sentencia de **4 de marzo de 2019**, el juzgado **sobreseyó en el juicio** al no haberse desvirtuado la negativa de la existencia del acto reclamado informada por la autoridad responsable. Dicha determinación causó ejecutoria el 25 de marzo de 2019.	Ninguno	No aplica	25/03/2019	

Amparo indirecto 432/2019 **Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 26 de marzo de 2019, en contra de la **omisión** del Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México de **dar contestación al escrito presentado el 29 de enero del año en cita**, mediante el cual solicitó intervención con respecto a las condiciones de internamiento en el Centro de Prevención y Resocialización "Lic. Juan Fernández Albarrán".	En sentencia de **25 de abril de 2019**, el juzgado **sobreseyó en el juicio,** al considerar inexistente el acto reclamado, pues con las constancias remitidas por la autoridad responsable se tenía por acreditado que **mediante auto de 11 de febrero del año en cit**a, notificado al promovente el 14 siguiente, **se había dado contestación** al escrito recibido el 29 de enero de la misma anualidad. No obstante, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 154/2019, mediante acuerdo de 12 de julio del año en cita, se dio vista al promovente para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo con la respuesta de 11 de febrero de 2019, por lo que una vez desahogado el requerimiento, se tuvo por ampliada la demanda el 25 siguiente. En esas circunstancias, en sentencia de **30 de agosto de 2019**, el juzgado, por una parte, **sobreseyó en el juicio** en relación con la omisión de dar contestación a la solicitud de intervención relativa a las condiciones de	**Amparo en revisión 154/2019** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito En sesión de 27 de junio de 2019, el tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **ordenó la reposición del procedimiento**, al considerar que no se había requerido al promovente para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo con respecto a los nuevos actos advertidos.	Mediante auto de **2 de octubre de 2019**, el juzgado **tuvo por cumplida** la ejecutoria de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advertía que había dejado insubsistente el acto reclamado y había turnado la solicitud del promovente relativa a sus condiciones de internamiento a la Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Tlalnepantla, en el Estado de México, para su tramitación, sustanciación y resolución, al considerar que la petición no tenía el carácter de urgente; sin embargo, esta última autoridad le informó que **el señor Daniel García había obtenido su libertad**.	02/10/2019	

			internamiento y, por otra, **concedió el amparo** para el efecto de que se dejara insubsistente la contestación de 11 de febrero de 2019 y se diera respuesta congruente a la solicitud plantada por el promovente sin desatender lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, notificándolo personalmente, sin que se obligara a la responsable a resolver en un determinado sentido. Dicha determinación causó ejecutoria el 24 de septiembre de 2019.				
Amparo en revisión 154/2019 **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**	Daniel García Rodríguez	Interpuesto, el 21 de mayo de 2019, en contra de la **sentencia de 25 de abril del año en cita,** emitida en el juicio de **amparo indirecto 432/2019** por el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, mediante la cual se sobreseyó en el juicio.	En sesión de **27 de junio de 2019**, el tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **ordenó la reposición del procedimiento**, al considerar que no se había requerido al promovente para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo con respecto a los nuevos actos advertidos.	No aplica	No aplica	11/07/2019	
Amparo indirecto 541/2019 **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de**	Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 10 de abril de 2019, en contra de la **incomunicación o cualquier otro acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional**, de que era objeto, con motivo	En sentencia de **7 de junio de 2019**, el juzgado **sobreseyó en el juicio** al considerar que de constancias que obraban en autos se advertía que los actos se habían consumado de	Ninguno	No aplica	28/06/2019	

México		de la medida disciplinaria de **aislamiento temporal** impuesta, el 3 de abril de 2019, por el Comité Técnico del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Neza-Bordo; y su ejecución. Atribuida a la Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Neza-Bordo, en el Estado de México y a otras autoridades.	forma irreparable, al haberse cumplido con el plazo fijado para su aislamiento temporal. Dicha determinación causó ejecutoria el 28 de junio de 2019.				
Amparo indirecto 656/2020 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 21 de septiembre de 2020, en contra de la **resolución de 3 del mes y año en cita**, emitida en el **recurso de revocación dentro de la causa penal 236/2012** por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, mediante la cual se confirmó la determinación alcanzada en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 24 de agosto de 2020, en la que **se determinó improcedente la revisión de la medida cautelar consistente en la colocación de brazaletes**	En sentencia de **19 de febrero de 2021**, el juzgado **otorgó el amparo**, para el efecto de que la responsable **dejara insubsistente** la resolución reclamada y **emitiera otra** en la que, conforme a los lineamientos del fallo, **determinara fundado el recurso de revocación** interpuesto por los promoventes, y ordenara la tramitación de la solicitud de la medida cautelar conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicha determinación causó ejecutoria el 11 de marzo de 2021.	Ninguno	Mediante auto de **14 de mayo de 2021**, el juzgado tuvo por **cumplida la ejecutoria** de amparo. Para ello, consideró que de las constancias remitidas por la responsable se advertía que había dejado insubsistente el acto reclamado y, mediante la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar de 24 de marzo de 2021, se pronunció respecto a las medidas cautelares impuestas a los promoventes, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.	14/05/2021	

		electrónicos de localización.					
Amparo indirecto 659/2020 **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz	Promovido el 21 de septiembre de 2020, en contra de la **resolución del día 18 del mes y año en cita**, dictado dentro de la causa penal 236/2012 por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, la cual confirmó el auto de 10 de septiembre de 2020, a través del cual se determinó la **obligación a cargo de los procesados de presentar peritos**.	Mediante auto de **2 de octubre de 2020**, el juzgador **desechó la demanda**, al considerar que los actos reclamados no eran de ejecución de imposible reparación, pues no transgredían algún derecho fundamental previsto en la Constitución General, ya que sólo producían efectos formales o intraprocesales que podrían no trascender en la sentencia definitiva o serían impugnables con aquella. Dicha determinación quedó firme el 21 de octubre de 2020.	Ninguno	No aplica	21/10/2020	
Amparo indirecto 1124/2021 **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 29 de octubre de 2021, en contra de la **negativa a otorgar medidas de asistencia, encaminadas a reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo 13/2020** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso N° 13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Así como la falta en adoptar las medidas de	La audiencia constitucional se celebró el 1 de febrero de 2022. Se encuentra **pendiente el dictado de la sentencia**.	No aplica	No aplica	A la fecha no se encuentra concluido.	

		compensación económica y satisfacción y medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Daniel García Rodríguez en el acuerdo CME-IXO-21-3.1.16 de fecha 2 de septiembre de 2021. Atribuidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México y al Comité Multidisciplinario Evaluador de dicha Comisión.					
Amparo indirecto 1056/2021 **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México**	Daniel García Rodríguez	Promovido, el 20 de octubre de 2021, en contra del **Acuerdo CME-IXO-21.3.1.16 de 2 de septiembre de 2021**, mediante el cual **se negaron medidas de compensación económica y satisfacción**, así como medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación del peticionario. Atribuido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México y al Comité Multidisciplinario Evaluador de dicha Comisión, entre otros.	Mediante auto de **22 de octubre de 2021**, el juzgado **desechó la demanda** de amparo ya que carecía de firma electrónica (evidencia criptográfica), tanto del señor García como de su representante. Dicha determinación quedó firme el 12 de noviembre de 2021.	Ninguno	No aplica	12/11/2021	

292. En ese sentido, se destaca que el Estado mexicano ha respetado en todo momento el derecho de defensa de los peticionarios, resaltando que: desde el año 2004 solo las peticionarios han ofrecido y desahogado pruebas; que desde el año 2013 la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ha solicitado en 6 ocasiones el cierre de instrucción, peticiones a las que se han negado los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz en ejercicio de su derecho de defensa. En los años 2017 y 2020, el órgano jurisdiccional decretó oficiosamente el cierre de instrucción, ambas determinaciones fueron recurridas por los propios peticionarios.

293. El Estado mexicano resalta que debido a la presentación de la actividad procesal anterior, la causa penal 236/2012 al día de hoy continúa en etapa de instrucción. Lo anterior demuestra no sólo que la dilación no es imputable al Estado, sino además que los peticionarios han tenido en todo momento la capacidad y libertad de impugnar lo que a su derecho ha convenido; sin embargo, esto tiene como consecuencia que el juez, dentro de las facultades que la ley le concede, se vea obligado a extender el término de la instrucción con el fin de respetar el derecho de defensa de los hoy peticionarios y no incurrir en violaciones a derechos humanos por faltas al debido proceso.

c) Conducta de las autoridades judiciales

294. Las autoridades jurisdiccionales han actuado diligente y puntualmente, en cada recurso y juicio promovido por los peticionarios. No se omite destacar que, diversas sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales federales se emitieron con anterioridad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, del 6 y 10 de junio de 2011. Dicha reforma, entre otras cuestiones, estableció que el conjunto normativo previsto en el artículo 1º constitucional se compone por normas de derechos humanos cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste, y que todos los órganos jurisdiccionales del país están obligados a aplicar los derechos humanos que integran dicho parámetro de control de regularidad. Así, a partir de dicha fecha, los órganos jurisdiccionales adscritos al CJF deben ceñir sus determinaciones a dicho criterio, aplicando en principio pro persona en favor de toda persona que inste una acción ante los mismos.

295. Del cuadro anterior se observa que muchas de las resoluciones de los tribunales federales han beneficiado a las presuntas víctimas, subsanando las deficiencias en el proceso y garantizando los derechos de los señores Daniel García y Reyes Alpizar, como lo fue el caso de la investigación por los supuestos actos de tortura.

296. En este sentido, no se puede alegar que las autoridades judiciales hayan contribuido a la dilación excesiva del procedimiento, sino todo lo contrario, se ha procurado los derechos a la defensa y a la verdad de las presuntas víctimas.

d) La afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso.

297. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que "para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve".[86]

298. El Estado reitera que dependiendo las circunstancias de cada caso, la satisfacción plena de los requerimientos de justicia prevalecen sobre la garantía del plazo razonable. En este sentido, como se ha señalado la duración del procedimiento se ha debido al respeto y garantía del derecho a la defensa y la verdad de las presuntas víctimas. Derivado de lo anterior, y una vez que se hay decretado el cierre de la etapa de instrucción de la causa penal 236/2012, el Estado se compromete en un breve plazo a resolver el caso.

[86] Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288

299. En conclusión, la Corte no puede declarar al Estado internacionalmente responsable por violación al derecho de garantías judiciales y protección judicial, artículos 8 y 25 de la Convención American.

D. EL ESTADO NO TRANSGREDIÓ EL DERECHO A LA DIGNIDAD Y HONRA DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULO 11 DE LA CADH).

i. Excepciones con respecto al estudio del artículo 11 de la Convención Americana en relación con los peticionarios.

300. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esta Corte Interamericana, la representación de los peticionarios solicita que se declare al Estado Mexicano responsable por la violación al derecho a la protección de la honra y dignidad de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

301. Sin embargo, el Estado llama a la atención de esta Corte que el informe de fondo de la CIDH no contempla al artículo 11 como uno de los preceptos supuestamente violados por el Estado en el presente caso. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte señala que un caso será sometido a la Corte mediante el informe de fondo de la Comisión "que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas", sirviendo como delimitación de las presuntas violaciones a ser confirmadas o desestimadas por esta jurisdicción.

302. El Estado nota, además, que la omisión del artículo 11 por parte de la CIDH no puede obedecer a un error material, pues a lo largo del procedimiento seguido ante ella, la representación legal de las víctimas trató de demostrar violaciones al numeral y la Comisión determinó que "la información presentada por los peticionarios no ofrece elementos que prima facie indiquen que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones al artículo 11 de la Convención".[87]

[87] CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17, P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García vs. México, de fecha 25 de mayo de 2017, Decisión no. 3.

303. Derivado de lo anterior, el Estado reitera su posición en el sentido de que la Corte no está en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de una posible violación al artículo 11 de la CADH, como solicita la representación legal de los peticionarios.

ii. Argumentos del Estado respecto de las supuestas violaciones a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de los peticionarios.

304. En el caso de que la Corte decida estudiar una posible violación a los derechos contenidos en el artículo 11 de la Convención Americana, el Estado Mexicano sostiene que no existen hechos que configuren dicha falta.

305. En primer lugar, la representación legal de las víctimas señala la existencia de una supuesta "campaña mediática" orquestada por el Estado Mexicano, para "hacer creer a la opinión pública que existía responsabilidad tanto de Daniel García, como de Reyes Alpízar en el asesinato de la regidora, así como vincular ese asesinato a un supuesto "móvil político" con la finalidad de descalificar al partido opositor que presentaba un crecimiento importante en las preferencias electorales en aquel momento".[88] Además, señalan que dicha campaña habría sido dirigida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México[89] que habría inducido un juicio mediático y que habría generado un "sentimiento de miedo, inseguridad y vulnerabilidad" de los familiares de Daniel García que les habrían llevado a modificar sus proyectos de vida.[90]

306. La representación basa su argumento en dos tipos de pruebas. La primera corresponde a boletines de prensa supuestamente emitidos por la PGJEM, y la segunda a un listado de notas periodísticas, publicadas por medios de comunicación nacionales e internacionales en cobertura al caso.

307. La evidencia resulta problemática por diversos motivos. En primer lugar, los peticionarios sustentan su argumento en 39 boletines de prensa que habrían sido emitidos por la PGJEM entre el 26 de febrero de 2002 y el 5 de mayo de 2005[91]. El Estado

[88] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 89.
[89] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 90.
[90] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 94.
[91] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 91.

Mexicano ha intentado identificar los boletines a los que se refiere el ESAP, sin éxito. Esto se debe a que las pruebas ofrecidas como boletines oficiales no cuentan con ningún folio o número que permita identificarlos, de la misma forma que no cuenta con membretes o imagen institucional que permitan confirmar su calidad de documentos oficiales emitidos por una institución de gobierno. Más aún, incluso el lenguaje asentado en esos boletines, si bien podría resultar impreciso, no es suficiente para demostrar la existencia de un plan instrumentado por la PGJEM ni por alguna otra instancia del gobierno.

308. En segundo lugar, en relación con la lista de notas periodísticas que fue presentada en el ESAP, el Estado Mexicano realizará una serie de observaciones sobre su valor como evidencia de una campaña mediática erigida desde el gobierno.

309. La representación presenta un listado de notas periodísticas publicadas en diversos medios, de diversa periodicidad y circulación. El propio ESAP menciona que "[e]s importante señalar que las notas se refieren al Caso de la Regidora desde el momento de ocurridos los hechos, como a lo largo de las investigaciones y en seguimiento al proceso judicial en contra de varias de las personas que fueron investigadas y procesadas".[92]

310. De esta forma, es posible observar que las notas abarcan una multitud de eventos relacionados con el asesinato de la regidora, y con los procedimientos y diligencias realizadas en seguimiento a éste, es decir, que las notas obedecían a la labor de informar sobre el caso, y no estaban encaminadas a generar una determinada imagen sobre Daniel García Rodríguez ni Reyes Alpízar Ortiz. Evidentemente, se trata de un caso de interés público al involucrar el asesinato de una funcionaria pública, por lo que no debe resultar sorprendente que la prensa nacional haya buscado dar una cobertura amplia a los hechos.

311. En el listado provisto por la representación de los peticionarios, además, se incluyen cuatro notas publicadas por prensa internacional —cuatro periódicos de gran circulación en Estados Unidos— pero no se hace ninguna mención sobre el vínculo que dichas publicaciones tendrían con el Estado Mexicano, con las autoridades ministeriales del Estado de México o con el desarrollo de las investigaciones, sino que únicamente se hace mención de las publicaciones. Más aún, estas publicaciones fueron hechas en el lapso de

[92] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 100.

marzo a septiembre de 2002, corresponden a la noticia del asesinato y apenas a los primeros desarrollos de la investigación, por lo que no permiten demostrar un sesgo sostenido con el objeto de influir en la opinión pública.

312. El propio ESAP hace una distinción entre los supuestos boletines y la cobertura periodística que recibió el caso. Naturalmente, la segunda categoría se refiere a notas publicadas por medios de comunicación, entidades privadas nacionales e internacionales, cuyo objeto precisamente es el de informar casos de interés público. La cobertura otorgada al caso no puede considerarse como responsabilidad del Estado mexicano por el simple hecho de que fue realizada por entidades separadas de éste, que no actuaban bajo su dirección, control, apoyo, ni en su representación. Incluso, la representación legal de los peticionarios sustenta su posición sobre la existencia de una campaña mediática "en virtud de la cantidad de boletines oficiales y de notas de prensa nacional e internacional en donde se replica una narrativa de hechos".[93] El hecho de que medios de comunicación nacionales y extranjeros hayan reproducido información de medios oficiales (como serían los boletines mencionados en el ESAP) no demuestra la existencia de una operación mediática de gran escala, sino que responde a una práctica periodística común.

313. Entender que existe una relación causal entre las autoridades ministeriales y el impacto periodístico de los hechos y, más aún, considerar que el Estado es responsable legalmente por la conducta de medios de comunicación nacionales e internacionales, derivaría en un precedente problemático y en franca contraposición con los principios de derecho que se refieren a la responsabilidad internacional de los Estados.

314. Finalmente, la representación legal de los peticionarios utiliza una porción del tercer informe de gobierno del entonces gobernador del Estado de México, con la finalidad de resaltar "el grado de relevancia" que el gobernador le confería al caso. El fragmento citado corresponde a la siguiente afirmación: "Dentro de los procesos relevantes, sobresale el caso de la séptima regidora de Atizapán. A la fecha se encuentran procesados el

[93] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 89, nota 80.

expresidente municipal y dos personas más por el delito de homicidio, delincuencia organizada, fraude y encubrimiento".[94]

315. Como la Corte notará, el fragmento efectivamente resalta la importancia del caso —tratándose del asesinato de una funcionaria pública—; sin embargo, no se presume la culpabilidad de los detenidos ni se les hace objeto de algún calificativo más allá de su condición como procesados. En ese sentido, la cita no puede ser utilizada para confirmar la existencia de una campaña mediática con otro sentido que el de informar sobre un caso de notorio interés para la comunidad.

316. En términos de la CADH, el Estado sostiene que no existieron de su parte "injerencias arbitrarias o abusivas" en la vida privada de los peticionarios, de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, como señala el artículo 11. La Corte ya ha determinado anteriormente que los límites a la expresión, ataques o injerencias del Estado, pueden implicar una desprotección de la honra y dignidad de las personas bajo su protección.[95] Sin embargo, también se ha pronunciado sobre el posible conflicto entre esta noción y otros derechos y principios de los sistemas legales.[96]

317. En su jurisprudencia sobre la materia, la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el posible conflicto entre la libertad de expresión y la protección de la honra y la dignidad de las personas[97].

318. Esta Corte también ha juzgado, para el caso de medios de comunicación, que "no toda publicación de imágenes requiere el consentimiento de la persona retratada"[98]. Si bien en esa ocasión el caso revestía características particulares al tratarse del ex-presidente de un Estado, el criterio es útil para demostrar que existen circunstancias especiales a tomar en

---

[94] Tercer Informe de Gobierno de Arturo Montiel Rojas, exgobernador del Estado de México, reproducido en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 102.
[95] Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de 31 de agosto de 2004, párrafo 101.
[96] Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de 2 de mayo de 2008, párrafo 51.
[97] Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafos 98-100; Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de 20 de noviembre de 2009, párrafos 62-64.
[98] Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafos 65-70.

cuenta para considerar si la publicación de una nota periodística vulnera el derecho a la honra y dignidad. En el caso que hoy nos ocupa, la publicación de información relativa a un procedimiento judicial obedecía a un interés del público, y no formaba parte de una campaña desde el Estado dirigida a dañar la imagen de los procesados.

319. Con base en lo anterior, el Estado sostiene que no existe evidencia sólida de una campaña mediática organizada desde el gobierno del Estado de México, que no existe ningún fundamento para imputar responsabilidad estatal por el ejercicio de labores periodísticas de medios nacionales y extranjeros y que, en todo caso, éstas no pueden reputarse como violatorias del derecho a la honra y dignidad de los peticionarios.

320. La representación legal de los peticionarios también postula la existencia de *cibertortura* en contra de Daniel García Rodríguez, en relación con actos que habrían realizado policías del Estado de México en su contra. Al respecto, el Estado presenta las siguientes consideraciones.

321. La noción de cibertortura presentada en el ESAP descansa en los trabajos del Relator especial sobre la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, mismos que se refieren a una serie de conductas que van desde "la recopilación y transmisión de información de vigilancia e instrucciones a los interrogadores, la difusión de grabaciones sonoras o de video de torturas o asesinatos con fines de intimidación, o incluso la transmisión en directo de abusos sexuales de niños "por encargo" de clientes voyeristas [...] y cada vez más también mediante el control o la manipulación a distancia de cinturones de descargas eléctricas, ". [99] Las conductas descritas por la representación legal de las víctimas no se enmarcan dentro de ninguna de estas categorías ni pueden equipararse con ellas.

322. El reporte también refiere que pueden constituir cibertortura las conductas que se apoyan en la tecnología "para infligir o contribuir a sufrimientos mentales graves evitando el conducto del cuerpo físico, en concreto a través de la intimidación, el acoso, la vigilancia, la vergüenza y la difamación públicas".[100] En el sistema interamericano de

[99] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, páginas 73-74; ONU, Consejo de Derechos Humanos, 43 período de sesiones, 24 de febrero a 2o de marzo de 2020, Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial A/HRC/43/49.
[100] *Ibid.*

derechos humanos, no existen elementos de práctica estatal o jurisdiccional suficientes para decretar la existencia del concepto de cibertortura, tomando en consideración que se trata de un desarrollo reciente, ni estándares específicos que determinen su comisión. No obstante lo anterior, el artículo 5 de la CADH se refiere en forma general a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que los actos descritos por el Relator Especial y retomados en el ESAP deben ser analizados bajo esa óptica.

323. Sin embargo, a ese respecto, el Estado Mexicano reitera los argumentos presentados en la subsección B de la cuarta sección del presente escrito, relativa a la supuesta violación del derecho a la integridad personal de los peticionarios, así como a la información contenida en las pruebas periciales que se ofrecen como anexo en secciones previas de este escrito, y que demuestran la ausencia de tortura tanto física como psicológica.

324. En ese sentido, los actos descritos por Daniel García Rodríguez[101] no pueden ser reputados como cibertortura, toda vez que las pruebas periciales respectivas no encontraron evidencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que violaran su integridad física, psíquica y moral por dichos actos.

325. En conclusión, la Corte no puede declarar al Estado internacionalmente responsable por violación al derecho a la dignidad y honra de las presuntas víctimas, toda vez que la Comisión IDH lo declaró inadmisible, además de que no se sustenta dicha violación al artículo 11 de la Convención con los argumentos de la representación de las víctimas.

[101] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 76.

E. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, HONRA Y DIGNIDAD DE LOS FAMILIARES DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 5 Y 11 DE LA CADH).

i. Excepciones con respecto al estudio de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en relación con los familiares de los peticionarios.

326. En su informe de fondo y sometimiento del caso ante esta jurisdicción, la CIDH solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación del artículo 5 de la CADH, que se refiere al derecho a la integridad personal. En su Escrito, la representación legal de las presuntas víctimas hace eco de esta solicitud; sin embargo, se extiende su ámbito personal de aplicación a "los familiares de los peticionarios". En el mencionado ESAP, la representación legal de las presuntas víctimas sostiene que la CIDH omitió reconocer como víctimas del caso tanto a los familiares de Daniel García Rodríguez como de Reyes Alpízar Ortiz.

327. Derivado de lo anterior, el Estado considera pertinente reiterar a la Corte sus excepciones el sentido de que el momento procesal oportuno para la identificación de las víctimas de un caso ante el Sistema interamericano de derechos humanos es precisamente la presentación del informe de fondo, en el que la Comisión ha decidido no otorgarle a los familiares la condición de víctimas. En ese orden de ideas, el Estado Mexicano sostiene que la Corte no cuenta con las competencias necesarias para señalar presuntas víctimas sobre las cuales la Comisión haya sido omisa.

328. En lo respectivo al artículo 11 de la Convención, que se refiere a la protección de la honra y la dignidad, el Estado reitera las consideraciones vertidas previamente en el presente Escrito de contestación. De la misma forma que corresponde a la Comisión Interamericana identificar a las presuntas víctimas en su informe de fondo, esa misma instancia representa el momento idóneo para delimitar las presuntas violaciones cometidas por el Estado. No obstante lo anterior, el Estado Mexicano nota que, en su ESAP, la representación legal de las presuntas víctimas aduce violaciones al artículo 11, a pesar de que éste no fue consignado en el informe de la Comisión. En ese sentido, el Estado somete ante la Corte Interamericana que el artículo 35.1 de su Reglamento, en el que se consigna que el informe deberá contener "todos los hechos supuestamente violatorios", precluye la

posibilidad de que se le sometan nuevos conceptos de violación que no han sido considerados por la CIDH.

ii. Argumentos del Estado respecto de las supuestas violaciones a la integridad personal, honra y dignidad de los familiares de los peticionarios.

329. No obstante las consideraciones anteriores, el Estado sostiene que los hechos constitutivos de la presente disputa no representan violaciones a la integridad personal ni a la honra y dignidad de los familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz en los términos señalados por su representación legal.

330. En atención a los argumentos contenidos en el ESAP que señalan una violación a los derechos de integridad personal y de honra y dignidad de los familiares de los peticionarios, en relación con la supuesta campaña mediática emprendida desde el Estado en contra de Daniel García Rodríguez, Reyes Alpízar Ortiz y sus familias, el Estado reitera sus observaciones en el sentido de que los familiares de los peticionarios, si no han sido señalados como víctimas por la CIDH en su informe de fondo, no pueden ser objeto de tal calidad en el procedimiento ante la Corte.

331. En el Sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a la integridad personal abarca la obligación del Estado por respetar y hacer que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas. Más aún, el artículo 5 de la CADH contempla que "[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En su informe de fondo, la CIDH señala que el Estado actuó en violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 5; sin embargo, los hechos descritos en el informe no pueden servir como base fáctica para argumentar una violación de este derecho en perjuicio de los familiares de los peticionarios, pues en todo caso se refieren a hechos sufridos por Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz que, en argumentación de la CIDH y de la representación legal de los peticionarios, podrían ser violatorias de la Convención.

332. De cualquier forma, el Estado hace notar que los alegatos relativos a una supuesta campaña mediática están sustentados en evidencia fácilmente controvertible. Los boletines de prensa citados por la representación legal de los peticionarios suponen documentos muy poco útiles para generar convicción de la participación del Estado en una determinada campaña mediática encaminada a impactar en la imagen pública de los peticionarios. Se trata de documentos electrónicos que no solamente carecen de identificación oficial o de la imagen institucional de las instituciones de justicia del Estado de México, sino que además ofrecen información inexacta en cuanto al número de averiguación previa correspondiente a la investigación por homicidio, el nombre de uno de los peticionarios, los números de identificación de expedientes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos citados, así como otras instancias diversas que arrojan duda sobre la veracidad de los documentos, máxime en consideración de que los boletines fueron

333. Además, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas se señala en primer lugar que los boletines habrían sido emitidos entre 2002 y 2005, para después hacer referencia a las notas publicadas durante 19 años en diversos medios de circulación nacional.102 Esta forma de presentar la información resulta inexacta por dos motivos. El primero es que hace parecer que la supuesta campaña mediática ha tenido una duración de casi dos décadas, cuando en todo caso la actuación estatal por vía de los supuestos boletines se habría agotado en un lapso de tres años. El segundo motivo es que, como se señala en el propio ESAP, las notas periodísticas publicadas por diversos medios durante el desarrollo de la investigación no corresponden al Estado sino únicamente al medio que las publica. Por principio de derecho internacional, no es posible atribuir responsabilidad a un Estado por hechos realizados por entidades privadas sin su control, instrucción o apoyo y, por lo tanto, la reproducción de información de interés público por medios de comunicación no representa de ninguna manera un hecho inconvencional por parte del Estado Mexicano.

334. La jurisprudencia de la Corte Interamericana en torno a la integridad personal, la honra y la dignidad, claramente señala que estos derechos pueden ser vejados en muchas formas diversas a la agresión física, por ejemplo mediante el ejercicio de violencia psíquica

[102] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafo 101.

o moral.[103] En ese sentido, este Tribunal ha determinado que los factores endógenos y exógenos que generan secuelas físicas y psíquicas "deberán ser demostrados en cada situación concreta".[104] En el presente caso, sin embargo, la acusación de una campaña mediática impulsada desde el Estado,[105] apenas sin pruebas que lo sustenten, no puede considerarse como una demostración de que se han afectado indebidamente la honra, dignidad o integridad personal.

335. Es importante mencionar que lo anterior se refiere exclusivamente a la ausencia de responsabilidad internacional del Estado Mexicano en el presente caso. No se pretende poner en entredicho las consecuencias negativas que un procedimiento tan complejo pueda representar en las dimensiones psíquica y moral de los familiares; sin embargo, estas lamentables consecuencias no pueden ser imputadas al Estado mexicano y menos aún como parte de una supuesta campaña orquestada con la intención de influir ilegalmente en la opinión pública.

F. EL ESTADO NO VIOLÓ LOS DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL, GARANTIAS JUDICIAL Y PROTECCION JUDICIAL DE LOS FAMILIARES DE LOS PETICIONARIOS (ARTÍCULOS 7, 8.2 Y 25.1 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DES MISMO INSTRUMENTO).

i. Excepciones con respecto al estudio de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los familiares de los peticionarios.

336. En relación con los argumentos contenidos en el ESAP y que postulan una violación de los derechos de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de los peticionarios, el Estado reitera sus excepciones con respecto a la posibilidad de considerar como víctimas a personas que no han sido designadas como tales en el informe de fondo remitido por la CIDH, con fundamento en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

---

[103] Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución del 4 de julio de 2006, párrafo 127; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Resolución del 17 septiembre 1997, párrafo 57.
[104] *Íbid Caso Ximenes Lopes vs. Brasil.*
[105] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafos 89-102.

337. Anteriormente, la Corte ya ha determinado que los actos de autoridad de un Estado sobre una persona pueden repercutir en violaciones a la libertad e integridad personal de sus familiares106, lo que podría convertirles en víctimas de violaciones a la Convención Americana. Sin embargo, las circunstancias de dicho caso eran notablemente distintas del actual al involucrar la separación de menores de una familia y, como la misma Corte señaló en su oportunidad, "la separación de niñas y niños de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad".107 En este caso, no existen y no han sido demostradas por la representación legal de los peticionarios las circunstancias específicas que permitirían considerar tal afectación especial en la integridad personal de los familiares.

338. En ese sentido, es importante distinguir las actuaciones de las que fueron objeto los peticionarios, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, de las que recayeron sobre sus familiares. Mientras que la detención y arraigo de los primeros son tratadas en secciones previas de este Escrito, la sección presente se refiere ad cautelam a los actos de autoridad que fueron ejecutados en relación con los familiares de los peticionarios.

ii. Argumentos del Estado respecto de las supuestas violaciones a la libertad personal, garantía judicial y protección judicial de los familiares de los peticionarios.

339. El Escrito de la representación legal de los peticionarios hace referencia a las actuaciones judiciales y las detenciones llevadas a cabo en contra de familiares de Daniel García Rodríguez. Se menciona la detención de Isaías García Godínez (padre), Isaías García Rodríguez (hermano), Martín Moreno Rodríguez (primo hermano), Elvia Moreno rodríguez (prima hermana) y Francisco Javier S´nachez García (primo hermano), todos familaires del peticionario, ocurridas en el lapso en que éste se encontraba detenido[108], y se trata de establecer una conexión entre la detención de Daniel García Rodríguez y las de sus familiares posteriores.

[106] Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y costas, Resolución de 9 de marzo de 2018, párrafo 365.
[107] *Íbid.*
[108] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafos 35-45.

340. A este respecto, el Estado señala que las detenciones ocurrieron, al igual que el grueso de la base fáctica del caso, en el contexto de una investigación por delitos ocurridos en la jurisdicción de las autoridades que las ejecutaron.[109] Las órdenes de detención de los familiares de Daniel García Rodríguez se emitieron con apego a las leyes que regulan la actuación de las autoridades ministeriales del Estado de México, y en razón de la facultad de dichas autoridades de esclarecer los hechos delictivos a su cargo.

341. En ese mismo orden de ideas, y de forma análoga a lo ocurrido con los peticionarios, el arraigo que recayó sobre los familiares de Daniel García Rodríguez estaba sustentado en los hechos del caso y las necesidades de la investigación. Las órdenes de detención de los familiares del peticionario, que se describen en la relación de hechos del presente escrito, obedecían al desarrollo de una investigación, toda vez que existían indicios que los vinculaban con el homicidio de María de los Ángeles Tamez Pérez y delitos conexos con éste. Lo mismo es cierto en relación con las órdenes de arraigo, pues las indispensables condiciones de necesidad se encuentran sustentadas en las solicitudes de arraigo realizadas por el Ministerio Público y las órdenes consecuentes de autoridades jurisdiccionales.

342. En su práctica, esta Corte ha señalado que existen situaciones que pueden agudizar las situaciones de riesgo a las que son sometidas las personas privadas de la libertad, señalando de forma notable que una persona detenida ilegalmente "se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".[110] Los hechos del presente caso guardan una enorme distancia con esta aseveración de la Corte, pues las detenciones no sólo se llevaron a cabo en seguimiento a orden judicial, sino que se tuvo que justificar la necesidad de la medida y aportar pruebas al

[109] Esto es señalado por la propia representación legal de los peticionarios, en los párrafos 36 y 39 de su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, al establecer que que Isaías García Rodríguez fue objeto de una orden de localización y presentación junto a su primo, Francisco Javier Sánchez García, y su tío, Narciso Urbina Castillo, de la cual Isaías García Rodríguez terminaría por ser objeto de ejercicio de la acción penal.

[110] Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Resolución de 18 de agosto de 2000, párrafo 90; Corte IDH, *Caso Niños de la Calle: Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, Fondo, Resolución de 19 de noviembre de 1999, párrafo 24; Corte IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú,* Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Juez, como se desprende del soporte documental que se presenta a la Corte en anexo a este documento.

343. Las actuaciones ministeriales y judiciales, en el contexto de una investigación penal, no sólo cumplieron con los requisitos que contempla el derecho mexicano, sino que también se adecuaron a los estándares impuestos por las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Se trata de medidas extraordinarias previstas por la ley y que, además, en el presente caso encontraban justificada su idoneidad y necesidad en los hechos particulares del caso.

344. Finalmente, tal y como lo mencionan la representación de las víctimas en su ESAP, todos los familiares del señor Daniel García Rodríguez fueron puestos en libertad en su momento, la mayoría al terminar el arraigo, sin que presentaran algún recurso de inconformidad ante las medidas implementadas, por lo que se tuvieron por conformes con la actuación de las autoridades de procuración de justicia.

345. En virtud de lo anterior, en primera instancia la corte no podría entrar a revisar los casos de los mencionados familiares de Daniel García Rodríguez, dado que la Comisión IDH no los señaló como posibles víctimas. Incluso cuando así lo decidiera la Corte, no existen elementos para presuponer *prima facie* una violación a sus derechos, por lo que la Corte no podría encontrar internacionalmente responsable al Estado mexicano por violación a los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en contra de los familiars de Daniel García Rodríguez.

G. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, GARANTIAS JUDICIALES, LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD DE LOS PETICIONARIOS, DERIVADO DE UNA SUPUESTA DESVIACION DE PODER. (ARTÍCULOS 7, 8, Y 9 DE LA CADH).

346. La desviación de poder es una noción propia del derecho administrativo. Junto con la incompetencia, la violación de las formalidades, la violación de la ley y de los derechos adquiridos, la desviación de poder (détournement de pouvoir) es, según el jurista y sociólogo francés de los siglos XIX y XX, Maurice Hauriou, uno de los cuatro vicios que

derivan del exceso de poder y que conllevan a la nulidad relativa del acto administrativo[111]. Hauriou define la desviación de poder como "el hecho de un agente de la administración quien, realizando un acto de su competencia y siguiendo las formas prescritas, usa su poder discrecional para casos y por motivos distintos a aquellos para los que este poder le ha sido atribuido"[112]. De esta definición puede advertirse que la desviación de poder tiene tres elementos constitutivos: un acto legal, el poder discrecional propio de la administración pública y un acto cuya finalidad es distinta de aquella para la que se instituyó. Hauriou identifica un cuarto elemento. Puesto que el espíritu de la función administrativa es la satisfacción del interés general, para el padre de la Escuela de Toulouse, la desviación de poder se caracteriza casi siempre por la búsqueda de un interés de tipo particular[113]. En su Précis de droit administratif, publicado originalmente en 1892, el maestro de Toulouse señala que la teoría de la desviación de poder se ha aplicado sobre todo en materia de policía. Dice, por ejemplo, que no se podría utilizar a la policía encargada de la conservación del dominio público para servir los intereses financieros del Estado, ni para constituir un monopolio en favor de un particular[114]. Dice también que no se podría, al reglamentar de cierta manera la circulación y el estacionamiento de vehículos, utilizar a la policía de tránsito para crear un monopolio en favor de una empresa privada de autobuses[115]. En este último ejemplo, el reglamento de tránsito por el que actúa la autoridad corresponde al "acto legal", la decisión de la autoridad por la que se favorece a la empresa en detrimento del tráfico resulta de su "poder discrecional", el hecho de aplicar el reglamento en favor de la empresa no corresponde a la "finalidad" del reglamento, y el beneficio que obtiene la empresa corresponde al "interés particular".

347. En Latinoamérica, la noción de desviación de poder hace su aparición en constituciones como la de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Con el fin de proteger al pueblo venezolano contra este y otros actos arbitrarios[116], la máxima ley venezolana establece la "Defensoría del Pueblo" como parte del "Poder Ciudadano", uno

[111] Hauriou, M., *Précis de droit administratif*, 2ème éd., L. Larose & Forcel, Éditeurs, Paris, 1893, p. 202.
[112] *Ibid.*, p. 203.
[113] *Loc. cit.*
[114] *Loc. cit.*
[115] *Ibid.*, p. 204.
[116] Artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

de los cinco poderes públicos nacionales[117]. Esta Corte ha sancionado casos de desviación de poder en contextos políticos antidemocráticos, precisamente en Venezuela. Se trata de casos en los que se determinó que los gobiernos de Hugo Rafael Chávez Frías y Nicolás Maduro Moros afectaron principalmente los derechos humanos de carácter político y la libertad de expresión, llevando a cabo actos discriminatorios posibilitados por las leyes y las facultades discrecionales de la administración pública, como la revocación y la no renovación de concesiones de transmisión a medios de comunicación[118] o la terminación de contratos de trabajo administrativos[119], con el fin de acallar a la disidencia y seguir acaparando el poder para sí.

348. Como se ha explicado a lo largo de esta sección, el Estado mexicano no violó los derechos de libertad personal ni las garantías judiciales de los peticionarios. Así, resulta poco plausible que se haya configurado una situación de desviación de poder en este caso. Mutatis mutandis, tomando en cuenta que las alegaciones de naturaleza política de los peticionarios están en el centro de su argumentación (de lo cual esta Corte habrá de percatarse fácilmente), el hecho de que no se configura una situación de desviación de poder no puede sino confirmar la inexistencia de violaciones a estos derechos de los peticionarios. Para demostrar que no se configura una situación de desviación de poder en el presente caso y, en consecuencia, que no se violaron los derechos humanos de referencia en perjuicio de los peticionarios, en primer lugar se esgrimen algunos argumentos que ponen en evidencia la improbabilidad de que se dé este tipo de acto arbitrario en un caso como el que nos ocupa (i). Enseguida se hará referencia a la debilidad del aparato probatorio en el que se basa esta alegación (ii). Finalmente, el Estado mexicano desea llamar la atención de esta Corte en relación al momento en que hace aparición el argumento de actos de desviación (iii).

[117] Los otros son: el Poder Legislativo Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Judicial y el Poder Electoral.
[118] *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
[119] *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

i. La improbable relación entre el argumento de desviación de poder y el presente caso

349. Cuando la administración decide llevar a cabo un acto con una finalidad distinta de aquella para la que se instituyó, deja forzosamente de lado el interés legítimo que persigue la norma – es decir el interés general – por otro interés. En el ámbito de los derechos humanos estos actos revisten una importancia particular en la medida en que se traducen en actos discriminatorios. Por ejemplo, en el caso San Miguel y otras vs. Venezuela, esta Corte determinó que la inclusión de las peticionarias en una lista ("lista Tascón") que tenía por objeto señalar a los participantes de una convocatoria para la recolección de firmas para llevar a cabo un referendo revocatorio del mandato de Hugo Chávez, así como la posterior terminación de sus contratos laborales con la administración pública por su participación en este acto, fueron discriminatorios puesto que su opinión política distinta a la del régimen tuvo como consecuencia la afectación de sus derechos políticos y laborales. En el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, esta Corte determinó que los peticionarios habían sido discriminados de igual manera al no renovárseles la concesión de transmisión por mantener una línea editorial inconveniente para el régimen, y también en virtud de que otros grupos mediáticos cuya línea editorial era similar sí conservaron la suya.

350. En el presente caso no existe ningún tipo de discriminación en contra de los peticionarios. Los peticionarios argumentan que el proceso del que son objeto obedece al hecho de ser instrumentalizados dentro de un complot de desacreditación orquestado por el gobierno del Estado de México y el partido que lo representaba, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra del Partido Acción Nacional (PAN), cuya marca era la atribución de hechos ilícitos a integrantes de este. Así, las autoridades del Estado de México habrían atribuido el asesinato de la regidora panista del municipio de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamez Pérez, a Daniel García Rodríguez, entre otros panistas. Si esto fuera verdad, a lo sumo se trataría de una persecución política, pero no de una desviación de poder. Habría una afectación directa a los derechos de los peticionarios, pero no una afectación por medio de una discriminación.

351. En el ámbito de los derechos humanos la desviación de poder también está íntimamente ligada al ejercicio de derechos. En los casos venezolanos esta Corte condenó la violación a los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho al trabajo e incluso el derecho a la propiedad. Los actos de desviación de poder de las autoridades venezolanas identificados por la Corte fueron un obstáculo para que los peticionarios pudieran tener acceso a estos derechos. Dicho de otro modo, las autoridades faltaron a su obligación negativa de no interferencia con el pleno goce de estos derechos mediante los actos que constituyeron la desviación de poder. Los derechos en cuestión en el presente caso, principalmente el derecho a la libertad, no son derechos que se ejercen por alguna vía o medio, sino que simplemente se tienen y se gozan. Puesto que realmente no suponen intereses opuestos en juego, como sí lo hacen los derechos políticos y los derechos de libre expresión, resulta difícil entender cómo un acto que tiene por objeto la privación de la libertad puede implicar un desplazamiento del interés general por un interés particular.

352. Como ha sido explicado, la desviación de poder implica un acto que se hace posible en virtud del poder discrecional de que goza la administración pública. Obviamente, esto no corresponde a la situación del presente caso. Ante un homicidio, la autoridad debe investigar forzosamente y ejercer acción penal si encuentra elementos para ello. Por su parte, los jueces tienen el deber de analizar los elementos que les son presentados por los interesados y ordenar las medidas legales conducentes. No se trata de una situación en la que la autoridad puede tomar una u otra vía discrecionalmente, como en los casos en los que se ha sancionado la desviación de poder. Mientras no discrimine y atienda el interés general, la administración puede llevar a cabo cualquier acto, por ejemplo, renovar o revocar una concesión de transmisión de radio y televisión. En el caso de un homicidio, si la autoridad decide no ejercer acción penal, no sería en virtud de un poder discrecional, sino por falta de elementos para inculpar.

353. Como ha sido explicado también, para que se configure una situación de desviación de poder es necesario que se persiga un interés o beneficio particular. Si bien una situación de desviación de poder puede configurarse sin que se consume o alcance este interés o beneficio, en toda lógica es necesario que exista este interés y que haya posibilidades de éxito suficientes. El argumento – muy difuso a lo largo del ESAP y por

tanto muy confuso – de los peticionarios en el sentido de que el gobierno de un Estado y el partido que lo representa pudiera obtener alguna "raja política" de la acusación objeto del presente caso es muy poco plausible. De este argumento se desprende que la imputación del asesinato de la regidora Tamez Pérez al PAN y a sus integrantes habría de inclinar de nuevo la balanza del poder político en el Estado de México a favor del PRI luego de que este sufriera un revés en las elecciones estatales de 2001, y ayudaría, al entonces gobernador del Estado, el priista Arturo Montiel Rojas, a construir su imagen de cara a la elección presidencial de la República en 2006. Sin embargo, Daniel García Rodríguez sólo era el secretario particular del alcalde de Atizapán de Zaragoza, Antonio Domínguez Zambrano, quien era el señalado autor intelectual del homicidio. Resulta difícil creer que la inculpación de un personaje que no tenía – ni tiene – peso político alguno pudiera resultar en un beneficio de tal magnitud para el gobierno del Estado de México y para el PRI, mucho menos a nivel nacional. A esto debe añadirse que Antonio Domínguez Zambrano fue declarado inocente y liberado el 1 de diciembre de 2005. Si hubiera desviación de poder, sería precisamente Domínguez Zambrano quien seguiría procesado, no Daniel García Rodríguez. Y por supuesto, no habría sido liberado justo en la víspera de la elección presidencial. Así pues, la alegación de la existencia de actos de desviación de poder desde 2001 y hasta la fecha en perjuicio de los peticionarios resulta por demás inverosímil. En efecto, resulta muy difícil creer que el todopoderoso PRI, que nunca ha dejado de gobernar el Estado de México haya necesitado, y menos, que aún necesite de este caso.

ii. La debilidad del aparato probatorio en relación a la alegación de desviación de poder

354. En los casos en que ha investigado actos de desviación de poder, esta Corte ha tomado "como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho", y ha dicho que "para desvirtuar esta presunción de buena fe, una actuación irregular por parte de aquellas tiene que aparecer probada"[120]. Esta presunción de comportamiento conforme sólo ha sido desvirtuada por pruebas que no han dejado lugar a duda sobre la existencia de actos de desviación de poder. En el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela,

[120] *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 122, 191; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 189.

hechos como la no tramitación de dos solicitudes de renovación de la concesión, declaraciones oficiales anteriores a la resolución de no renovación que anunciaban no sólo que la concesión no sería renovada, sino que la decisión de no renovación ya estaba tomada, así como publicaciones en diarios nacionales y la divulgación de un libro en este sentido, y el hecho de la renovación de todas las licencias de estaciones de televisión de línea editorial similar a la de RCTV, fueron pruebas muy contundentes. En el caso San Miguel y otras vs. Venezuela, la terminación de los contratos de trabajo de las peticionarias menos de un mes después de la publicación de la "lista Tascón", la publicación de las identidades de los firmantes de la convocatoria del referendo en dicha lista en Internet con el calificativo de "megafraude" ordenada por el propio presidente Chávez, una ola de despidos de trabajadores y funcionarios públicos que firmaron la solicitud de convocatoria, declaraciones de funcionarios públicos que señalaban a los firmantes como traidores, denuncias de persecución contra asociaciones civiles promotoras de la solicitud, denuncias de personas coaccionadas para evitar que la firmaran o que revalidaran su firma, rechazos de solicitudes de trabajo en cargos públicos a firmantes, así como al acceso a programas de asistencia social en contra de estos, también fueron pruebas muy contundentes.

355. En el presente caso, los peticionarios no sólo no ofrecen pruebas contundentes sobre la existencia de actos de desviación de poder, sino que prácticamente no ofrecen prueba alguna (de lo que también habrá de percatarse esta Corte fácilmente). Más allá de alegaciones genéricas, en efecto, en el ESAP no se incluyen hechos que puedan suponer la existencia de actos de desviación de poder. Hechos como la fabricación o la obtención ilegal de pruebas, así como su no exclusión dentro de un proceso, sobre los que los peticionarios se apoyan para argumentar la existencia de actos de desviación de poder, pueden atender a factores de diversa índole[121]. Para probar su alegación de desviación de poder, los peticionarios deberían acreditar cómo esos hechos (que no existieron, como se ha explicado en las secciones anteriores) resultan de actos de desviación de poder, lo que no hacen de ningún modo. Obviamente no basta una narrativa sobre un cierto contexto político, ni afirmaciones en el sentido de un despliegue de "actos concatenados entre sí"[122],

[121] Como la falta de capacidad para investigar, principalmente.
[122] Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas, p. 103.

de un "bien diseñado estratagema"[123], o de una "manipulación del sistema normativo"[124]. Si hubiera desviación de poder, los peticionarios deberían poder explicar cómo se concatenan esos actos, en qué consiste el bien diseñado estratagema y cómo se manipuló el sistema normativo en relación a ellos y en su contra, a la luz de la definición del concepto de desviación de poder, pero no lo hacen de ningún modo. Simplemente, a propósito del Grupo Atlacomulco, al que, según la narrativa desordenada – probablemente con intención – de la representación de los peticionarios, debe atribuírsele el control político al origen de actos de desviación de poder como los que se alegan en este caso, aunque mucho se ha escrito sobre él, también debe decirse que su existencia como una organización con estructura, reglas, liderazgo y jerarquía formales es materia de debate. De hecho, hay quienes lo relacionan solamente con un término de prensa para referirse a la existencia de nexos laborales y familiares de algunos políticos del Estado de México. Además, ninguno de los supuestos miembros del grupo ha aceptado su existencia.

356. Los peticionarios tratan de acreditar la existencia de actos de desviación de poder mediante la alegación de una campaña mediática que se habría apoyado principalmente en boletines de prensa oficiales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en notas de prensa de medios nacionales e incluso internacionales. En cuanto a los boletines de prensa oficiales, sin entrar en un debate sobre su pertinencia, y mucho menos sobre su contundencia probatoria, el Estado mexicano desea llamar la atención de esta Corte sobre el hecho que los documentos que los contienen son documentos Word, sin más formalidad, por lo que su propia existencia está automáticamente en entredicho. El Estado mexicano ha tratado de identificar los dichos boletines, sin éxito. En cuanto a las notas de prensa, como lo reconocen los propios peticionarios a través de su representación, estas no son obra del Estado, por lo que no pueden servir de base para fincarle responsabilidad[125]. Sin embargo luego argumentan que "las notas periodísticas (…) permiten ilustrar a esta Corte sobre (…) la línea editorial de 'culpabilidad' que se construyó desde la Procuraduría General de Justicia del Estado de México"[126]. Este tipo de contradicción no hace más que poner en obvia tela de juicio el argumento de los

[123] *Ibid.*, p. 104.
[124] *Ibid.*, p. 107.
[125] *Ibid*., p. 39.
[126] *Ibid.*, p. 51.

peticionarios sobre la existencia de una campaña mediática. Entre otras razones porque demuestran que los peticionarios sólo tratan de afianzar su posición a partir de la actividad propia de la prensa, la cual, dicho sea de paso, es frecuentemente amarillista, sobre todo en este tipo de casos. También cabe hacer mención que, de las 235 notas de prensa que listan los peticionarios, sólo 4 mencionan el nombre Daniel García Rodríguez[127] y 5 el de Reyes Alpízar Ortiz en encabezado[128]. Ninguna de ellas parece tener tintes políticos. Si esto es una campaña mediática tendiente a permitir al PRI mejorar su imagen local y nacional en detrimento del PAN, apoyada en dichos calumniosos en contra de los peticionarios, no parece que haya sido una campaña mediática muy bien planeada. Así, debe concluirse que la prueba ofrecida por los peticionarios para demostrar la existencia de una campaña mediática es diametralmente menos contundente que los hechos probados que han llevado a esta Corte a determinar violaciones a los derechos humanos como consecuencia de actos de desviación de poder. En cuanto a las notas de prensa internacionales, los enlaces proporcionados por los peticionarios en notas de pie de página ya no se encuentran accesibles, o no conducen a la nota periodística de referencia[129], por lo que no puede hacerse pronunciamiento sobre su contenido.

iii. La inexistencia de actos de desviación de poder en consideración del momento de aparición del argumento

357. El Estado mexicano desea llamar la atención de esta Corte en relación al momento en que hace aparición el argumento de actos de desviación de poder como un factor que ha ocasionado las alegadas violaciones a los derechos humanos de los peticionarios. La pregunta obligada es: ¿por qué hace su aparición después de 20 años? ¿Los peticionarios no se habrían percatado de esto, siendo que para ellos el contexto político del caso ha jugado un papel central? ¿Por qué nunca hicieron referencia al concepto de desviación de poder durante la tramitación de sus procesos, como sí lo hicieron los peticionarios de los casos venezolanos? La afirmación de la incongruencia de esta actitud procesal se fortalece ante la hipótesis de una absolución en los procesos a los que aún están sujetos. De darse este caso de absolución las alegaciones de actos de desviación

[127] Notas listadas con los números 17, 47, 49 del periódico Reforma, y nota listada con el número 8 del periódico El Universal.
[128] Notas listadas con los números 108, 110, 112, 113 y 114 del periódico Reforma.
[129] Notas al pie de página nos. 91, 92 y 93.

de poder se desvanecerían. Esta actitud no hace sino confirmar el carácter inverosímil de este argumento y demerita la probidad del argumento de los peticionarios en el presente caso en general.

358. En virtud de lo anterior, en primera instancia el Estado señala que la corte no podría entrar a revisar los hechos de la supuesto desviación de poder porque escapan del marco fáctico fijado por la Comisión IDH, además de que no existen elementos para presuponer *prima facie* los supuestos hechos de desviación de poder que alega la representación de las víctimas. Por estas razones, la Corte debe declarar que el Estado no es internacionalmente responsable por violaciones a los artículo 7, 8 y 9 de la Convención Americana, derivado de una supuesta desviación de poder.

QUINTA SECCIÓN: AD CAUTELAM, CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LA REPRESENTACIÓN.

359. Si bien, como se establece en las secciones segunda y cuarta del presente escrito, el Estado Mexicano no reconoce que existan elementos para atribuirle responsabilidad por violaciones a los derechos humanos en el presente caso, a continuación, se referirá, como argumentación alternativa o ad cautelam, a las pretensiones de reparaciones presentadas por la CIDH y por los peticionarios en el presente caso.

360. En términos generales, el Estado coincide con lo dicho por los peticionarios en cuanto a las obligaciones de reparación y su fundamento en el derecho internacional público, en caso de que esa Corte concluya que exista responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los Derechos Humanos.

361. No obstante, existen algunos puntos sobre los cuales el Estado desea realizar algunas precisiones, y otros que no resultan aceptables para el Estado Mexicano, incluso si esa Ilustre Corte llegara a determinar que incurrió en violaciones a la Convención Americana en el presente caso. Respecto a las medidas de no repetición, el Estado mexicano es receptivo a las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil y de los

órganos del Sistema Interamericano que se traduzcan en el fortalecimiento de las capacidades estructurales del Estado para respetar, promover y proteger los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, manifiesta su disposición para establecer mesas de diálogo con los peticionarios con el objeto de valorar, de manera conjunta, la viabilidad y factibilidad de las acciones propuestas.

362. Por lo que se refiere a las recomendaciones de la Comisión IDH, derivado de la emisión de su Informe de Fondo 13/20, el Estado desea reiterar las acciones implementadas para su cumplimiento hasta abril de 2021, fecha en la que se dejó de tener contacto con la Representación, reiterando su disposición de reanudar su implementación siempre y cuando las personas peticionarías estén de acuerdo.

a) Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción y medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de manera concertada con ellos.

i. Compensación económica.

363. En relación con la compensación económica, en sus informes presentados a la Comisión IDH, particularmente en el de fecha 23 de octubre de 2020, se informó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) realizó un estudio sobre la reparación integral de las violaciones de derechos humanos de cada una de las presuntas víctimas reconocidas por la Comisión IDH, y propuso un monto de indemnización de $110,000.00 dólares americanos por víctima, como parte de la reparación integral del daño.

364. Monto que a la fecha se mantiene y resulta equivalente a criterios ya utilizados por esa Corte en casos cuyos hechos son coincidentes al que nos ocupa. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con esa Corte, la indemnización es un elemento de la

reparación integral al estar dirigida a compensar el daño ocasionado a la víctima bajo los elementos de apreciación prudente de los daños y el principio de equidad.

ii. Medidas de satisfacción.

365. Adicionalmente, en relación con las medidas de satisfacción, el Estado mexicano sometió a consideración de las víctimas en sus informes de cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión IDH, que derivado de la conclusión del proceso penal seguido en su contra, se publique la sentencia emitida en el Diario Oficial de la Federación así como en los portales electrónicos de las autoridades involucradas.

iii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

366. El Estado mexicano reitera su voluntad para que, en caso de que esa Corte determine responsabilidad internacional, se realice un acto de reocnocimiero y disculpa pública respecto de las posibles violaciones a los derechos humanos de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, para erradicar la percepción social de culpabilidad en relación con los hechos investigados.

367. Cabe señalar que el formato del acto de reconocimiento y disculpa pública se acordará con las personas peticionarias y con su representación.

iv. Medidas de rehabilitación.

368. Respecto a las medidas de rehabilitación, el Estado mexicano reitera el apoyo brindado a las presuntas víctimas mediante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, tal y como se detalló en el informe presentado a la Comisión IDH el 23 de octubre de 2020, quienes fueron inscritas al Registro Estatal de Víctimas con los números REV-059-2019-RDH (Reyes Alpizar Ortz) y REV-060-2019-RDH (Daniel García Rodríguez).

a) Unidad de Trabajo Social

369. En cuanto a la labor de trabajo social, en fecha 04 de septiembre del año 2019 se realizó la atención integral por parte de la CEAVEM en las instalaciones del CROSA de Naucalpan, en donde se requisito el Formato Único de Declaración y la Evaluación de Entorno Social, así como todo lo referente a su ingreso al Registro Estatal de Victimas.

370. En fecha 19 de septiembre del año 2019 el abogado de los usuarios se contactó con la Trabajadora Social, Lcda. Mayra Paola Munguía Sarmiento, para solicitar atención médica del señor Alpizar Ortiz, relacionado con un tema visual.

371. Se programó cita para el día martes 17 de septiembre del año 2019 a las 06:50 horas, ya que es consulta de primera vez, en el hospital de la Salud Visual de Naucalpan debiéndose presentar con la Lic. Francisca Encargada de la unidad de Trabajo Social; a la cual acudió sin problema y se le brindo la atención.

372. Posteriormente el abogado de los usuarios se contactó con la Trabajadora Social, la Lcda. Mayra Paola Munguia Sarmiento, para solicitar atención médica de los CC. Garcia Rodriguez y Alpízar Ortiz y su núcleo familiar, brindando los datos siguientes:

1) Daniel García Rodríguez: Urología (por problemas de próstata) Gastroenterólogo (úlcera gástrica);

2) María Magdalena Pérez Sifuentes: esposa del señor García. Gastroenterólogo (gastroenteritis);

3) Reyes Alpizar Ortiz: ya tuvo consulta por problemas de visión, pero no le dieron el medicamento, están en espera de que se le otorgue por parte del hospital, requiere el seguimiento;

4) Patricia Maya Domínguez: hija del señor Reyes Alpizar. Endocrinología (tiene problemas de tiroides);

5) Noelia Daney Alpizar Maya: hija del señor Reyes Alpizar, Dentista (no da Dx);
6) Luz de Abril Alpizar Maya: hija del señor Reyes Alpizar, Dentista (no da Dx).

373. De las cuales informaron que la C. Patricia Maya Dominguez lleva 3 años recibiendo atención otorgada por especialistas y sus especialistas en el Hospital General de México, por lo que no requiere de nueva atención médica.

374. El Señor Reyes Alpizar Ortiz y su esposa Patricia Maya no acudieron a la cita programada en el horario brindado por el hospital en fecha 03 de octubre del año 2019, y les reprogramaron cita nueva.

375. Las consultas del señor Daniel García Rodríguez y su esposa quedaron:

- Cita de la Sra. Magdalena el día 8 de octubre del año 2019 a las 10:00 hrs. en el hospital General de Atizapán de Zaragoza Dr. Salvador González Herrejon debiéndose presentar en área de dirección con la Lic. Araceli o Roció
- Cita de la Sr Daniel el día 9 de octubre del año 2019 a las 10:00 horas, en el hospital General de Atizapán de Zaragoza Dr. Salvador González Herrejon debiéndose presentar en área de dirección con la Lic. Araceli o Roció.

376. En fecha 08 de octubre del año 2019, el representante legal de los usuarios contactó a la Trabajadora Social, Lcda. Mayra Paola Munguía Sarmiento para informarle que las víctimas no estaban de acuerdo con el tipo de atención recibida, ya que requieren de la atención con médicos especialistas, por lo que se hace enlace con el área del Sector Salud, en donde se informa que el jefe de Cirugía fue quien brindó la atención y les informó que no contaban con esa especialidad, sin embargo, para poder hacer la referencia se requiere de un protocolo que no se llevó a cabo, se le brinda esa explicación al representante legal y solicita a la trabajadora social cancelar la cita del C. Daniel García Rodríguez.

377. Se ofrece la atención en el Hospital de Zumpango, no obstante, se hace mención que dicho hospital no condona gastos por lo que deberían cubrir lo que se genere, negándose a recibir la atención. Se propone acudan a esas citas y manejar mediante reembolso y a consideración del CME para que puedan acudir a su atención médica, negándose también a recibir este tipo de atención.

378. Se hizo contacto vía telefónica con su asesor particular quien mencionó ya no ser representante de ninguno de ellos.

379. Respecto al reporte de la intervención de Trabajo Social realizada en los domicilios de los CC. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz llevadas a cabo en fecha 03 de junio de 2020 en [redacted], se informa que:

• En ambos casos se les dio a conocer el motivo de la ampliación de la entrevista, solicitando se aportarán las evidencias de gastos erogados, así como de su estatus de vida previa y posterior a su detención.

• Se realizó la primera entrevista en el domicilio del C. Daniel García Rodríguez, quien estuvo acompañado de su representante legal y esposa en todo momento, aportaron toda la información solicitada por la trabajadora social, así mismo permitió la evidencia de toma fotográfica y se mostró accesible durante toda la entrevista, se inició con el proceso a las 10:40 horas del día 03 de junio de 2020 en el domicilio [redacted].

• Se realizó la segunda entrevista al C. Reyes Alpizar Ortiz, quien estuvo acompañado de su representante legal y esposa en todo momento, aportó pocos elementos de la información solicitada ya que no cuenta con comprobantes de erogación de gastos, así mismo permitió la evidencia de toma fotográfica y se mostró accesible durante toda la entrevista, se inició con el proceso a las 12:45 horas del día 03 de junio de 2020 en el domicilio ubicado en [redacted] y se concluye a las 13:40 horas.

380. El 24 de junio de 2021 se gestionó cita médica de urología para el C. Reyes Alpizar Ortiz, a la que acudió en acompañamiento la Lcda. Azucena Virueta, adscrita a la Unidad de Trabajo Social, de dicha cita se gestionaron las siguientes:

a) 29 de junio radiografía de torax.

b) 30 de junio consulta de urología
c) 01 de julio estudios de laboratorio
d) 03 de julio ultrasonidos
e) 08 de julio cita con cirugía general.
f) 09 de julio cita con Medicina interna.
g) 21 de julio cita con anestesiología.
h) 21 de julio se realizaron estudios de electrocardiograma y ultrasonido inguino escrotal (se solicitó apoyo económico al Fondo Estatal de Ayuda y Reparación, mismo que se otorgó el apoyo).

381. En octubre de 2021 se asignó a la Trabajadora Social Claudia Torres Benítez, adscrita a la Unidad de Naucalpan para brindar atención a los C. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

382. En fecha 12 de octubre de 2021, a las 16:03 horas el Coordinador Regional Mtro. Luis Roberto Hernández Martínez, estableció contacto con el Lic. Francisco Sánchez, asesor jurídico de la víctima Daniel García Rodríguez, con la finalidad de agendar una cita y tramitar su incorporación al programa Canasta Alimentaria, sin que ellos aceptaran cita, refiriendo que ya tenían una respuesta clara por parte del Comité del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

383. De lo anterior, se les sensibilizó y se les explicó (a la presunta víctima y su asesor) que dicho programa no dependía del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sino que se trataba de otro tipo de programa, recurso y Comité, por lo cual, su presencia era necesaria para recabar su documentación, aceptando agendar cita para el día 15 de octubre de 2021 en las oficinas de CROSA Naucalpan.

384. El 15 de octubre de 2021 la víctima se presenta en las oficinas de CROSA Naucalpan para firmar los formatos del programa Canasta Alimentaria y del Fondo para apoyo de traslados, sin embargo, refiere qué no fueron los acuerdos que se establecieron con el encargado de la Coordinación, por lo que se negó a firmar dicha documentación comentando que: "no tenía sentido", ya que él ya había realizado ese trámite y tenía una

notificación que lo respaldaba, retirándose del lugar. Desde esa fecha no se ha tenido contacto con el usuario.

b) Unidad de Atención Psicosocial

385. La primera atención brindada de manera integral y dirigida por la Comisionada fue en las oficinas centrales de la CEAVEM el día 30 de agosto del año 2019, fecha en la que se acordó brindarles atención multidisciplinaria el día 4 de septiembre del mismo año en el edificio de la Subsecretaria de Gobierno, Valle de México, zona Nororiente; cita a la que se presentó por parte de la Unidad de Atención Psicosocial, la Maestra Psic. Anabel Gómez Ramírez y en la que solicitaron atención psicológica tanto para ellos como para sus familiares; quienes se enlistan a continuación:

Familiares del Sr. Daniel García Rodríguez

1) Maria Magdalena Pérez Sifuentes (Esposa))
2) Daniel Omar García Pérez
3) Denis Aribel García Pérez
4) Nayeli García Pérez

Familiares del Sr. Reyes Alpizar Ortiz

1) Guillermina Olivares Barrera
2) Neli Yaneth Alpizar Olivares
3) Geovani Omar Alpizar Olivares
4) Kaery Elizabeth Alpizar Olivares
5) Juan Antonio Alpizar Olivares
6) Leslie Gabriela Alpizar Olivares
7) Guadalupe Alpizar Olivares
8) Daniel Alejandro Alpizar Olivares
9) Sandy Alpizar Olivares
10) Patricia Maya
11) Noelia Daney Alpizar Maya
12) Luz de Abril Alpizar Maya

386. A excepción de Noelia Daney Alpizar Maya, durante los primeros días del mes de septiembre de 2019, las víctimas y las y los ofendidos fueron canalizados por la Jefatura de la Unidad de Atención Psicosocial a las Clínicas de Estrés Postraumático de Tlalnepantla, esto con la finalidad de iniciar y recibir el proceso psicoterapéutico solicitado, canalización que cuenta con la validez de 4 cuatro meses.

387. Se precisa que Noelia Daney Alpizar Maya no fue canalizada por así acordarlo con su padre el Sr. Reyes Alpizar, siendo ella atendida por el psicólogo Javier Iglesias, perteneciente a la Unidad de Atención Psicosocial de la CEAVEM a partir del día 2 del mes y año antes referidos, presentándose a 4 sesiones de atención, sin presentarse. A la quinta y sin lograr contactarla nuevamente el psicólogo mencionado, pues de acuerdo a su dicho en diferentes horarios y fechas le ha llamado vía telefónica sin tener respuesta por parte de ella; siendo la última llamada el día 21 de mayo del 2020.

388. Para mayor referencia, se adjuntan los detalles de la atención psicológica brindada en las clínicas de estrés postraumático de Tlalnepantla:

Nombre del paciente	**ID**	**Psicólogo tratante**	**Observaciones**
Alpizar Maya Luz de Abril	**792101**	**Lic. García Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 3 ocasiones 22 de octubre, 20 de noviembre y 11 de diciembre del 2019 y tuvo 1 inasistencia, el día 22 de enero del año en curso. La Lic. Paola Martínez Valencia, realiza llamada vía telefónica el día 08 y 23 de febrero del año en curso para conocer el motivo de la ausencia y agendar nueva cita, pero envía a buzón. Se programa cita para el día 07 de abril del año en curso por la Lic. María Magdalena Flores Duran. El 17 de julio del año en curso la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento

			de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle las opciones de atención, sin embargo no contesta al llamado, por lo cual se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención. Se le solicita al psicólogo tratante dar continuidad al tratamiento por medios alternos llamadas, video llamadas. El 19 de septiembre de 2020 se realiza llamada telefónica por parte de la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia, respondiendo la madre de la paciente C. Patricia a la que se le informa sobre la sesión programada el 25 de septiembre, las cuales solicita la paciente sean por teléfono. El 23 de septiembre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel realiza llamada telefónica. El 05 de octubre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel realiza llamada telefónica. El 13 de noviembre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel realiza llamada telefónica. El 01 de marzo de 2021 el Lic. García Rocha José Ángel realiza intervención vía WhatsApp.
Maya Domínguez Patricia	**792100**	**Lic. Garcia Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 3 ocasiones 22 de octubre, 20 de noviembre y 11 de diciembre del 2019. Posteriormente

			la Lic. Paola Martínez Valencia, realiza llamada vía telefónica el día 08/02/2020 sin tener éxito ya que envía a buzón y el segundo número telefónico está equivocado, cabe mencionar que el día 23/02/2020 se realiza una nueva llamada, pero continúa enviando a buzón. Se programó cita con la paciente para el 23 de abril de 2020, la cual se canceló por la contingencia sanitaria. Se le solicita al psicólogo tratante dar continuidad al tratamiento por medios alternos (llamadas, video llamadas). El 05 de julio de 2020, la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia realiza llamada telefónica enviando directo al buzón de voz. El 19 de septiembre de 2020 la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia se comunica con la paciente comentándole que tiene una cita agendada el 25 de septiembre del 2020, comentándole nuevamente que seguimos siendo hospital COVID, por lo cual, la paciente solicita que la intervención psicológica sea por teléfono.
Alpizar Olivares Leslie Gabriela	**792090**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones 4 de noviembre, 12 de diciembre del 2019 y tuvo 1 inasistencia el día 27 de febrero del año en curso. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia de la paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistió, por lo que se agenda nueva

			cita para el 30/03/2020, la cual se cancela. Se presenta a consulta el día 22 de abril del año 2020. El día 5 de julio del año 2020 la Lic. Paola Martínez Valencia, realiza llamada telefónica enviando buzón. El 17 de julio del año 2020 la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle las opciones de atención sin embargo no contesta al llamado por lo cual, se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario y día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que dé continuidad.
Alpizar Olivares Guadalupe Alejandra	**792091**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones los días 03 de octubre y 04 de noviembre del 2019, se envía oficio 207CO4010500000/CEP/005/2020 de alta con fecha 27 de enero del año 2020, debido a que la paciente manifiesta que no requiere de más citas ya que considera que su salud emocional actualmente se encuentra bien.
Alpizar Olivares Caery Elizabeth	**792088**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones el día 13 de diciembre del 2019 y 17 de enero del año 2020 y tuvo 3 inasistencias los días 4 de noviembre

			del 2019, 14 y 28 de febrero del año 2020. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia de la paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistió, por lo que se agenda nueva cita para el 01/04/2020, la cual fue cancelada. El día 7 de abril la C. Verónica Sixtos realiza llamada para agendar cita la cual queda para el día 20 de abril del año 2020, que posteriormente se cancela derivado a la contingencia sanitaria. El 17 de julio del año 2020, la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle las opciones de atención sin embargo no contesta, por lo cual se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la Comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario y día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que dé continuidad. Se agenda consulta a la paciente el 21 de enero de 2021, donde se retoma atención al protocolo de atención. Se da seguimiento vía telefónica (WhatsApp) el 25 y 29 de enero, el 09 y19 de febrero, el 03 y 17 de

			marzo y el 05 de abril de 2021. Mediante informe del 25 de agosto el Lcdo. Dennis Téllez Domínguez mencionó que se estará trabajando con la resignificación del trauma, integración del mismo, reconocimiento y control de emociones, manejo y control de crisis de ansiedad a través de técnica de respiración profunda, herramientas adecuadas de afrontamiento, se trabaja en metas a corto, mediano y largo plazo con el fin de estructurar sus objetivos.
Alpízar Olivares Nelly Janeth	**792087**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 1 ocasión el día 29 de octubre del 2019 y tuvo 2 inasistencias los días 17 de diciembre 2019 y 28 de febrero del año 2020. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia de la paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistió: por lo que se agenda nueva cita para el 01/04/2020, la cual fue cancelada el 7 de abril. La C. Verónica Sixtos realiza llamada para agendar cita la cual queda para el día 20 de abril del año 2020, que posteriormente se cancela debido a la contingencia sanitaria. El 17 de julio del año 2020, la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina

			Olivares Barrera para informarle las opciones de atención quien no contesta, por lo cual se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que dé continuidad. El 24 de julio del año 2020 se realiza la primera intervención telefónica, en la que se realizó el monitoreo emocional. El 14 de agosto de 2020 se da seguimiento emocional, dentro del protocolo de atención. El 21 de agosto de 2020 se da seguimiento emocional, dentro del protocolo de atención. Se programó cita para el 17 de septiembre de 2020. El 06 de noviembre de 2020 se da seguimiento al protocolo de atención vía telefónica. El 30 de diciembre de 2020 se dio seguimiento a la paciente vía WhatsApp. El 07 de enero de 2021 se dio seguimiento al protocolo vía telefónica. El 29 de enero de 2021 se dio seguimiento al protocolo vía WhatsApp. El 19 de febrero de 2021 se dio seguimiento al protocolo vía WhatsApp. El 06 de abril de 2021 se dio seguimiento para agendar cita

			presencial, quedando pendiente, ya que la paciente verificara sus tiempos y horarios. El 20 de agosto se brindó consultar vía telefónica para dar seguimiento emocional dentro de protocolo de atención, en donde manifestó algunos estresores dentro del entorno familiar.
Alpizar Olivares Geovanny Omar	**792086**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones los días 4 de noviembre y 12 de diciembre y tuvo 1 inasistencia el día 27 de febrero del año 2020. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia del paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistió, por lo que se agenda nueva cita para el 01/04/2020, la cual fue cancelada. La C. Verónica Sixtos se comunica nuevamente el día 7 de abril para agendar cita el 20 de abril del año 2020, que posteriormente se cancela debido a la contingencia sanitaria. El día 05 de julio del año en curso, realiza llamada telefónica la Lic. Paola Martínez Valencia, enviando a buzón. El 17 de julio del año en curso la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle la

			opciones de atención quien no contesta al llamado, por lo cual se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario y día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que dé continuidad. Mediante informe del 25 de agosto el Lcdo. Dennis Téllez Domínguez mencionó que se estará trabajando con la resignificación del trauma, integración del mismo, reconocimiento y control de emociones, manejo y control de crisis de ansiedad a través de técnica de respiración profunda, herramientas adecuadas de afrontamiento, se trabaja en metas a corto, mediano y largo plazo con el fin de estructurar sus objetivos.
Alpizar Ortiz Reyes	**792099**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Se registra paciente en la Clínica de Estrés Postraumático el día 11 de septiembre del 2019, programando la 1er. cita para el día 22 de octubre del 2019, en turno matutino con la Lic. Rebeca Aceves González a la cual no se presenta. Asiste como acompañante de la C, Guillermina Olivares Barrera (esposa) en turno vespertino y es abordado por el Lic. Téllez Domínguez Dennis; motivo por el cual se realizan los trámites administrativos correspondientes para el cambio de turno y psicólogo. Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones los días 5 de noviembre y 31 de diciembre del 2019 y tuvo 2 inasistencias los días 28 de enero y 28 de febrero del 2020. La Lic.

			Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia del paciente a la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistió, por lo que se agenda nueva cita para el 01/04/2020, a la cual no se presentó. El día 7 de abril de 2020 la C. Verónica Sixtos se comunica vía telefónica para reprogramar cita quedando para el día 20 de abril del año en curso y la cual posteriormente es cancelada debido a que somos hospital centinela COVID, quedando pendiente la reprogramación. El Lic. Téllez Domínguez Dennis realiza enlace telefónico en el mes de junio refiriendo que no ha podido localizarlo. El 17 de julio de 2020 la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle las opciones de atención quien no contesta al llamado, por lo cual se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) que también es paciente de la Comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario y día. El 22 de julio de 2020 el Lic. Téllez Domínguez Dennis brindó al paciente la primera consulta vía telefónica, debido a que el hospital estaba en contingencia sanitaria por

			COVID. El 31 de julio se brindó consulta para monitoreo emocional vía telefónica. Se programó cita para el 18 de septiembre de 2020. El día 19 de septiembre se comunica la Lcda. Paola Valencia respondiendo la C. Guillermina Trinidad Olivares Barrera, quien comenta que han estado recibiendo atención telefónica por parte del Lic. Téllez y que prefiere sea presencial la consulta para ambos. El día 03 de noviembre de 2020 el Lic. Téllez se comunicó en dos ocasiones vía telefónica para agendar cita, en las cuales el número lo mandó directamente a buzón. Se llamó al paciente el día 06 de noviembre a para dar continuidad al tratamiento, en las cuales el número lo mandó directamente a buzón. El día 06 de noviembre el Lic. Téllez llamó al paciente en dos ocasiones enviándolo a buzón de voz enseguida. El día 20 de noviembre de 2020 el paciente contó con una cita programada. El 26 de enero de 2021 comunicación vía WhatsApp para dar seguimiento al protocolo. El 19 de febrero de 2021 comunicación vía WhatsApp para dar seguimiento al protocolo. El 11 de marzo de 2021 comunicación vía WhatsApp para dar seguimiento al protocolo. Se le manda mensaje vía WhatsApp a paciente para preguntar qué día le

			gustaría agendar su consulta vía telefónica, sin obtener respuesta. Se trabajará con resignificación del trauma, integración de este, reconocimiento y control de emociones, manejo y control de crisis de ansiedad.
Alpízar Olivares Daniel Alejandro	**792092**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 1 ocasión el día 05 de noviembre y tuvo 2 inasistencias los días 13 de diciembre 2019 y 28 de febrero del año 2020. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia del paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistió y acepta agendar nueva cita para toda la familia siendo ella quien elige los horarios de acuerdo a sus necesidades, por lo que se agenda nueva cita para el 01 de abril del año 2020, la cual se cancela derivado a la contingencia sanitaria. El día 07 de abril realiza llamada la C. Verónica Sixtos y comento la C. Guillermina que ya no está interesado en continuar con el tratamiento terapéutico, por lo cual se envía informe el día 13 de abril del año 2020 con número de oficio 207C04010500000/CEP/0012/2020. Mediante informe del 25 de agosto el Lic. Dennis Téllez Domínguez menciono que se notificó a la C. Olivares Barrera Guillermina Trinidad: que se está al pendiente de que sus hijos confirmen en los horarios en los que se les puede llamar para brindarles atención.

Alpizar Olivares Juan Antonio	**792089**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 1 ocasión el día 4 de noviembre 2019 y tuvo 2 inasistencias los días 12 de diciembre 2019 y 27 de febrero del año 2020. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia del paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistieron, por lo que se agenda nueva cita para el 30/03/2020, la cual se cancela. El día 7 de abril del año 2020, la C. Verónica Sixtos, realiza llamada telefónica programando sesión para el 20 de abril, la cual se cancela por contingencia sanitaria. El día 5 de julio del año 2020 realiza llamada la Lic. Paola Martínez Valencia a paciente, el cual no responde enviando a buzón. El 17 de julio del año 2020 la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle las opciones de atención quien no contesta al llamado, por lo cual se pone en contacto Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario y día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que

			dé continuidad.
Olivares Barrera Guillermina Trinidad	**792085**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 3 ocasiones los días 30 de octubre, 4 de noviembre y 12 de diciembre 2019 y tuvo 1 inasistencia el día 27 de febrero del año en curso. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia de la paciente y responde la Sra. Guillermina la cual comenta que por causas de fuerza mayor no asistió, por lo que se agenda nueva cita para el 26/03/2020. El día 07 de abril del año 2020 realiza llamada telefónica la C. Verónica Sixtos, la cual envían a buzón, posteriormente el día 8 de abril realiza llamada nuevamente para agendar cita el 20 de abril la cual se cancela derivado de la contingencia sanitaria. El día 05 de julio del año 2020 se realiza llamada telefónica la Lic. Paola Martínez Valencia, enviando nuevamente a buzón. El 17 de julio del año 2020 la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle la opciones de atención quien no contesta la llamada, por lo cual se pone en contacto con Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la Comisión, refiriendo que evaluara con su familia las

			opciones de atención de horario y día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que dé continuidad. El 21 de julio del 2020 se realizó la primera consulta vía telefónica, debido a la contingencia por COVID en el hospital. El 28 de julio de 2020 se realizó la segunda consulta vía telefónica. El 04, 11 y 27 de agosto de 2020 se realizan tres consultas dentro del protocolo de atención vía telefónica. El 01 de 2020 se realiza la sexta intervención dentro del protocolo de atención vía telefónica. El 21 de septiembre de 2020 se programa cita. El 06 y 27 de octubre de 2020 se dio seguimiento al protocolo vía telefónica. El 20 de noviembre de 2020 se dio seguimiento al protocolo vía telefónica. El 10 y 28 de diciembre de 2020 se dio seguimiento al protocolo vía WhatsApp. El 19 de febrero de 2021 se dio seguimiento al protocolo vía WhatsApp. El 05 de abril de 2021 se dio seguimiento al protocolo vía WhatsApp. El 07 de abril de 2021 se brindó consulta vía telefónica. Se agendó cita para el 14 de abril de 2021.

			El 04 de junio de 2021, se brindó consultar vía telefónica para el seguimiento emocional dentro del protocolo de atención, en donde manifiesto mayor estabilidad emocional, pero algunos conflictos en el entorno familiar. El 02 de agosto de 2021, se brindó consulta vía telefónica para seguimiento emocional.
Alpízar Olivares Sandra Lilian	**792093**	**Lic. Tellez Domínguez Dennis**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 1 ocasión el día 5 de noviembre del 2019 y tuvo 2 inasistencias los días 13 de diciembre 2019 y 28 de febrero del año 2020. La Lic. Yesica Guiomar Navarrete Chávez, realiza llamada vía telefónica el día 02/03/2020 para conocer el motivo de la ausencia de la paciente la cual responde la Sra. Guillermina Olivares Barrera quien también es paciente de CEAVEM y comenta que por causas de fuerza mayor no asistieron, por lo que se agenda nueva cita para el 02/04/2020. El día 07 de abril realiza llamada telefónica la C. Verónica Sixtos, enviando a buzón, posteriormente el día 08 de abril realiza llamada nuevamente para agendar cita para el día 20 de abril la cual se cancela derivado de la contingencia sanitaria. El día 05 de julio la Lic. Paola Martínez Valencia trata de comunicarse vía telefónica enviando a buzón. El 17 de julio del año 2020 la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada el C. Reyes Alpízar Ortiz

			quién solicita que se pongan en contacto con la C. Guillermina Olivares Barrera para informarle las opciones de atención quien no contesta al llamado, por lo cual se pone en contacto Nelly Janet (hija del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención, horario y día. Se informa al Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis para que dé continuidad. El 07 de abril de 2021, Psicólogo tratante Lic. Téllez Domínguez Dennis informa que se trabajara con la resignificación del trauma, reconocimiento y control de emociones, manejo y control de crisis de ansiedad. Mediante informe del 25 de agosto el Lcdo. Dennis Téllez Domínguez mencionó que se estará trabajando con la resignificación del trauma, integración del mismo, reconocimiento y control de emociones, manejo y control de crisis de ansiedad a través de técnica de respiración profunda, herramientas adecuadas de afrontamiento, se trabaja en metas a corto, mediano y largo plazo con el fin de estructurar sus objetivos.
García Rodríguez Daniel	**792094**	**Lic. García Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 3 ocasiones los días 7 de octubre, 5 y 29 de noviembre del 2019 y tuvo 1 inasistencia el día 10 de marzo del año en curso, teniendo una próxima cita para el 08/04/2020 la cual fue agendada por la Lic. María Magdalena Flores Duran. Posteriormente la C. Verónica Sixtos se comunicó vía telefónica para

			realizar la cancelación, ya que somos hospital sede COVID, quedando pendiente la reprogramación. El día 22 de junio del año en curso el Lic. García Rocha José Ángel se comunica vía telefónica en seguimiento a proceso terapéutico para valorar las opciones de atención. Atiende llamada un familiar ya que no se encontraba el paciente quien refiere le informara sobre la llamada. El 17 de julio del año en curso la Lic. Rebeca Aceves González realiza nuevamente enlace telefónico para el seguimiento a las opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada la C. Nayeli García (hija del paciente) refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención. Se informa al Lic. García Rocha José Ángel, con la finalidad de dar seguimiento. Se realiza llamada telefónica el 19 de septiembre de 2020 por parte de la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia, respondiendo el Sr. Daniel, a quien se le comenta sobre la cita agendada el 25 de septiembre, quien solicita se comuniquen nuevamente el 21 de septiembre de 2020 para confirmar cita. El 21 de septiembre de 2020 se confirma cita. El 23 de septiembre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel se comunica con el paciente, refiriendo que éste se comunicaría con él para acordar horarios. El día 25 de septiembre la Lcda. Magdalena Flores Duran se

			comunica telefónicamente con el C. Daniel García Rodríguez, solicitando el paciente que el lunes 28 de septiembre se comunique para agendar cita con su familia. El Lic. García se comunica con el paciente, quien solicita se agende cita para el día 13 de octubre del año 2020. El día 11 de noviembre de 2020, el paciente Daniel García Rodríguez se comunica con el Lic. García solicitando apoyo psicológico para su esposa, ya que actualmente está pasando por un duelo (fallecimiento de su mamá), indicándole el paciente que él se comunicara después para poder agendar la próxima cita. El 03 de mayo de 2021, en sesión telefónica con su esposa Magdalena señalo que informaran mediante escrito la fecha y hora para una sección telefónica. El 09 de junio, vía mensaje de celular, refirió que en cuanto acuerde con su familia retomara las secciones. Se le proporcionó número del hospital y extensión en caso de urgencias y cancelación de citas.
Pérez Sifuentes María Magdalena	**792095**	**Lic. García Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 3 ocasiones los días 7 de octubre, 5 y 29 de noviembre del 2019 y tuvo 1 inasistencia el día 10 de marzo del año 2020, teniendo una próxima cita para el 08/04/2020 la cual fue agendada por la Lic. María Magdalena Flores Duran, la cual no se presenta derivado a la contingencia sanitaria. El 17 de julio del año 2020 la Lic.

			Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada la C. Nayeli García (familiar del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención. Se informa al Psicólogo tratante Lic. García Rocha José Ángel para que dé continuidad. El 19 de septiembre de 2020 la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia se comunica al número telefónico registrado en el expediente del paciente, contestando el C. Daniel García Rodríguez, comentándole que se le agendó una cita para el 25 de septiembre de 2020, solicitando el esposo se comunique el 21 de septiembre de 2020 para confirmar cita. El 12 de noviembre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel realiza intervención telefónica con la paciente.
García Pérez Daniel Omar	**792096**	**Lic. García Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones los días 05 y 29 de noviembre del año 2019, se agenda cita para el 08/04/2020 la cual fue agendada por la Lic. María Magdalena Flores Duran, a la cual no se presenta derivado de la contingencia sanitaria. El 17 de julio del año 2020 la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada la C. Nayeli García (familiar del paciente) quien también es paciente de la comisión, refiriendo

			que evaluara con su familia las opciones de atención. Se informa al Psicólogo tratante Lic. García Rocha José Ángel para que dé continuidad. El día 19 de septiembre de 2020 la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia se comunica al número telefónico registrado en el expediente del paciente, contestando el C. Daniel García Rodríguez, comentándole que se le agendó una cita a su familiar para el día 25 de septiembre del 2020, solicitando nos comuniquemos el día 21 de septiembre de 2020 para confirmar la cita, siguiendo con la solicitud del familiar, la Trabajadora Social, realiza llamada telefónica para contactar al paciente pero no contesta.
García Pérez Denisse Ariel	**792097**	**Lic. García Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones los días 07 de octubre y 05 de noviembre del 2019 y tuvo 2 inasistencias los días 29 de noviembre 2019 y 10 de marzo del año 2020, teniendo cita para el 08 de abril del año en curso la cual fue agendada por la Lic. María Magdalena Flores Duran, a la cual no se presenta derivado de a contingencia sanitaria. El 17 de julio del año en curso la Lic. Rebeca Aceves González realiza enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada la C. Nayeli García (familiar del paciente) quien también es paciente de la Comisión, refiriendo que evaluara con su familia las opciones de atención. Se informa al Psicólogo tratante Lic.

			García Rocha José Ángel para que dé continuidad. El 19 de septiembre de 2020 la Trabajadora Social Paola Martínez Valencia se comunica al número registrado en el expediente del paciente, contestando el C. Daniel García Rodríguez, comentándole que se le agendó una cita a su familiar para el día 25 de septiembre del 2020, solicitando nos comuniquemos el día 21 de septiembre de 2020 para confirmar la cita, siguiendo con la solicitud del familiar, la Trabajadora Social, realiza llamada telefónica para contactar al paciente, pero no contesta. El 17 de noviembre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel realiza intervención psicológica vía WhatsApp.
García Pérez Nayeli	**792098**	**Lic. García Rocha José Ángel**	Asistió a la Clínica de Estrés Postraumático en 2 ocasiones los días 7 de octubre y 5 de noviembre del 2019 y tuvo 1 inasistencia el día 10 de marzo del año 2020, teniendo una próxima cita para el 08 de abril del 2020, la cual fue agendada por la Lic. Maria Magdalena Flores Duran, a la cual no se presentó derivado a la contingencia sanitaria. El 17 de julio del año en curso la Lic. Rebeca Aceves González realizó enlace telefónico para el seguimiento de opciones de atención para su proceso terapéutico contestando la llamada la C. Nayeli García, refiriendo que evaluaría las opciones de atención. Se informó al Psicólogo tratante Lic. García Rocha José Ángel para que dé continuidad. El 19 de septiembre de 2020 la

			Trabajadora Social Paola Martínez Valencia se comunicó al número registrado en el expediente del paciente, contestando el C. Daniel García Rodríguez, comentándole que se le agendó una cita a su familiar para el día 25 de septiembre del 2020, solicitando comunicación para el día 21 de septiembre de 2020 para confirmar la cita, siguiendo con la solicitud del familiar, la Trabajadora Social, realizó la llamada telefónica para contactar al paciente pero no contestó. El 14 de octubre de 2020 el Lic. García Rocha José Ángel realizó intervención psicológica vía telefónica.

389. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano reitera su disposición para brindar servicios de atención médica a las personas beneficiarias, lo anterior, a través de canalizaciones a los servicios de salud pública que requieran sus diagnósticos individuales

b) Concluir prontamente en el más breve plazo posible el proceso penal en contra de las víctimas del presente caso, con apego a las normas del debido proceso garantizadas por la Convención Americana.

390. En relación con la segunda recomendación, como se informó a la Comisión IDH en la reunión de trabajo sostenida el pasado 5 de abril de 2021, en la audiencia de desahogo de pruebas de 22 de septiembre de 2020 se culminó con el desahogo de las pruebas, se declaró agotada la averiguación y el cierre de instrucción de la causa penal.

391. No obstante, los señores García Rodríguez y Alpízar Ortiz interpusieron diversos recursos en contra del cierre de instrucción de la causa penal que se sigue en su contra.

392. El 06 de abril de 2021, se envió el expediente del amparo indirecto 1613/2017 al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno, con el propósito de que resolviera sobre el recurso de inconformidad interpuesto por los peticionarios.

Mediante resolución del 21 octubre de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México.

393. Actualmente se está a la espera de que el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dicte sentencia dentro de la causa 236/2012.

394. Adicionalmente, resulta conveniente señalar que los peticionarios se encuentran en libertad a raíz de la medida cautelar que les fue concedida, sujeta al sistema de rastreo mediante brazalete, derivado de las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias.

395. En el contexto actual, es evidente que jurisdiccional y legalmente, el juez carece de mecanismos legales que le permitan cumplir la recomendación de concluir el proceso en el plazo breve que refiere esa Comisión IDH, porque dicho acto procesal no depende de la voluntad del juzgador, sino de la forma en que se desarrollen los actos procesales cuya decisión también recae en los señores García Rodríguez y Reyes Alpízar.

396. En este sentido, se destaca que, en condiciones normales, por el volumen del expediente (alrededor de 40,000 fojas), el plazo legal previsto para emitir la sentencia podría ser hasta de dos años, en términos del artículo 262 de la legislación procesal penal aplicable al caso, pues el plazo legal establecido es de 15 días si el expediente no excede de 500 fojas, en su caso se aumentará 1 día por cada cincuenta.

397. No obstante, atento a la importancia que reviste el asunto que nos ocupa, el Estado mexicano se compromete a dictar la sentencia correspondiente a la brevedad, y en pleno respeto del derecho a la defensa de las presuntas víctimas.

c) Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. La investigación

deberá cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares interamericanos sobre la materia, incluyendo los indicados en el Protocolo de Estambul.

398. Como se hizo referencia en el apartado correspondiente, derivado de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por los supuestos hechos de tortura denunciados por los señores Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez, la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias, todas ellas de conformidad a estándares interamericanos respecto de la tortura, así como los indicados en el Protocolo de Estambul.

399. La autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 3 de mayo de 2021, misma que fue confirmada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, y notificada a las presuntas víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por conducto de su asesor jurídico particular Francisco Javier Sánchez García.

400. Dado que las presuntas víctimas no objetaron la determinación anterior, el 7 de julio de 2021 el Juzado Segundo de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo sin excesos o defectos, quedando firme y aceptada por las presuntas víctimas.

401. En virtud de lo anterior, el Estado expresa que cumplió con su obligación de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, la cual cumplió con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares interamericanos sobre la materia, incluyendo los indicados en el Protocolo de Estambul, en tanto le fue permito por las presuntas víctimas. En este se considera satisfacida esta recomendación.

d) Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurra, asegurar que los operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo la dejen de

aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes.

a) Contexto del origen de la figura del arraigo.

402. Es necesario precisar que por su ubicación geográfica, históricamente México ha sido la ruta para el trasiego de narcóticos, personas y armas entre Centroamérica, Sudamérica y los Estados Unidos de América. Sus condiciones naturales como litorales, costas, aire, tierra, mares, sus vías de acceso por el Océano Pacífico y el Golfo de México, además de localizarse en el corazón del continente Americano, convierte a México en un país vulnerable y con mayores probabilidades para la ejecución de diversos ilícitos de la delincuencia organizada. Lo anterior, se agrava por su cercanía con los países del denominado Triángulo Norte (Guatemala, El Salvador y Honduras), en donde existen altos índices delictivos.

403. En este contexto, es preciso señalar, que para enfrentar a la delincuencia organizada se requiere necesariamente de acciones concentradas de carácter subregional, regional y mundial para contrarrestar su capacidad, y así debilitar estas estructuras delictivas. Ello, en atención a que las actividades delincuenciales no sólo se han manifestado en actividades relacionadas al tráfico de narcótico, sino que ahora se han diversificado a otras esferas delictivas como el lavado de dinero, secuestro, extorsión, robo de hidrocarburo, trata de personas, tráfico de órganos, de migrantes, de armas y terrorismo, entre otros delitos.

404. En virtud de lo anterior, hubo la necesidad de crear el tipo penal de delincuencia organizada, con la finalidad de perseguir y detener estos grupos que en las últimas décadas se han manifestado con una mayor violencia, así como mayores recursos y capacidades para llevar a cabo sus actividades delictivas. Aunado a lo anterior, las organizaciones criminales han desarrollado características y estructuras complejas de empresas multinacionales, incluyendo prácticas contra las medidas de control en los tres órdenes de gobierno. Este desarrollo motivó la necesidad de modificar planes estratégicos y normas para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, proveyendo a las autoridades con mayores herramientas jurídicas excepcionales.

405. Con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, México ha buscado implementar instrumentos jurídicos acordes con sus compromisos derivados de tratados internacionales en los que, como Estado Parte, queda obligado a combatir de manera frontal la delincuencia organizada, circunstancia que implica la utilización de métodos excepcionales para lograr investigaciones exitosas, con la finalidad de sancionar de manera directa y efectiva a quienes se organicen y cometan actos delictivos.

406. Lo anterior se dificulta al tratarse de delitos como el secuestro y las operaciones con recursos de procedencia ilícita, para los cuales resulta indispensable contar con información precisa, incluyendo la necesidad de solicitar asistencia jurídica internacional a otros países cuando se investigan a grupos de la delincuencia organizada que operan a nivel internacional. En este sentido, en muchas ocasiones el término de retención de 48 horas y su duplicidad, es insuficiente para allegarse de los medios de prueba que permitan sustentar la imputación ante el Juez de Control.

407. En este tipo de casos, la figura del arraigo permite al Ministerio Púlibo obtener mayor material probatorio, así como evitar que la persona bajo arraigo pueda destruir evidencia valiosa u obstaculizar su obtención, o influir en los posibles testigos y órganos de procuración e impartición de justicia, y así lograr que sus actos queden impunes.

408. El Estado reconoce que en la década de los noventa, antes de las reformas y de la creación de mecanismos de supervisión de esta medida, el Ministerio Público podía imponer de manera indiscriminada dicha medida cautelar. No obstante, hoy en día la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público Federal, decreta el arraigo de una persona con las modalidades de lugar y tiempo que el juez acuerde, siempre que sea necesario para la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

b) Legitimidad, idoneidad, necesidad y restricciones del arraigo.

409. Esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que la privación de la libertad del imputado tiene un fin legítimo cuando se trata, por ejemplo, de “asegurar que el acusado no

impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"130. La CIDH, por su parte, se ha referido a este fin como "fines procesales" relacionados a la existencia de un riesgo procesal, como el riesgo de fuga o la interferencia en las investigaciones131.

410. Desde que fue introducido por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano mediante reforma hecha en 1983 al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) de 1934, el arraigo en México ha buscado tener este fin procesal legítimo. El artículo 133 bis reformado autorizaba "el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del imputado y las circunstancias personales de aquél"[132]. Este fin legítimo se observaba a la luz del artículo 205 del CFPP de 1934, referente a delitos que no ameritan prisión preventiva, el cual autorizaba el arraigo al existir elementos que permitieran suponer que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia133. El mencionado artículo 205 permaneció en vigor hasta la consolidación del sistema penal acusatorio en 2016.

411. En 1996 se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO), la cual también contemplaba el arraigo y lo regulaba. En su artículo 12 original, la LFCDO autorizaba la figura "con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo"134. En esta disposición, el fin procesal legítimo derivaba de la necesidad de asegurar la presencia del imputado

[130] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

[131] Comisión IDH. *Caso 12.031. Jorge Rosadio Villavicencio, Perú,* Informe de Fondo 42/17 de 23 de mayo de 2017, párr. 195; *Caso 12.553. José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay*, Informe de Fondo 86/09 de 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

[132] La disposición completa leía así: "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prórroga por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

[133] La disposición completa leía así: "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse".

[134] La disposición completa leía así: "El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo".

durante la aclaración debido a las características particulares del tipo de delito en cuestión[135].

412. En 1999 se reformó nuevamente el artículo 133 bis del CFPP que reiteró la condición de la existencia de riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia para autorizar el arraigo136. Esta disposición se reformaría una vez más y por última ocasión en 2009, como consecuencia de la reforma constitucional que implementó el sistema penal acusatorio de 2008, y que siguió vigente hasta 2016 cuando el CFPP fue abrogado al quedar implementado por completo el nuevo sistema. Esta reforma recogió la misma fórmula de su predecesora de 1999, sin embargo añadió una restricción en cuanto a la procedencia del arraigo únicamente para casos de delitos graves[137].

413. Como parte del cambio del sistema penal mexicano de 2018, se buscó reforzar el fin procesal legítimo y sus restricciones mediante la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual autoriza el arraigo "tratándose de delitos de delincuencia organizada (…) cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia"138. Fue en virtud del artículo

[135] La relación entre fin procesal legítimo y los delitos de delincuencia organizada se explica más adelante.

[136] La disposición completa leía así: "La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.
El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.
Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse".

[137] La disposición completa leía así: "La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.
El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.
El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse".

[138] El párrafo octavo del artículo 16 constitucional dispone: "La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que

decimoprimero transitorio de la reforma constitucional que el artículo 133 bis del CFPP pudo seguir vigente para los delitos graves mientras el sistema penal acusatorio terminaba de implementarse. En el mismo año 2016, el artículo 12 de la LFCDO se modificó para dar cuenta de la reforma constitucional. De esta manera se procuró que el fin procesal legítimo y sus restricciones en el derecho mexicano quedaran reflejadas tanto a nivel de la norma primaria como a nivel de la norma secundaria[139].

414. Por lo que se refiere al carácter idóneo de una medida de privación de la libertad, esta Corte ha señalado que no basta que la causa de privación de la libertad esté consagrada en la ley, sino también que debe existir una relación de idoneidad entre el fin (legítimo) perseguido por la medida y la medida misma[140]. Se trata, a decir de la CIDH, de una relación de medio a fin141. Como se ha señalado, en México el arraigo procura un fin legítimo: evitar la sustracción a la acción de la justicia. Como también se expresó, la CIDH señala que el fin procesal legítimo consiste en evitar la interferencia en las investigaciones. El otrora vigente artículo 133 bis del CFPP y el artículo 12 de la LFCDO también tienen por objeto limitar este riesgo procesal. Establecen que el arraigo procede "siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos […]".

415. El éxito de una investigación depende sin duda en gran medida de la prevención de interferencias. También sin duda, una investigación es un bien jurídico tutelado, como parte de la procuración de justicia. En cuanto a la causa de la privación de la libertad, o sea la causa de la aplicación del arraigo, las disposiciones en cuestión se refieren a delitos graves y a delitos de delincuencia organizada, respectivamente. El fin del arraigo en

---

subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días".

[139] El artículo 12 vigente de la LFCDO se lee así: "El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días".

[140] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

[141] Comisión IDH. *Caso 13.016. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Otros, México*, Informe de Fondo 158/18. 7 de diciembre de 2018, párr. 119.

México consiste entonces en evitar que los individuos de quienes se sospeche – fundadamente, como se verá más adelante – haber cometido delitos graves (hasta 2016) y delitos de delincuencia organizada, hoy en día, se sustraigan a la acción de la justica o interfieran en la investigación. El arraigo, o sea el medio, resulta idóneo, pues se trata de delitos imputados a individuos considerados fundadamente peligrosos, quienes normalmente disponen de una infraestructura que facilita las acciones criminales142. De no ser arraigados y puestos en incomunicación, estos individuos fácilmente podrían fugarse o interferir en la investigación gracias a la compleja red de contactos y a la sofisticada organización con la que operan.

416. Adicionalmente,en muchos casos la aplicación del arraigo ha derivado en el rescate de personas privadas de la libertad, localización de cadáveres humanos inhumados clandestinamente, decomiso de grandes cantidades de narcótico, material bélico, así como obtención de indicios que han permitido acreditar la comisión de delitos de alto impacto. En este sentido, se ha logrado atender a las víctimas y ofendidos por la comisión de estos delitos dando respuesta a quienes resultan afectados en forma directa.

417. En su informe de fondo, la CIDH cita a la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados al señalar que el arraigo "sirve esencialmente en casos de flagrancia, cuando se presume que la persona podría estar vinculada con algún otro delito dentro del contexto del crimen organizado pero todavía no se cuenta con los elementos suficientes para probarlo"[143]. El arraigo se debería pues a figuras jurídicas que por su naturaleza pueden facilitar la citada finalidad de detener para investigar. Si, como lo afirma el órgano interamericano, el arraigo "sirve esencialmente en casos de flagrancia", habría que admitir que el fin del arraigo es el delito per se (cualquiera que este sea), y no la aseguración de una investigación. Esto es inexacto y además equivaldría a confundir causa y efecto o medio y fin. El arraigo se debe a la existencia de

[142] Los delitos que podían dar lugar al arraigo hasta 2016, o sea los llamados delitos graves, se encontraban listados en el artículo 194 del CFPP. Algunos de ellos pertenecen a la categoría de delitos de delincuencia organizada, cuyo principal criterio, tal y como lo establece el artículo 2 de la LFCDO desde 1996, es la organización de tres o más personas para delinquir en forma permanente o reiterada. Desde entonces, el artículo 2 también enlista los delitos de delincuencia organizada, algunos de los cuales corresponden a su vez a los delitos graves a los que hacía referencia el artículo 194.

[143] Relator Especial para la Independencia de los Magistrados y Abogados. Informe sobre Misión a México A/HRC/17/30/Add.3. 18 de abril de 2011, párrafo 60.

una investigación en relación a hechos delictivos, pero la investigación de un delito no se debe a figuras como el arraigo o la flagrancia. Puede, como de hecho sucede y sucedió en el caso que nos ocupa, que la flagrancia conduzca al arraigo, pero ello no quiere decir que este se debe a aquella.

c) El control jurisdiccional sobre el arraigo.

418. Aunque el arraigo es inseparable de la acción de la autoridad investigadora, se trata, como se desprende de las disposiciones legales a las que se hace referencia en el inciso anterior, de una figura autorizada invariablemente por un juez. Además, el control del juez no se agota una vez que la medida es otorgada. Así, el artículo 133 bis del CFPP preveía: "El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo". En su versión reformada de 1999, así como en la de 2009, el artículo 133 bis disponía: "Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse". Si bien el sistema penal actual no prevé expresamente tal acción, el juez mantiene siempre la potestad de controlar la medida, por ejemplo decidiendo el plazo de duración y si este debe prolongarse o no, también imponiendo a la autoridad investigadora la obligación de demostrar la necesidad de la continuidad de la medida, como se hizo en el presente caso[144].

419. Respecto al tiempo de duración de una medida de privación de la libertad, esta Corte ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, en el sentido que no debe prevalecer más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que la justifican. Aunque no ha establecido plazos específicos para tal o cual medida, esta Corte ha dicho que no deben ser excesivamente prolongados ni desproporcionados145. Se trata pues de un criterio flexible en el sentido que se ha dejado cierto margen para la determinación de la duración de una medida de privación de la libertad. Por su parte, la CIDH ha señalado que la medida no puede establecerse en forma abstracta ya que debe determinarse de acuerdo

[144] Ver *supra* párr. 128.
[145] *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

con las particularidades de cada caso en concreto[146]. En México la figura del arraigo cumple con estas dos condiciones. Por un lado, está sujeta a un plazo límite de tiempo que es acorde con su fin: la limitación de los riesgos procesales[147]. Por el otro, el arraigo no es una medida cuya duración está prestablecida. Los plazos señalados por la ley son sólo términos máximos, pero la duración se determina finalmente en función de las circunstancias que son sometidas a la consideración del juez en el caso concreto.

420. La figura del arraigo también está sujeta a la competencia de jueces especializados. La reforma de 2008 introdujo este párrafo en el artículo 16 de la CPEUM: "Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos". Con el fin de hacer cumplir el mandato constitucional y de estar en condiciones de responder a las exigencias del arraigo en el nuevo sistema penal acusatorio, en 2008 el Consejo de la Judicatura Federal creó los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones (JFPECAIC)148, y en 2016 creó los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación (JDEMCyCTI)149, ambos con competencia en toda la República Mexicana. Los primeros fueron creados para facilitar la transición del sistema penal inquisitorio al sistema penal acusatorio, así que su competencia se limita a la etapa de la averiguación previa y hoy en día conocen de casos cuyo trámite comenzó antes de que la reforma al sistema penal quedara implementada. La competencia de los segundos se extiende desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta que el indiciado queda a disposición del juez de control para que se le formule la imputación.

[146] *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.
[147] El artículo 133 bis del CFPP y el artículo 12 de la LFCDO han previsto diferentes plazos máximos a lo largo de sus vigencias respectivas. Por lo que hace al primero, la duración máxima promedio del arraigo ha sido de 43.3 días, mientras que en lo que concierne al segundo ésta ha sido de 85 días. Esta diferencia puede entenderse fácilmente en función del tipo de delito al que se aplican.
[148] Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
[149] Acuerdo General 38/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

421. Cabe señalar que, si durante la aplicación de esta figura se obtienen datos de la no participación del indiciado en los hechos, o que éstos no se cometieron, se informa de manera inmediata a la autoridad judicial que autorizó la medida cautelar para que proceda a ordenar su levantamiento y la libertad inmediata del indiciado, incluyendo la posibilidad de que ésta sea de forma anticipada al plazo concedido.

d) Acciones del Estado mexicano en torno a la figura del arraigo.

422. Esta Corte ha indicado que todos los órganos del Estado deben velar por que los efectos de las disposiciones de tratados como la CADH no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin150. El Estado mexicano ha optado por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales mediante: (1) el fortaleciendo del marco jurídico del arraigo a nivel constitucional; (2) a través de la interpretación judicial del arraigo; y (3) proponiendo reformas legislativas encaminadas a la eliminación de la figura del orden jurídico nacional.

1) Acciones constitucionales.

423. Diversos organismos internacionales, incluyendo la CIDH, han expresado su preocupación por la elevación de la figura del arraigo a rango constitucional151. Sin embargo, como se ha mencionado, esta acción constitucional tuvo por objeto acotar la figura, al tiempo que garantiza que se aplique siempre bajo control judicial, de manera ordenada y unificada a lo largo del territorio de la República mexicana. Por un lado, sólo los delitos de delincuencia organizada a que se refiere la LFCDO pueden ser objeto de arraigo; por el otro, puesto que ahora el arraigo puede aplicarse sólo a delitos que son exclusivamente competencia del orden federal, el arraigo ya no es una figura que se aplique a nivel estatal. Antes de la reforma de 2008 el arraigo estaba sujeto a la competencia de autoridades federales y estatales, principalmente porque se aplicaba a los delitos llamados

[150] *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 221.
[151] Comisión IDH. *Situación de derechos humanos en México*. 31 de diciembre de 2015, párrs. 314 y ss.; Comité contra la Tortura. *Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, 49° período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párr. 11; CIDH. Comunicado de Prensa No. 105/11. CIDH concluye visita a México. 30 de septiembre de 2011.

graves, pero desde que quedó completamente implementada la reforma constitucional en 2016, esto ya no ocurre[152].

424. La reforma constitucional no sólo acotó la figura del arraigo y unificó las diferentes competencias del Estado en torno a ella, sino que al pasar de un sistema penal inquisitorio a uno acusatorio, también hizo de ella una figura mucho más medida en cuanto a su utilización. Como se observa en la siguiente tabla con datos del Consejo de la Judicatura Federal, no sólo las órdenes de arraigo libradas han disminuido drásticamente, sino que en algunos años han sido más las solicitudes negadas que las acordadas.

Solicitudes de arraigo del 1 de enero de 2006 a diciembre de 2021				
Año	**Libradas**	**Libradas Parcialmente**	**Negadas**	**Total**
2006	187	3	22	212
2007	256	3	20	279
2008	314	2	43	359
2009	411	5	35	451
2010	431	2	44	477
2011	484	1	66	551
2012	410	6	140	556
2013	131	2	59	192
2014	57	3	102	162
2015	13	-	23	36
2016	6	-	10	16
2017	2	-	5	7
2018	3	1	10	14
2019	5	-	1	6
2020	9	-	2	11
2021	10	-	2	12
Total de solicitudes en el período reportado				**3341**

[152] Por ejemplo, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 20/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que el *Congreso de Baja California Sur carece de facultades para legislar en materia de arraigo por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en esa materia, con posterioridad a la Reforma Constitucional Federal publicada el 18 de junio de 2008*. Lo mismo ocurrió con las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013, *Congreso de Aguascalientes carece de facultades para legislar en materia de arraigo por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en esa materia, con posterioridad a la Reforma Constitucional Federal publicada el 18 de junio de 2008.*

425. Ciertos organismos internacionales han señalado que el arraigo es intrínsecamente contrario al modelo acusatorio de México[153], pero esto es inexacto, por decir lo menos. A diferencia del antiguo sistema penal inquisitorio, en este sistema se abrevian las etapas procesales con el fin de desahogar los procesos con mayor premura y garantizar así el derecho a un juicio justo. Esto, sin embargo, no ampara contra el riesgo procesal que legitima a toda medida de privación de la libertad. Mientras exista este riesgo, aunque sea durante un tiempo más corto, el arraigo se justifica aún. De hecho, otros países latinoamericanos que también adoptaron el sistema penal acusatorio, como Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Perú y Venezuela, han mantenido la figura del arraigo[154], por mencionar sólo algunos.

2) Decisiones judiciales

426. Diversos organismos internacionales también han criticado severamente el hecho de que en 2005 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en contra del arraigo, y que justo tres años después se haya elevado la figura a rango constitucional[155]. Sin embargo, esta sentencia de la máxima autoridad judicial del país no decidió sobre la legalidad o legitimidad de la figura del arraigo en sí. Respondiendo a una Acción de Inconstitucionalidad presentada por diputados del Congreso del Estado de Chihuahua a raíz de la inclusión del arraigo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, la corte consideró que la figura era violatoria del derecho a la libertad porque no era uno de los supuestos de privación de la libertad previstos por la norma constitucional[156]. Posterior a la reforma de 2008, en un análisis respecto de la constitucionalidad de la figura del arraigo prevista en el artículo 133 Bis del CFPP, derivado de un recurso de amparo directo, el pleno de la SCJN declaró que, a pesar de

[153] Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe sobre misión a México. A/HRC/17/30/Add.3., 18 de abril de 2011, párrs. 60-64.
[154] Embris Vásquez, José Luis, *El arraigo domiciliario del sistema acusatorio y oral. Teoría y práctica*, Prólogo de Enrique Díaz Aranda, Flores Editor, 2010.
[155] Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México. CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párrs. 212-238; Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observaciones finales relativas al examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. 98 Periodo de sesiones, Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, párr. 15; Comité contra la Tortura de la ONU. Examen de los informes presentados por los Estados parte den virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párrs. 15-16.
[156] Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, *Arraigo Penal: el Artículo 122 bis del Código de Procedimientos penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la Garantía de Libertad Personal que consagran los artículos 16,18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.*

implicar una restricción expresa al derecho de libertad personal, el arraigo goza de validez constitucional[157]. No obstante lo anterior, es importante destacar que la decisión estuvo dividida con seis votos a favor y cinco en contra, lo cual dio lugar a la emisión de diversos votos particulares en los que se destacó que se trataba de una restricción injustificada del derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, por lo que la interpretación de esa figura debió realizarse a través de la aplicación de estándares interamericanos más protectores.

3) Acciones administrativas

427. Desde 2003 las personas bajo la medida cautelar del arraigo son llevadas al Centro Federal de Arraigos, durante su estancia gozan de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

428. Es necesario señalar que si bien es cierto que los indiciados se encuentran privados de su libertad, también lo es que temporalmente están en un área higiénica donde hay todas las salvaguardas y protección para su estancia, siendo éstas: médicos las 24 horas, enfermeras, si requieren alguna especialidad se cuenta con ésta, ya que son trasladados a hospitales; hay áreas recreativas, áreas verdes, áreas de deportes, áreas familiares; así también, cuentan con material para participar en la cancha de futbol, de basquetbol, se encuentra una biblioteca, hay estancias con televisiones, baños particulares dentro de sus habitaciones, con agua caliente y fría; y se les proporciona alimentos como comidas, colaciones y refrigerios. En el Centro Federal de Arraigo también se pueden recibir la visita de familiares, abogados, y del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando así lo solicitan; se pueden realizar llamadas telefónicas; se encuentran espacios para cualquier tipo de discapacidad motriz, tanto para las personas arraigadas como para sus visitas y el propio personal del centro. Con motivo de la situación de la emergencia sanitaria que prevalece a nivel mundial, se llevan a cabo las medidas pertinentes para evitar contagios, así como la realización de pruebas para la detección del coronavirus (COVID-19). Todo lo anterior, en la búsqueda de evitar vulnerar o transgredir algún derecho humano, y garantizar la seguridad personal de las personas bajo arraigo.

[157] Sentencia de 14 de abril de 2015, dictada en el marco del Amparo Directo en Revisión 1250/2012.

4) Iniciativas legislativas

429. A nivel Estatal, varios Estados de la República mexicana eliminaron la figura del arraigo cuando aún podían aplicarla, como lo hiciera Chiapas, Guanajuato, Oaxaca y Yucatán en 2011, por ejemplo.

430. A nivel federal, la eliminación del arraigo también ha sido objeto de varias iniciativas legislativas, como en 2010[158], 2011[159], 2018[160] y 2019[161]. Provenientes de diputados del Congreso de la Unión de diferentes fracciones políticas, y no del Ejecutivo Federal, estas iniciativas son interesantes en el sentido que provienen de los representantes directos del pueblo. Aprobada por la Cámara de Diputados, la iniciativa de 2018 llegó a la Cámara de Senadores en 2019, pero después de ser objeto de tres sesiones en primera lectura, fue rechazada por falta de consenso. Estos procesos parlamentarios también ponen de manifiesto, sin embargo, que tras sopesar los pros y los contras que puede tener una medida de privación de la libertad como el arraigo, la soberanía popular de México prefiere, al menos por el momento, mantenerla en su sistema de justicia penal[162].

Conclusiones sobre la prisión preventiva oficiosa.

431. Como se ha señalado en esta sección, la figura del arraigo respondió a contextos históricos que siguen afectando al país y su seguridad pública, ante el crecimiento de las capacidades financieras y estructurales, así como la internacionalización de la delincuencia organizada. No obstante lo anterior, el Estado ha llevado a cabo acciones para balancear su obligación de garantizar la seguridad pública de su población y combatir la delincuencia organizada, con su obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas.

432. Como ha quedado comprobado, desde el momento de su creación, y de manera más manifiesta a partir de las reformas penal de 2008 y en derechos humanos de 2011, el

[158] Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI, 24 de mayo de 2010.
[159] Diputado Miguel Ángel García Granados, PRI, 22 de febrero de 2011.
[160] Diputado José Hernán Cortés Berumen, PAN, 24 de abril de 2018.
[161] Diputado Santiago Chepei Azael, MORENA, 28 de agosto de 2019.
[162] Aunque en un contexto ciertamente diferente, en el *Caso Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia reafirmó la libertad de los Estados de elegir su sistema político, social, económico y cultural como bastión del principio de autonomía constitucional. *Recueil* 1986, p. 133.

Estado ha adoptado disposiciones de derecho interno para vincular y articular su legislación nacional conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente los establecidos por la Corte Interamericana, con el objetivo de prevenir la violación de derechos humanos y garantizas su goce efectivo en favor de toda persona bajo su jurisdicción.

433. En este sentido, las reformas y modificaciones al arraigo han dado lugar a una caída drástica en el uso de dicha figura a nivel nacional, y la tendencia no parece indicar lo contrario, por lo que el carácter excepcional buscado desde su creación parece estar consolidándose.

434. Tanto la Comisión como la representación no consideran los procesos contextuales e históricos anteriormente señalados. Al contrario, se limitan a solicitar la eliminación esta figura derivado de las supuestas violaciones en el presente caso, las cuales han sido comprobadas que fueron aplicadas justificadamente, conforme a las disposiciones de la época de los hechos sin violar los derechos humanos de los peticionarios; sin tomar en cuenta los procesos judiciales, administrativos, y legislativos que el Estado ha realizado al respecto.

435. El Estado mexicano solicita que esa Corte Interamericana tenga en cuenta los avances en el marco legal y estructura institucional que se ha tenido desde la época de los hechos hasta la actualidad, a los cuales se ha hecho referencia, y permitia al Estado continuar con la mejora de los procedimientos judiciales y administrativos en la aplicación de la figura del arraigo y, por otra, continuar con su procesos internos democráticos para la evaluación de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

e) Capacitar debidamente a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado, e implementar un sistema sencillo y de fácil acceso para las denuncias de tales actos.

436. Tal y como el Estado lo manifestó a la Comisión IDH en su informe de medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones del Informe de Fondo 13/20 en

abril de 2021, la capacitación otorgada al personal operativo de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla (antes Subprocuraduría de Tlalnepantla) ha sido continua, con marcados objetivos y con temarios desarrollados respecto de los temas que han sido abordados en las cinco capacitaciones que hasta el momento se han otorgado, como se detalla en los siguientes aparatados.

i. Curso "Prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado"

437. Dicho curso fue impartido a todo el personal de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla (antes Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla), en tres sesiones -23, 24 y 26 de junio de 2020-, con duración de 40 minutos cada una, acorde al plan de capacitación siguiente:

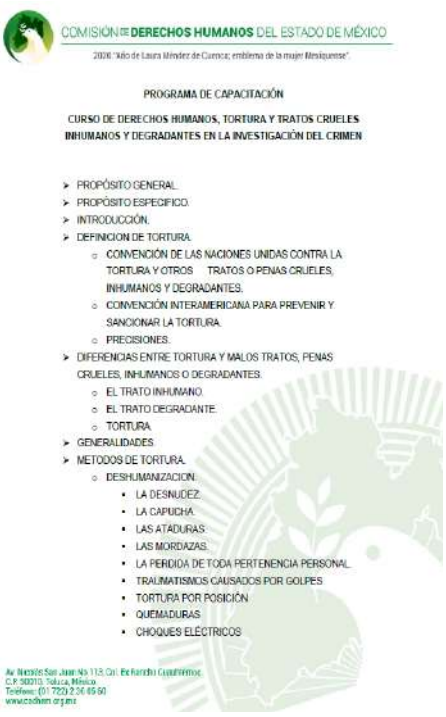
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

CURSO DE DERECHOS HUMANOS, TORTURA Y TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES EN LA INVESTIGACIÓN DEL CRIMEN

- PROPÓSITO GENERAL.
- PROPÓSITO ESPECIFICO.
- INTRODUCCIÓN.
- DEFINICION DE TORTURA.
  - CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.
  - CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
  - PRECISIONES.
- DIFERENCIAS ENTRE TORTURA Y MALOS TRATOS, PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.
  - EL TRATO INHUMANO.
  - EL TRATO DEGRADANTE.
  - TORTURA.
- GENERALIDADES.
- METODOS DE TORTURA.
  - DESHUMANIZACION.
    - LA DESNUDEZ.
    - LA CAPUCHA.
    - LAS ATADURAS.
    - LAS MORDAZAS.
    - LA PERDIDA DE TODA PERTENENCIA PERSONAL.
    - TRAUMATISMOS CAUSADOS POR GOLPES.
    - TORTURA POR POSICIÓN.
    - QUEMADURAS.
    - CHOQUES ELÉCTRICOS.

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc.
C.P. 50010, Toluca, México.
Teléfono: (01 722) 2 26 95 60
www.codhem.org.mx

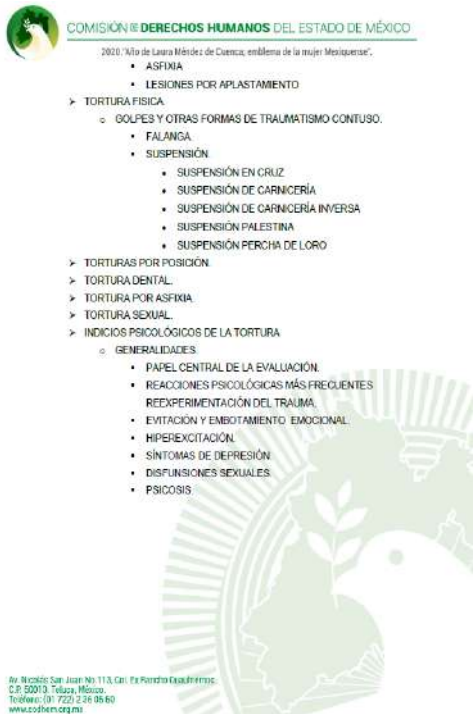
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

2020 "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

- ASFIXIA
- LESIONES POR APLASTAMIENTO
- TORTURA FISICA.
  - GOLPES Y OTRAS FORMAS DE TRAUMATISMO CONTUSO.
    - FALANGA.
    - SUSPENSIÓN.
      - SUSPENSIÓN EN CRUZ.
      - SUSPENSIÓN DE CARNICERÍA.
      - SUSPENSIÓN DE CARNICERÍA INVERSA.
      - SUSPENSIÓN PALESTINA.
      - SUSPENSIÓN PERCHA DE LORO.
- TORTURAS POR POSICIÓN.
- TORTURA DENTAL.
- TORTURA POR ASFIXIA.
- TORTURA SEXUAL.
- INDICIOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA.
  - GENERALIDADES.
    - PAPEL CENTRAL DE LA EVALUACIÓN.
    - REACCIONES PSICOLÓGICAS MÁS FRECUENTES.
    - REEXPERIMENTACIÓN DEL TRAUMA.
    - EVITACIÓN Y EMBOTAMIENTO EMOCIONAL.
    - HIPEREXCITACIÓN.
    - SÍNTOMAS DE DEPRESIÓN.
    - DISFUNSIONES SEXUALES.
    - PSICOSIS.

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc.
C.P. 50010, Toluca, México.
Teléfono: (01 722) 2 26 95 60
www.codhem.org.mx

438. El objetivo General del curso consistió en prevenir la comisión de actos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los diferentes lugares de privación de la libertad, para garantizar el respeto al derecho a la integridad personal.

439. Con este curso se alcanzaron los siguientes objetivos específicos:

- Sensibilizar a las autoridades (servidores públicos) en el tema de erradicación de la tortura y malos tratos priorizando el papel del Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia responsable de la prevención y seguimiento en dichos temas como una manera de evitar la aparición y recurrencia de estos flagelos y fortalecer la denuncia de estos;

- Dar seguimiento de quejas y denuncias por hechos de tortura y maltrato formuladas por las personas privadas de la libertad durante las visitas de supervisión para garantizar que se hagan del conocimiento de las Instituciones Públicas de Derechos Humanos y de los órganos de procuración de justicia, para que sean investigadas conforme a lo previsto a la Ley General y en su caso sancionadas;

- Realizar visitas permanentes y a profundidad de supervisión, seguimiento y especiales como un mecanismo que favorezca la prevención de la tortura y los malos tratos, tomando en consideración los estándares internacionales y normas nacionales en la materia.

ii. Curso "Prevención de la Tortura"

440. Otorgado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue llevado a cabo en la modalidad en línea, con un total de 30 horas, en los periodos comprendidos del 17 de agosto al 13 de septiembre de 2020 y del 28 de septiembre al 25 de octubre de 2020, conforme al plan de capacitación siguiente:

441. El objetivo del curso fue comprender la importancia del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), como la instancia de la CNDH encargada de la investigación y prevención de los delitos en materia de tortura, y las diferentes formas en que se aplica la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a través de la revisión de la normatividad nacional e internacional, a fin de dar a conocer los procedimientos legales aplicables ante hechos de esta naturaleza.

442. Dicha Comisión Nacional otorgó a cada uno de los servidores públicos que cursaron la capacitación aludida una constancia como las que se insertan a continuación:

iii. Curso "Curso para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Curso de Capacitación Informe No. 13 de la CIDH, caso 13.333. Informe de Fondo Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz"

443. Impartido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la modalidad en línea, con una duración de 20 horas, en dos periodos comprendidos del 28 de septiembre al 09 de octubre de 2020 y del 12 al 23 de octubre de 2020, conforme al plan de capacitación siguiente:

- **CURSO PARA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

CURSO DE CAPACITACIÓN
INFORME NO. 13 DE LA CIDH, CASO 13.333 INFORME DE FONDO "DANIEL GARCIA RODRIGUEZ Y REYES ALPIZAR ORTIZ".

ESPECIFICACIONES
Duración: 20 horas (dos semanas)
Número de Módulos: 10
Duración de cada módulo: 2 horas

Evaluación final escrita: Sera asignada por la CODHEM

FECHAS	TEMATICAS
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020	CUESTIONES BASICAS DE DERECHOS HUMANOS
	REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
29 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMAMOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL. NACIONAL Y LOCAL
	DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA
30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	ANÁLISIS DEL INFORME NO. 13 DE LA CIDH, CASO 13.333 INFORME DE FONDO "DANIEL GARCIA RODRIGUEZ Y REYES ALPIZAR ORTIZ".
	ANÁLISIS DEL INFORME NO. 13 DE LA CIDH, CASO 13.333 INFORME DE FONDO "DANIEL GARCIA RODRIGUEZ Y REYES ALPIZAR ORTIZ".
01 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA
	CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY
02 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY
	CARTILLA DE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS
05 DE OCTUBRE DE 2020	PROTOCOLO DE ESTAMBUL

[redacted]

06 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y TORTURA
	DERECHOS HUMANOS Y TORTURA
07 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS Y DEBERES DEL POLICIA
	DERECHOS HUMANOS DE LAS VICTIMAS
08 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA PENITENCIARIO
	PRIMER RESPONDIENTE CON PESPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS
09 DE OCTUBRE DE 2020	LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL
	CALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO
	EVALUACIÓN FINAL

Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México
Teléfono: (01 722) 2 36 05 60
www.codhem.org.mx

444. El objetivo General del curso consistió en comprender la importancia de prevenir la comisión de actos en materia de tortura y las diferentes formas en que se aplica la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a través de la revisión de la normatividad nacional e internacional, a fin de dar a conocer los procedimientos legales aplicables ante hechos de esta naturaleza.

445. Se propuso visualizar del fenómeno de la tortura en México a fin de aspirar a su erradicación a través de tres ejes principales: la prevención, la debida investigación y la atención integral a las personas en situación de víctima

446. Con el curso impartido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se alcanzaron los siguientes objetivos específicos:

- Sensibilizar a la población y a las autoridades (servidores públicos) en el tema de erradicación de la tortura y malos tratos, priorizando el papel del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como la instancia responsable de la prevención y seguimiento en dichos temas, como una manera de evitar la aparición y recurrencia de estos flagelos y fortalecer la denuncia de estos;

- Favorecer los mecanismos de prevención de tortura y los malos tratos, tomando en consideración los estándares internacionales y normas nacionales en la materia;

- Identificar el concepto de Tortura, Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes a partir del estándar Internacional en la materia;

- Interpretar la tortura como una violación de Derechos Humanos, como infracción al derecho Internacional humanitario y como crimen Internacional;

- Conocer los sistemas de protección de los Derechos Humanos;

- Aprender a desarrollar las medidas, lineamientos o directrices que faciliten la atención integral y asistencia de las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que permita su recuperación y restablecimiento en el ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

- Estandarizar la actuación en beneficio de las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

- Identificar la victimización y la prevención en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; y

- Orientar mediante el protocolo de la materia a los servidores públicos que integran la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que contribuyan a la

prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

447. En ambos periodos se capacitó al personal de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, conforme al desarrollo temático y cronológico siguiente:

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
28 DE SEPTIEMPBRE DE 2020	CUESTIONES BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA
	REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
29 DE SEPTIEMPBRE DE 2020	SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMAMOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL. NACIONAL Y LOCAL.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA
	DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.	LIC. ARMANDO JIMENEZ DE JESUS

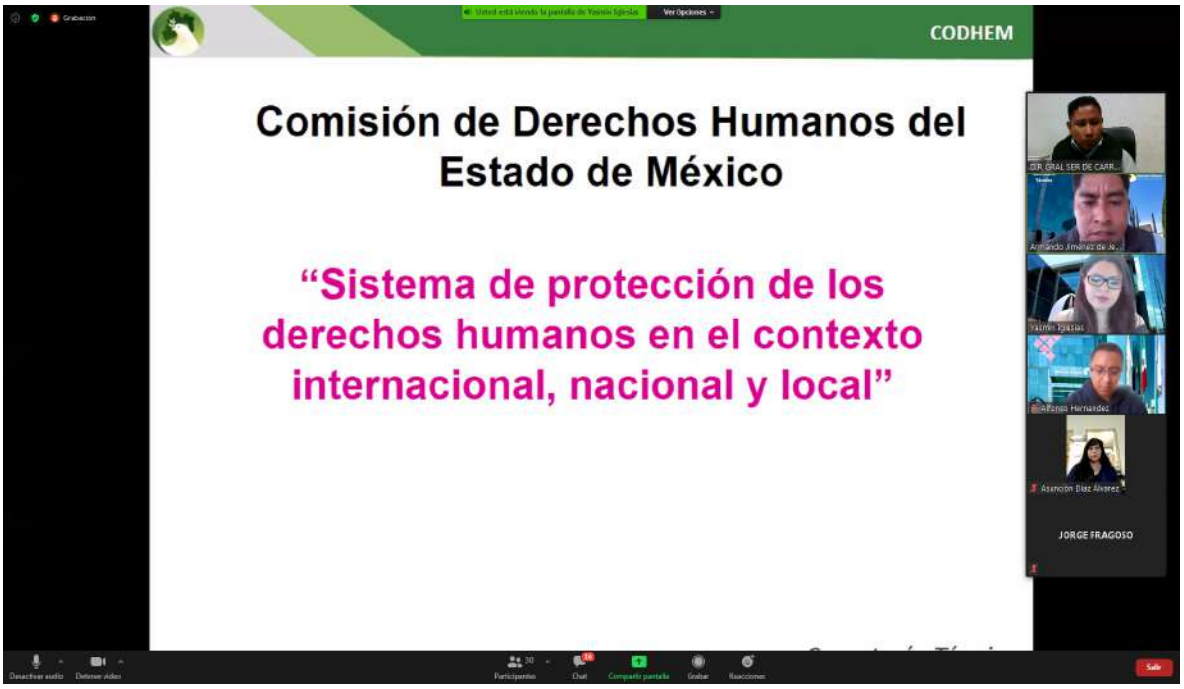

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
30 DE SEPTIEMPBRE DE 2020	ANÁLISIS DEL INFORME NO. 13 DE LA CIDH, CASO 13.333 INFORME DE FONDO "DANIEL GARCIA RODRIGUEZ Y REYES ALPIZAR ORTIZ".	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
01DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA
	CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	LIC. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES

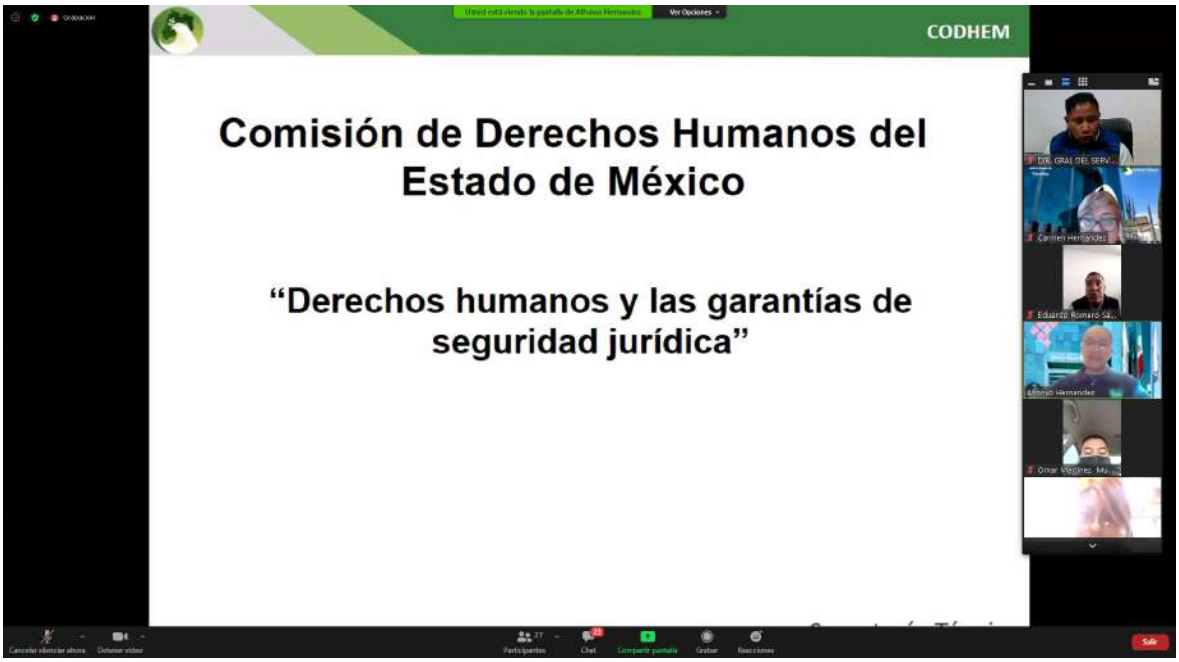

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
01DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA
	CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	LIC. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ REYES

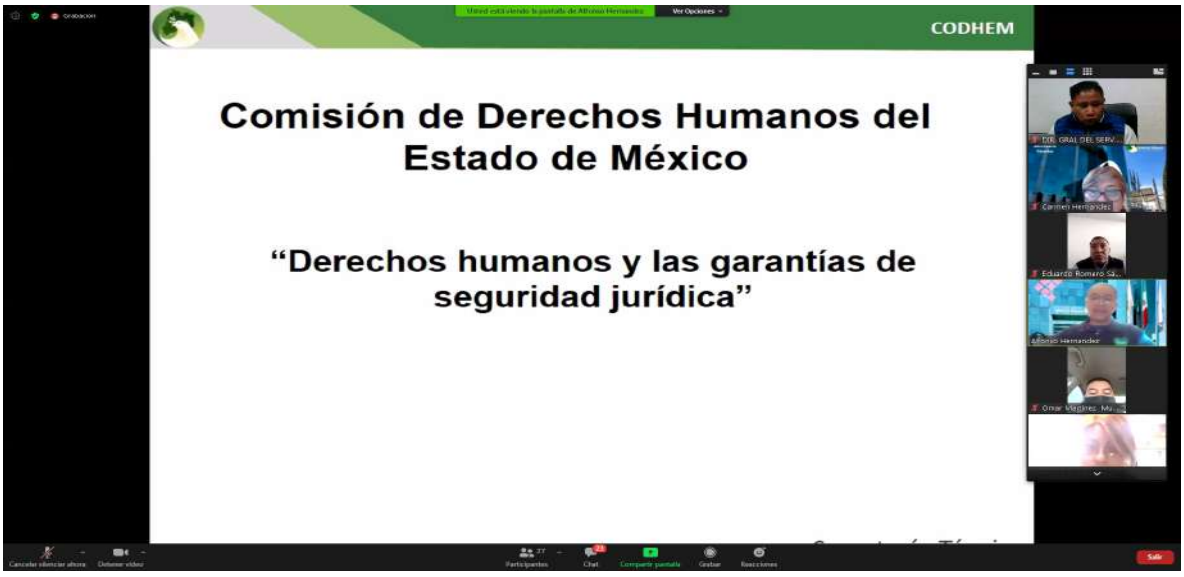

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
02 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA
	CARTILLA DE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS.	

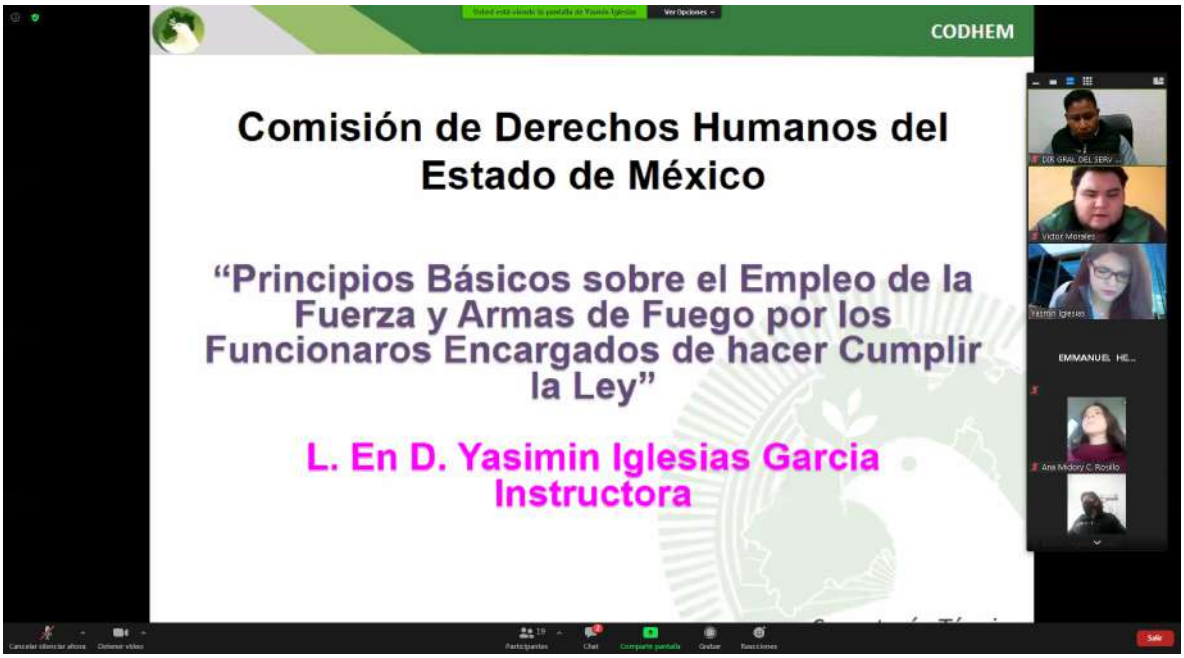

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
05 DE OCTUBRE DE 2020	PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

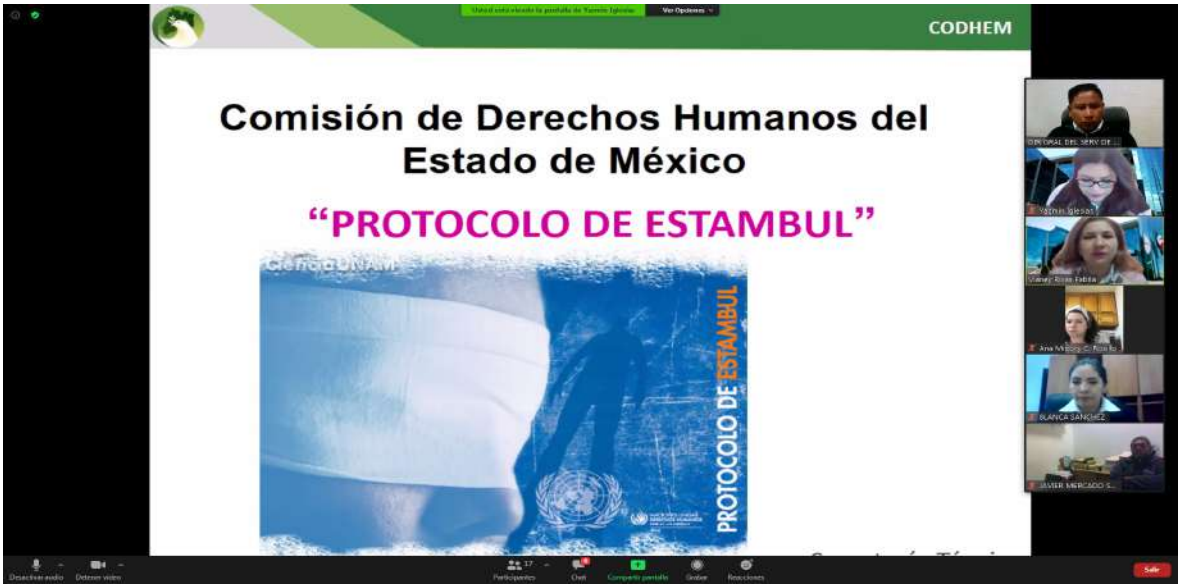

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
06 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y TORTURA.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA
	DERECHOS HUMANOS Y TORTURA.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
07 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS Y DEBERES DEL POLICÍA.	LIC. VICTOR JOHAN MORALES DIAZ
	DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
08 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA PENITENCIARIO.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA
	PRIMER RESPONDIENTE CON PESPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

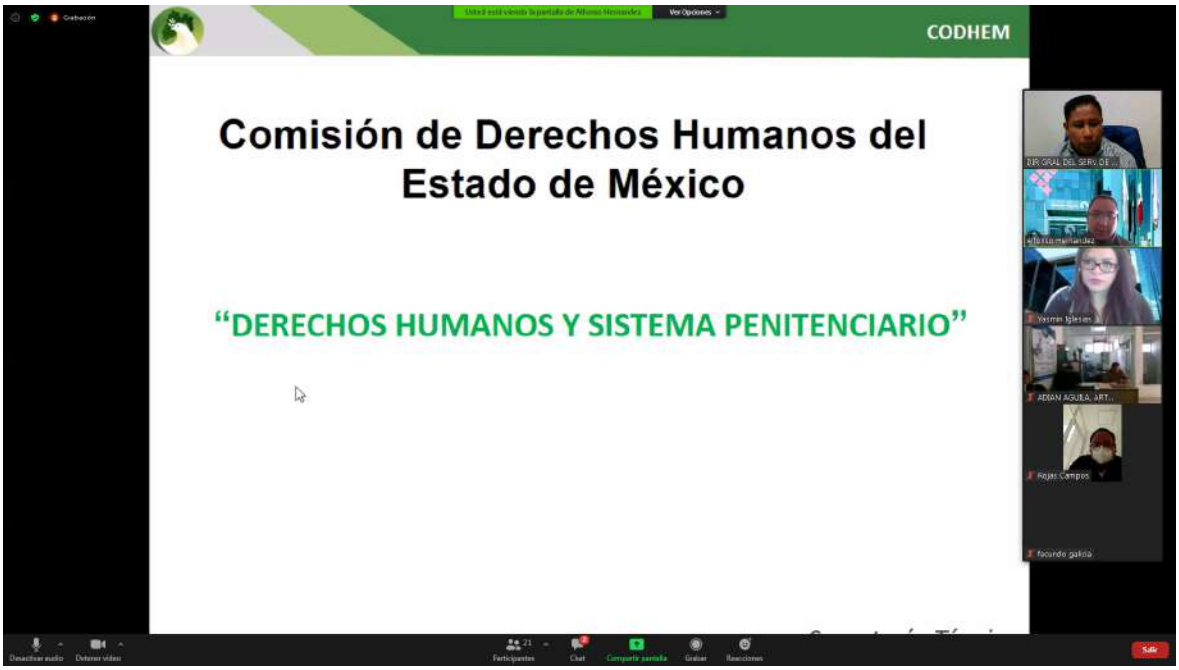

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
09 DE OCTUBRE DE 2020	CUESTIONES BASICAS DE DERECHOS HUMANOS	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA LIC. ADALHI GOCHY CASILLAS
	REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
12 DE OCTUBRE DE 2020	CUESTIONES BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS.	LIC. VICTOR JOHAN MORALES DIAZ
	REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
13 DE OCTUBRE DE 2020	SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMAMOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL. NACIONAL Y LOCAL.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA
	DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.	

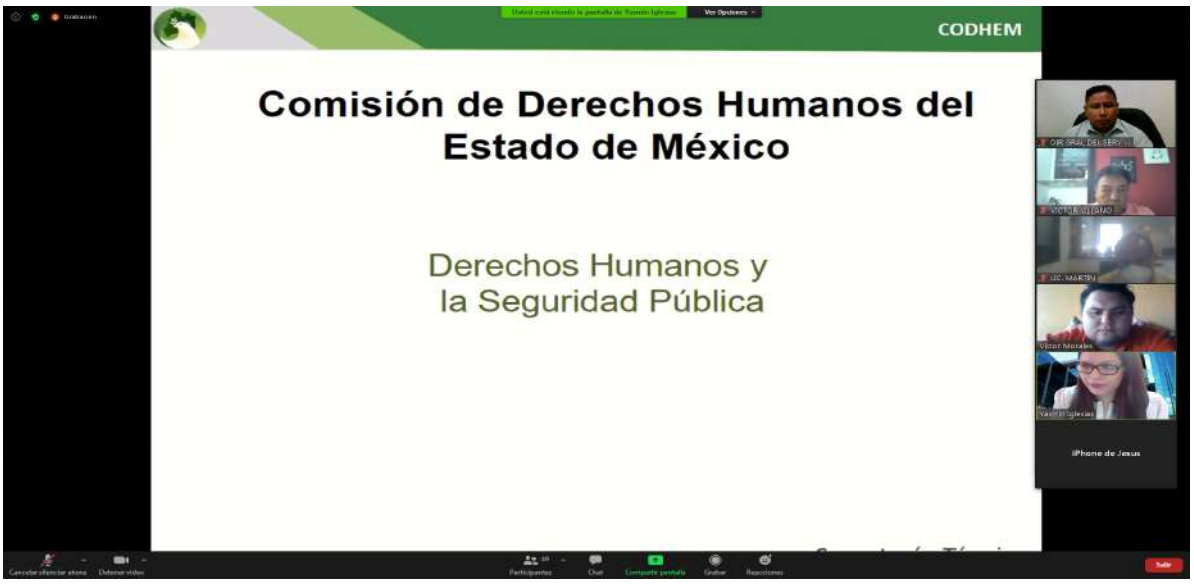

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
14 DE OCTUBRE DE 2020	ANÁLISIS DEL INFORME NO. 13 DE LA CIDH, CASO 13.333 INFORME DE FONDO "DANIEL GARCIA RODRIGUEZ Y REYES ALPIZAR ORTIZ".	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

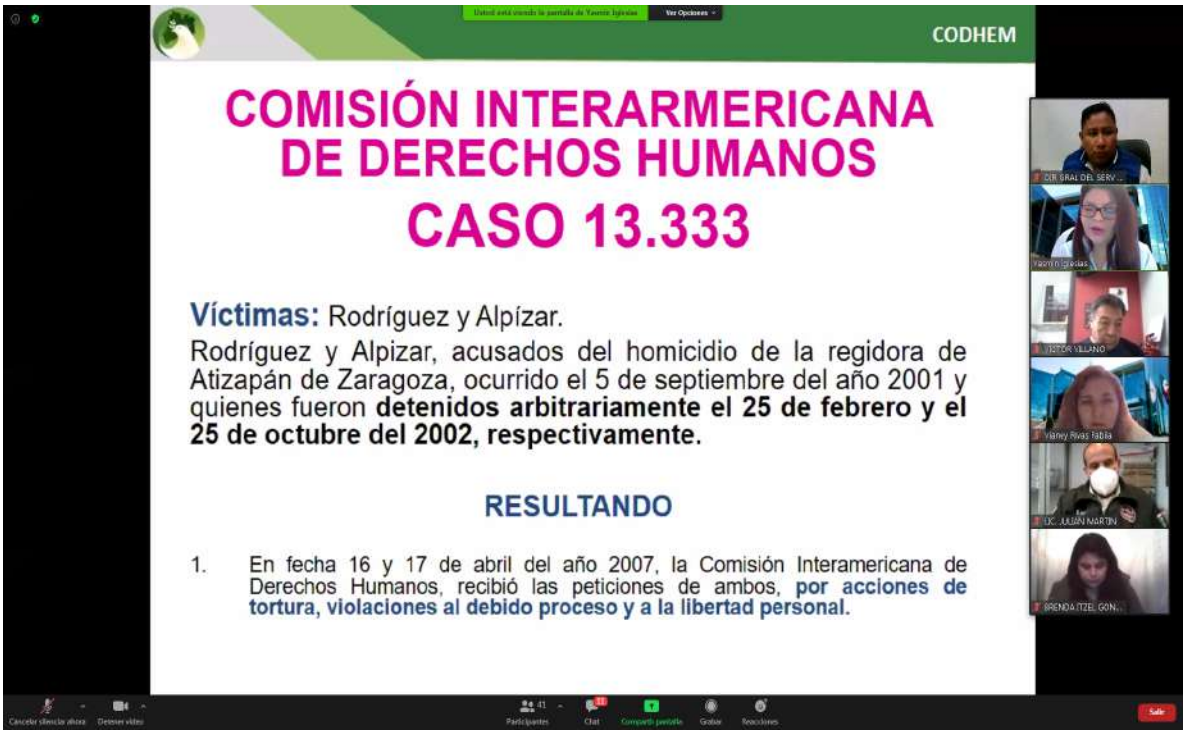

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
15 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA
	CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	LIC. ARMANDO JIMENEZ DE JESUS

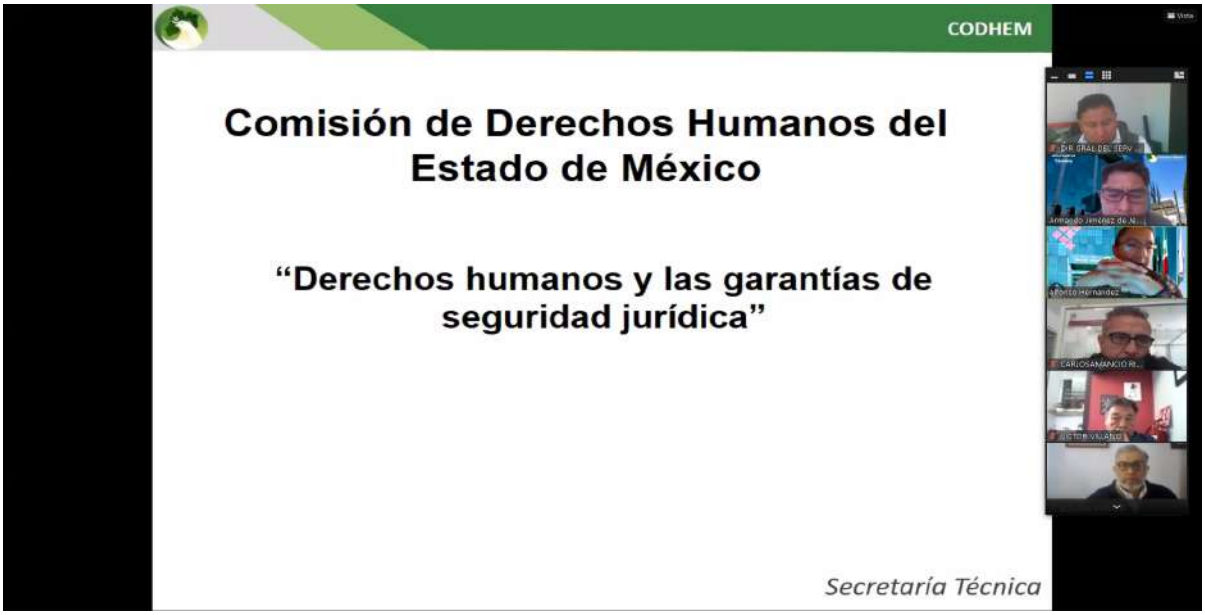

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
16 DE OCTUBRE DE 2020	DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	LIC. VICTOR JOHAN MORALES DIAZ
	CARTILLA DE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

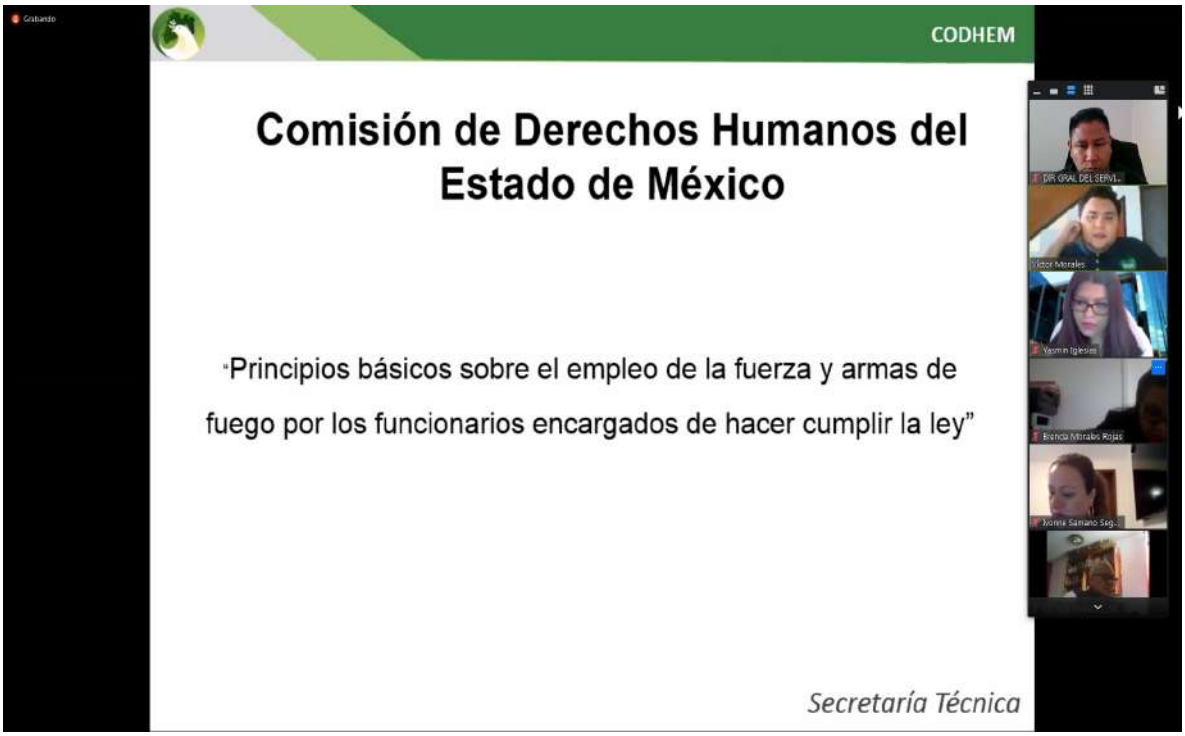

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
21DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS Y DEBERES DEL POLICÍA.	LIC. VICTOR JOHAN MORALES DIAZ
	DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
22 DE OCTUBRE DE 2020	DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA PENITENCIARIO.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA
	PRIMER RESPONDIENTE CON PESPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS.	LIC. YASMIN IGLESIAS GARCÍA

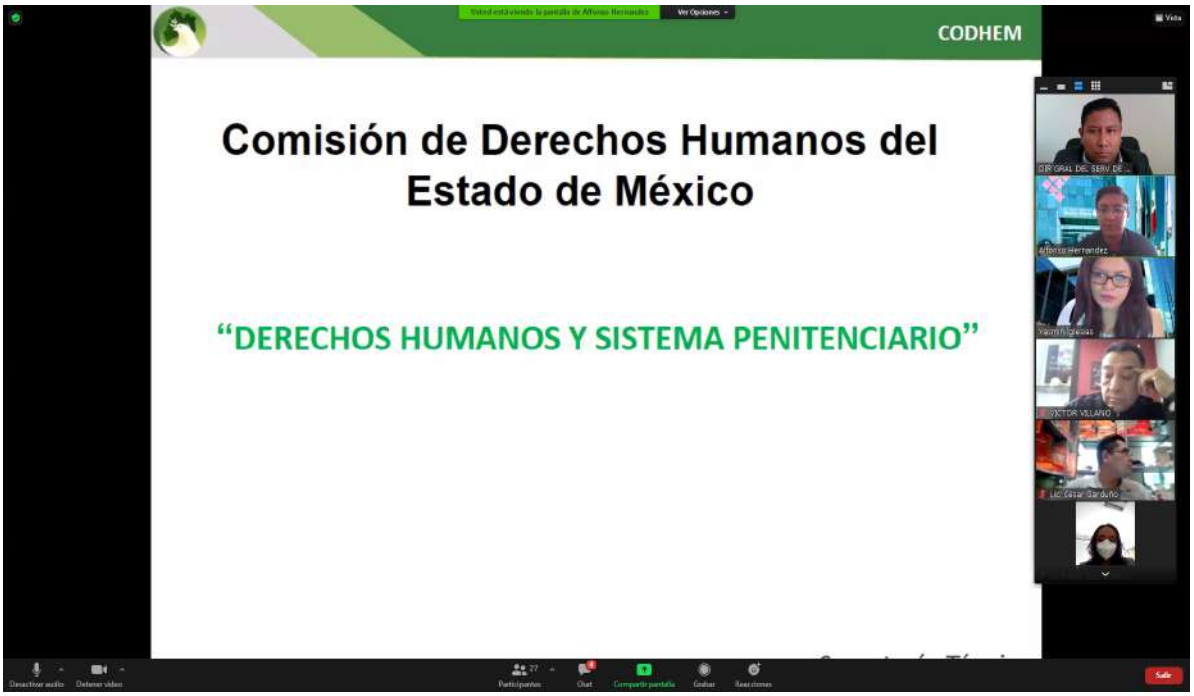

FECHA	TEMAS	IMPARTIDO
23 DE OCTUBRE DE 2020	LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	LIC. ARMANDO JIMENEZ DE JESUS
	CALIDAD EN E SERVICIO PUBLICO.	LIC. JOSE ALFONSO HERNANDEZ ZARZA

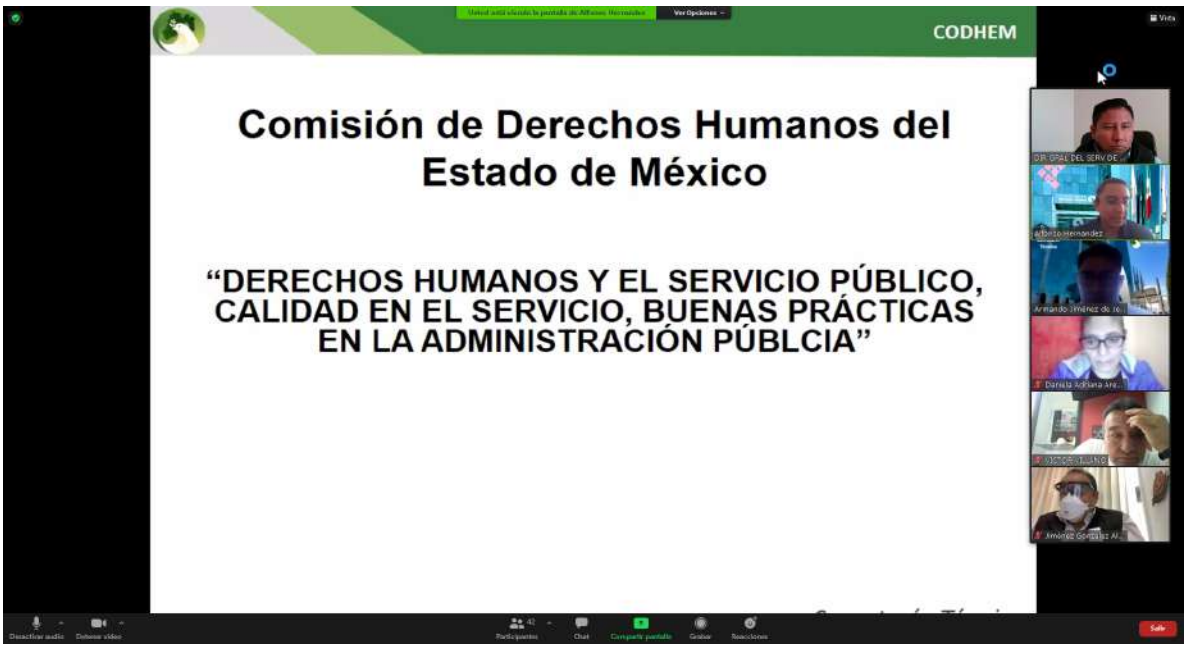

iv. Curso "Protocolo de Estambul" y "Derechos Humanos y Sistema Penitenciario"

448. Impartido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la modalidad en línea, con una duración de 2 horas, dividido en dos temas, que se otorgó a

personal de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla.

449. El primer tema fue el “Protocolo de Estambul” y siguió el siguiente plan de capacitación:

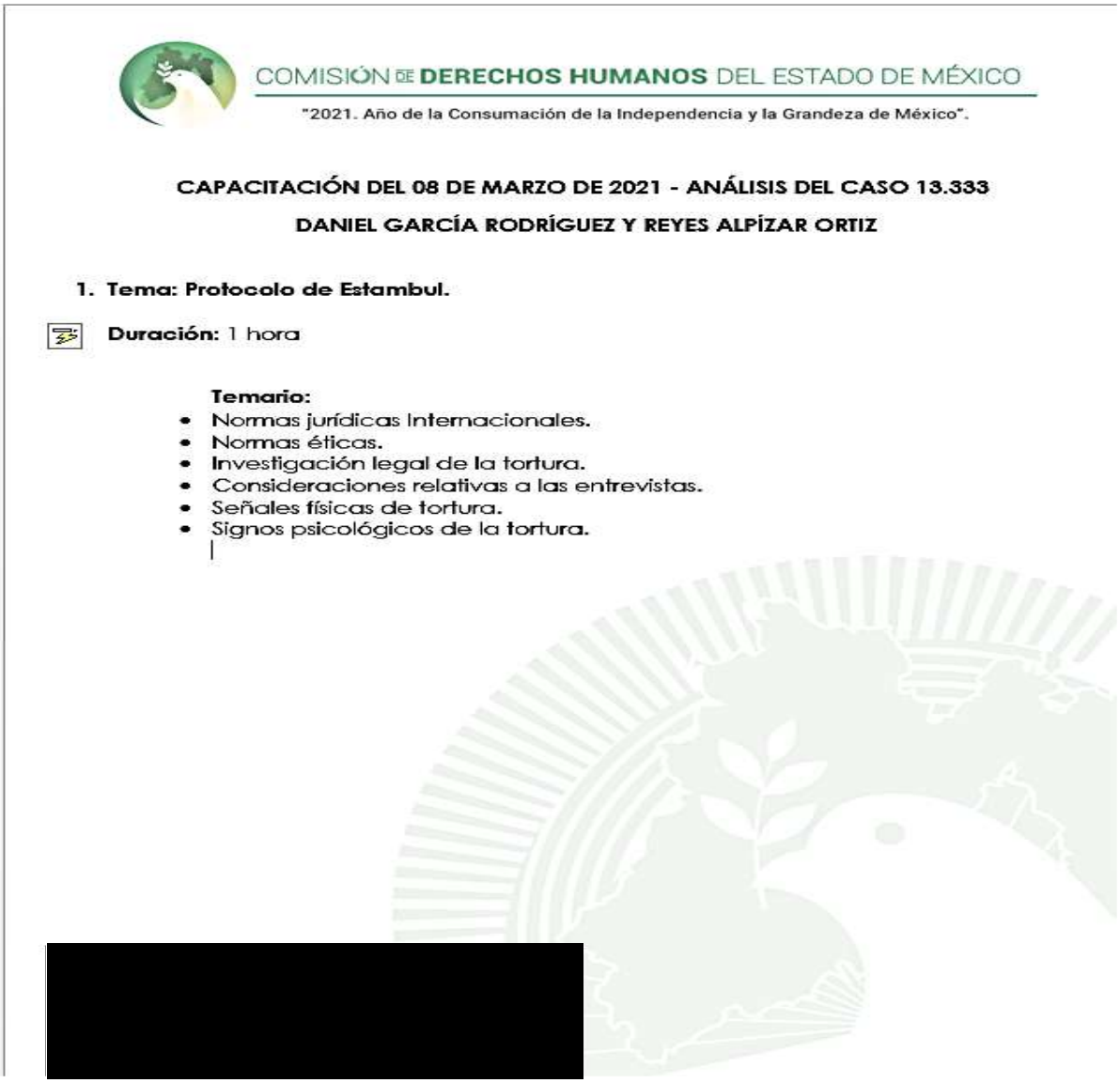

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

CAPACITACIÓN DEL 08 DE MARZO DE 2021 - ANÁLISIS DEL CASO 13.333

DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTIZ

1. **Tema: Protocolo de Estambul.**

Duración: 1 hora

Temario:

- Normas jurídicas Internacionales.
- Normas éticas.
- Investigación legal de la tortura.
- Consideraciones relativas a las entrevistas.
- Señales físicas de tortura.
- Signos psicológicos de la tortura.

[redacted]

450. El objetivo general de dicho tema consistió en generar que los participantes conocieran el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” que permita evaluar la tortura.

451. Con la capacitación impartida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se alcanzó el objetivo específico consistente en que los participantes

conocieron lo establecido en las directrices internacionales para poder evaluar la tortura, con el fin de proteger la integridad psicofísica de las personas.

452. El segundo tema fue “Derechos Humanos y Sistema Penitenciario”, que se desarrolló conforme al plan de capacitación siguiente:

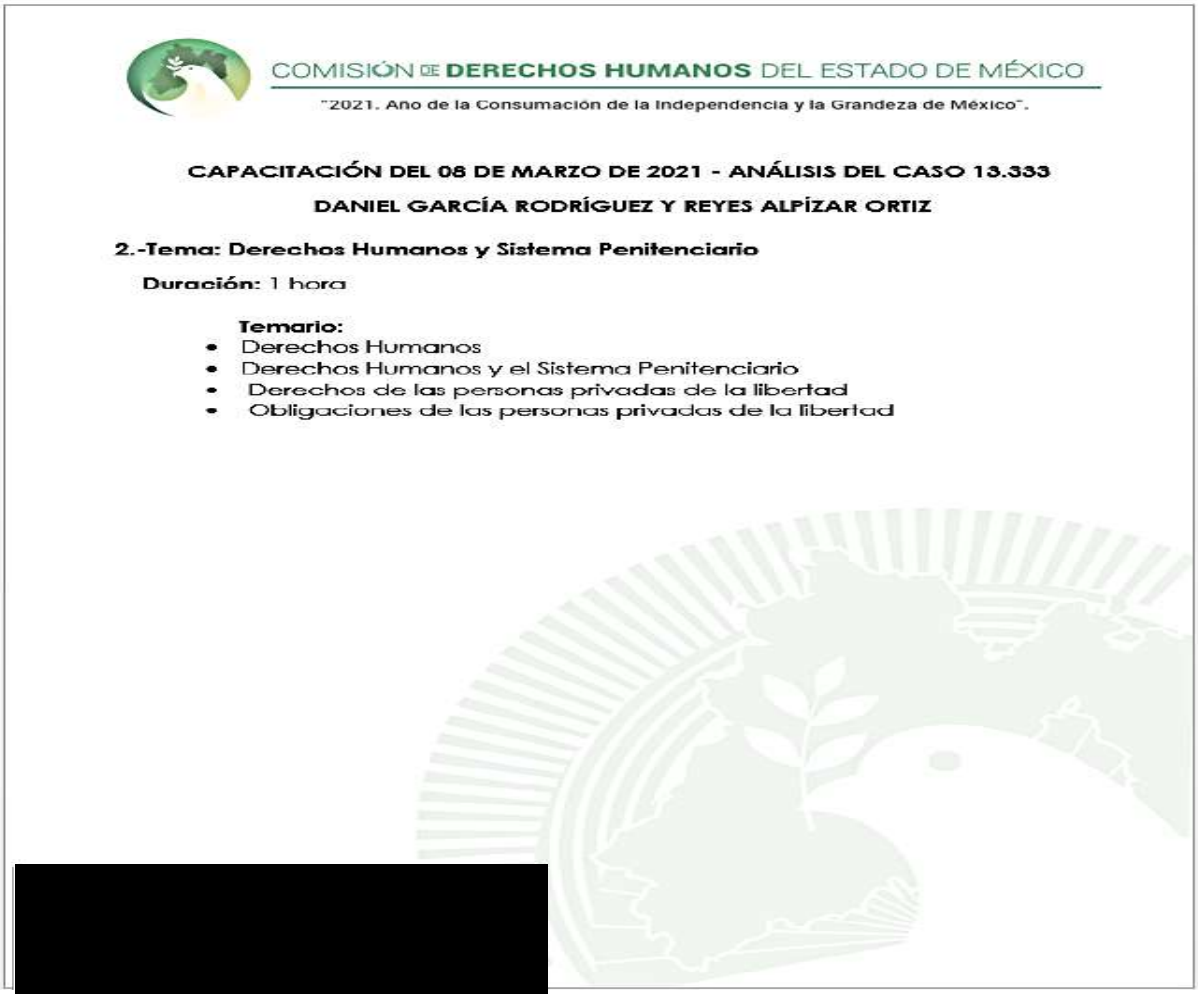

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

CAPACITACIÓN DEL 08 DE MARZO DE 2021 - ANÁLISIS DEL CASO 13.333

DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTIZ

2.-Tema: Derechos Humanos y Sistema Penitenciario

Duración: 1 hora

Temario:

- Derechos Humanos
- Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario
- Derechos de las personas privadas de la libertad
- Obligaciones de las personas privadas de la libertad

[redacted]

453. El objetivo general de este tema consistió en describir los elementos que intervienen en el Sistema Penitenciario, para su correcto funcionamiento con un enfoque de derechos humanos.

454. Con la capacitación impartida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se alcanzó el objetivo específico consistente en que los participantes identificaron la importancia de los derechos humanos en relación con el sistema penitenciario.

v. Curso "Convención Americana sobre los Derechos Humanos", "Derecho a la Igualdad y Trato digno" y "Cartilla de los Derechos de las Personas Detenidas"

455. Impartido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México al personal de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, en la modalidad en línea, con una duración de 3 horas, dividido en tres temas.

456. El primer tema fue "La Convención Americana sobre los Derechos Humanos" y

siguió el siguiente plan de capacitación:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

CAPACITACIÓN DEL 23 DE MARZO DE 2021 - ANÁLISIS DEL CASO 13.333

DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTIZ

1. Tema: Convención Americana de los Derechos Humanos

Duración: 1 hora

Temario:

- Países que ratificaron la Convención
- Derechos protegidos
- Órganos de la Convención

[redacted]

457. El objetivo general de este tema consistió en que los participantes identificarán los derechos que protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se tuvo como objetivo que los participantes identificaran los órganos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus funciones las funciones.

458. La segunda parte del curso se tituló "Derecho a la Igualdad y Trato digno", y siguió el plan de capacitación que se adjunta continuación:

CAPACITACIÓN DEL 23 DE MARZO DE 2021 - ANÁLISIS DEL CASO 13.333

DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTIZ

2.- Tema: Derecho a la Igualdad y Trato digno

Duración: 1 hora

Temario:

- Derecho a la igualdad
- Declaración de Virginia
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Principio de igualdad.
- Género y equidad.
- El Derecho a la igualdad y trato digno.

[redacted]

459. El objetivo general de este tema versó en promover el respeto al derecho humano a la igualdad como pilar para una vida digna.

460. Con la capacitación impartida, se alcanzó el objetivo específico consistente en difundir entre los servidores públicos la importancia del derecho humano a la igualdad y la no discriminación como factores vigorizantes del servicio público reconocido por la ciudadanía al brindar un trato digno.

461. El tercer tema se denominó “Cartilla de los Derechos de las Personas Detenidas” y se impartió con base en el siguiente temario:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

CAPACITACIÓN DEL 23 DE MARZO DE 2021 - ANÁLISIS DEL CASO 13.333

DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPÍZAR ORTIZ

3.- Tema: Cartilla de los Derechos de las Personas Detenidas

Duración: 1 hora

Temario:

- Derechos Humanos.
- Detención.
- Constitución.
- Ministerio Público.
- Código Nacional de Procedimientos Penales (Derechos que asisten al detenido)

[redacted]

462. El objetivo general de esta capacitación consistió en que los participantes identificaran los derechos de los detenidos establecidos en el marco jurídico nacional.

463. Con la capacitación impartida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se alcanzó el objetivo específico consistente en identificar los derechos que asisten a las personas detenidas.

vi. Programación Anual de Capacitación de la FGJEM

464. En el Programa Anual de Capacitación de la FGJEM 2021, se contemplaron 7 cursos más en materia de derechos humanos a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, independientemente de la capacitación ordinaria que le corresponde.

vii. Medidas tecnológicas para facilitar la denuncia de delitos

465. Para cumplir con la implementación de un sistema sencillo, de fácil acceso para

denunciar el delito de tortura, se adoptaron dos acciones atento a la infraestructura con que ya cuenta la FGJEM.

466. En efecto, la FGJEM cuenta con una App Móvil, esto es, una aplicación de software, que es gratuita, de fácil acceso y que puede usarse en cualquier equipo de cómputo o dispositivo móvil con sistema Android o IOS; su finalidad es otorgar a la ciudadanía un fácil acceso a la denuncia de delitos, pues cuenta con un menú interactivo, iconos de guía específicos atento al tipo de delito que se pretenda denunciar.

467. Se agregó a la App Móvil de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México un ícono específico para denunciar el delito de tortura, el cual estar al servicio de la ciudadanía a partir del 18 de junio de 2020. Tal innovación se ilustra gráficamente a continuación:

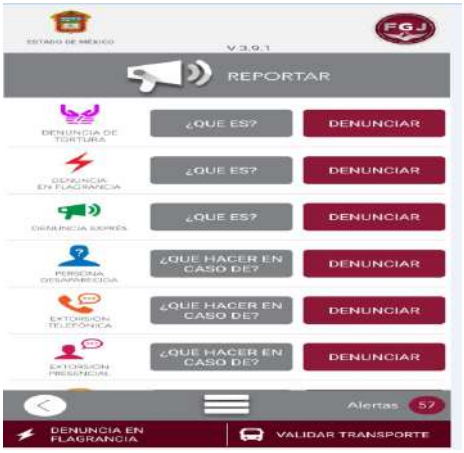

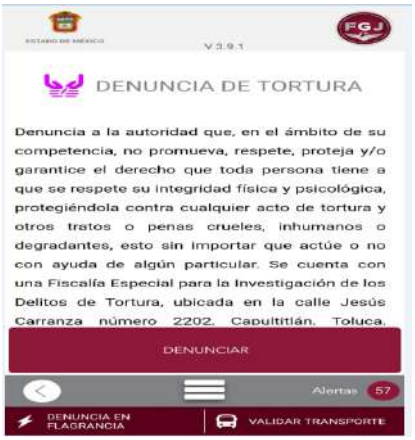

468. Como segunda acción, se requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Oficialía Mayor, la creación de un correo institucional que fuese administrado por la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, de fácil acceso para recibir denuncias en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y que proporcionará al usuario en forma inmediata el número de su carpeta de investigación.

469. La cuenta de correo creada fue: [redacted] y ya se encuentra en operación, al servicio de la comunidad mexiquense.

470. En virtud de lo anterior, el Estado considera que se ha dado cumplimiento a la recomendación de la Comisión IDH, y manifiesta su voluntad de continuar con los mencionados cursos de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la materia.

471. Por lo que se refiere a las medidas de reparación solicitadas por la Representación en su ESAP, el Estado desea resaltar lo siguiente:

f) Relativo a la determinación de las personas beneficiarias del derecho a la reparación.

472. Al respecto, el Estado reitera sus argumentos vertidos en el apartado C de la sección "Excepciones Preliminares" en el presente escrito, destacando que la Comisión Interamericana, en su informe de fondo, identificó como víctimas únicamente a Daniel García Reyes y Reyes Alpizar Ortiz..

g) Punto 1, inciso II, relativo a que la investigación de los autores materiales e intelectuales, procesamiento y sanción de todos los funcionarios responsables tanto de la investigación, la fabricación de falsas acusaciones, la manipulación de testigos, la tortura, la negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; así como a los responsables de la obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado.

473. Como lo ha expresado el Estado en la cuarta sección de este escrito, el Estado no es responsable de la supuesta fabricación de falsas acusaciones, manipulación de testigos, tortura, negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos, así como de obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado.

474. Aunado a lo anterior, la petición resulta alejada de la *litis* planteada. El Estado mexicano observa que, aun si se probara que existieron omisiones que derivaron en violaciones a la Convención Americana, de ello no se desprende la intencionalidad de la fabricación de falsas acusaciones, manipulación de testigos, tortura, negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos, así como de obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado.

475. La representación de las presuntas víctimas sustenta esta alegada intencionalidad de las autoridades del Estado derivado de los hechos distintos al marco fáctico fijado por la propia Comisión IDH en su informe de fondo, estos son el supuesto control político y la alegada desviación de poder.

476. Para que se actualizara esta forma de reparación, la Corte IDH tendría que concluir expander el marco fáctico establecido por la Comisión IDH, incluyendo hechos

fuera de la *litis*. Incluso en este supuesto, el Estado ha dejado claro que estos hechos no encuadran en la práctica de la Corte respecto de los conceptos desvío de poder, por lo que el Estado no sería responsable de las alegadas violaciones.

h) Punto 3, inciso I, relativo a la recuperación de espacios.

477. Al igual que en el apartado anterior, la representación de las presuntas víctimas sustenta esta solicitud de reparación derivado de los hechos distintos al marco fáctico fijado por la propia Comisión IDH en su informe de fondo, estos son el supuesto control político en el Estado de México y la alegada desviación de poder.

478. El Estado se permite reiterar que la Comión IDH, en su Informe de Fondo 13/20, no mencionó hechos que pudieran caer dentro de los supuestos planteados, por lo que la presente solicitud resulta inprocedente.

i) Punto 3, inciso II, relativo a la modificación de prácticas de impunidad institucional en casos de fabricación del delito y desviación de poder.

479. El Estado reitera que la Comisión IDH en ningún momento manifestó una posible fabricación del delito de homicidio calificado en agravio de Maria de los Ángeles Tames Pérez, por lo que esta petición va más allá de la *litis* del presente caso.

480. Aunado a lo anterior la representación de las presuntas víctimas sustenta esta solicitud de reparación derivado de los hechos distintos al marco fáctico fijado por la propia Comisión IDH en su informe de fondo, particularmente la alegada desviación de poder, por lo que la presente solicitud resulta inprocedente.

j) Punto 3, inciso III, relativo a la modificación del regimen constitucionalizado de restricción automática de la libertad personal.

a) Contexto respecto de la figura de la prisión preventiva

481. En su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en la Américas, la Comisión

IDH recomendó, entre otros, que "los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado. Estos principios deberán guiar siempre la actuación de las autoridades judiciales, con independencia del modelo de sistema penal adoptado por el Estado"[163].

482. Asimismo, la Comisión señaló que "A fin de que los Estados recurran a la privación de la libertad únicamente cuando resulte indispensable para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a la misma, las medidas a adoptar deberán incluir, entre otras: a) reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; b) observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva, y c) promoción del uso de otras medidas cautelares"[164].

483. El marco jurídico sobre el que se sustenta la Prisión Preventiva en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los artículos 18 y 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 18.-** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."*
>
> *"**Artículo 19.-** (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la*

[163] Comisión IDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, del 30 de diciembre de 2013, párrafo 326.
[164] Ibis. párrafo 292

comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

484. Previo a las reformas constitucionales de junio de 2008, la aplicación de la prisión preventiva fue utilizada de forma indiscriminada, por lo que, al reformar el ordenamiento supremo se pretendió delimitar la procedencia y recuperar la esencia de *última ratio* del derecho penal, con un enfoque referente a que la privación de la libertad de una persona debe ser realmente extraordinaria.

485. En este sentido, la autoridad judicial sólo puede decretar la prisión preventiva a petición del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. En cambio, el Juez penal sólo podrá decretar la prisión preventiva de oficio (o también conocida como prisión preventiva oficiosa), en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como en delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, y que pongan en riesgo el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

486. En efecto, a raíz de las mencionadas reformas, se incorporó la prisión preventiva oficiosa, en la cual se otorgó la facultad única al juzgador para decretarla cuando se trate de los siguientes casos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con violencia, delitos que atenten contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

487. Posteriormente, en abril de 2019, el artículo 19 constitucional sufrió una nueva reforma, en la cual, se amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, extendiéndose a los que hoy en día se contemplan en nuestra Carta Magna.

488. Por lo que se refiere a los supuestos en los cuales el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, la racionalidad de la medida en estos casos se halla a cargo del Ministerio Público al solicitar al juez la aplicación de la prisión preventiva, así como del propio juez, que no está obligado a resolver favorablemente las peticiones de prisión que formule la autoridad ministerial.

489. Por otro lado, el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la CPEUM establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y, en ningún caso, será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

490. Por otra parte, al expedirse el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 167 se establecieron los delitos en los que amerita la prisión preventiva oficiosa. Asimismo, en el numeral 155 de ese Código se refieren las medidas cautelares que operan en nuestro sistema de justicia penal, el cual se establece:

*"**Artículo 155.** Tipos de medidas cautelares*
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:
I.La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II.La exhibición de una garantía económica;

III.El embargo de bienes;

IV.La inmovilización de cuentas y demás valores (…)

V.La prohibición de salir sin autorización del país (…)

VI.El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona (…)

VII.La prohibición de concurrir a determinadas reuniones (…)

VIII.La prohibición de convivir, (…) o comunicarse con determinadas personas (…)

IX.La separación inmediata del domicilio (…)

X.La suspensión temporal en el ejercicio del cargo (…)

XI.La suspensión temporal en el ejercicio de una (…) actividad profesional (…)

XII.La colocación de localizadores electrónicos;

XIII.El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV.*La prisión preventiva.*

491. En el régimen jurídico Mexicano, el Poder Judicial de la Federación ha efectuado las precisiones siguientes sobre la prisión preventiva y la prisión definitiva:

A. La prisión preventiva y la prisión definitiva como pena son diferentes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 18 constitucional, señala que tales institutos se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas: la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; la pena tiene como fin la readaptación social, bajo un régimen de tratamiento basado en el trabajo y la educación, al cual no pueden ser sometidos los procesados[165].

B. Los fines sociales de preservación del proceso y la prisión preventiva como excepción de las garantías de libertad y audiencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los fines sociales para preservar el proceso son garantizar la ejecución de la pena, asegurar la integridad del

[165] Cfr. SCJN, *PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA*, [Tesis aislada], Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, Tesis: 1a. XXV/99, página: 91, (Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González).

ofendido y la tranquilidad social. Asimismo, que la prisión preventiva constituye una excepción justificable de las garantías de libertad y audiencia, a las cuales equilibra la libertad provisional bajo caución[166].

C. El objeto de la prisión preventiva. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la prisión preventiva por delito sancionado con pena privativa de libertad es una excepción a los derechos de libertad, de audiencia previa y al principio de presunción de inocencia, que tiene por objeto preservar el adecuado desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la pena, así como evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad, en prioridad al interés social sobre el particular[167].

D. La prisión preventiva es una excepción a los derechos de libertad y de audiencia previa, establecida constitucionalmente. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también resulta verdadero que el artículo 18 de la propia Constitución autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad. Por lo tanto, en virtud de que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1º de la propia Carta Magna los derechos que ella reconoce no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14

---

[166] Cfr. SCJN, *LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TIENE COMO PROPÓSITO ESTABLECER UN EQUILIBRIO ENTRE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA, EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA*. [Tesis aislada], Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis: P. XX/98, página: 120, (Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca)

[167] Cfr. SCJN, *GARANTÍA DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 412, EN SUS FRACCIONES I Y VII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVO A LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO LA VIOLA*. (Tesis aislada), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis: P.XXI/98, página: 22 (Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca).

constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso, a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad[168].

E. La prisión preventiva es una medida cautelar y provisional que no pugna con el derecho de audiencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, con independencia de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia por los fines que persigue. Tales fines consisten en preservar el desarrollo adecuado del proceso, asegurar la ejecución de la pena y evitar graves e irreparables daños a las víctimas del delito y a la sociedad[169].

492. A manera de conclusión, la prisión preventiva no es violatoria de derechos humanos. Empero, en tanto ser medida restrictiva del derecho a la libertad personal, la misma debe partir del reconocimiento de su carácter excepcional y debe aplicarse de conformidad con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo agotarse todas y cada una de las otras medidas cautelares a efecto de garantizar los fines de cautela y solamente cuando ninguna de las anteriores los garantice, es entonces que se debe de recurrir a esta figura.

493. La imposición de la medida debe ser vista en estricto apego al principio de legalidad; permitiendo siempre que se imponga la prisión preventiva cuando se considere actualizada, pero no de manera inmediata, no como punto de partida, sino como punto de posible llegada.

494. La prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, protege el correcto desarrollo del proceso penal, lo que a su vez deriva en los siguientes fines accesorios que,

---

[168] Cfr. SCJN, *PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE* (Tesis aislada), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, Tesis: P.XVIII/98, página: 28 (Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca).

[169] Cfr. SCJN, *PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR,* (Tesis aislada), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, Tesis: P.XIX/98, página: 94 (Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca).

como se demostrará, fueron observados por el legislador:

- **Asegurar la presencia de los imputados en el juicio**, lo cual implica que por lo menos exista una sospecha de culpabilidad, imponiéndole al Juzgador de control justificar el dictado de la vinculación a proceso para justificar la prevalencia de la prisión preventiva oficiosa, ya que, en caso de una no vinculación a proceso, la prisión preventiva será revocada.

- **Asegurar los medios de prueba para el proceso y favorecer la investigación,** ya que el Ministerio Público como órgano persecutor de las conductas delictivas, necesita contar con las condiciones dentro del marco Constitucional y legal, con los medios idóneos para allegarse de los datos y pruebas que en el momento procesal oportuno demuestren la probable comisión del delito o la responsabilidad penal, por ello, la fase de investigación complementaria que es donde el Juzgador de Control dictará la medida cautelar oficiosa de mérito, obedece a la necesidad de favorecer la investigación en sí misma, para la protección del proceso, de las pruebas y de los sujetos intervinientes en el mismo y que a través de la investigación se obtengan los medios probatorios suficientes idóneos y pertinentes que demuestren la responsabilidad penal.

- **Protección de la víctima o el ofendido, los testigos y la sociedad,** ya que la protección de la víctima, los testigos, incluido el sector social, se protegen con la medida cautelar de aplicación oficiosa, ya que el Estado a través del legislador, no dejó de observar la preservación del orden social, con la protección del proceso, de los sujetos procesales intervinientes en la causa y la sociedad en su conjunto.

495. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, se incrementó la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y que, por tanto, requieren de un tratamiento

procesal de carácter preventivo, a fin de que el presunto infractor no tenga la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia.

496. Los delitos adicionados al catálogo en comento son el abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo a transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

497. Por otro lado, la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa se rige por diversos principios para su regulación y aplicación, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Carácter instrumental**, ya que es un medio procesal que permite la ejecución del proceso penal, para que se pueda resolver la *litis* planteada, es decir, no tiene un fin en sí mismo, sino es un instrumento del instrumento, al ser un complemento del que se vale el Estado para aplicar el derecho penal, para lograr que se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, conforme a la fracción I del inciso A) del artículo 20 de la Constitución Federal.

  La instrumentalidad de la prisión preventiva oficiosa, es un elemento procesal que coadyuva a que el Estado no se vea afectado, en términos de seguridad nacional, por la posible reiteración delictiva.

- **Temporalidad definida**, que se traduce en que no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso, en principio, será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, la legislación señala que el imputado deberá ser puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares, conforme lo prevé la fracción IX, inciso B) del numeral 20 de la Constitución General, ante lo cual no se deja en estado de indefensión o indefinición jurídica al imputado con relación al tiempo de aplicación de dicha institución procesal en estudio.

Como se señaló con antelación, la taxativa temporalidad define con precisión el tiempo en que un imputado o acusado se encontrará privado de su libertad, dejando de lado cualquier interpretación, confusión o incertidumbre al respecto, ya que la Constitución Federal prevé que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años.

Inclusive se deja abierta la posibilidad de que la temporalidad rebase el límite preestablecido, pero la misma siempre se encontrará sujeta a la revisión judicial, es decir, que no tienen cabida los intereses de las partes procesales de obstaculizar la consecución de los fines del proceso cuyo resultado final se persigue, esto es, que los efectos estarán limitados en el tiempo, hasta en tanto se pronuncia la providencia definitiva, sustentándose así la razonabilidad de la aplicación oficiosa, cuando nos encontramos ante delitos de naturaleza grave y la probabilidad de la afectación al proceso, las pruebas, los testigos, los ofendidos, y consecuentemente afectación a la seguridad nacional.

- **Es personal**, ya que sólo se aplicará hacia aquel sujeto que, de acuerdo con los fines procesales y la propia regulación que prevé el artículo 19 Constitucional, le es aplicable la medida coercitiva derivada de la posibilidad de haber cometido un hecho con apariencia de delito, es decir, que siempre estará dirigida a una persona física determinada, ya que no podrá ser trascendente para terceros.

- **La excepcionalidad**, misma que en términos del cambio del sistema

procesal mixto adversarial, al acusatorio vigente desde el 2008, conforme a los artículos 18 y 19 constitucionales, se estableció que la prisión preventiva oficiosa resulta procedente cuando se configura alguno de los delitos previstos en el numeral 19 citado, en virtud de su naturaleza de alto impacto, la relevancia de los bienes jurídicos protegidos, el grado de peligrosidad que representan para la sociedad, las pruebas, el proceso y los sujetos procesales, así como la prevención de la reiteración delictiva.

- **Proporcionalidad**, que implica un límite para su determinación por parte del legislador a través de un test proporcionalidad, el cual se abordará más adelante, aunado al mismo, se encuentra el elemento de la concordancia que debe existir entre la aplicación oficiosa de la medida cautelar y la eventual punibilidad aplicable por la comisión de los delitos que ahora se analizan; es decir, tenemos que ambos supuestos, tanto como medida cautelar y la punibilidad de los delitos, contemplan la privación de la libertad locomotiva, siendo por ello concordantes ambas instituciones.

- Otra característica de la medida en estudio es la **judicialidad**, que comprende la protección por parte de los Jueces de los derechos procesales fundamentales de las partes procesales, ya que el Juzgador de Control, dentro del plazo constitucional, debe valorar o ponderar los datos de prueba incorporados por las partes procesales, para poder confirmar la prisión preventiva con la vinculación a proceso o bien revocarla con una reclasificación tipológica que no contemple la oficiosidad, con la determinación de una no vinculación a proceso o bien con el sobreseimiento de la causa, lo cual le otorga todas las garantías procesales a los imputados para poder lograr en su caso la revocación de la prisión preventiva oficiosa, ante la demostración del cambio de figura delictiva donde sea inaplicable la prisión preventiva o bien los supuestos de no vinculación o sobreseimiento.

- Otro rubro de la medida, es la **naturaleza coactiva de la aplicación oficiosa de la prisión preventiva**, que trae consigo restricciones a derechos

personales, con el propósito de obtener los fines del proceso, como son prevenir la reiteración delictiva, la afectación a la hacienda pública federal y la capacidad económica del Estado, con alcances a la seguridad nacional, además de evitar que no se afecte el descubrimiento de la verdad y la ejecución de la ley sustantiva, siendo por ello necesaria la aplicación coactiva, para su efectividad.

498. En este sentido, se advierte que la prisión preventiva oficiosa puede imponerse de manera excepcional, siempre que no sea arbitraria, se actualice alguna de las causas que la Constitución Federal o las leyes de los Estados parte prevean y se cumpla con los procedimientos que las mismas establezcan para tal efecto.

499. Tomando en cuenta lo anterior, se estima que la prisión preventiva en México cumple con los parámetros constitucionales y convencionales. Su aplicación no es violatoria de la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal y al de integridad personal, ni de los principios de seguridad jurídica, de presunción de inocencia, de progresividad, de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa y de inviolabilidad a la Constitución, se procederá a realizar el análisis de la misma a la luz de cada uno de los elementos del test de proporcionalidad:

500. Ello, en primer lugar, porque la finalidad de la prisión preventiva oficiosa, *in genere*, es asegurar la comparecencia de la persona imputada al procedimiento penal y controlar otros riesgos procesales como lo son la obstaculización de las investigaciones y la puesta en riesgo de la integridad de víctimas y testigos.

501. Debido a la trascendencia y a la gravedad que estos los delitos implican, el Estado Mexicano ha considerado necesario establecer la prisión preventiva oficiosa, como un mecanismo efectivo para perseguir estos delitos y erradicar estas conductas, no sólo desde el punto de vista de la prevención especial del derecho penal, sino también desde la prevención general, al buscar un efecto disuasorio de la comisión de delitos.

502. Además, la prisión preventiva oficiosa es una de las medidas cautelares más enérgicas a fin de que las personas involucradas en estos esquemas se sientan disuadidas a no seguir colaborando en organizaciones delictivas. Por lo que, también busca tener un

efecto preventivo y disuasivo.

503. Es importante mencionar que, conforme a los parámetros internacionales, se requiere que la prisión preventiva oficiosa tenga un carácter excepcional; es decir, que sea aplicada solamente en determinados casos, esta exigencia ha sido respetada por el legislador ordinario al establecer supuestos excepcionales de procedencia de la prisión preventiva oficiosa. Bajo esta perspectiva, la aplicación excepcional de la prisión preventiva oficiosa, principalmente, en aquellos casos en que se cuentan con los indicios suficientes para considerar que las personas investigadas por estos delitos forman parte de una organización delictiva de alta peligrosidad, en tanto cuentan con los recursos suficientes para evadir la acción de la justicia.

504. Por ello, la prisión preventiva oficiosa no transgrede, *per se*, la presunción de inocencia, toda vez que, se trata de una medida cautelar y, en todo momento, las autoridades investigadoras y jurisdiccionales deberán velar porque en el proceso penal sea la parte acusadora la que demuestre la probable responsabilidad del procesado, y se le dé oportunidad a éste de defenderse.

505. Por consiguiente, la medida de la prisión preventiva oficiosa se encuentra justificada proporcionalmente, en congruencia con la presunción de inocencia, ya que dicha institución procesal, bajo ningún parámetro, limita al Juzgador de Control para poder valorar o ponderar los datos de prueba puestos a su consideración por las partes, para resolver sobre la procedencia de la no vinculación a proceso o el sobreseimiento de la causa, resoluciones que tienen como consecuencia jurídica la revocación de la prisión preventiva oficiosa, es decir, en todo momento la defensa goza de su garantía de audiencia y sus garantías del debido proceso, para demostrar a través del ejercicio probatorio y argumentativo la improcedencia de su vinculación a proceso y como consecuencia de la medida cautelar oficiosa en análisis.

506. Si bien, la prisión preventiva es la medida cautelar más restrictiva que se encuentra a disposición del Estado, lo cierto es que para su aplicación, se debe atender a un fin legítimo de carácter procesal consistente en asegurar la comparecencia de la persona imputada al procedimiento penal y controlar otros riesgos procesales como los son la obstaculización de las investigaciones y la puesta en riesgo de la integridad de

víctimas y testigos, partiendo siempre del principio de presunción de inocencia y estar motivada por las circunstancias del caso concreto.

a) Decisiones judiciales recientes respecto de la prisión preventiva oficiosa.

507. Es importante destacar las últimas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la figura de la Prisión Preventiva Oficiosa. Por una parte, el 25 de febrero de 2020, el pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, respecto del artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, relativo a la obligación del Ministerio Público de la Federación de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar para todos los delitos previstos en dicha ley dentro del procedimiento penal. Si bien el proyecto presentado ante el Pleno de la SCJN proponía declarar la invalidez del precepto, una mayoría de seis ministros votó en contra de las conclusiones del proyecto, por lo que se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto normativo, al no alcanzar la mayoría calificada para declarar su invalidez[170].

508. Por otro lado, el 25 de octubre de 2021, derivado de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, la SCJN determinó que los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional —el cual establece como amenazas a la seguridad nacional los actos ilícitos en contra del fisco federal— y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II, III, del Código Nacional de Procedimientos Penales —el cual prevé la prisión preventiva oficiosa para los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables y los relacionados con la expedición, enajenación, compra y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados— son inconstitucionales[171].

509. Dentro de algunos de los argumentos por parte de los Ministros y Ministras para

[170] SCJN, *Acción de inconstitucionalidad* resuelta el 25 de febrero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194220.

[171] SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el 25 de octubre de 2021, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-11-16/25%20de%20octubre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva2.pdf

tomar esta decisión, se manifestó que las normas eran inconstitucionales ya que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que sólo puede dictarse cuando existe un riesgo comprobado de que la persona evadirá la acción de la justicia o afectará la investigación, sin que sea suficiente la peligrosidad del sujeto o el tipo de delito, pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. En este sentido, añadieron que, dado que las normas en cuestión imponían la prisión preventiva de forma oficiosa (es decir, en automático) considerando únicamente el tipo de delito, estimaron que las mismas resultaban contrarias a los derechos humanos reconocidos por la Constitución. Si bien la anterior decisión de la SCJN no tiene un efecto directo automático respecto de la figura de la Prisión Preventiva Oficiosa, sí es relevante dentro del actual proceso de evaluación señalado en la reforma Constitucional del 2019.

b) Acciones legislativas.

510. Como ya se ha mencionado, el 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 de la Constitución, mediante la cual se amplió el catálogo de delitos a los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa. En su transitorio cuarto, el Decreto estableció que "La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto", proceso que deberá iniciar en 2024, y en el cual sin duda se considerarán las decisiones ya mencionadas del máximo tribunal del Estado.

Conclusiones sobre la prisión preventiva oficiosa.

511. Como se ha señalado en esta sección la prisión preventiva oficiosa respondió a contextos históricos que siguen afectando al país y su seguridad pública, ante el crecimiento de las capacidades financieras y estructurales, así como la internacionalización de la delincuencia organizada. No obstante lo anterior, el Estado ha llevado a cabo acciones para balancear su obligación de garantizar la seguridad pública de su población y combatir la delincuencia organizada, con su obligación de respetar los

derechos humanos de todas las personas.

512. Como ha quedado comprobado, desde el momento de su creación, y de manera más manifiesta a partir de la reforma de 2019 al artículo 19 de la CPEUM en materia de prisión preventiva oficiosa, el Estado ha adoptado disposiciones de derecho interno para vincular y articular su legislación nacional conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente los establecidos por la Corte Interamericana, con el objetivo de prevenir la violación de derechos humanos y garantizas su goce efectivo en favor de toda persona bajo su jurisdicción.

513. La figura de la prisión preventiva oficiosa se encuentra actualmente en un proceso de evaluación, dentro del cual ya empiezan a manifestarse algunas voces que expresan que la figura es contraria a los derechos humanos; sin embargo, el Estado considera que dicho proceso debe llevarse conforme a los mecanismos democráticos establecidos, y no así por una sentencia de la Corte Interamericana.

514. Tanto la Comisión como la representación no consideran los procesos contextuales e históricos anteriormente señalados. Al contrario, se limitan a solicitar la eliminación de ambas figuras derivado de las supuestas violaciones en el presente caso, las cuales han sido comprobadas que fueron aplicadas justificadamente, conforme a las disposiciones de la época de los hechos sin violar los derechos humanos de los peticionarios; sin tomar en cuenta los procesos judiciales, administrativos, y legislativos que el Estado ha realizado al respecto.

515. El Estado mexicano solicita que esa Corte Interamericana tenga en cuenta los avances en el marco legal y estructura institucional que se ha tenido desde la época de los hechos hasta la actualidad, a los cuales se ha hecho referencia, y permitia al Estado continuar con su procesos internos democráticos para la evaluación de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

SEXTA SECCIÓN: PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO

516. Al margen de las pruebas documentales que son presentadas en anexo a la contestación del Estado, en esta sección se detallan aquéllas que son ofrecidas ante esa

Corte IDH.

A. Prueba testimonial

517. El Estado mexicano ofrece al siguiente testigo:

a) José Alfredo Preciado Ambriz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación General de Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Esta prueba tiene la finalidad de relatar la integración desde su inicio hasta el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa ATI/I/3672/2001, por el cual se solicitó orden de aprehensión en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz;

b) Norma Elvia Trejo Luna, Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura, y Alfonso Manuel Benhuema Estrada, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Esecial en Investigación del Delito de Tortura. Esta prueba tiene la finalidad de relatar la integración de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, desde su inicio hasta la determinación del no ejercicio de la acción penal del 3 de mayo del 2021, por los posible hechos de tortura en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

c) Dr. José Alberto Buendía Valverde, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México, Adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, México. Esta prueba tiene la finalidad de relatar la tramitación de la causa penal 88/2002, por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla de Baz, posteriormente 236/2012 del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el Estado de México, así como los medios de impugnación formulados por la defensa de los peticionarios y el impacto que estos tuvieron en el proceso en general.

B. Prueba pericial

518. El Estado mexicano ofrece las siguientes pruebas periciales ante esa Honorable Corte Interamericana:

a) Prueba pericial en materia de la figura del arraigo en México, a cargo del Dr. Esteban Gilberto Arcos Cortés. El objetivo será explicar y contextualizar la historia normativa de la figura del arraigo, incluyendo sus mecanismos de control y restricciones, así como los procesos nacionales de revisión de la figura. El perito podrá referirse al marco normativo del Estado de México, así como a los hechos del presente caso.

b) Prueba pericial en materia de la figura de la prisión preventiva, con énfasis en su modalidad de oficio, en México, a cargo de la Dra. Erika Bardales Lazcano. El objetivo será explicar y contextualizar la historia normativa de la figura de la prisión preventiva, haciendo especial énfasis en su modalidad de oficio, incluyendo sus mecanismos de control y restricciones, así como los procesos nacionales de revisión de la figura. La perita podrá referirse al marco normativo del Estado de México, así como a los hechos del presente caso.

c) Prueba pericial en materia de derecho comparado sobre figuras que limitan la libertad personal en la región de América Latina, a cargo del Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco. El objetivo será analizar la legislación de distintos Estados en la región para identificar figuras que limitan la libertad personal en el marco de investigaciones y procedimientos penales. El perito podrá referirse, en el marco del objeto fijado, a los hechos del presente caso.

d) Prueba pericial en materia de criterios actualizados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cargo del Dr. Rogelio Arturo Bárcena Zubieta. El objetivo será exponer la evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las restricciones constitucionales y su papel frente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, a partir de lo resuelto por el máximo tribunal en la contradicción de tesis 293/2011, emitida el 3 de septiembre de 2013, y las

interpretaciones que con posterioridad ha realizado sobre las restricciones contenidas en la Constitución General.

C. Prueba documental

519. Las pruebas documentales ofrecidas por el Estado mexicano se mencionan a lo largo del presente escrito y están contenidas en el listado de anexos que se encuentra al calce del presente escrito.

520. Se destaca que se incluyen los siguientes documentos solicitados expresamente por la Corte IDH:

a) Copia de la Orden de arraigo, 25 de febrero de 2002 librada en contra del señor Daniel García Rodríguez por las autoridades del Estado de México; y

b) Informe de fecha 14 de marzo de 2002, suscrito por el Agente del Ministerio Público titular de la indagatoria ATI/I/3672/01.

SÉPTIMA SECCIÓN: PETITORIOS

521. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Que, con fundamento en el artículo 41.1 del Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentada la respuesta del Estado mexicano a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de la parte peticionaria;

b) Que, con base en lo argumentado en la segunda sección del presente escrito, admita las excepciones preliminares hechas valer por el Estado mexicano y declare que no puede conocer sobre el fondo del asunto;

c) Que, con fundamento en el artículo 42.5 del Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, determine fijar una audiencia especial para resolver las cinco excepciones preliminares planteadas por el Estado mexicano en la segunda sección del presente escrito de contestación;

d) Que, con fundamento en el artículo 41.1.b. y 41.1.c. del Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, admita todas las pruebas ofrecidas y detalladas en la sección sexta de presente escrito.

Relación de anexos

Caso García Rodríguez y otro vs. México

En relación con el escrito de contestación del Estado Mexicano al informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación legal de los peticionarios, a continuación se encuentra un listado de los anexos que se describen en dicho documento y que servirán a la Corte para conocer más a fondo los hechos del caso, las actuaciones ministeriales y judiciales de las autoridades mexicanas y las pruebas periciales que serán ofrecidas por el Estado.

I. Expedientes, actuaciones y anexos relativos a la investigación de posible tortura dentro de la averiguación previa TLA/MRIII/1973/2006, TL/MR/I/15/2013, descritas en el Escrito de Contestación.

Anexo 1. Carpeta que contiene los oficios, las diligencias y actuaciones relativas a los actos de tortura alegados por los peticionarios, contenidas en las averiguaciones previas TLA/MRIII/1973/2006, y TLA/MR/I/15/2013, cuya relación se encuentra en el cuadro contenido en el Escrito de contestación, a partir de la página 87. La carpeta está dividida en XV tomos, con un total de 9501 fojas.

II. Expedientes, actuaciones, acuerdos y oficios en el marco de los juicios de amparo, recursos de revisión y recursos federales:

Anexo 2. Amparo en revisión 149-2019.

Anexo 3. Amparo en revisión 349-2016.

Anexo 4. Recurso de inconformidad 10-2015.

Anexo 5. Recurso de inconformidad 32-2015.

Anexo 6. Queja QC 14-2015.

Anexo 7. Queja QC 52-2016.

Anexo 8. Juicio de amparo indirecto 1056-2021.

Anexo 9. Juicio de amparo indirecto 1124-2021.

Anexo 10. Juicio de amparo indirecto 19-2015.

Anexo 11. Juicio de amparo indirecto 541-2019.

Anexo 12. Juicio de amparo indirecto 31-2019.

Anexo 13. Juicio de amparo indirecto 432-2019.

Anexo 14. Juicio de amparo indirecto 1110-2015.

Anexo 15. Juicio de amparo indirecto JAI 1149-2016.

Anexo 16. Juicio de amparo indirecto 1236-2016.

Anexo 17. Juicio de amparo indirecto 1129-2017.

Anexo 18. Juicio de amparo indirecto 214-2016.

Anexo 19. Juicio de amparo indirecto JAI 531-2012.

Anexo 20. Juicio de amparo indirecto JAI 1514-2015.

Anexo 21. Juicio de amparo indirecto JAI 347-2002.

Anexo 22. Juicio de amparo indirecto-67-2015.

Anexo 23. Amparo en revisión 114-2015.

Anexo 24. Amparo en revisión 149-2006.

Anexo 25. Amparo en revisión 422-2003.

Anexo 26. Amparo en revisión 446-2003.

Anexo 27. Queja QC 94-2014.

Anexo 28. Amparo en revisión 79-2018.

Anexo 29. Amparo en revisión 154-2019.

Anexo 30. Juicio de amparo indirecto 366-2002.

Anexo 31. Juicio de amparo indirecto 1183-2010.

Anexo 32. Juicio de amparo indirecto 1760-2017.

Anexo 33. Juicio de amparo indirecto 1183-2010.

Anexo 34. Juicio de amparo indirecto 352-2002.

Anexo 35. Juicio de amparo indirecto 738-2017.

Anexo 36. Juicio de amparo indirecto 945-2014.

Anexo 37. Juicio de amparo indirecto 596-2013.

Anexo 38. Juicio de amparo indirecto 766-2009.

Anexo 39. Juicio de amparo indirecto 292-2002.

Anexo 40. Juicio de amparo indirecto 1282-2016.

Anexo 41. Juicio de amparo indirecto 1894-2018.

Anexo 42. Juicio de amparo indirecto 355-2016.

Anexo 43. Juicio de amparo indirecto 473-2014.

Anexo 44. Juicio de amparo indirecto 741-2016.

Anexo 45. Juicio de amparo indirecto 130-2017.

Anexo 46. Juicio de amparo indirecto 399-2014.

Anexo 47. Juicio de amparo indirecto 490-2016.

Anexo 48. Juicio de amparo indirecto 656-2020.

Anexo 49. Juicio de amparo indirecto 878-2017.

Anexo 50. Juicio de amparo indirecto 1460-2017.

Anexo 51. Juicio de amparo indirecto 1214-2015.

Anexo 52. Juicio de amparo indirecto 1460-2017.

Anexo 53. Juicio de amparo indirecto 1727-2016.

Anexo 54. Juicio de amparo indirecto 659-2020.

Anexo 55. Juicio de amparo indirecto 110-2017.

Anexo 56. Juicio de amparo indirecto 1204-2016.

Anexo 57. Juicio de amparo indirecto 1729-2016.

Anexo 58. Juicio de amparo indirecto JAI 1084-2017.

Anexo 59. Juicio de amparo indirecto 589-2013.

Anexo 60. Juicio de amparo indirecto 306-2002.

Anexo 61. Juicio de amparo indirecto 337-2002.

Anexo 62. Juicio de amparo indirecto 339-2002.

Anexo 63. Juicio de amparo indirecto 355-2002.

Anexo 64. Juicio de amparo indirecto 831-2006.

Anexo 65. Juicio de amparo indirecto 810-2010.

Anexo 66. Juicio de amparo indirecto 156-2010.

Anexo 67. Juicio de amparo indirecto 1152-2012.

Anexo 68. Juicio de amparo indirecto 597-2012.

Anexo 69. Juicio de amparo indirecto 326-2003.

Anexo 70. Juicio de amparo indirecto 31-2013.

Anexo 71. Juicio de amparo indirecto 204-2013.

Anexo 72. Juicio de amparo indirecto 1551-2011.

Anexo 73. Juicio de amparo indirecto 1192-2005.

Anexo 74. Juicio de amparo indirecto 1089-2017.

Anexo 75. Juicio de amparo indirecto JAI 102-2015.

Anexo 76. Juicio de amparo indirecto 213-2002.

Anexo 77. Amparo en revisión 275-2010.

Anexo 78. Juicio de amparo indirecto 1613 - 2017.

Anexo 79. Recurso de inconformidad 9-2021.

Anexo 80. Juicio de amparo indirecto 292-2002.

Anexo 81. Queja 10-2002.

Anexo 82. Queja 13-2002.

Anexo 83. Queja 14-2002.

Anexo 84. Queja 15-2002.

Anexo 85. Queja 9-2002.

Anexo 86. Amparo en revisión 310-2002.

Anexo 87. Amparo en revisión 462-2003.

Anexo 88. Amparo en revisión 463-2003.

Anexo 89. Queja 54-2004.

Anexo 90. Amparo en revisión 155-2010.

Anexo 91. Amparo en revisión 169-2010.

Anexo 92. Amparo en revisión 155-2010.

Anexo 93. Queja 8-2012.

Anexo 94. Amparo en revisión 9-2012.

Anexo 95. Amparo en revisión 98-2012.

Anexo 96. Amparo en revisión 28-2013.

Anexo 97. Amparo en revisión 43-2013.

Anexo 98. Amparo en revisión 35-2014.

Anexo 99. Amparo en revisión 30-2013.

Anexo 100. Amparo en revisión 214-2013.

Anexo 101. Amparo en revisión 7-2014.

Anexo 102. Queja 30-2013.

Anexo 103. Amparo en revisión 57-2013.

Anexo 104. Amparo en revisión 125-2018.

Anexo 105. Recurso de inconformidad 34-2016.

Anexo 106. Queja 41-2015.

Anexo 107. Amparo en revisión 34-2016.

Anexo 108. Amparo en revisión 392-2016.

Anexo 109. Queja 25-2016.

Anexo 110. Queja 45-2016.

Anexo 111. Amparo en revisión 312-2017.

Anexo 112. Amparo en revisión 181-2017.

Anexo 113. Queja 132-2017.

Anexo 114. Amparo en revisión 125-2014.

Anexo 115. Amparo en revisión 265-2018.

Anexo 116. Recurso de inconformidad

Anexo 117. Amparo en revisión 103-2019.

Anexo 118. Juicio de amparo directo 663-2002.

III. Otros expedientes, actuaciones, diligencias, oficios y anexos relativos a los hechos del caso, que se mencionan en el Escrito de contestación del Estado.

Anexo 119. Solicitud de arraigo en contra de Daniel García Rodríguez, de fecha 25 de febrero del 2002.

Anexo 120. Solicitud de arraigo en contra de Daniel García Rodríguez, de fecha 25 de febrero del 2002.

Anexo 121. Declaraciones de Rogelio Martínez Maldonado, María Guadalupe Quesada Castillo, Wilfrido Torres González, Juan José Valdés Castillo, de fecha 14 de septiembre de 2001.

Anexo 122. Declaración de José Luis Meraz Valencia, de fecha 16 de octubre de 2001.

Anexo 123. Declaración de Raúl Loyola Malagón, de fecha 25 de septiembre de 2002.

Anexo 124. Declaración de Claudia María Gutiérrez Lorenzo Luaces, de fecha 19 de octubre de 2001.

Anexo 125. Declaración de Francisco Javier Pereyra Solache, de fecha 27 de marzo de 2002.

Anexo 126. Declaración de Francisco Pérez Mendoza, de fecha 27 de marzo de 2002.

Anexo 127. Declaración de Guillermina Olivares Barrera, de fecha 2 de abril de 2002.

Anexo 128. Declaración de Juan Pablo Arturo Torres Anaya, de fecha 6 de febrero de 2002.

Anexo 129. Declaración de Lydia Ortega Piña, de fecha 10 de octubre de 2001.

Anexo 130. Declaración de Lydia Ortega Piña, de fecha 10 de octubre de 2001.

Anexo 131. Declaración de Raúl Loyola Malagón, de fecha 28 de marzo de 2002.

Anexo 132. Declaración de Raúl Loyola Malagón, de fecha 28 de marzo de 2002.

Anexo 133. Declaración de Saúl Sixtos Hernández, de fecha 22 de febrero de 2002.

Anexo 134. Declaración de William Garduza Urgell, de fecha 14 de febrero de 2002.

Anexo 135. Declaración de Francisca Haro Jaramillo, de fecha 13 de septiembre de 2001.

Anexo 136. Notificación de arraigo en contra de Daniel García Rodríguez.

Anexo 137. Orden de presentación girada en contra de Raúl Loyola Malagón, de fecha 27 de marzo de 2002.

Anexo 138. Declaración de Guillermina Olivarez Barrera, de fecha 2 de abril de 2002.

Anexo 139. Acta de audiencia de pruebas dentro del término constitucional, de fecha 12 de abril de 2002.

Anexo 140. Solicitud de orden de arraigo en contra de Juan Antonio Domínguez Zambrano, Gerardo Antonio Cortés Jiménez y Antonio Vega de la Garza, de fecha 27 de febrero de 2002.

Anexo 141. Acuerdo de retención jurídica, formal y material de Reyes Alpízar Ortiz, de fecha 25 de octubre de 2002.

Anexo 142. Puesta a disposición y solicitud de retención de Reyes Alpízar Ortiz, de fecha 25 de octubre de 2002.

Anexo 143. Acuerdo relativo a la detención de Reyes Alpizar Ortiz, de fecha 25 de octubre de 2002.

Anexo 144. Acuerdo para ampliación de retención de Reyes Alpízar Ortiz.

Anexo 145. Declaración de Reyes Alpízar Ortiz, de fecha 28 de octubre de 2002.

Anexo 146. Declaración de Reyes Alpízar Ortiz, de fecha 25 de octubre de 2002, y certificación de estado psicofísico.

Anexo 147. Declaración de Reyes Alpízar Ortiz, de fecha 28 de octubre de 2002, y certificación de estado psicofisico.

Anexo 148. Resolución sobre orden de arraigo de Reyes Alpízar Ortiz, de fecha 28 de octubre de 2002.

Anexo 149. Oficio dirigido a la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de abril de 2002, firmado por agente del ministerio público adscrito al departamento de averiguaciones previas ¨A¨ en Tlalnepantla, Estado de México.

Anexo 150. Certificado de examen médico realizado a Daniel García Rodríguez, de fecha 25 de febrero de 2002.

Anexo 151. Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de enero de 1995, por el decreto número 69.

Anexo 152. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 23 de agosto de 2002, por el decreto número 90.

Anexo 153. Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, publicada en la Tercera Sección de la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de agosto de 2004, por el decreto número 55.

IV. Documentos solicitados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano.

Anexo 154. Copia de la Orden de arraigo, 25 de febrero de 2002, librada en contra del señor Daniel García Rodríguez por las autoridades del Estado de México.

Anexo 155. Informe de fecha 14 de marzo de 2002, suscrito por el Agente del Ministerio Público titular de la indagatoria ATI/3672/01.

V. Anexos relativos al ofrecimiento de pruebas periciales por parte del Estado Mexicano.

Anexo 156. Currículum vitae y datos de contacto del Dr. Esteban Gilberto Arcos Cortés, quien rendirá prueba pericial en materia de la figura del arraigo en México.

Anexo 157. Currículum vitae y datos de contacto de la Dra. Érika Bardales Lazcano, quien rendirá prueba pericial en materia de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

Anexo 158. Currículum vitae y datos de contacto del Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, quien rendirá prueba pericial en materia de derecho comparado sobre figuras que limitan la libertad personal en la región de América Latina.

Anexo 159. Currículum vitae y datos de contacto del Dr. Rogelio Arturo Bárcena Zubieta, quien rendirá prueba pericial en materia de criterios actualizados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.